



Consejo de Administración

327.ª reunión, Ginebra, 11 de junio de 2016

GB.327/INS/4/1

Sección Institucional

INS

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

378.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-84
<i>Caso núm. 3155 (Bosnia y Herzegovina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBIH)	85-113
Conclusiones del Comité	97-112
Recomendaciones del Comité	113
<i>Caso núm. 3142 (Camerún): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Trabajadores del Camerún (CTUC)	114-131
Conclusiones del Comité	123-130
Recomendaciones del Comité	131
<i>Caso núm. 2824 (Colombia): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)	132-161
Conclusiones del Comité	151-160
Recomendación del Comité.....	161

Caso núm. 3114 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato Nacional de la Industria Azucarera 14 de junio (SINTRACATORCE).....	162-198
Conclusiones del Comité.....	185-197

Recomendaciones del Comité	198
----------------------------------	-----

Caso núm. 3122 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) y el Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales (SITECO), junto con la Central General de Trabajadores (CGT)	199-212
Conclusiones del Comité.....	210-211

Recomendación del Comité.....	212
-------------------------------	-----

Caso núm. 2753 (Djibouti): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)	213-225
Conclusiones del Comité.....	220-224

Recomendaciones del Comité	225
----------------------------------	-----

Caso núm. 2897 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Asociación Sindical de los Trabajadores del Órgano Judicial (ASTOJ), el Sindicato de Empleadas y Empleados de El Salvador (SEJE 30 de junio) y el Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial (SUTOJ)	226-243
Conclusiones del Comité.....	240-242

Recomendación del Comité.....	243
-------------------------------	-----

Caso núm. 2723 (Fiji): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Fiji presentada por el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC), el Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU), la Asociación de Docentes de Fiji (FTA), el Sindicato de Trabajadores del Sector Bancario y Financiero de Fiji (FBFSEU), la Internacional de la Educación (IE), la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	244-271
Conclusiones del Comité.....	256-270

Recomendaciones del Comité	271
----------------------------------	-----

Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) y el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC) apoyadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) 272-325

Conclusiones del Comité 296-324

Recomendaciones del Comité 325

Caso núm. 2673 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical General de Empleados de la Dirección General de Migración de la República de Guatemala (USIGEMIGRA) 326-335

Conclusiones del Comité 332-334

Recomendación del Comité 335

Caso núm. 3169 (Guinea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guinea presentada por la Organización Nacional de Sindicatos Independientes de Guinea (ONSLG), la Unión General de Trabajadores de Guinea (UGTG), la Confederación de Sindicatos Independientes de Guinea (CGSL), la Confederación Autónoma Sindical de Trabajadores y Jubilados de Guinea (COSATREG), la Confederación General de Trabajadores de Guinea (CGTG), la Unión Democrática de Trabajadores de Guinea (UDTG) y la Confederación General de Fuerzas Obreras de Guinea (CGFOG) 336-356

Conclusiones del Comité 348-355

Recomendaciones del Comité 356

Caso núm. 3032 (Honduras): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Honduras presentadas por la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC), la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH), la Central General de Trabajadores (CGT), la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y otras organizaciones nacionales la Internacional de la Educación (IE), apoyadas por la Internacional de la Educación para América Latina (IEAL) 357-400

Conclusiones del Comité 385-399

Recomendaciones del Comité 400

Caso núm. 3135 (Honduras): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)	401-419
Conclusiones del Comité.....	414-418

Recomendaciones del Comité	419
----------------------------------	-----

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) (Caso núm. 2177) y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (Caso núm. 2183).....	420-466
Conclusiones del Comité.....	456-465

Recomendaciones del Comité	466
----------------------------------	-----

Caso núm. 3171 (Myanmar): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Myanmar presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	467-493
Conclusiones del Comité.....	484-492

Recomendaciones del Comité	493
----------------------------------	-----

Caso núm. 3177 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación de Acción y Unidad Sindical (CAUS)	494-505
Conclusiones del Comité.....	502-504

Recomendaciones del Comité	505
----------------------------------	-----

Caso núm. 3147 (Noruega): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Noruega presentada por Industri Energi (IE)	506-572
Conclusiones del Comité.....	561-571

Recomendación del Comité.....	572
-------------------------------	-----

Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	573-588
Conclusiones del Comité.....	578-587

Recomendaciones del Comité	588
----------------------------------	-----

Caso núm. 3166 (Panamá): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (UNTRAICS)..... 589-601

Conclusiones del Comité 598-600

Recomendación del Comité..... 601

Casos núms. 3110 y 3123 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Paraguay presentadas por la Federación Sindical Mundial (FSM) (Caso núm. 3110) y la Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP) (Caso núm. 3123) apoyadas por la Federación Sindical Mundial (FSM) 602-628

Conclusiones 620-627

Recomendaciones del Comité 628

Caso núm. 2982 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)..... 629-647

Conclusiones del Comité 642-646

Recomendaciones del Comité 647

Caso núm. 3119 (Filipinas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)..... 648-673

Conclusiones del Comité 662-672

Recomendaciones del Comité 673

Caso núm. 3111 (Polonia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por el Sindicato Autónomo Independiente «Solidarnosc» (NSZZ «Solidarnosc»)..... 674-718

Conclusiones del Comité 704-717

Recomendaciones del Comité 718

Caso núm. 3145 (Federación de Rusia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR) 719-757

Conclusiones del Comité 744-756

Recomendación del Comité..... 757

Caso núm. 2994 (Túnez): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT).....	758-774
Conclusiones del Comité.....	768-773
Recomendaciones del Comité	774

Caso núm. 3095 (Túnez): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Organización Tunecina del Trabajo (OTT)	775-808
Conclusiones del Comité.....	797-807
Recomendaciones del Comité	808

Caso núm. 3098 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS), la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) y la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	809-820
Conclusiones del Comité.....	816-819
Recomendación del Comité.....	820

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	821-854
Conclusiones del Comité.....	842-853
Recomendaciones del Comité	854

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 26 y 27 de mayo y 3 de junio de 2016, bajo la presidencia del Sr. Teramoto (Japón) en ausencia excepcional del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sr. Albuquerque (República Dominicana), Sr. Cano (España), Sra. Onuko (Kenya), Sr. Titiro (Argentina), Sr. Tudorie (Rumania); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Echavarría y los miembros Sr. Frimpong, Sra. Hornung-Draus, Sra. Horvatic, Sr. Mailhos y Sr. Matsui; el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, Sr. Veyrier (sustituyendo al Sr. Cortebeek) y los miembros Sres. Asamoah, Ohrt y Ross. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana y japonesa no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 2824 y 3114) y al Japón (casos núms. 2177 y 2183).

* * *

3. Se han sometido al Comité 160 casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 31 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 20 casos (siete informes definitivos y 13 en los que pidió se le mantenga informado), y a conclusiones provisionales en 11 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2609 (Guatemala), 2982 (Perú) y 3119 (Filipinas) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en él.

Audiencia con un Gobierno

5. El Comité recuerda que, en sus últimos informes (376.º y 377.º informes, párrafo 5), se refirió a su invitación al Gobierno de Somalia, en virtud de su autoridad tal como surge del párrafo 69 de sus procedimientos, de presentarse habida cuenta de la gravedad de las cuestiones planteadas en el caso núm. 3113 y la aparente falta de comprensión en cuanto a su importancia fundamental. El Comité aprecia los esfuerzos del Gobierno de presentarse ante el Comité en la presente reunión y examinará todas las informaciones a su disposición en su próxima reunión en octubre de 2016.

Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta del Gobierno

6. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta del Gobierno: 3018 (Pakistán) y 3119 (Filipinas).

Estatus de los casos

7. A efecto de asegurar un mejor compromiso con sus procedimientos y recibir las respuestas de los gobiernos más oportunamente, el Comité revisó la forma en que comunica el estatus de los casos pendientes e hizo una serie de ajustes descritos a continuación, esperando que éstos aporten mayor claridad respecto de sus expectativas y aseguren que los procedimientos sean más efectivos. El Comité decidió, en especial, poner específicamente de relieve los casos en los que los gobiernos no han proporcionado respuestas completas y oportunas respecto de asuntos de carácter grave o serio, tal y como definidos en el párrafo 54 de sus procedimientos. El Comité confía que los gobiernos apreciarán que su propósito no es sancionarlos o culparlos, sino facilitarles la identificación de las preocupaciones prioritarias y posibilitar un diálogo más integral como consecuencia de ello, en aras de asegurar el respeto de los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva.

Llamamientos urgentes

Ausencia de información en casos graves

8. En lo que respecta a los casos núms. 2318 (Camboya), 2508 (República Islámica del Irán), 3134 (Camerún) y 3176 (Indonesia) que plantean cuestiones de carácter serio y urgente (véase párrafo 54 de los procedimientos del Comité), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, aún no se ha recibido la totalidad de las observaciones formuladas por los gobiernos sobre esos asuntos serios y graves. El Comité señala especialmente a la atención de los gobiernos precitados el hecho de que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar un informe sobre el fondo del problema, aun en caso de que no se hubieran recibido en esa fecha las informaciones solicitadas de los gobiernos. El Comité, a la luz de la gravedad de dichos casos, anuncia su intención de proceder con su examen durante su reunión de octubre-noviembre de 2016. Por lo tanto, el Comité insta a dichos gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con carácter urgente.

No cooperación persistente

9. Por otra parte, el Comité lamenta profundamente la ausencia persistente de cooperación respecto de los casos núms. 3067 (República Democrática del Congo) y 3081 (Liberia), en los que se ha visto obligado a observar un incumplimiento reiterado del envío de las respuestas en contestación a las solicitudes del Comité. El Comité también señala especialmente a la atención de los gobiernos precitados el hecho de que podrá presentar un informe sobre el fondo del problema, aun en caso de que no se hubieran recibido en esa fecha las informaciones solicitadas de los gobiernos. El Comité, a la luz de la no cooperación reiterada, anuncia su intención de proceder con su examen durante su reunión de octubre-noviembre de 2016. Por lo tanto, el Comité insta a dichos gobiernos a que transmitan sus observaciones con carácter urgente.

Demora en las respuestas

10. En lo que atañe a los casos núms. 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3019 (Paraguay), 3047 (República de Corea), 3121 (Camboya), 3125 (India), 3126 (Malasia), 3127 (Paraguay), 3130 (Croacia), 3138 (República de Corea), 3146 (Paraguay), 3159 (Filipinas), 3161 (El Salvador), 3162 (Costa Rica), 3167 (El Salvador) y 3170 (Perú), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a

los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

11. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2923 (El Salvador), 2949 (Swazilandia), 3094 (Guatemala), 3117 (El Salvador), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3173 (Perú), 3174 (Perú), 3175 (Uruguay), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3179 (Guatemala), 3180 (Tailandia), 3182 (Rumania), 3183 (Burundi) y 3186 (Sudáfrica). De no recibirse las observaciones antes de su próxima reunión, el Comité se verá obligado a hacer un llamamiento urgente en relación a estos casos.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

12. En relación con los casos núms. 2203 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2318 (Camboya), 2445 (Guatemala), 2508 (República Islámica del Irán), 2761 (Colombia), 2811 (Guatemala), 2817 (Argentina), 2830 (Colombia), 2869 (Guatemala), 2902 (Pakistán), 2927 (Guatemala), 2948 (Guatemala), 2967 (Guatemala), 2978 (Guatemala), 2989 (Guatemala), 2997 (Argentina), 3003 (Canadá), 3023 (Suiza), 3027 (Colombia), 3042 (Guatemala), 3062 (Guatemala), 3069 (Perú), 3076 (República de Maldivas), 3078 (Argentina), 3089 (Guatemala), 3090 (Colombia), 3091 (Colombia), 3092 (Colombia), 3104 (Argelia), 3115 (Argentina), 3120 (Argentina), 3129 (Rumania), 3133 (Colombia), 3137 (Colombia), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina), 3143 (Canadá), 3148 (Ecuador), 3149 (Colombia), 3150 (Colombia), 3151 (Canadá), 3152 (Honduras), 3153 (Mauricio), 3158 (Paraguay), 3163 (México) y 3184 (China), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

13. Con respecto a los casos núms. 2761 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2957 (El Salvador), 2958 (Colombia), 3007 (El Salvador), 3035 (Guatemala), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3068 (República Dominicana), 3074 (Colombia), 3082 (República Bolivariana de Venezuela), 3093 (España), 3097 (Colombia), 3103 (Colombia), 3106 (Panamá), 3108 (Chile), 3109 (Suiza), 3112 (Colombia), 3116 (Chile), 3124 (Indonesia), 3131 (Colombia), 3132 (Perú), 3144 (Colombia), 3154 (El Salvador), 3156 (México), 3157 (Colombia), 3160 (Perú), 3164 (Tailandia), 3165 (Argentina) y 3168 (Perú), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Nuevos casos

14. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 3187 (República Bolivariana de Venezuela), 3188 (Guatemala), 3189 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3190 (Perú), 3191 (Chile), 3192 (Argentina), 3193 (Perú), 3194 (El Salvador), 3195 (Perú), 3196 (Tailandia), 3197 (Perú), 3198 (Chile), 3199 (Perú), 3200 (Mauritania),

3201 (Perú), 3202 (Liberia) y 3203 (Bangladesh), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Retiro de quejas

15. En una comunicación de fecha 4 de abril de 2016 la Federación Internacional de Músicos y el Sindicato de Músicos del Camerún (SYCAMU) indicaron su deseo de retirar su queja contra el Gobierno del Camerún (caso núm. 3181) al haberse levantado en enero de 2016 la orden de suspensión que se había pronunciado en su contra.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

16. El Comité sometió a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 2723 (Fiji), 2947 (España) y 3111 (Polonia) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Casos en seguimiento

17. El Comité examinó diez casos sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación a seis de ellos: 2430 y 2848 (Canadá), 2678 (Georgia), 2947 (España), 3031 (Panamá) y 3084 (Turquía).

Caso núm. 2430 (Canadá)

18. El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 323.ª reunión, párrafos 25-30]. En esa ocasión, el Comité expresó su preocupación por lo que parecía ser un proceso muy largo de certificación de un agente de negociación colectiva para el personal empleado a tiempo parcial en los colegios comunitarios de Ontario. Ante la falta de nuevas informaciones sobre lo sucedido tras las decisiones del Consejo de Relaciones de Trabajo de Ontario (OLRB) en 2013, el Comité pidió al Gobierno que revisara, en consulta con los interlocutores sociales, las disposiciones de la Ley de Negociación Colectiva en los Colegios (CCBA) de 2008, a fin de velar por que los procedimientos vigentes no dieran lugar a retrasos excesivos y manipulaciones que pudieran, de forma efectiva, impedir el derecho de negociación colectiva de los empleados a tiempo parcial. El Comité también pidió al Gobierno que indicara de qué modo el personal académico y auxiliar a tiempo parcial, empleado en los colegios públicos de Ontario, podía ejercer su derecho de negociación colectiva en la actualidad.

19. En una comunicación de fecha 14 de agosto de 2015 transmitida por el Gobierno del Canadá, el Gobierno de Ontario recuerda en los siguientes términos los antecedentes del presente caso. En diciembre de 2008, el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de Ontario (OPSEU) presentó una solicitud de certificación para representar al personal docente contratado por períodos y al personal docente contratado a tiempo parcial en los 24 colegios de Ontario. En julio de 2009, el OPSEU presentó una solicitud de certificación para representar al personal auxiliar contratado a tiempo parcial en los colegios. En los dos casos se llevaron a cabo votaciones secretas supervisadas por el OLRB. Las urnas se precintaron en espera de una decisión sobre si el OPSEU había cumplido el requisito de alcanzar el umbral del 35 por ciento de carnés de afiliado firmados que se necesita para celebrar una votación de certificación en virtud de la CCBA. Entre 2010 y 2013, el OLRB emitió una serie de fallos que proporcionaban claridad y orientación sobre quiénes debían y quiénes no

debían contarse como parte de las unidades de negociación a efectos de determinar si se había alcanzado el umbral del 35 por ciento exigido. El 12 de agosto de 2013, el OLRB determinó que el sindicato había comunicado carnés de afiliado de menos del 35 por ciento de los miembros de cada unidad de negociación y que, por tal motivo, desestimaba las solicitudes de certificación. Las urnas se destruyeron sin proceder al recuento de votos.

20. El Gobierno de Ontario reitera que la CCBA otorga al personal académico y al personal auxiliar contratado a tiempo parcial en los colegios de artes aplicadas y tecnología de Ontario el derecho a afiliarse a un sindicato y a participar en sus actividades legítimas. La CCBA establece un proceso de certificación por el que el sindicato puede adquirir el derecho a representar a los trabajadores en una unidad de negociación. Dicho proceso procura establecer un equilibrio de intereses y asegurar que se respeten las verdaderas preferencias de los trabajadores. El OLRB, un tribunal cuasi judicial independiente especializado en relaciones laborales, se encarga de resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes durante el proceso de certificación, así como de determinar si se ha producido o no un retraso indebido o injustificado en dicho proceso. El proceso de certificación previsto en la CCBA sigue el modelo del proceso establecido para otros trabajadores de Ontario amparados por la Ley de Relaciones Laborales (LRA) de 1995, que a su vez es análogo al que se aplica en otras jurisdicciones canadienses. Dada su semejanza con el proceso previsto en la LRA, el Gobierno de Ontario estima que el proceso de certificación de la CCBA no impide el ejercicio del derecho a afiliarse a un sindicato y a participar en sus actividades legítimas a los trabajadores contratados a tiempo parcial en los colegios de artes aplicadas y tecnología de Ontario. Así pues, no está previsto emprender su revisión por el momento.
21. El Gobierno de Ontario señala además que, con arreglo a la CCBA, una organización de trabajadores puede presentar en cualquier momento una solicitud de certificación ante el OLRB para actuar como agente negociador de una unidad de negociación sin agente de negociación certificado ni convenios colectivos. Si el OLRB emite un fallo por el que desestima una solicitud de certificación, la organización deberá esperar un año a partir de la fecha en que se emita este fallo antes de presentar de nuevo una solicitud de certificación para actuar como agente negociador de la unidad de negociación a que se refería el fallo. El Gobierno de Ontario señala que, en el caso del personal académico y el personal auxiliar contratado por los colegios de artes aplicadas y tecnología de Ontario, ya ha pasado más de un año desde que el OLRB desestimó sus solicitudes de certificación, y que nada impide a la organización de trabajadores preparar una solicitud de certificación para representar a una u otra de las unidades de negociación del personal contratado a tiempo parcial en los colegios.
22. *El Comité toma debida nota de la respuesta del Gobierno de Ontario. Asimismo, el Comité observa que el Consejo de Empleadores de los Colegios (en nombre de los colegios de artes aplicadas y tecnología) y el OPSEU han celebrado convenios colectivos sobre el personal auxiliar (vigente entre el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2018) y el personal académico, incluido el contratado a tiempo parcial o por períodos (vigente entre el 1.º de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2017).*

Caso núm. 2848 (Canadá/Alberta)

23. El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de marzo de 2015 [véase 374.º informe, párrafos 184-219]. En esa ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité espera firmemente que, en el futuro, el Gobierno emprenda, en una etapa temprana del proceso, consultas francas y sin trabas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales con el fin de propiciar soluciones aceptables para todos, y

- b) tomando nota de que la Ley sobre la Continuación de los Servicios del Sector Público (proyecto de ley núm. 45) no se encuentra actualmente en vigor, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de los procesos judiciales en curso y espera firmemente que las conclusiones que ha formulado sean tenidas en cuenta en el marco de la revisión de la ley núm. 45.

24. En una comunicación de fecha 16 de julio de 2015, el Gobierno del Canadá transmitió las observaciones siguientes del Gobierno de Alberta.

- El 30 de enero de 2015, el Tribunal Supremo del Canadá emitió su fallo en el caso *Federación de Trabajadores de Saskatchewan contra el Estado de Saskatchewan* (fallo FTS) sobre la legislación laboral relativa a los «servicios esenciales» para el sector público. El Tribunal dictaminó que el derecho de huelga, cuando la negociación colectiva llega a un punto muerto, está protegido constitucionalmente en virtud de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, ya que dicho derecho es indispensable para entablar una negociación colectiva significativa. El Tribunal invalidó la Ley sobre Servicios Esenciales de Saskatchewan alegando que era inconstitucional, pues limitaba más de lo necesario el ejercicio del derecho de huelga a fin de garantizar la prestación de servicios esenciales.
- El 30 de marzo de 2015, el Gobierno de Alberta derogó la Ley sobre la Continuación de los Servicios del Sector Público mediante ley de derogación núm. 24 de la Ley sobre la Continuación de los Servicios del Sector Público.
- Además, el procedimiento ante los tribunales provinciales para impugnar la Ley sobre la Continuación de los Servicios del Sector Público se cerró cuando el Gobierno de Alberta no se opuso a una sentencia judicial que declaró inconstitucionales e inválidos el artículo 70 de la Ley de Relaciones Laborales de la Administración Pública y los apartados 1, b) y c) del artículo 96 del Código de Relaciones Laborales (sobre las prohibiciones relativas a la huelga de que trata este caso). La sentencia judicial fue firmada el 31 de marzo de 2015 y la declaración de nulidad fue suspendida durante un año a fin de que el Gobierno de Alberta tuviera tiempo para adoptar la legislación de sustitución.

25. Para concluir, el Gobierno del Canadá declara que, con la derogación de la Ley sobre la Continuación de los Servicios del Sector Público (proyecto de ley núm. 45) el 30 de marzo de 2015, se cierran todos los procedimientos judiciales pendientes relacionados con esta ley.

26. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

Caso núm. 3039 (Dinamarca)

27. El Comité examinó por última vez este caso, en el que las organizaciones querellantes alegaron que el Gobierno había violado el principio de la negociación de buena fe durante el proceso de negociación colectiva y había ampliado y renovado el convenio colectivo por medio de disposiciones legislativas sin consultar a las asociaciones de trabajadores interesadas, en su reunión de octubre de 2014 [véase 373.^{er} informe, párrafos 230 a 265]. En dicha ocasión, el Comité declaró que esperaba que durante las rondas de negociación colectiva que el Sindicato de Docentes de Dinamarca (DUT), la Asociación de Gobiernos Locales de Dinamarca (LGDK) y la Agencia de Modernización de la Administración Pública (Agencia de Modernización) celebrarían en 2014-2015: a) el Gobierno hiciera todo lo posible por promover y dar prioridad a la negociación colectiva voluntaria, libre y de buena fe como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector de la educación, incluido el tiempo de trabajo, y b) se respetasen plenamente los principios relativos a la celebración de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, cuando

se redactasen proyectos de ley que afectaran a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo.

- 28.** En su comunicación de 27 de mayo de 2015, las organizaciones querellantes proporcionan información adicional. En primer lugar alegan que, durante dos años, el Gobierno no permitió que el DUT participase en el cálculo de las repercusiones financieras de la intervención legislativa en los grupos de docentes. En ese sentido, señalan que los costes de las mejoras objeto de examen suelen calcularse en el marco de un proceso público de negociación colectiva sobre empleo, remuneración y horas de trabajo. Según las organizaciones querellantes, el Ministerio de Trabajo y los empleadores públicos afirman que han aplicado las reglas de cálculo ordinarias, lo cual implica, en la práctica, que la intervención legislativa ha privado a los docentes de varios cientos de millones de coronas danesas que, con el tiempo, habían sido asignados por medio de la negociación colectiva a efectos de optimizar su jornada laboral y los recursos disponibles a raíz de la eliminación progresiva de la reducción del tiempo de trabajo a la que tenían derecho los docentes mayores de 60 años. Las organizaciones querellantes indican que, una vez promulgada la ley núm. 409, el DUT solicitó en varias ocasiones reunirse con el Ministerio de Trabajo para discutir estas cuestiones, pero siempre recibió una respuesta negativa. La reunión no tuvo lugar sino hasta enero de 2015, tras la publicación de las recomendaciones del Comité. Si bien el objetivo de este encuentro era claro, el Ministro de Trabajo se negó a discutir tanto las circunstancias que condujeron a la intervención legislativa realizada en virtud de la ley núm. 409 como los métodos de cálculo aplicados, e indicó que ya había reconocido que las organizaciones de trabajadores no habían participado en la elaboración del proyecto de ley y había pedido disculpas al respecto. Habida cuenta de que ese era el único objeto de la reunión, el encuentro se dio por concluido.
- 29.** En segundo lugar, las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno volvió a intervenir en la negociación colectiva y no permitió que se celebrasen negociaciones libres y verdaderas sobre las horas de trabajo en el sector educativo en 2015. En particular alegan que, si bien el DUT solicitó que el proceso de negociación colectiva tuviese por objeto la conclusión de un nuevo acuerdo en materia de horas de trabajo que reemplazase la ley núm. 409, ambos representantes de los empleadores manifestaron desde el inicio de las negociaciones que no podrían modificar el contenido de la intervención legislativa. A fin de evitar que los centros escolares fuesen objeto de nuevos conflictos, cierres patronales o huelgas, el DUT se avino a participar en las negociaciones. Las organizaciones querellantes señalan que las negociaciones con la LGDK estuvieron marcadas por una serie de intereses políticos relacionados con las horas de trabajo de los docentes. En ese sentido precisan que, en el momento en que los negociadores designados por los empleadores y el DUT ultimaron el proyecto de acuerdo, el Ministerio de Finanzas se puso en contacto con la LGDK y la instó a modificar el proyecto de acuerdo, lo cual provocó un estancamiento y una prolongación de las negociaciones (si bien carecen de pruebas documentales, los negociadores del DUT fueron testigos de tal injerencia). En dicha ocasión no hubo lugar a la negociación de nuevos acuerdos en materia de horas de trabajo, sino simplemente a la formulación de iniciativas encaminadas a la aplicación de la ley a escala local. Según las organizaciones querellantes, el Gobierno no ha respetado el «principio de igualdad de condiciones», ha influido en las negociaciones coartando la libertad y la veracidad de las mismas, y ha socavado el sistema de negociación colectiva en el sector de la educación. En consecuencia, los docentes de los centros escolares estatales y las instituciones privadas, así como de los establecimientos de educación para adultos, siguen sujetos a una rígida normativa en materia de horas de trabajo. Las organizaciones querellantes alegan que las autoridades públicas deberían promover la libre negociación colectiva cuando actúan como empleadores y se han comprometido a garantizar la aplicación de los acuerdos al refrendarlos.

- 30.** En tercer lugar, las organizaciones querellantes indican que, si bien la ley núm. 409 contempla la posibilidad de que las partes locales concluyan acuerdos en materia de horas de trabajo, el Ministerio ha vuelto a manifestarse en contra de su celebración, mermando así la capacidad de influencia de las organizaciones en los acuerdos a escala local y socavando el modelo de negociación en su conjunto. Según las organizaciones querellantes, ello demuestra que el Gobierno necesita que la ley siga constituyendo la piedra angular de la regulación de las horas de trabajo de los docentes, con miras a poder aplicar la enmienda encaminada a introducir más horas lectivas sin tener que modificar el número de docentes.
- 31.** En cuarto lugar, las organizaciones querellantes indican que el Gobierno creó un comité de aplicación compuesto por representantes de la LGDK, la Agencia de Modernización, el Ministerio de Economía e Industria, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio de Educación, cuya meta es garantizar que las reformas gubernamentales, incluidas las relativas al tiempo de trabajo, cumplieren sus objetivos. Las organizaciones querellantes aducen que es público y notorio que el comité de aplicación vela por la puesta en práctica de la ley núm. 409, lo cual demuestra que el Gobierno llevó a cabo la intervención de 2013 no sólo para poner fin al conflicto por motivos sociales, sino también para lograr un objetivo político evidente. Las organizaciones querellantes también alegan que el hecho de que las organizaciones de empleadores estén representadas en la secretaría del comité de aplicación y las organizaciones de trabajadores no, pone de manifiesto que el Gobierno sigue colaborando con los empleadores y excluyendo a las organizaciones de trabajadores. En opinión de las organizaciones querellantes, el Gobierno ha desmantelado el modelo de negociación colectiva danés y ha privado a una gran parte del mercado de trabajo público de la posibilidad de celebrar convenios colectivos.
- 32.** En su comunicación de 24 de septiembre de 2015, el Gobierno responde a la información adicional de las organizaciones querellantes. En relación con el primer punto, indica que es consciente de que el DUT discrepa de la cuantía de la compensación económica establecida a raíz de la intervención legislativa, pero que dicha intervención no repercute en los derechos de negociación colectiva vigentes. El Gobierno declara que, a raíz de las acciones sindicales previas, las partes ya no se regían por los convenios colectivos, y confirma que aplicó la metodología ordinaria para calcular el valor de las enmiendas a los mismos. Con respecto al segundo punto, el Gobierno señala que la negociación colectiva en el sector estatal en 2014-2015 se llevó a cabo en el marco habitual y que sus resultados finales — incluida la renovación de los convenios colectivos y la declaración extrajudicial sobre las condiciones relativas al tiempo de trabajo — fueron aprobados por la organización de trabajadores el 10 de abril de 2015. En lo que atañe al tercer punto, el Gobierno indica que los convenios colectivos del sector estatal contemplan la posibilidad general de que las partes locales celebren acuerdos complementarios o diversos de las normas en materia de horas de trabajo acordadas de manera centralizada, pero que la Agencia de Modernización, en su calidad de asociación de empleadores del ámbito estatal, ha informado a los empleadores locales de que, tanto en el marco educativo como en el resto del sector estatal, dicha posibilidad no se brinda con miras a la celebración de acuerdos locales que restrinjan los derechos de los empleadores de distribuir y gestionar las tareas de los empleados. En cuanto al cuarto punto, el Gobierno declara que creó el comité de aplicación con el mandato de velar por que los efectos prácticos de la aplicación de las reformas integrales de los centros de educación primaria y del ciclo básico de la enseñanza secundaria, así como de formación y capacitación profesionales, y las nuevas disposiciones reglamentarias atinentes a las horas de trabajo cumplieren los objetivos fijados por el Gobierno y el Parlamento, pero que dicho Comité no interviene en el proceso de negociación colectiva.
- 33.** Con respecto a la recomendación *a)*, el Gobierno proporciona información general sobre las rondas de negociación colectiva celebradas en 2014-2015 en los sectores estatal, municipal y regional. En lo que atañe al sector estatal, la Agencia de Modernización ha declarado que la negociación colectiva se llevó a cabo en el marco habitual, cuyo contenido acuerdan la

propia Agencia de Modernización y la Federación Central Danesa de Organizaciones de Trabajadores del Estado (CFU) antes del inicio del ciclo de negociaciones y cuya estructura suele ser siempre la misma. En el acuerdo general se estipulan la terminación de convenios colectivos y las normas aplicables a la acción sindical. En relación con las rondas de negociación colectiva celebradas en 2014-2015 en el sector estatal, el Gobierno declara que: las partes intercambiaron reivindicaciones y entablaron un proceso de negociación; se resolvieron cuestiones de orden general relacionadas con las condiciones salariales y de trabajo; el acuerdo general comprendió proyectos de interés mutuo y una renovación de las condiciones salariales y laborales de los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria del sector educativo estatal; la Agencia de Modernización y las distintas organizaciones de trabajadores ultimaron una serie de acuerdos secundarios en materia de condiciones salariales y de trabajo el 9 de marzo de 2015; uno de los acuerdos secundarios suscritos por la Agencia de Modernización y las organizaciones de trabajadores que representan a los docentes de educación primaria y ciclo básico de la enseñanza secundaria del sector educativo estatal comprende una renovación de las condiciones salariales y laborales, varios ajustes técnicos de menor calibre y una declaración extrajudicial conjunta sobre las condiciones relativas al tiempo de trabajo; y las organizaciones de trabajadores aprobaron el resultado final del proceso de negociación colectiva el 10 de abril de 2015. Con respecto al sector municipal, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo no participa en los procesos de negociación colectiva y que, habida cuenta de que la LGDK es una organización privada, tampoco tiene acceso a información detallada sobre estas negociaciones, las cuales gozan de una amplia cobertura en los medios de comunicación. En cuanto al sector regional, el Gobierno señala que las regiones danesas también constituyen una organización privada y que el Ministerio de Trabajo no tiene acceso a información detallada sobre las negociaciones. En lo que se refiere a las rondas de negociación colectiva celebradas en ambos sectores en 2014-2015, el Gobierno declara que: las partes intercambiaron reivindicaciones y entablaron un proceso de negociación; se resolvieron cuestiones de orden general relacionadas con las condiciones salariales y de trabajo; la LGDK y la Confederación de Sindicatos de Docentes (sector municipal) por un lado, y las Regiones de Dinamarca y la Confederación de Sindicatos de Docentes (sector regional) por el otro, resolvieron cuestiones relacionadas con las condiciones salariales y de trabajo; en lugar de concluir un nuevo acuerdo en materia de tiempo de trabajo, las partes elaboraron una declaración sobre las condiciones relativas al tiempo de trabajo; y las partes aprobaron el resultado final del proceso de negociación colectiva en ambos sectores el 16 de marzo de 2015.

34. En una comunicación de 10 de noviembre de 2015, las organizaciones querellantes proporcionan datos adicionales y alegan que la información facilitada por el Gobierno en respuesta a su comunicación de 27 de mayo de 2015 constituye una mera descripción general de la aplicación del modelo danés de negociación colectiva en el mercado de trabajo público, así como de los trámites vinculados a los procesos de negociación y aprobación de los resultados acordados por las partes, y no aborda el contenido de las negociaciones. Con respecto al primer punto, las organizaciones querellantes indican que, en su respuesta, el Gobierno se limita a reiterar sus observaciones previas, no se refiere a los alegatos concretos y se niega a rendir cuentas de los aspectos económicos de la intervención legislativa. En relación con la respuesta del Gobierno al segundo punto, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no aborda las principales cuestiones planteadas con respecto al proceso de negociación colectiva en 2015, sino que describe a grandes rasgos el curso formal de las negociaciones y los resultados del acuerdo. Asimismo, afirman que el Gobierno se ha escudado en la promulgación de la ley núm. 409 sobre las horas de trabajo en el sector educativo para impedir que la siguiente ronda de negociación colectiva (2014-2015) reportase cambios. Según las organizaciones querellantes, dicha estrategia gubernamental también se manifestó en el hecho de que la Asociación de Gobiernos Locales de Dinamarca (LGDK) no estuviese habilitada para negociar sin el consentimiento del Ministerio de Finanzas, lo cual mermó la libertad y la veracidad de las negociaciones. Con respecto al

tercer punto, las organizaciones querellantes afirman que, si la legislación autoriza *de facto* a las partes en un acuerdo a celebrar acuerdos locales en materia de horas de trabajo, incumbe a las mismas decidir cómo valerse de dicha posibilidad. Por consiguiente, las organizaciones querellantes alegan que, en el proceso de renovación del convenio colectivo de 2015, el Gobierno interfirió en el derecho de los negociadores a negociar libremente y sostuvo que la ley núm. 409 había sido adoptada con un propósito que aún hoy se aspira a lograr y que se hace patente en el comité de aplicación. Según las organizaciones querellantes, el Gobierno continúa supervisando la aplicación de la ley núm. 409 por conducto del comité de aplicación, y no parece dispuesto a poner las negociaciones atinentes a la regulación de las horas de trabajo de los docentes en manos de las partes en el convenio colectivo. Con sus declaraciones, el Gobierno ha confirmado que la aplicación de la ley núm. 409 ni se ha sometido ni se someterá a la voluntad de las partes, sino que permanecerá bajo el control del Gobierno y los representantes de los empleadores. Por último, las organizaciones querellantes indican que, habida cuenta del patente interés por garantizar que las disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo se ajusten a los objetivos gubernamentales que recoge la ley núm. 409, resulta evidente que las negociaciones relativas al tiempo de trabajo en el sector de la educación ya no incumben a las partes en el convenio colectivo.

35. En una comunicación de 2 de marzo de 2016, el Gobierno indica que considera innecesario formular observaciones adicionales en respuesta a la comunicación de las organizaciones querellantes de 10 de noviembre de 2015. Por consiguiente, el Gobierno declara que no tiene nada más que añadir a la información proporcionada el 24 de septiembre de 2015.
36. *El Comité toma nota de los exhaustivos datos proporcionados por las organizaciones querellantes, así como de la información de seguimiento del Gobierno y de su respuesta a la comunicación de dichas organizaciones. En cuanto a la recomendación formulada por el Comité con respecto a la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sector de la educación en 2014-2015, el Comité observa una divergencia de opiniones entre las organizaciones querellantes y el Gobierno. Si bien dichas organizaciones alegan que el Gobierno intervino en las negociaciones con la LGDK y aconsejó a los empleadores que no celebrasen acuerdos locales sobre las horas de trabajo, el Gobierno afirma que la negociación colectiva en 2014-2015 se llevó a cabo en el marco habitual y explica que la Agencia de Modernización, en su calidad de asociación de empleadores del sector estatal, puede aconsejar a los empleadores locales que no suscriban convenios colectivos en el ámbito local. Habida cuenta de que la ley núm. 409 permite celebrar convenios colectivos locales en materia de horas de trabajo, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para permitir la negociación colectiva a escala local, incluso en relación con el tiempo de trabajo. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los graves alegatos relativos a su injerencia en las negociaciones con la LGDK, así como a su negativa a poner las negociaciones atinentes a la regulación de las horas de trabajo de los docentes en manos de las partes en el convenio colectivo dentro del marco normativo, y confía en que, durante todas las futuras rondas de negociación colectiva que se celebrarán entre las partes, el Gobierno haga todo lo posible por promover y dar prioridad a la negociación colectiva voluntaria, libre y de buena fe como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector de la educación, incluido el tiempo de trabajo, y vele por que las autoridades se abstengan de intervenir de forma sustancial en dichas negociaciones.*
37. *En cuanto a la recomendación del Comité, según la cual es esencial celebrar consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo, si bien observa que no se han formulado nuevas leyes de esa índole, el Comité toma nota con preocupación del hecho de que el comité de aplicación, creado por el Gobierno con objeto de garantizar la aplicación de la ley núm. 409, esté exclusivamente integrado por la LGDK, la Agencia de Modernización y varios representantes del Gobierno, y no cuenta con*

la participación de representantes de los trabajadores. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el comité de aplicación no interviene en los procesos de negociación, sino que se creó con el objetivo de velar por que los efectos prácticos de la aplicación de las reformas integrales cumplieren los objetivos fijados por el Gobierno y el Parlamento. No obstante, observa que el Gobierno no ha indicado por qué los representantes de las organizaciones de empleadores forman parte del comité de aplicación, mientras que los representantes de las organizaciones de trabajadores no pueden participar en sus actividades. En ese sentido, el Comité se remite al párrafo 1 de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), en el que se estipula que se deberían adoptar medidas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De conformidad con el párrafo 5 de dicha Recomendación, tal consulta debería tener como objetivo, en particular, lograr que las autoridades públicas competentes recaben las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de estas organizaciones respecto de cuestiones tales como la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1068]. En consecuencia, el Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se celebren consultas con las organizaciones de trabajadores en relación con la aplicación de la ley núm. 409, así como con otras iniciativas que afecten a sus intereses. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.

Caso núm. 2947 (España)

38. El Comité examinó este caso, que concierne alegatos de legislación restrictiva de la negociación colectiva y de los permisos sindicales, en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafos 317 a 465]. En aquella ocasión el Comité: *a*) señaló a la atención del Gobierno los principios sobre la consulta con suficiente antelación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre los proyectos de ley o los proyectos del Real decreto-ley antes de su aprobación por el Gobierno y esperó que en adelante estos principios se respetarán plenamente; *b*) subrayó en relación con las nuevas normas contenidas en las leyes núms. 3/2012 y 20/2012, la importancia de que las reglas esenciales del sistema de relaciones laborales y de la negociación colectiva sean compartidas en la mayor medida posible por las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas e invitó por tanto al Gobierno a que promoviera el diálogo social para conseguir este objetivo desde la perspectiva de los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva derivados de los convenios de la OIT sobre estas materias, y *c*) pidió al Gobierno que comunique las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación con las leyes núms. 3/2012 y 20/2012.
39. En respuesta a las recomendaciones del Comité, el Gobierno envió ocho comunicaciones de 10 y 22 de septiembre, 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2014, 6 de marzo, 4 de junio, 22 y 27 de noviembre de 2015, remitiendo las siguientes informaciones y documentación: i) la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (que estimó en parte los recursos interpuestos por las organizaciones sindicales y desechó ciertas declaraciones de nulidad de disposiciones del convenio colectivo general del sector de derivados del cemento que había realizado la sentencia recurrida de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional); ii) las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 119/2014, de 16 de julio de 2014, y núm. 8/2015, de 22 de enero de 2015 (ambas desestimando recursos de inconstitucionalidad presentados en relación a ciertas disposiciones de la ley núm. 3/2012); iii) las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 81/2015, de 30 de abril de 2015; núm. 156/2015, de 9 de julio de 2015, y núm. 83/2015, de 30 de abril de 2015 (las dos primeras desestimando recursos de inconstitucionalidad presentados en relación a algunas disposiciones del Real decreto-ley núm. 20/2012 y la tercera estimando que la pretensión de impago de paga extra se había

satisfecho mediante una ley presupuestaria posterior); iv) listados de las reuniones entre el Gobierno y los interlocutores sociales realizadas en 2014 y en 2015; v) el acuerdo de propuestas para la negociación tripartita para fortalecer el crecimiento económico y el empleo, adoptado por el Gobierno y los interlocutores sociales el 29 de julio de 2014, y vi) el Real decreto-ley núm. 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo, fruto del acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales. Considerando haber cumplido con las recomendaciones del Comité, el Gobierno solicita el cierre definitivo del caso.

40. *En estas circunstancias, tomando debida nota de las informaciones brindadas por el Gobierno, no habiendo recibido otras informaciones de las organizaciones querellantes y teniendo en cuenta que varias de las cuestiones planteadas en la queja están siendo examinadas por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité no va a seguir examinando el caso.*

Caso núm. 2678 (Georgia)

41. El Comité examinó por última vez este caso, que versa sobre alegatos de actos de injerencia en las actividades del Sindicato Libre del Personal Docente y Científico de Georgia (ESFTUG), en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafos 45 a 57]. En esa ocasión, habida cuenta del espíritu manifiesto de mayor cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia (en adelante «el Ministerio») y el ESFTUG, el Comité solicitó al Gobierno que: i) tomara las medidas necesarias para garantizar que el ESFTUG se beneficiase del sistema de retención de cuotas sindicales en nómina; ii) llevara a cabo una investigación independiente en relación con el presunto despido de 11 trabajadores de la escuela pública núm. 1 del distrito de Dedofliskaro y, en caso de constatarse que estos profesores habían sido despedidos a causa de su afiliación al ESFTUG, se adoptaran las medidas necesarias para reintegrarlos en sus puestos sin pérdida de salarios. Si el reintegro no fuera posible, por motivos objetivos y fundados, el Comité pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la dirigente sindical y los miembros del sindicato afectados recibieran una indemnización adecuada que representara una sanción suficientemente disuasoria contra los despidos antisindicales; iii) tomara, sin demora, en plena consulta con los interlocutores sociales afectados, las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo con miras a garantizar una protección específica contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, y a prever para tales actos sanciones que resultaran suficientemente disuasorias, y iv) indicara las medidas adoptadas o previstas para promover la negociación colectiva en el sector de la enseñanza y que le informara si se había firmado algún nuevo convenio colectivo en dicho sector, y si el ESFTUG había sido parte de tal convenio o había participado en su negociación.
42. En su comunicación de 14 de junio de 2014, la Internacional de la Educación (IE) transmitió el informe del ESFTUG sobre la situación de los derechos sindicales en Georgia. Según el ESFTUG, tras las elecciones parlamentarias de 2012, la actitud del Gobierno para con el sindicato ha cambiado: se ha dejado de ejercer presión sobre las escuelas públicas; los representantes del ESFTUG ya no son víctimas de acoso y pueden ejercer sus derechos; el ESFTUG ha iniciado actividades generalizadas para reanudar sus actividades con normalidad y fortalecer sus medidas de acción; y, en apariencia, los derechos sindicales se reconocen según lo dispuesto en la legislación nacional e internacional. Sin embargo, el ESFTUG alega que las autoridades están utilizando «métodos subrepticios» para injerir en las actividades del sindicato.
43. En particular, el ESFTUG alega que el Gobierno está prestando un apoyo incondicional a un sindicato creado recientemente (el 2 de noviembre de 2012), el Sindicato General de Educación (GETU). De acuerdo con la organización querellante, la creación del GETU fue auspiciada por el Gobierno. El ESFTUG alega que se ha promovido y dado publicidad al

nuevo sindicato en el marco de las actividades de desarrollo profesional de los docentes, que organizan el Centro Nacional de Desarrollo Profesional de los Docentes (NCTPD) del Ministerio y su personal de formación, el cual ha procurado convencer a los docentes para que se afilien al nuevo sindicato. El ESFTUG indica que informó al Ministerio de que el personal de formación estaba utilizando los recursos administrativos para tales actividades. La organización querellante considera que la respuesta del Ministerio no fue suficiente: aunque se despidió al director del NCTPD, no se adoptaron medidas contra el personal de formación ni contra uno de los fundadores del GETU (ex presidente, además, de la organización ESFTUG – Tbilisi).

44. Además, la organización querellante alega que el GETU ejerce presión sobre los directores de las escuelas para que convencen a los docentes para afiliarse al nuevo sindicato y que los centros de recursos educativos del Ministerio siguen apoyando y reconociendo al GETU y dañando la imagen del ESFTUG. En algunos casos, se prometió a los docentes que recibirían asistencia («créditos» del Centro Nacional de Desarrollo Profesional de los Docentes) «si se afiliaban al GETU». En varias regiones, los representantes del GETU fueron nombrados para formar parte de la comisión de contratación del personal de los centros de recursos educativos en lugar de los dirigentes sindicales electos del ESFTUG, a pesar de la recomendación emitida por el Ministerio.
45. El ESFTUG hace referencia a varias discrepancias en el proceso de registro del GETU, de las cuales informó al Organismo Nacional de Registro Público (NAPR) y al Ministerio de Justicia. La organización querellante considera que las acciones del NAPR y el silencio del Ministerio de Justicia demuestran el favoritismo del Gobierno por el GETU. El ESFTUG considera que el GETU es una organización no gubernamental y una entidad jurídica no comercial sin vinculación con los sindicatos, puesto que no se ha fundado con arreglo a la Ley de Sindicatos (por ejemplo, presuntamente, la organización no envió una lista con 50 miembros fundadores como prevé la ley); también considera que, al usar la palabra «sindicato» en su denominación, el GETU vulnera el Código Civil.
46. En lo referido al sistema de retención de cuotas sindicales en nómina, el ESFTUG indica que, por regla general y con arreglo a la legislación vigente, firma acuerdos con los directores de las escuelas para la transferencia de las cuotas sindicales a una cuenta de la que es titular. Con todo, aún es necesario convencer a algunos directores de escuela para que cumplan la legislación vigente. La organización querellante alega que en Telavi, la sección regional del sindicato sólo consiguió suscribir convenios colectivos con dos escuelas.
47. En su comunicación de 19 de diciembre de 2013, el Gobierno indica que los artículos del Código del Trabajo que versan sobre los convenios colectivos han sido enmendados, que se prevén en el futuro una serie de enmiendas nuevas al Código y que es posible que la cuestión de la discriminación antisindical también se examine.
48. En su comunicación de 5 de septiembre de 2014, el Gobierno transmite las observaciones formuladas por el Ministerio en respuesta a los alegatos del ESFTUG comunicados por la IE. El Ministerio indica que los formadores del NCTPD son seleccionados en toda Georgia a través de un concurso público y que no se tiene en cuenta la afiliación sindical; además, no formula recomendaciones a los centros de recursos educativos sobre ningún sindicato en concreto.
49. Asimismo, el Gobierno indica que, tras una auditoría interna, la cual confirmó los alegatos sobre actividades de presión ilícita a favor de determinados sindicatos, el 12 de abril de 2013, el entonces director del NCTPD fue despedido y también se rescindió el contrato laboral de un miembro del personal de formación.

50. Además, el Ministerio proporciona información detallada del alegato sobre la negativa a suscribir convenios colectivos en materia de retención de cuotas. En particular, el Gobierno indica que miembros del personal del centro de recursos educativos le explicaron a un director de escuela de Telavi que, con arreglo al Código Administrativo General de Georgia, un director de escuela debe llevar un registro de todas las solicitudes escritas presentadas por los docentes. Tras estas explicaciones, el director recibió las solicitudes por escrito y suscribió un convenio colectivo. El Ministerio indica, además, que: 1) los representantes del ESFTUG no se han personado en nueve de las 27 escuelas de la zona de Telavi; 2) siete escuelas han firmado un convenio con el ESFTUG, y 3) los representantes del ESFTUG celebraron reuniones en otras escuelas pero los docentes no mostraron su deseo de afiliarse, aunque había más reuniones previstas.
51. En cuanto al alegato de que los directores de las escuelas públicas estaban presentando al GETU entre los miembros de su personal como la única organización capaz de proporcionar un servicio de la más alta calidad, el Gobierno indica que en el marco de una auditoría interna del Ministerio se concluyeron tres investigaciones a este respecto. La investigación confirmó que esos actos no se produjeron. Por el contrario, según el Ministerio, los representantes del ESFTUG presionaron a los centros de recursos educativos locales para exigirles que se aseguraran de que no se permitiera la entrada de los representantes del GETU en las escuelas ni que éstos pudieran reunirse con los docentes.
52. *El Comité toma nota del informe del ESFTUG presentado por la IE. En particular, toma buena nota de que el ESFTUG parece confirmar, como ya había observado el Comité, que la actitud del Gobierno para con la organización querellante ha cambiado y que no se han dado más casos de injerencia directa en las actividades del sindicato.*
53. *Asimismo, el Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por el ESFTUG a través de la IE y de la respuesta del Gobierno. En relación con los alegatos relativos a la creación y el funcionamiento del GETU, el Comité señala que, aunque sólo la acción judicial permitiría esclarecer la situación desde el punto de vista jurídico para resolver la cuestión de cuál es la condición del GETU, la información que le han facilitado la organización querellante y el Gobierno no proporciona pruebas suficientes que le permitan concluir que el GETU recibe un apoyo ilícito del Gobierno. A este respecto, observa que el Gobierno investigó los alegatos de injerencia y, en los casos en los que se confirmaron las vulneraciones, se impusieron sanciones.*
54. *En cuanto a su solicitud de enmienda del Código del Trabajo, el Comité toma nota con interés de que dicho Código fue enmendado el 12 de junio de 2013 para prohibir de forma explícita la discriminación antisindical tanto en la fase precontractual como durante la relación de trabajo, de acuerdo con los comentarios formulados en 2014 por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) sobre la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En particular, el Código del Trabajo prohíbe expresamente la terminación basada en la discriminación antisindical y dispone que la carga de la prueba recaerá en el empleador en caso de que el empleado se refiera a circunstancias que puedan generar una duda razonable de que el empleador puso término al contrato de trabajo por discriminación antisindical.*
55. *Asimismo, el Comité observa a partir de las observaciones de la CEACR que: i) el funcionamiento y la composición de la Comisión Tripartita de Interlocutores Sociales (TSPC) fueron revisados por las enmiendas al Código del Trabajo y la resolución núm. 258 de 7 de octubre de 2013; ii) la nueva TSPC se reunió por primera vez el 1.º de mayo de 2014 y sus debates incluyeron el sistema de mediación de conflictos laborales colectivos en general, así como los conflictos existentes en la educación y otros sectores; iii) con el apoyo del proyecto de la OIT sobre un mejor cumplimiento de las leyes laborales en la República de Georgia, se llevó a cabo un proceso de selección y formación de los*

candidatos mediadores, y iv) el nuevo Departamento de Política Laboral y Empleo del Ministerio de Trabajo actúa como moderador, junto con los interlocutores sociales para la regulación de los conflictos colectivos de trabajo. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa adoptada para institucionalizar el diálogo social mediante la creación de la TSPC y confía en que ésta se convierta en el futuro en una instancia en la que se examinen los alegatos sobre violaciones de los derechos sindicales y se encuentren soluciones sobre la base de discusiones tripartitas. El Comité espera que cualquier cuestión pendiente de este caso se someta a la consideración de la TSPC.

Caso núm. 2807 (República Islámica del Irán)

- 56.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafos 570-579]. En esa ocasión, manifestó que esperaba que la legislación y los reglamentos conexos fueran efectivamente enmendados sin demora a efectos de ponerlos en plena conformidad con los principios de la libertad sindical y de que garantizaran el pluralismo sindical en todos los niveles. El Comité también pidió al Gobierno que le mantuviera informado del estado de la reforma de la legislación laboral.
- 57.** En una comunicación de fecha 18 de marzo de 2014, el Gobierno recordó las explicaciones que había facilitado en respuesta al 368.º informe del Comité, reiteró su petición de que la OIT y el Comité proporcionaran sus propuestas sobre la modificación de la legislación laboral actual en el contexto de la cooperación técnica e hizo hincapié en que estos puntos de vista serían una contribución positiva al Gobierno en su labor de adaptación de las normas y reglamentos en consonancia con las normas internacionales del trabajo y los principios de la libertad sindical.
- 58.** En una comunicación de fecha 30 de junio de 2015, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicó que, en el contexto de este caso, entre otros, los querellantes habían planteado una serie de inquietudes con respecto al hecho de que el Gobierno no había permitido, ni en la legislación ni en la práctica, que los trabajadores constituyeran los sindicatos que estimaran convenientes y se afiliaran a los mismos. La organización querellante indicó además que a numerosos trabajadores se les había impedido constituir sindicatos de su elección o afiliarse a los mismos, y que quienes habían tratado de organizar sindicatos independientes habían sido objeto de actos de violencia, detención y encarcelamiento. Al respecto, la CSI aportó algunos ejemplos específicos en relación con el caso núm. 2508. La CSI añadió que no tenía conocimiento alguno de que se hubiera emprendido una reforma a la legislación laboral para abordar las cuestiones planteadas.
- 59.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y por la organización querellante. Al respecto, aprecia la indicación del Gobierno de que va a suscribir los puntos de vista del Comité y a poner las normativas nacionales vigentes en consonancia con los principios de la libertad sindical, y recuerda que en el examen anterior del presente caso el Comité dio a conocer su opinión sobre el proyecto de enmienda de la legislación del trabajo presentado por el Gobierno, en particular en cuanto al hecho de que, con arreglo a la redacción propuesta para el artículo 135, en las unidades de trabajo con más de 35 trabajadores iba a ser obligatorio establecer consejos laborales islámicos formados por representantes de los trabajadores y de la dirección, si bien no estaba claro de qué forma iban a interactuar dichos consejos con los sindicatos de trabajadores que desplegaran actividades en esas unidades de trabajo. Asimismo, el Comité había tomado nota de que varios artículos contenidos en el proyecto de enmienda se referían a normas que debería elaborar el Consejo Superior del Trabajo para someterlas a la aprobación del Ministro de Cooperativas, Trabajo y Bienestar Social o del Consejo de Ministros, y había llegado a la conclusión de que no era claro en qué medida la ley del trabajo y los reglamentos correspondientes garantizarían, en la legislación y en la práctica, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimasen convenientes, de forma*

independiente y dotándose de estructuras que permitieran a sus miembros elegir a sus propios dirigentes, redactar y adoptar sus estatutos, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas para defender los intereses de los trabajadores, sin injerencia de las autoridades públicas [véase 371.º informe, párrafos 575-577]. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna aclaración sobre los puntos antes mencionados ni aportado información sobre la evolución del proceso de reforma de la legislación laboral, y por lo tanto pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 60.** *El Comité se ve obligado a recordar que, al no haberse señalado ningún avance en la reforma legislativa, siguen vigentes el marco establecido por la legislación del trabajo de 1990 en lo relativo a la constitución de organizaciones de los trabajadores y de los empleadores y a sus actividades respectivas, y las reglamentaciones pertinentes, y recuerda que en numerosas ocasiones ha solicitado al Gobierno que, como cuestión de urgencia, enmiende la legislación laboral, ya que ésta no permite el pluralismo sindical y por consiguiente no está en conformidad con los principios de la libertad sindical [véanse 346.º informe, caso núm. 2508, párrafo 1191, y 350.º informe, caso núm. 2567, párrafo 1166]. El Comité toma nota con preocupación de la información proporcionada por el querellante en cuanto a las consecuencias prácticas de la aplicación continuada de este marco legal. En vista de lo que antecede, el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para hacer avanzar con eficacia y rapidez el proceso de reforma de la legislación laboral a fin de poner la ley y la práctica laborales en conformidad con los principios de la libertad sindical y, en particular, de permitir el pluralismo sindical en los niveles de empresa, sectorial y nacional, e invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

Caso núm. 2952 (Líbano)

- 61.** El Comité llevó a cabo el examen anterior de este caso, relativo a la denegación de los derechos sindicales de los empleados del sector público, a los obstáculos impuestos a la constitución de sindicatos independientes en el sector privado y a la negativa del Gobierno a promover un diálogo social incluyente y constructivo, en su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe, párrafos 46 a 55]. En esa ocasión, el Comité: i) pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución del proceso de ratificación del Convenio núm. 87; ii) manifestó su firme confianza en que las modificaciones legislativas de los artículos 86, 87, 89 y 105 del Código del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que prohíben a los funcionarios del sector público constituir organizaciones y afiliarse a las mismas se llevarían a cabo en breve a fin de poner dichos artículos y disposiciones en plena conformidad con los principios de la libertad sindical; iii) pidió al Gobierno que indicara cuáles eran las disposiciones legislativas específicas en vigor que garantizaban los derechos sindicales a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, en particular el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimaran convenientes y de afiliarse a las mismas; iv) pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para asegurar que, en caso de organizarse elecciones sindicales que requirieran una supervisión externa, ésta fuese asegurada por las autoridades competentes, y v) pidió al Gobierno que precisara cuáles eran los criterios objetivos y preestablecidos que permitían determinar qué organización era la más representativa y, si tales criterios no existieran, que tomara las medidas necesarias para definirlos, consultando plenamente a los interlocutores sociales interesados.
- 62.** En una comunicación de fecha 5 de octubre de 2015, el Gobierno recordó que: i) el Código del Trabajo del Líbano permitía a los empleadores y a los trabajadores, en cada categoría ocupacional, constituir sindicatos que gozaban de personalidad jurídica y del derecho a entablar acciones judiciales; ii) el artículo 13 de la Constitución del Líbano establecía el derecho a la libertad de reunión y la libertad de asociación, y la ley de asociaciones, de 3 de agosto de 1909, establecía el derecho a formar asociaciones con arreglo al sistema de acuse de recibo definitivo de la declaración obligatoria de constitución («elem wa Khabar»); iii) la

adhesión del Líbano a la Declaración Universal de los Derechos Humanos confería a toda persona el derecho a constituir sindicatos o afiliarse a éstos para defender sus intereses; iv) la constitución de sindicatos se llevaba a cabo con total independencia de las personas interesadas, sin ninguna injerencia de las autoridades ni sometimiento a sus instrucciones, y la función de las autoridades se limitaba a la concesión de una autorización; v) las autoridades habían de esforzarse por evitar la pluralidad sindical en una misma categoría laboral, a fin de descartar toda situación de competencia o conflicto entre organizaciones sindicales que tuviera consecuencias adversas, y por impedir manipulaciones consistentes en intercambiar acrónimos con el fin de crear sindicatos, cuya proliferación podría perjudicar a las partes, y vi) el Gobierno nunca se había negado a promover o facilitar el diálogo social, ya que confiaba en la eficacia de la participación y en la representación tripartita en las juntas de arbitraje laboral y los consejos de administración de diversas organizaciones.

63. El Gobierno también indicó que el Convenio núm. 87 se había remitido a la Asamblea Nacional, y que su examen figuraba en el orden del día de las comisiones paritarias, pero que las circunstancias en que se encontraba el Líbano al no tener todavía un Presidente de la República determinaban que el poder legislativo y el poder ejecutivo estuvieran actualmente en situación de parálisis total.
64. El Gobierno añadió que, una vez que se ratificara el Convenio núm. 87, la legislación se modificaría en conformidad con las disposiciones del Convenio a fin de permitir que los empleados del sector público constituyan sindicatos y ejerzan sus derechos sindicales, pero que en el ínterin estos trabajadores podían ejercer actividades sindicales, si bien la terminología utilizada para designarlas no tenía exactamente una connotación sindical. Además, el Gobierno precisó que los miembros de una organización que no obtuviera del Ministerio de Trabajo el permiso para constituirse en sindicato podían defender sus propios intereses a través de una asociación o agrupación después de haber obtenido el acuse de recepción definitivo de su declaración de constitución, emitido por el Ministerio del Interior y los municipios, en virtud de la ley de asociaciones de 3 de agosto de 1909 (así se habían constituido, por ejemplo, la asociación de los funcionarios de la administración pública, la asociación del personal docente de la enseñanza secundaria y la asociación de maestros). En lo que concernía a la modificación de los artículos 86, 87, 89 y 105 del Código del Trabajo, que confieren al Gobierno atribuciones para autorizar o denegar la constitución de un sindicato, aprobar o no sus estatutos y disolver cualquier comité sindical que ignore las obligaciones a las que están sujetos, el Gobierno declaró que no se habían registrado avances al respecto.
65. Con respecto a los trabajadores domésticos, los trabajadores agrícolas y las personas que prestan servicio bajo contrato con el sector público, el Gobierno indicó que, si bien era cierto que todas estas categorías estaban excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo en virtud de su artículo 7, este artículo se consideraba prácticamente derogado. El Gobierno señaló además que las acciones judiciales a las que se aplica el párrafo 1 del artículo 624 del Código de Obligaciones y Contratos eran competencia de las juntas de arbitraje laboral. Por ello, el Gobierno indicó que este Código era aplicable a los trabajadores domésticos y también a los trabajadores agrícolas que no están empleados en establecimientos agrícolas de carácter industrial o comercial (los trabajadores que prestan servicio bajo contrato con el sector público pueden recurrir al Consejo de Estado, y en lo que atañe a una parte de sus prestaciones, pueden recurrir a los tribunales de trabajo, según la jurisdicción de que se trate). El Gobierno indicó también que, si bien había muchos sindicatos de trabajadores y de empleadores en el sector agrícola, el Ministerio de Trabajo no había recibido hasta el momento ninguna solicitud de constitución de un sindicato de trabajadoras y trabajadores domésticos libaneses; se debía tener en cuenta que la constitución de una asociación integrada por extranjeros requería la aprobación del Consejo de Ministros, y que un extranjero no tenía derecho a participar en la formación de un sindicato, a ser candidato a una función sindical o a votar en un sindicato, pero en cambio sí podía afiliarse a una

organización sindical, en espera de la modificación del Código del Trabajo con arreglo a las observaciones formuladas por la Oficina Internacional del Trabajo.

66. En cuanto a la cuestión de la organización sindical más representativa, el Gobierno reiteró que el decreto núm. 2390, de 25 de abril de 1992 (sobre la identificación de las instituciones más representativas de los empleadores y de los asalariados) estaba en vigor y que no se había recibido ninguna comunicación de parte de una organización sindical o de una federación en la que una u otra dieran pruebas de su representatividad en un sector determinado. Sin embargo, el Gobierno precisó que no tenía ninguna objeción a intensificar las consultas con las federaciones y los sindicatos al objeto de verificar su grado de representatividad.
67. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En lo relativo a la ratificación del Convenio núm. 87, el Comité toma nota de la situación política actual en el Líbano y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proceso de ratificación y le recuerda que, con el fin de poner la legislación nacional, y en particular los artículos 86, 87, 89 y 105 del Código del Trabajo y el Estatuto del Personal, en conformidad con las disposiciones de este Convenio, tiene derecho a la asistencia técnica de la Oficina.*
68. *Tras tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual las autoridades se esfuerzan por evitar la pluralidad sindical en una misma categoría laboral, a fin de descartar toda situación de competencia o conflicto entre organizaciones sindicales que tenga consecuencias adversas y de impedir toda manipulación consistente en intercambiar acrónimos entre distintos sindicatos, el Comité recuerda al Gobierno que: aun cuando los trabajadores y los empleadores obtienen, en general, ventajas al evitar una multiplicación en el número de organizaciones competidoras entre sí, toda situación de monopolio impuesta por vía legal se halla en contradicción con el principio de la libertad de elección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; que la existencia de una organización sindical en un sector determinado no debería constituir un obstáculo para la constitución de otra organización si los trabajadores así lo desean; y que la existencia de una disposición que permite denegar la solicitud de registro a un sindicato por existir otro ya registrado que es considerado como suficientemente representativo de los intereses que el sindicato postulante se propone defender, tiene por consecuencia que en ciertos casos se niegue a los trabajadores el derecho de afiliarse a la organización que estimen conveniente, en violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 313, 319, 320 y 328]. A este respecto, el Comité invita al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de que los trabajadores y los empleadores — si lo desean — puedan constituir más de una organización en una misma empresa o una misma profesión.*
69. *En lo que atañe a los derechos sindicales de las trabajadoras y los trabajadores domésticos, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, con arreglo a la ley que establece las competencias de las juntas de arbitraje laboral creadas en virtud del decreto núm. 3572, de 21 de octubre de 1980, el artículo 7 del Código del Trabajo, que excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación, se considera prácticamente derogado. Por su parte, el Comité observa que, aun cuando la legislación confiere a los órganos de arbitraje laboral competencias para pronunciarse sobre las acciones judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 624 del Código de Obligaciones y Contratos, que es aplicable a los trabajadores domésticos, no reconoce a esta categoría de trabajadores los derechos sindicales garantizados por el Código del Trabajo. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores domésticos ejerzan el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. A este respecto, el Comité observa que según indica el Gobierno el establecimiento de una asociación*

*integrada por extranjeros requiere la aprobación del Consejo de Ministros, y que una persona extranjera no tiene derecho a participar en la constitución de un sindicato, a presentar su candidatura a una función sindical o a votar en un sindicato, pero que en cambio sí puede afiliarse a un sindicato, en espera de la modificación del Código del Trabajo. El Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 consagra el principio de la no discriminación en materia sindical y que la expresión «sin ninguna distinción» que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase debida a la ocupación, al sexo, al color, a la raza, a las creencias, a la nacionalidad, a las opiniones políticas, etc., no sólo a los trabajadores del sector privado de la economía, sino también a los funcionarios y a los agentes de los servicios públicos en general [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 209]. Por lo tanto, el Comité considera que el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, sin autorización previa, implica que todas las personas que residen en el país disfrutan de los derechos sindicales, incluido el derecho de voto, sin distinción alguna basada en la nacionalidad. Recordando también que debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 420], el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores extranjeros se beneficien de los derechos sindicales de la misma manera que los trabajadores nacionales libaneses, y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Caso núm. 3031 (Panamá)

70. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2014, ocasión en la que el Comité expresó su confianza en que se tomarían las medidas necesarias para elaborar un proyecto de disposiciones específicas para poner la Ley de Carrera Administrativa en plena conformidad con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias, de manera de garantizar a los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia y el derecho de negociación colectiva, y que el sindicato querellante (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación – SINTE) pudiera obtener la personalidad jurídica y ser registrado como sindicato [véase 371.^{er} informe, párrafos 627-639].
71. *El Comité toma nota con satisfacción que, por comunicaciones de 17 y 18 de mayo de 2016, el Gobierno informa que, mediante resolución núm. 2 de 15 de abril de 2016, se admitió la inscripción de la organización querellante y ésta obtuvo la personalidad jurídica. El Comité toma nota con interés de que el Gobierno informa asimismo sobre la elaboración de un anteproyecto de ley de relaciones colectivas en el sector público para atender las observaciones de los órganos de control de la OIT sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98, al tiempo que observa que estas cuestiones legislativas son objeto de seguimiento por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2096 (Pakistán)

72. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2011 [véase 359.^o informe del Comité, párrafos 117 a 121]. Este caso de larga data se refiere a la restricción de los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores del sector bancario, en virtud de la promulgación del artículo 27-B de la Ley (enmienda) de 1997 sobre las Empresas Bancarias (ley núm. XIV de 1997). El artículo 27-B se intitula *disruptive union activities* (actividades sindicales subversivas) y en su primer apartado estipula,

inter alia, que sólo los trabajadores de las empresas bancarias podrán formar parte y postularse como dirigentes de los sindicatos vinculados a las mismas. En el segundo apartado, se tipifica la infracción de las disposiciones contempladas en el apartado 1 como delito castigado con penas de hasta tres años de prisión, multa o ambas cosas. Desde que examinara el caso por primera vez en noviembre de 2001 [véase 326.º informe, párrafos 419 a 431], el Comité ha urgido en repetidas ocasiones al Gobierno a enmendar el artículo 27-B, con objeto de garantizar que los sindicatos puedan desempeñar sus actividades en el sector bancario, incluido el derecho a elegir a sus representantes con total libertad y el derecho de negociación colectiva. Con respecto a los más de 500 dirigentes y afiliados sindicales del sector bancario que se alega fueron objeto de un despido antisindical en 1999, el Comité ha solicitado al Gobierno en varias ocasiones que le transmita una copia del informe de la investigación que reveló que ninguno de ellos había sido despedido por motivos antisindicales [véanse 359.º informe, párrafo 121; 357.º informe, párrafo 53; 355.º informe, párrafo 105, y 353.^{ef} informe, párrafo 169].

- 73.** El Gobierno facilitó información de seguimiento por medio de comunicaciones de fechas 7 de junio de 2011 y 31 de marzo y 20 de agosto de 2015. En su comunicación de 2011, el Gobierno indicó que las peticiones atinentes al caso estaban pendientes de resolución ante los tribunales competentes del Pakistán, y que la última posición al respecto se enviaría tan pronto como se pronunciase la sentencia correspondiente. En sus comunicaciones de 2015, el Gobierno declaró que el artículo 27-B de la Ordenanza sobre las Empresas Bancarias no infringía las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98. En concreto, el Gobierno reiteró su postura inicial en el examen del presente caso, y sostuvo que el hecho de prohibir que se lleven a cabo actividades sindicales en horas de oficina y que las personas que no trabajen para las empresas bancarias se afilien a sus sindicatos no contravenía las disposiciones de los Convenios. Según el Gobierno, este requisito de pertenencia a la profesión tiene por objeto impedir que las personas que no estén relacionadas con la empresa accedan a los cargos directivos de los sindicatos vinculados a las empresas bancarias.
- 74.** La organización querellante, el sindicato de los empleados del United Bank Limited (UBL), ha presentado numerosas comunicaciones desde el último examen del caso. En su comunicación de fecha 30 de mayo de 2011, la organización querellante alega que, el 6 de octubre de 2010, el Sr. Nasir Qayyum, empleado subalterno de un banco de Faisalabad, fue despedido sin previo aviso a causa sus actividades sindicales en el seno del UBL. Según la organización querellante, ninguno de los dirigentes sindicales del sector bancario ha sido rehabilitado en su cargo debido a la lentitud de los procedimientos judiciales en el Pakistán. Con respecto al despido del antiguo presidente del sindicato, Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, quien falleció el 7 de diciembre de 2009 mientras su caso seguía pendiente ante el Tribunal del Trabajo de Multan, la organización querellante señala que el Tribunal Laboral de Apelación de Punjab, situado en Lahore, falló a su favor el 26 de enero de 2011, pero que la sede central del UBL, sita en Karachi, no ha aplicado la sentencia hasta la fecha. En una comunicación de fecha 24 de agosto de 2012, la organización querellante alega que el Sr. Abdulwahab Bloch, trabajador de las oficinas del UBL en Bomby Bazar (Karachi), fue despedido a causa de sus actividades sindicales. Adjunta a su comunicación de fecha 20 de enero de 2014, la organización querellante facilita una copia de un documento con los membretes del Departamento de Política y Reglamentación Bancarias del Banco Estatal del Pakistán. Este documento, de fecha 20 de septiembre de 2011, se intitula «Caso núm. 2096 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical» y va dirigido al Ministerio de Finanzas. En el mismo se indica que la solicitud de derogación del artículo 27-B tiene por objeto permitir la posesión de armas en los bancos, la utilización indebida de los recursos bancarios, la comisión de actos abusivos contra el personal de los bancos, y el nombramiento de personas ajenas a las empresas en sus sindicatos. En el documento se señala asimismo que el artículo 27-B es compatible con las leyes laborales y/o sindicales del país, y que el Banco Estatal del Pakistán ha recibido numerosas peticiones de derogación/enmienda del artículo 27-B de diferentes sindicatos del sector bancario en el pasado. En el mismo se

destaca la posición mantenida en todo momento por el Banco Estatal, el cual ha transmitido al Gobierno en numerosas ocasiones la necesidad de mantener dicho artículo en su forma actual. La organización querellante hace hincapié en la ausencia general de avances en la aplicación de las recomendaciones previamente formuladas por el Comité con respecto a la derogación del artículo 27-B, así como al examen judicial de los casos de despido de sindicalistas del sector bancario presentados desde la promulgación del mismo.

75. *El Comité toma nota con gran preocupación de la información proporcionada por el Gobierno, puesto que dieciséis años después de la apertura del presente caso, y tras haber afirmado en reiteradas ocasiones que había emprendido un proceso legislativo encaminado a la derogación del artículo 27-B y que no tardaría en llegar a una conclusión al respecto, incluido el proyecto de ley para derogar el artículo 27-B que sometió al Senado en 2009 [véanse 355.º informe, párrafo 104; 357.º informe, párrafo 52, y 359.º informe, párrafo 119], ahora niega la existencia de dichas cuestiones legislativas. El Comité observa que el artículo 27-B responde a una serie de preocupaciones legítimas mediante la prohibición de actos tales como la posesión de armas en las instalaciones de la empresa sin autorización previa, así como de cualquier forma de abuso o acoso físico contra el personal de los bancos; no obstante, vuelve a señalar a la atención del Gobierno que la imposición de un requisito de pertenencia a la profesión a todos los afiliados y dirigentes sindicales contraviene los principios de la libertad sindical. En particular, el Comité se ve obligado a recordar que los requisitos relativos a la pertenencia a la profesión o a la empresa para poder ser dirigente sindical son contrarios al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes. Estos requisitos también pueden obstaculizar la libertad de acción de las organizaciones de trabajadores e incluso favorecer actos de injerencia por parte del empleador, puesto que, en estos casos, el despido de un trabajador que ejerce un puesto de dirigente sindical le hace perder su calidad de dirigente sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 407 y 408]. El alegado despido antisindical de más de 500 afiliados y dirigentes sindicales del sector bancario después de la adopción del artículo 27-B, cuya impugnación sigue pendiente de resolución judicial, y el hecho de que el Gobierno aún no haya facilitado los informes de las investigaciones efectuadas a ese respecto son motivo de honda preocupación. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el Comité espera firmemente que el Gobierno adopte cuanto antes todas las medidas necesarias para garantizar que esta legislación sea puesta en conformidad con los principios de la libertad sindical. A tal efecto, es necesario por lo menos conferirle mayor flexibilidad, aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la empresa bancaria correspondiente y suprimiendo las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de los dirigentes de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 409]. En ese sentido, el Comité toma nota de que la Ley de Relaciones Laborales de 2012 (ley núm. X de 2012), aplicable a los trabajadores de todos los establecimientos y empresas que operan en la jurisdicción de la capital de Islamabad o en más de una provincia simultáneamente, establece en su artículo 8, d) que el 25 por ciento de los dirigentes sindicales está exento del requisito de pertenencia a la profesión. El Comité alienta al Gobierno a que armonice el artículo 27-B de la Ley (enmienda) de 1997 sobre las Empresas Bancarias con esta legislación, a fin de que los trabajadores de las empresas del sector bancario que operan en una única provincia también puedan gozar del derecho a elegir libremente a sus representantes.*
76. *El Comité también lamenta que el Gobierno no haya facilitado información en respuesta a los alegatos de la organización querellante, según los cuales no se ha logrado avance alguno en la resolución de las cuestiones planteadas en el presente caso. En particular, el Comité observa con suma preocupación que los trabajadores del sector bancario que se alega fueron objeto de un despido antisindical tras la promulgación del artículo 27-B estén envejeciendo y gestando problemas de salud, y sigan a la espera de un fallo definitivo sobre*

la ejecución de las órdenes precedentes. El Comité se ve obligado a señalar que estos casos evidencian a la perfección el principio en virtud del cual la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, pues muchos de ellos han estado pendientes de resolución durante más de quince años. Él urge firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los casos pendientes se resuelvan sin demora, y a que facilite información completa sobre las sentencias pronunciadas. Además, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado respuesta alguna a los alegatos relativos a los despidos antisindicales de los Sres. Assad Shahbaz Bhatti, Arshad Mehmood, Zulfiqar Awan y Mazhar Iqbal Sial, que la organización querellante presentó en 2010, y urge una vez más al Gobierno a que le remita sus observaciones al respecto.

- 77.** *En relación con el caso del antiguo presidente del sindicato, Sr. Maqsood Ahmad Farooqui, habida cuenta de su fallecimiento y de que, según la organización querellante, el Tribunal Laboral de Apelación de Punjab en Lahore falló a su favor el 26 de enero de 2011, el Comité insta al Gobierno, de conformidad con su recomendación anterior [véase 359.º informe, párrafo 121], a que vele por que los derechohabientes reciban una indemnización adecuada, y a que le mantenga informado sobre las medidas adoptadas en ese sentido.*
- 78.** *Con respecto a la comunicación remitida por la organización querellante — carta del Departamento de Política y Reglamentación Bancarias del Banco Estatal del Pakistán al Ministerio de Finanzas —, el Comité expresa su preocupación por el carácter discriminatorio de la misma, e invita al Gobierno a que reúna al Banco y a la organización querellante, con miras a estabilizar el clima de las relaciones laborales y garantizar el respeto a la libertad sindical en el sector bancario.*

Caso núm. 3084 (Turquía)

- 79.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2015 [véase el 374.º informe, párrafos 855-873], oportunidad en la que tomó nota con pesar de que una vez más se hubiera suspendido una huelga y se hubiera impuesto el arbitraje obligatorio en la industria cristalera de Turquía. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que velara por que en el futuro tales restricciones sólo pudieran imponerse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el caso de los funcionarios que ejercieran funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando se produjeran crisis nacionales agudas. Además, pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se modificara el artículo 63 de la ley núm. 6356, a fin de que la decisión definitiva acerca de la conveniencia de suspender una huelga fuera adoptada por un órgano independiente e imparcial, y que lo mantuviera informado de los avances a este respecto.
- 80.** En una comunicación de fecha 17 de junio de 2015, el Gobierno remitió nuevas informaciones en las que se indicaba que el sindicato querellante, Kristal-İş, había interpuesto una demanda ante el décimo departamento del Consejo de Estado, en la que solicitaba la anulación de la decisión del Consejo de Ministros de que se aplazara una huelga y de que la misma no se llevara a cabo. Esta solicitud fue desestimada por decisión de fecha 16 de julio de 2014, cuando el Consejo de Estado llegó a la conclusión de que la ejecución de la decisión de aplazar la huelga en las empresas, que en conjunto aportaban el 90 por ciento de la producción de la industria cristalera, no debería pararse. Además, el Gobierno proporcionó indicaciones generales sobre las normas por las que se regían las decisiones del Consejo de Ministros en cuanto a la suspensión de las huelgas y sobre los recursos disponibles para impugnar dichas decisiones, y precisó que, dado que la suspensión era un procedimiento administrativo, las partes tenían derecho a recurrir a un examen judicial en virtud del artículo 125 de la Constitución.
- 81.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Además, señala que, en su observación de 2015 relativa a la aplicación del Convenio núm. 87 en Turquía,*

la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) se refirió a la información que había transmitido el Gobierno en cuanto a que, el 2 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional de Turquía había dictaminado que la decisión del Consejo de Estado en el sentido de aplazar la huelga convocada por la organización querellante constituía una violación de los derechos sindicales garantizados por el artículo 51 de la Constitución turca. El Comité toma nota con interés de esta información y aprecia el hecho de que, tal como el Gobierno ha indicado en su comunicación y como lo demuestra el fallo del Tribunal Constitucional, las decisiones del Consejo de Ministros en cuanto a la suspensión de las huelgas son susceptibles de revisión judicial. El Comité espera que, en el futuro, cuando el Consejo de Ministros deba decidir sobre la aplicación del artículo 63 de la ley núm. 6356, lo haga tomando plenamente en consideración los derechos sindicales garantizados por el artículo 51 de la Constitución y el principio según el cual la suspensión de las huelgas y la imposición de un arbitraje obligatorio sólo pueden imponerse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o cuando se producen crisis nacionales agudas.

* * *

- 82.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1787 (Colombia)	Marzo de 2010	Junio de 2014
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Marzo 2014
2400 (Perú)	Noviembre de 2007	Noviembre de 2015
2512 (India)	Noviembre de 2007	Noviembre de 2015
2528 (Filipinas)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2015
2652 (Filipinas)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2015
2684 (Ecuador)	Junio de 2014	–
2715 (República Democrática del Congo)	Junio de 2014	–
2743 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
2750 (Francia)	Noviembre de 2011	Marzo de 2016
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2758 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2012	Junio de 2015
2780 (Irlanda)	Marzo de 2012	–
2786 (República Dominicana)	Noviembre de 2015	–
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2815 (Filipinas)	Noviembre de 2012	Noviembre de 2015
2837 (Argentina)	Marzo de 2012	Noviembre de 2015
2844 (Japón)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2892 (Turquía)	Marzo de 2014	Noviembre de 2015
2896 (El Salvador)	Junio de 2015	–
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2966 (Perú)	Noviembre de 2013	Noviembre de 2015
2976 (Turquía)	Junio de 2013	Marzo de 2016
2977 (Jordania)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2987 (Argentina)	Marzo de 2016	–
2988 (Qatar)	Marzo de 2014	Noviembre de 2015
2998 (Perú)	Marzo de 2015	–
3011 (Turquía)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3022 (Tailandia)	Junio de 2014	–
3024 (Marruecos)	Marzo de 2015	Marzo de 2016
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3051 (Japón)	Noviembre de 2015	–
3055 (Panamá)	Noviembre de 2015	–
3072 (Portugal)	Noviembre de 2015	–
3075 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3083 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3087 (Colombia)	Noviembre de 2015	–
3101 (Paraguay)	Noviembre de 2015	–
3102 (Chile)	Noviembre de 2015	–
3105 (Togo)	Junio de 2015	–

83. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

84. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1962 (Colombia), 2086 (Paraguay), 2153 (Argelia), 2341 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 (Colombia), 2595 (Colombia), 2603 (Argentina), 2654 (Canadá), 2656 (Brasil), 2667 (Perú), 2679 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2756 (Malí), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2816 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2840 (Guatemala), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2856 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2871 (El Salvador), 2883 (Perú), 2895 (Colombia), 2900 (Perú), 2915 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2924 (Colombia), 2929 (Costa Rica), 2937 (Paraguay), 2944 (Argelia), 2946 (Colombia), 2953 (Italia), 2954 (Colombia), 2960 (Colombia), 2962 (India), 2973 (México), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2985 (El Salvador), 2991 (India), 2992 (Costa Rica), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 2999 (Perú), 3002 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3013 (El Salvador), 3020 (Colombia), 3021 (Turquía), 3026 (Perú), 3030 (Malí), 3033 (Perú), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3040 (Guatemala), 3043 (Perú), 3054 (El Salvador), 3057 (Canadá), 3058 (Djibouti), 3063 (Colombia), 3064 (Camboya), 3070 (Benin), 3077 (Honduras), 3085 (Argelia) y 3096 (Perú) que los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 3155

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Bosnia y Herzegovina
presentada por
la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia
y Herzegovina (SSSBIH)**

Alegatos: la organización querellante alega la violación del diálogo social por el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la marginación de los sindicatos, incluida la organización querellante, en la negociación y el proceso de adopción de la nueva Ley del Trabajo

85. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBIH) de fecha 18 de agosto de 2015.
86. El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 1.º de diciembre de 2015.
87. Bosnia y Herzegovina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

88. En su comunicación de fecha 18 de agosto de 2015, la organización querellante alega la violación del diálogo social y la marginación de los sindicatos por el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina (FBiH) en la negociación y el proceso de adopción de la nueva Ley del Trabajo, la injerencia del Gobierno en la negociación colectiva, y la menor protección de los derechos laborales como resultado de la adopción de dicha ley. En particular, la organización querellante indica que: i) las actividades preparatorias relacionadas con la elaboración de la nueva Ley del Trabajo se iniciaron de manera intensiva a mediados de abril de 2015 con la formulación por los representantes del Ministerio de Trabajo y Política Social (MLSP), los sindicatos y los empleadores de la primera versión de la ley, que serviría de base para negociaciones posteriores y que se presentó a las partes en la negociación para que hicieran comentarios y recomendaciones; ii) la organización querellante presentó sus recomendaciones al ministerio competente en el plazo acordado; iii) en dos ocasiones durante el mes de junio de 2015, el Gobierno, de común acuerdo con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, enmendó unilateralmente las disposiciones del proyecto de Ley del Trabajo y presentó la nueva formulación a la organización querellante en forma de documento de trabajo; iv) el 1.º de julio de 2015, durante una sesión del Consejo Económico y Social (CES) para el territorio de la FBiH, se precisó que la última formulación del proyecto de Ley del Trabajo, en su versión presentada a los interlocutores sociales por el ministerio competente el 24 de junio de 2015, serviría de base para las negociaciones posteriores; v) se acordó que el documento de trabajo completo se leería en la primera sesión, antes de que los interlocutores sociales discutieran las disposiciones sobre las que no había acuerdo; vi) la discusión sobre el documento de trabajo empezó el 2 de julio de 2015 mientras el Gobierno y los representantes de los empleadores

presionaban a los delegados sindicales para que aceptasen negociar todos los días de las 16 a las 20 horas, con objeto de que las negociaciones concluyesen lo antes posible; vii) aunque los delegados sindicales advirtieron acerca de que el proyecto de Ley del Trabajo era un tema muy delicado, el Gobierno respondió que la ley debía negociarse «en la forma que fuese» antes de finales de julio de 2015; viii) por razón de otras obligaciones para con sus miembros, la delegación de la SSSBIH en el CES no podía ceder a las presiones, y no lo hizo, tras lo cual el Gobierno y los representantes de los empleadores programaron algunas reuniones de grupo y sesiones del CES sin consultarlo previamente con los sindicatos, violando el reglamento interno del CES y el acuerdo sobre su funcionamiento (por ejemplo, se programó una reunión de grupo para el 16 de julio de 2015, y a pesar de que se notificó por escrito al orador del CES que el presidente de la delegación de la SSSBIH no podría asistir, la reunión tuvo lugar sin la presencia de los delegados sindicales, aunque, por falta de acuerdo, se volvió a convocar para una fecha ulterior); ix) tras las pesquisas realizadas por la organización querellante una vez concluida la sesión del CES el 15 de julio de 2015, se aclaró que el Gobierno adoptaría el documento como proyecto de Ley del Trabajo, lo que daba a entender que sería en forma de propuesta y que, como tal, se remitiría al proceso parlamentario para su adopción; x) el 21 de julio de 2015, directores de instituciones públicas, empresas e instituciones, en su mayoría propiedad del Estado, presentaron propuestas y sugerencias al proyecto de Ley del Trabajo, que no se discutieron en el CES, y xi) en su reunión de 23 de julio de 2015 el Gobierno modificó algunas disposiciones que ya se habían acordado en el CES y adoptó por unanimidad el proyecto de Ley del Trabajo sin la aprobación del texto por parte del CES. La organización querellante alega pues que el Gobierno infringió los artículos 7 y 8 del Convenio núm. 154 y que los sindicatos fueron prácticamente excluidos del diálogo social, y aunque el 15 de julio de 2015 se celebró una discusión entre los tres interlocutores sociales, en esa fecha ni siquiera se había procedido a la lectura de todas las disposiciones legislativas.

- 89.** La organización querellante declara que como resultado del modo inaceptable en que fue adoptada la Ley del Trabajo por el Gobierno de la FBiH, el 30 de julio de 2015 organizó protestas frente al Parlamento que, según calcularon los sindicatos, reunieron a alrededor de 12 000 trabajadores. La organización querellante también especifica que con objeto de impedir la adopción del proyecto de Ley del Trabajo en la Cámara de los Pueblos del Parlamento de la FBiH, invitó a representantes de partidos políticos a firmar la declaración conjunta y condenar la decisión del Gobierno de someter la Ley del Trabajo a los trámites parlamentarios habida cuenta de que no había llegado a un acuerdo sobre la misma con el CES. La declaración conjunta también señalaba la necesidad de elaborar una serie de leyes importantes distintas con anterioridad a la adopción de la Ley del Trabajo, como una ley de enmiendas a la ley sobre huelgas. Según la organización querellante, las peticiones formuladas por los trabajadores reunidos de contar con más tiempo para armonizar las disposiciones legislativas no se tuvieron en cuenta y la Cámara de los Pueblos adoptó el proyecto de Ley del Trabajo por mayoría ajustada, violando las reglas de procedimiento del Parlamento y los derechos constitucionales de los delegados (el proyecto de Ley del Trabajo se incluyó en el orden del día dos días antes de la reunión de la Cámara de los Pueblos, y como el artículo 177, 3) de las reglas de procedimiento de la Cámara de los Pueblos establece que las enmiendas deben presentarse antes de los tres días que preceden su reunión, fue imposible para los delegados de la Cámara presentar enmiendas al proyecto de Ley del Trabajo en el plazo establecido). La organización querellante alega asimismo que, el día siguiente, en un procedimiento de urgencia, la Cámara de Representantes del Parlamento de la FBiH adoptó, por mayoría ajustada, el proyecto de Ley del Trabajo, violando las reglas de procedimientos de la Cámara de Representantes (de conformidad con el artículo 192, 2), el promovente debe dejar claro y por escrito las razones de la adopción de una ley en un procedimiento de urgencia, algo que en este caso no se hizo, y de conformidad con el artículo 191, 2), sólo puede recurrirse a un procedimiento de urgencia si la adopción en un procedimiento ordinario puede tener consecuencias perjudiciales para la Federación). La organización querellante también alega que en la sesión de la Cámara de Representantes, el

Gobierno de la FBiH rechazó las 45 enmiendas al proyecto de Ley del Trabajo porque si alguna de ellas se hubiese aceptado, la ley se habría adoptado con dos formulaciones distintas, una en la Cámara de los Pueblos y otra en la Cámara de Representantes, que hubiesen tenido que armonizarse, lo que hubiese supuesto una «pérdida» de tiempo adicional.

90. Además, la organización querellante alega que el Gobierno intervino en la negociación colectiva cuando el Primer Ministro (Presidente de la delegación del Gobierno de la FBiH en el CSE) declaró que las enmiendas de los representantes de dos partidos políticos pequeños en la Cámara de Representantes se incorporarían a los convenios colectivos a cambio de su apoyo en la adopción de la Ley del Trabajo, asegurando así una mayoría simple. A juicio de la organización querellante, esta injerencia viola los Convenios núms. 87 y 98, perjudica el resultado de la negociación colectiva, que ni siquiera se había iniciado, y constituye una desconsideración y una marginación absolutas del papel que desempeñan los sindicatos en el proceso, habida cuenta de que el Gobierno no es parte en el convenio colectivo general.

91. Además, la organización querellante insiste en que la nueva Ley del Trabajo reduce algunos derechos y la protección de los trabajadores, y pone en peligro la negociación colectiva libre. La organización querellante proporciona un resumen de 26 puntos problemáticos en un anexo a la queja, en los que da a entender que, en relación con la libertad sindical:

- no pueden suscribirse convenios colectivos por un período de tiempo indefinido y los convenios colectivos suscritos por un período determinado pueden serlo por un máximo de tres años (véase el artículo 4);
- los empleadores deciden sobre la representatividad de los sindicatos ante el empleador (véase el artículo 129, 1));
- las empresas públicas no pueden suscribir convenios colectivos (véase el artículo 138);
- los convenios colectivos aplicables deben armonizarse con la Ley del Trabajo en el plazo de 120 días a partir de su entrada en vigor, de otro modo dejan de ser aplicables (véase el artículo 182).

Por esta razón, la organización querellante envió una carta a la CSI solicitando su asistencia y explicando que la SSSBIH había sido excluida de las negociaciones de la ley y que estaba claro que no habría diálogo social en relación con la misma. La organización querellante indica que la secretaria general de la CSI envió una comunicación al Primer Ministro de la FBiH en la que expresaba su gran preocupación por la marginación de que estaban siendo objeto los sindicatos en el proceso de negociación, e instó al Gobierno a conducir el proceso hacia un diálogo social y eficiente basado en el pleno derecho de todos los interlocutores sociales.

B. Respuesta del Gobierno

92. En una comunicación de fecha 1.º de diciembre de 2015, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina transmite la respuesta del Gobierno de la FBiH que refuta las declaraciones de la organización querellante de no haberla tenido en cuenta como interlocutor social y niega la violación del Convenio núm. 154 en el proceso de elaboración de la nueva Ley del Trabajo. El Gobierno sostiene que los representantes de los trabajadores participaron en todas las etapas previas a la elaboración de cada versión de la Ley del Trabajo hasta su adopción definitiva, tanto a través de su participación en grupos de trabajo como en la labor del CES, lo que constituye una forma institucionalizada de diálogo social. El Gobierno también indica que no interfirió en el diálogo social entre los interlocutores sociales, sino

que alentó la cooperación entre los mismos con objeto de alcanzar un acuerdo a través de consultas basadas en el respeto mutuo, y afirma que seguirá promoviendo y prestando su pleno apoyo a la libertad sindical y de asociación de los trabajadores y los empleadores y a la práctica del diálogo social.

- 93.** Respecto a la elaboración y al proceso de adopción de la Ley del Trabajo, el Gobierno señala que: i) el proceso de formulación de la nueva Ley del Trabajo se inició en 2008-2009, y en noviembre de 2012, tras un amplio y completo debate público que duró 60 días, el Gobierno preparó un proyecto de ley que transmitió al CES para su examen y para permitir que los interlocutores se pusieran de acuerdo sobre algunos puntos que planteaban controversia; ii) se celebró una reunión entre las delegaciones del Gobierno, la asociación de empleadores y la SSSBIH, durante la cual la organización querellante pidió que se abordase en primer lugar el texto del artículo 182 del proyecto de ley, que consideraba inaceptable y por el que se regulaba la armonización de los convenios colectivos con las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo y el cese de su aplicación si no se llevaba a cabo en el plazo establecido; iii) se celebraron consultas con el Primer Ministro de la FBiH a fin de encontrar una solución de compromiso para el texto del artículo 182 y se propuso una nueva formulación a los interlocutores sociales que solicitaron consultas adicionales sobre el particular en el seno de sus órganos, sin embargo no formularon opinión alguna al respecto a pesar de las solicitudes por escrito del MLSP; iv) las demás negociaciones y labores relacionadas con el proceso de elaboración del texto definitivo de la Ley del Trabajo se interrumpieron y el proyecto de ley no se presentó al Parlamento; v) aunque los representantes de los trabajadores participaron en todas las etapas de la negociación y del proceso de elaboración, hicieron declaraciones públicas alegando que la nueva ley reduciría los derechos de los trabajadores, lo que generaría un clima de desconfianza y descrédito; vi) en abril de 2015, el recién nombrado Gobierno relanzó las negociaciones con los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley establecido previamente, lo que se consideró un paso decisivo hacia las reformas; viii) se acordó entablar un diálogo social activo entre los representantes de los interlocutores sociales y el CES se reunió en cuatro ocasiones en julio de 2015, durante las cuales se analizaron, uno por uno, los artículos de la nueva Ley del Trabajo; viii) en una reunión celebrada el 15 de julio de 2015 la delegación sindical cuestionó la forma de la solución legal propuesta, aunque el documento se le había presentado en diversas ocasiones con indicaciones claras de que se trataba de un proyecto de ley; ix) además del debate público celebrado en 2012 con la participación de los representantes de los sindicatos, empleadores, cámaras de comercio, bancos, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales (ONG) y autoridades de inspección, el examen del texto durante las sesiones del CES también se considera una modalidad de debate público, y x) durante las sesiones del CES, la organización querellante señaló repetidamente que no apoyaba la adopción de la nueva Ley del Trabajo, dirigió una campaña de los medios de comunicación para desinformar a la población sobre cuestiones relacionadas con los principios básicos de la Ley del Trabajo a fin de impedir su adopción, y siguió oponiéndose al artículo 182 de la nueva ley.
- 94.** El Gobierno explica asimismo que, desde 2012, se ha concedido a los interlocutores sociales suficiente tiempo, métodos y mecanismos de armonización de las disposiciones contenciosas, y que el proyecto de Ley del Trabajo se introdujo en su orden del día en julio de 2015 para determinar su versión final y presentarlo al Parlamento. El Gobierno señala que en el proceso de preparación de la ley, el ministerio competente como autoridad para la elaboración de las leyes y el Gobierno como promovente de la ley debían tomar en consideración la objetividad de las peticiones de los sindicatos, los empleadores y otras partes interesadas de los sectores público y privado, la alineación horizontal con otros reglamentos, el sistema jurídico en vigor, los compromisos adquiridos en instrumentos internacionales y las obligaciones derivadas de la legislación de la Unión Europea. Se examinaron todas las iniciativas propuestas y la autoridad para la elaboración de las leyes decidió finalmente lo que era aceptable y lo que se incorporaría al texto. Al negar el alegato de que quería negociar la ley a finales de julio de 2015, fuese cual fuese el resultado, el

Gobierno da a entender que debido a la necesidad de aplicar las reformas del mercado de trabajo de conformidad con el programa de reformas para 2015-2018 y el programa de trabajo del Gobierno para 2015-2018 se vio obligado a presentar la nueva Ley del Trabajo al Parlamento. El Gobierno también niega el alegato de que no atendió las peticiones de los trabajadores de tiempo adicional para la armonización, ya que, tras el establecimiento del proyecto de Ley del Trabajo el 23 de julio de 2015, se celebró otra reunión con los representantes de los trabajadores durante la cual se ofreció a la organización querellante siete días adicionales para las negociaciones y alcanzar un acuerdo, propuesta que no fue aceptada. Respecto del alegato de irregularidades en el proceso de adopción de la Ley del Trabajo, el Gobierno señala que la ley se examinó y adoptó en ambas cámaras parlamentarias, el 30 y el 31 de julio de 2015, y que los alegatos no proceden ya que el proceso de adopción de leyes no puede ser objeto de debate ante el Comité.

- 95.** En cuanto al alegato de injerencia en la negociación colectiva por haber prometido a los miembros de dos pequeños partidos políticos representados en el Parlamento de la FBiH incluir sus propuestas en los convenios colectivos a cambio de su apoyo al proyecto de ley, el Gobierno sostiene que carece de fundamento, puesto que la suscripción de los convenios colectivos está sujeta exclusivamente al diálogo social bipartito entre los representantes de los trabajadores y los empleadores, y que el papel del Gobierno se limita a la puesta a disposición del marco legal necesario para el proceso de negociación y la mejora de la negociación colectiva voluntaria.
- 96.** En relación con el alegato de que las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo reducen los derechos de los trabajadores, el Gobierno señala que también carece de fundamento y de precisión, y proporciona una lista de 18 ámbitos en los que la Ley del Trabajo aporta mejoras a la situación de los trabajadores, inclusive en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva:
- El requisito de obtener el consentimiento del Ministerio de Trabajo competente para la protección de un representante sindical es aplicable no sólo en caso de despido, sino también de traslados que no convengan al trabajador.
 - La ley regula la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y los criterios y el procedimiento para determinar la representatividad.
 - La ley determina los participantes en la negociación colectiva, el procedimiento para suscribir convenios colectivos, y la forma, duración y contenido de los mismos.

El Gobierno aclara asimismo que mientras que con arreglo a la Ley del Trabajo anterior, los convenios colectivos solían suscribirse por un tiempo indefinido, sin condiciones para su terminación y enmienda, a tenor de lo dispuesto en la nueva ley, los convenios colectivos pueden suscribirse por un plazo de tiempo determinado y armonizarse con las disposiciones de la ley (la nueva ley impide pues la terminación de un convenio colectivo sin el consentimiento de los interlocutores sociales). El Gobierno hace hincapié en que la enmienda al artículo 182 obedecía a intereses económicos más amplios, a saber, el presupuesto mermado debido a las múltiples demandas interpuestas los por trabajadores, así como a numerosas peticiones e iniciativas expresadas tanto durante el debate público como las dirigidas individualmente al ministerio competente. A juicio del Gobierno, la negativa de la organización querellante a aceptar la necesidad de suscribir convenios colectivos por una duración determinada y su armonización con la Ley del Trabajo reflejan que rechazaba toda negociación y pretendía mantener la situación existente que, según la evaluación del Gobierno, era insostenible.

C. Conclusiones del Comité

- 97.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de violación del diálogo social y de marginación de los sindicatos por el Gobierno de la FBiH en la negociación y el proceso de adopción de la nueva Ley del Trabajo, la injerencia del Gobierno en la negociación colectiva, así como la menor protección de los derechos laborales como resultado de la adopción de la nueva Ley del Trabajo.*
- 98.** *En relación con los alegatos de violación del diálogo social y marginación de los sindicatos, el Comité toma nota de la siguiente información de interés facilitada por la organización querellante: i) las actividades preparatorias relacionadas con la elaboración de la nueva Ley del Trabajo se iniciaron de manera intensiva a mediados de abril de 2015, cuando los representantes del Ministerio de Trabajo y Política Social (MLSP), los sindicatos y los empleadores formularon una primera versión de la ley, que serviría de base para negociaciones posteriores y sobre la cual las partes en la negociación formularon comentarios y recomendaciones; ii) en dos ocasiones durante el mes de junio de 2015, el Gobierno de la FBiH, de común acuerdo con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, enmendó unilateralmente disposiciones del proyecto de Ley del Trabajo y presentó la nueva formulación a la organización querellante en forma de documento de trabajo; iii) la discusión sobre el documento de trabajo empezó el 2 de julio de 2015 mientras el Gobierno y los representantes de los empleadores presionaban a los delegados sindicales para que aceptasen negociar todos los días de las 16 a las 20 horas, con objeto de que las negociaciones concluyesen lo antes posible y a pesar de que los delegados sindicales advirtieron de que el proyecto de Ley del Trabajo era un tema muy delicado; el Gobierno respondió que la ley debía negociarse «en la forma que fuese» antes de finales de julio de 2015; iv) la organización querellante no cedió a las presiones tras lo cual el Gobierno y los representantes de los empleadores programaron algunas reuniones de grupo y sesiones del CES sin consultarlo previamente con los sindicatos, en violación del reglamento interno del CES y del acuerdo sobre su funcionamiento; v) tras las pesquisas realizadas por la organización querellante una vez concluida la sesión del CES el 15 de julio de 2015, se aclaró que el Gobierno adoptaría el documento como proyecto de Ley del Trabajo, lo que daba a entender que sería en forma de propuesta y que, como tal, se sometería al proceso parlamentario para su adopción; vi) las propuestas y recomendaciones presentadas por instituciones públicas y empresas, en su mayoría propiedad del Estado, no se discutieron en el CES; vii) en su reunión de 23 de julio de 2015 el Gobierno modificó algunas disposiciones que ya se habían acordado en el CES y adoptó por unanimidad el proyecto de Ley del Trabajo sin la aprobación del texto por parte de éste, y viii) los sindicatos fueron prácticamente excluidos del diálogo social, y aunque el 15 de julio de 2015 se celebró una discusión entre los tres interlocutores sociales, en esa fecha ni siquiera se había procedido a la lectura de todas las disposiciones legislativas.*
- 99.** *El Comité observa asimismo que la organización querellante señala que como resultado del modo inaceptable en que fue adoptada la Ley del Trabajo por el Gobierno de la FBiH, el 30 de julio de 2015 organizó protestas frente a la sede del Parlamento de la FBiH que, según calcularon los sindicatos, reunieron a alrededor de 12 000 trabajadores. El Comité toma nota de la declaración de la organización querellante de que con objeto de impedir la adopción del proyecto de Ley del Trabajo en la Cámara de los Pueblos, invitó a representantes de los partidos políticos a firmar la declaración conjunta y condenar la decisión del Gobierno de someter la Ley del Trabajo a los trámites parlamentarios habida cuenta de que no se había acordado en el CES. El Comité también toma nota de la queja de la organización querellante de que a pesar de la petición de los trabajadores reunidos de contar con más tiempo para armonizar las disposiciones legislativas, tanto la Cámara de los Pueblos como la Cámara de Representantes adoptaron el proyecto de Ley del Trabajo por mayoría ajustada, violando las reglas de procedimiento de ambas Cámaras. El Comité observa asimismo que la organización querellante alega que en la sesión de la Cámara de*

Representantes, el Gobierno rechazó las 45 enmiendas al proyecto de Ley del Trabajo para impedir que se adoptase con dos formulaciones distintas, una en la Cámara de los Pueblos y otra en la Cámara de Representantes, que hubiesen tenido que armonizarse, lo que hubiese supuesto una «pérdida» de tiempo adicional.

- 100.** *El Comité señala que el Gobierno refuta el alegato de violación del diálogo social y sostiene que los representantes de los trabajadores participaron en todas las etapas previas a la elaboración de cada versión de la Ley del Trabajo hasta su adopción definitiva, tanto a través de su participación en grupos de trabajo como en la labor del CES. Asimismo, el Comité toma nota de las siguientes indicaciones del Gobierno: i) el proceso de formulación de la nueva Ley del Trabajo se inició en 2008-2009, y en noviembre de 2012, tras un amplio y completo debate público, el proyecto de ley se transmitió al CES para su examen y para permitir que los interlocutores se pusieran de acuerdo sobre algunos puntos que planteaban controversia; ii) la organización querellante pidió que se abordase en primer lugar el texto del artículo 182 del proyecto de ley, que consideraba inaceptable, por el que se regulaba la armonización de los convenios colectivos con las disposiciones de la nueva Ley del Trabajo y el cese de su aplicación si no se llevaba a cabo en el plazo establecido; iii) tras consultas celebradas con el Primer Ministro, se propuso una nueva formulación para el artículo 182 a los interlocutores sociales, que solicitaron consultas adicionales sobre la misma en el seno de sus órganos, aunque no formularon opinión alguna sobre la propuesta, a pesar de las solicitudes por escrito del MLSP y, como resultado, todas las negociaciones y labor llevada a cabo para la formulación de un texto definitivo de la Ley del Trabajo se interrumpieron y el proyecto de ley no se presentó al Parlamento; iv) en abril de 2015, el recién nombrado Gobierno de la FBiH relanzó las negociaciones con los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley establecido previamente y se acordó entablar un diálogo social activo entre los representantes de los interlocutores sociales; v) el CES se reunió en cuatro ocasiones en julio de 2015, durante las cuales se analizaron los artículos de la nueva Ley del Trabajo; vi) en una reunión celebrada el 15 de julio de 2015 la delegación sindical cuestionó la forma de la solución legal propuesta, aunque el documento se le había presentado en diversas ocasiones con indicaciones claras de que se trataba de un proyecto de ley; vii) además del debate público celebrado en 2012 con la participación de los representantes de los sindicatos, empleadores, cámaras de comercio, bancos, instituciones públicas, ONG y autoridades de inspección, el examen del texto durante las sesiones del CES también se considera una modalidad de debate público, y viii) durante las sesiones del CES, la organización querellante señaló repetidamente que no apoyaba la adopción de la nueva Ley del Trabajo y dirigió una campaña de los medios de comunicación para desinformar a la población sobre cuestiones relacionadas con los principios básicos de la Ley del Trabajo a fin de impedir su adopción. A juicio del Gobierno, la organización querellante siguió oponiéndose al artículo 182 de la nueva ley, negándose a negociar.*
- 101.** *El Comité observa asimismo la opinión del Gobierno de que, desde 2012, se ha concedido a los interlocutores sociales suficiente tiempo, métodos y mecanismos de armonización de las disposiciones contenciosas, y de que el proyecto de Ley del Trabajo se introdujo en su orden del día en julio de 2015 para determinar su versión definitiva y presentarla al Parlamento de la FBiH, tomando en consideración la objetividad de las peticiones formuladas por los sindicatos, los empleadores y otras partes interesadas de los sectores público y privado, así como los demás reglamentos nacionales, leyes y compromisos internacionales. El Comité toma nota de que, al negar el alegato de que quería negociar la ley a finales de julio de 2015, fuese cual fuese el resultado, el Gobierno da a entender que debido a la necesidad de aplicar las reformas del mercado de trabajo de conformidad con el programa de reformas para 2015-2018 y el programa de trabajo del Gobierno para 2015-2018 se vio obligado a presentar la nueva Ley del Trabajo al Parlamento de la FBiH. El Comité observa que el Gobierno también niega el alegato de que no atendió las peticiones de los trabajadores de tiempo adicional para la armonización, ya que tras el establecimiento del proyecto de Ley del Trabajo el 23 de julio de 2015 se celebró otra reunión con los*

representantes de los trabajadores durante la cual se ofreció a la organización querellante siete días adicionales para las negociaciones y alcanzar un acuerdo, propuesta que no fue aceptada por los representantes de los trabajadores. Respecto del alegato de irregularidades en el proceso de adopción de la Ley del Trabajo, el Comité observa que, según el Gobierno, la ley se examinó y adoptó en ambas cámaras parlamentarias, el 30 y el 31 de julio de 2015, y que los alegatos no proceden ya que el proceso de adopción de leyes no puede ser objeto de debate ante el Comité.

- 102.** *En relación con los alegatos de violación del diálogo social y marginación de los sindicatos, el Comité acoge con agrado la información detallada sobre la negociación, la elaboración y el proceso de adopción de la nueva Ley del Trabajo proporcionada tanto por la organización querellante como por el Gobierno. A este respecto, el Comité observa que el debate inicial sobre el proyecto de Ley del Trabajo empezó en 2008-2009 y que en 2012 se celebró un debate público con la participación de representantes de los sindicatos, empleadores, cámaras de comercio, bancos, instituciones públicas, ONG y autoridades de inspección. El Comité observa asimismo que el debate se interrumpió en 2012 debido a la necesidad de seguir con la armonización de las disposiciones contenciosas, tras lo cual, en julio de 2015 se reanudaron negociaciones más intensivas entre los interlocutores sociales en el seno del CES, durante las cuales se consultó a estos últimos, incluida la organización querellante, y se les ofreció la oportunidad de debatir y armonizar el texto del proyecto de Ley del Trabajo en varias ocasiones. A pesar de la oposición de la organización querellante, la Ley del Trabajo fue adoptada por ambas Cámaras parlamentarias a finales de julio de 2015. El Comité observa que existe un desacuerdo entre la organización querellante y el Gobierno en relación con el nivel de participación de los delegados sindicales en el diálogo social previo a la adopción de la Ley del Trabajo. Mientras la organización querellante alega que los sindicatos fueron marginados y prácticamente excluidos del diálogo social por las presiones ejercidas por el Gobierno y los representantes de los empleadores y que el Gobierno modificó unilateralmente el texto del proyecto de Ley del Trabajo que había sido acordado previamente en el CES, el Gobierno sostiene que los representantes de los trabajadores participaron en todas las etapas de la negociación y del proceso de elaboración hasta la adopción definitiva de la Ley del Trabajo, tanto a través de su participación en grupos de trabajo como en la labor del CES, y que se les concedió tiempo, métodos y mecanismos suficientes para la armonización de las disposiciones contenciosas.*
- 103.** *El Comité observa asimismo que la organización querellante insiste en el carácter precipitado de las negociaciones y que el Gobierno explica que la necesidad de aplicar reformas del mercado de trabajo de conformidad con el programa de trabajo y el programa de reformas del país le obligó a presentar la nueva Ley del Trabajo al Parlamento. Al tiempo que toma nota con interés de las afirmaciones de que hubo debate público y diálogo social en relación con el proyecto de Ley del Trabajo y que los sindicatos, incluida la organización querellante, tuvieron la oportunidad de armonizar las disposiciones legislativas, el Comité observa con preocupación los alegatos específicos de la organización querellante de que el Gobierno modificó unilateralmente el texto del proyecto de Ley del Trabajo, ejerció presión en los delegados sindicales para que negociasen diariamente entre las 16 y las 20 horas con objeto de concluir las negociaciones lo antes posible, programó algunas reuniones de grupo y sesiones del CES sin consultarlo previamente con los delegados sindicales, modificó disposiciones del proyecto de Ley del Trabajo que ya habían sido acordadas por los interlocutores sociales y presentó el proyecto de Ley del Trabajo para su adopción en una versión que no había sido aprobada por el CES.*
- 104.** *El Comité ha considerado útil hacer referencia a la Recomendación sobre la consulta (tramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), párrafo 1, que establece que deberían adoptarse medidas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De*

conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, una consulta tal debería tener como objetivo lograr que las autoridades públicas competentes recabasen en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1068]. La consulta tripartita tiene que darse antes de que el Gobierno someta un proyecto a la Asamblea Legislativa o establezca una política laboral, social o económica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1070]. Se destaca la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado. El Gobierno también debe velar por que se garantice el peso necesario a los acuerdos a los que las organizaciones de trabajadores y de empleadores hayan llegado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1071]. El Comité no considera que el proceso de adopción de la nueva Ley del Trabajo vulneró los principios de la libertad sindical. Sin embargo, el Comité alienta al Gobierno a promover la continuación del diálogo social tripartito en el seno de la FBiH con miras a evaluar la aplicación de las disposiciones legislativas mencionadas.

- 105.** Respecto de la negociación colectiva, el Comité observa los alegatos de la organización querellante de que el Gobierno de la FBiH intervino en la negociación colectiva al declarar que las enmiendas de los representantes de dos partidos políticos pequeños en la Cámara de Representantes se incorporarían a los convenios colectivos a cambio de su apoyo en la adopción de la Ley del Trabajo, asegurando así una mayoría simple. El Comité observa que, a juicio de la organización querellante, esta injerencia perjudica el resultado de la negociación colectiva, que ni siquiera se había iniciado, y constituye una desconsideración y una marginación absolutas del papel que desempeñan los sindicatos en el proceso, habida cuenta de que el Gobierno no es parte en el convenio colectivo general. No obstante, el Comité también toma nota de la afirmación del Gobierno, según la cual se trata de un alegato que carece de fundamento, puesto que la suscripción de los convenios colectivos está sujeta exclusivamente al diálogo social bipartito entre los representantes de los trabajadores y los empleadores y el papel del Gobierno se limita a la puesta a disposición del marco legal necesario para el proceso de negociación y la mejora de la negociación colectiva voluntaria. Habida cuenta de la naturaleza contradictoria de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno, el Comité simplemente recuerda el principio según el cual los órganos del Estado no deberían intervenir en la negociación colectiva libre entre organizaciones de trabajadores y de empleadores.
- 106.** En lo que respecta al nivel de protección de los derechos laborales, el Comité observa que la organización querellante proporciona un resumen de 26 cuestiones problemáticas y sostiene que la Ley del Trabajo reduce determinados derechos y el nivel de protección de los trabajadores y pone en peligro la negociación colectiva libre. El Comité observa en particular que, según la organización querellante, no pueden suscribirse convenios colectivos por un período de tiempo indefinido, mientras que los convenios colectivos suscritos por un período determinado pueden serlo por un máximo de tres años (véase el artículo 149) y que los convenios colectivos aplicables deben armonizarse con la Ley del Trabajo en el plazo de 120 días a partir de su entrada en vigor, ya que de otro modo dejan de ser aplicables (véase el artículo 182). La organización querellante sugiere que esto anula los efectos de los convenios colectivos anteriores, porque si los trabajadores no quieren seguir sin convenio colectivo, los sindicatos se ven obligados a aceptar todos los cambios que introduce la ley sin posibilidad de negociación. El Comité toma nota también de los alegatos de la organización querellante de que la nueva ley no permite que se suscriban convenios colectivos en empresas públicas (véase el artículo 138) y de que la determinación de la representatividad de un sindicato a nivel de empresa por el empleador es ilógica y puede constituir un método de abuso (véase el artículo 129, 1)).

107. *El Comité observa que, según el Gobierno, la Ley del Trabajo mejora las condiciones de los trabajadores en 18 ámbitos, en particular determina los participantes en la negociación colectiva, el procedimiento para suscribir convenios colectivos, y la forma, duración y contenido de los mismos, y regula la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y los criterios y el procedimiento para determinar la representatividad. En relación con el controvertido artículo 182, el Comité toma nota de la explicación del Gobierno, a saber, que mientras que con arreglo a la Ley del Trabajo anterior los convenios colectivos solían suscribirse por un tiempo indefinido, sin condiciones para su terminación y enmienda, a tenor de lo dispuesto en la nueva ley, los convenios colectivos pueden suscribirse por un plazo de tiempo determinado y armonizarse con las disposiciones de la ley (la nueva ley impide pues la terminación de un convenio colectivo sin el consentimiento de los interlocutores sociales). El Comité también toma nota del razonamiento del Gobierno según el cual la enmienda al artículo 182 obedecía a intereses económicos más amplios, a saber, el presupuesto mermado debido a las múltiples demandas interpuestas por los trabajadores, así como a numerosas peticiones e iniciativas expresadas tanto durante el debate público como las dirigidas individualmente al ministerio competente.*
108. *A este respecto, el Comité observa diferencias de opinión entre la organización querellante, que sostiene que la Ley del Trabajo reduce determinados derechos y el nivel de protección de los trabajadores, y pone en peligro la negociación colectiva libre, y el Gobierno, que afirma que estos alegatos carecen de fundamento y son imprecisos, puesto que la Ley del Trabajo contiene una serie de disposiciones que mejoran las condiciones de los trabajadores en comparación con la ley anterior. El Comité toma nota de la lista de cuestiones que la organización querellante considera problemáticas, así como de los ámbitos en los que, a juicio del Gobierno, la Ley del Trabajo refuerza los derechos de los trabajadores.*
109. *A la luz de estas consideraciones, el Comité no considera que la disposición que supedita los convenios colectivos existentes a la armonización con la nueva legislación (véase el artículo 182) sea contraria a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva.*
110. *En lo referente al artículo 140, al tiempo que recuerda el principio general en virtud del cual la duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes interesadas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1047], el Comité entiende la necesidad de contar con reglas claras en relación con la validez de los convenios colectivos y, al considerar que la ley establece la posibilidad de que los convenios colectivos puedan ser prorrogados por las partes, no considera que este artículo viole los principios de la libertad sindical.*
111. *Respecto a la representatividad de los sindicatos a nivel de empresa, el Comité observa que la ley prevé criterios y el procedimiento para determinar la representatividad y que el artículo 129, 1) establece que la representatividad la determina el empleador. A este respecto, el Comité desea subrayar que para poder determinar de la mejor manera posible la representatividad de las organizaciones sindicales es necesario garantizar la imparcialidad y la confidencialidad del procedimiento. Por ende, la verificación de la representatividad de una organización sindical debería estar a cargo de un órgano independiente e imparcial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 351]. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden y de las inquietudes planteadas por la organización querellante, el Comité observa que la determinación de la representatividad por el empleador, aunque puede ser objeto de recurso ante la federación o ministerio de cantón competente, podría dar lugar a discriminación sindical, en particular si es obligatorio proporcionar al empleador una lista de afiliados al sindicato. Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que aliente la apertura de consultas con los interlocutores sociales, en el marco del CES para el territorio de la FBiH, con miras a establecer un mecanismo independiente e imparcial para determinar la representatividad de los sindicatos a nivel de empresa.*

- 112.** *En cuanto al derecho de las empresas públicas a suscribir convenios colectivos, el Comité observa que el texto del artículo 138 no dispone que los convenios colectivos no puedan celebrarse en las empresas públicas y confía por consiguiente que los trabajadores de las empresas públicas podrán negociar colectivamente. El Comité recuerda que la organización querellante puede proporcionar más información detallada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre toda cuestión pendiente relativa a la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.*

Recomendaciones del Comité

- 113.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité no ha observado una vulneración de los principios de libertad sindical en relación al proceso de adopción de la Ley del Trabajo. Sin embargo, el Comité alienta al Gobierno a promover la continuación del diálogo social tripartito con miras a evaluar la aplicación de las disposiciones legislativas mencionadas en el presente caso;*
 - b) el Comité invita al Gobierno a que aliente la apertura de consultas con los interlocutores sociales, en el marco del CES para el territorio de la FBiH, con miras a establecer un mecanismo independiente e imparcial para determinar la representatividad de los sindicatos a nivel de empresa en aquellos casos en que pueda ser objetada, y*
 - c) el Comité recuerda que la organización querellante puede proporcionar más información detallada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre toda cuestión pendiente relativa a la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.*

CASO NÚM. 3142

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Trabajadores del Camerún (CTUC)

Alegatos: la organización querellante cuestiona lo dispuesto en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 por la que se constata la clasificación nacional de las confederaciones sindicales de trabajadores del Camerún tras los resultados de las elecciones de los delegados de personal del 15 de enero de 2014

- 114.** La queja figura en una comunicación de fecha 25 de marzo de 2015 de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC).

- 115.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 1.º de diciembre de 2015 y 1.º de febrero de 2016.
- 116.** El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 117.** En una comunicación de fecha 25 de marzo de 2015, la CTUC cuestiona lo dispuesto en la orden ministerial núm. 032/MINTSS/SG/DRP/SDRT de 9 de marzo de 2015 (orden ministerial de 9 de marzo de 2015) por la que se constata la clasificación nacional de las confederaciones sindicales de trabajadores del Camerún tras los resultados de las elecciones de los delegados de personal del 15 de enero de 2014. En concreto, la organización querellante alega lo siguiente: i) que, de conformidad con el artículo 20 de la ley núm. 92/007 de 14 de agosto de 1992 relativa al Código del Trabajo (Código del Trabajo), la representatividad de las organizaciones sindicales se establece en función del número de afiliados y, por consiguiente, no se puede considerar que las elecciones sindicales constituyan un factor de representatividad; ii) la orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social (MINTSS) relativa a la clasificación de las confederaciones sindicales de trabajadores del Camerún vulnera lo dispuesto en el artículo 20 del Código del Trabajo y en los Convenios núms. 87 y 98, en la medida en que no tiene en cuenta el número de afiliados y se limita a las organizaciones de trabajadores, excluyendo a las organizaciones de empleadores que también son miembros de estas confederaciones; iii) en la clasificación de las confederaciones establecida en virtud de la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 no consta el número de sindicatos miembros ni el número de trabajadores afiliados; iv) en el informe de la comisión de recopilación y análisis de las actas de las elecciones sindicales del 15 de enero de 2014, que en principio era un órgano de carácter tripartito, no participó ningún empleador y, de los 34 miembros de la comisión, sólo 12 estaban presentes durante la recopilación y el análisis de las actas electorales (siete representantes del MINTSS y cinco representantes de las confederaciones sindicales); v) la orden ministerial de 9 de marzo de 2015, que se promulgó precipitadamente a raíz de las presiones de la OIT, sólo tenía por objeto justificar la acreditación de confederaciones sindicales de dudosa representatividad a la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, en perjuicio de las confederaciones libres e independientes, entre ellas la organización querellante; vi) los resultados de las elecciones de los delegados de personal se publicaron catorce meses después de las votaciones y son falsos e infundados (por ejemplo, durante las elecciones sindicales en las empresas Société nationale d'électricité au Cameroun (ENEO) y Société nationale des eaux du Cameroun (CDE), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Energía Eléctrica y del Agua del Camerún (FENSTEEEC), miembro de la organización querellante, obtuvo 243 delegados de personal, mientras que en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 sólo se contabilizan 123 delegados para la CTUC; y vii) el MINTSS no llegó a publicar el acta de las elecciones sindicales en su ministerio, donde el Sindicato Nacional de Contractuales del Camerún (SNCC), miembro de la organización querellante, presentó candidaturas y obtuvo delegados de personal.
- 118.** La organización querellante indica que ha presentado varios recursos para impugnar lo dispuesto en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015. En respuesta a la invitación de 23 de octubre de 2014 a que firmara las actas de las labores de la comisión tripartita, la organización querellante, en una comunicación de fecha 30 de octubre de 2014, puso en conocimiento del MINTSS sus objeciones con respecto a la violación deliberada de lo dispuesto en el Código del Trabajo, a la falsificación de datos y a la publicación de resultados erróneos (según la organización querellante, ésta había obtenido 637 delegados en las elecciones sindicales, mientras que en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 sólo se le atribuían 123 delegados). Posteriormente, la organización querellante presentó un recurso

de reposición ante el MINTSS con fecha 19 de marzo de 2015 para que derogase de inmediato la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 debido a la violación deliberada del Código del Trabajo y de la orden núm. 019/MTPS/SG/SG/CJ de 26 de mayo de 1993, modificada y completada por la orden núm. 0016/CAB/MINTSS de 1.º de octubre de 2013, así como por vicio de procedimiento en la recopilación y análisis de las elecciones sindicales y falsificación de los resultados. El 24 de marzo de 2015 se envió una comunicación similar al Primer Ministro. La organización querellante añade que los resultados y el análisis comparativo de los documentos procedentes del departamento ministerial levantan sospechas de corrupción y conspiración contra ella. Por consiguiente, el 7 de abril de 2015, la organización querellante presentó ante el Tribunal Administrativo Central de Yaundé una solicitud de suspensión de ejecución de la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 y, debido a la falta de criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores, presentó una objeción ante la Comisión de Verificación de Poderes con motivo del nombramiento de la delegación de los trabajadores del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015.

119. La organización querellante destaca que lamenta que la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 ya haya sido publicada y que tanto el Gobierno como algunas confederaciones la consideren y utilicen como documento de referencia sobre la representatividad de las organizaciones sindicales en el Camerún. Considera asimismo que la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 perjudica gravemente su funcionamiento y el de sus organizaciones miembros, y denuncia la política deliberada de debilitamiento y división del mundo sindical y de la plataforma intersindical del Camerún. Por consiguiente, la organización querellante pide al Comité que invite al Gobierno a que derogue la orden objeto de la presente queja y a que suministre información exacta sobre las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores que operan en el país, indicando el número de afiliados, de conformidad con el Código del Trabajo vigente.
120. Además, la organización querellante afirma que, antes de las elecciones, recibió información de una organización miembro, el SNCC, según la cual los colaboradores del Ministerio le prohibían que presentara listas de candidatura a las elecciones sindicales del 15 de enero de 2014 y establecían la obligatoriedad de presentar candidaturas independientes. La organización querellante envió al MINTSS una comunicación con fecha 9 de enero de 2014 en la que hacía constar las reiteradas injerencias de los colaboradores del Ministerio y las amenazas proferidas a los trabajadores del departamento ministerial por su afiliación sindical y su candidatura a las elecciones sindicales. La organización querellante pidió también al delegado regional de trabajo y seguridad social de la zona centro que ordenase que se tuvieran en cuenta y se publicaran las listas de candidatura presentadas por el SNCC tanto en el Ministerio como en todas las demás administraciones.

B. Respuesta del Gobierno

121. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º de diciembre de 2015 y 1.º de febrero de 2016. Con respecto a la clasificación de las confederaciones sindicales, el Gobierno indica que, según el ordenamiento jurídico nacional, es de su competencia certificar los resultados finales de las elecciones sindicales de los delegados del personal mediante una orden ministerial, con arreglo al acta elaborada por la comisión tripartita constituida al efecto. Según el Gobierno, la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 se limitó a certificar los resultados de las elecciones, según constaban en el acta electoral, y a clasificarlos en función de los resultados obtenidos por cada organización. Por tanto, no puede imputarse al Gobierno responsabilidad alguna respecto de las alegaciones formuladas en virtud de lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 en relación con el respeto y la protección de los derechos de las organizaciones sindicales, habida cuenta de que dichos derechos no han sido suspendidos ni enajenados. En cuanto a la representatividad sindical, el Gobierno explica que la información relativa al número de afiliados que determina la

representatividad de un sindicato no estaba disponible cuando se constituyó la delegación del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, y que por ese motivo el Gobierno tomó como referencia la clasificación resultante de las elecciones sindicales para nombrarla. Posteriormente, el Gobierno se percató del error y decidió repararlo. Para ello, los inspectores del trabajo están llevando a cabo una operación sobre el terreno en colaboración con el Observatorio Nacional del Trabajo para determinar el número real de afiliados a las organizaciones de trabajadores y de empleadores de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo. El Gobierno afirma que, en virtud de los resultados de este censo, se tendrá una idea exacta del número de sindicatos y de sus afiliados, y se podrá determinar cuáles son los sindicatos de trabajadores y las organizaciones de empleadores más representativos. El Gobierno puntualiza que transmitirá estos resultados al Comité lo antes posible. Además, indica que ha enviado al Comité una copia del fallo del Tribunal Administrativo Central de Yaundé ante el cual había recurrido la organización querellante.

- 122.** El Gobierno transmite también las observaciones de la Confederación Sindical Nacional «Entente» de Trabajadores del Camerún (ENTENTE) sobre la queja. ENTENTE señala que, en aplicación del artículo 20 del Código del Trabajo y a fin de determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores, las elecciones sindicales siguen constituyendo el mecanismo más objetivo, eficaz y estable para que los trabajadores designen libremente a sus representantes. Según ENTENTE, esto no contraviene lo dispuesto en el artículo 20 del Código del Trabajo ni en el Convenio núm. 87. Sin embargo, ENTENTE aclara que el mal funcionamiento y la parcialidad flagrante de la comisión tripartita de recopilación y análisis de las actas de las elecciones sindicales del 15 de enero de 2014 han llevado a algunas organizaciones de trabajadores a interpretar de forma errónea las disposiciones del Código del Trabajo. Según esta organización sindical, la revisión de la normativa relativa a las elecciones sindicales con objeto de establecer criterios más transparentes de recopilación y análisis de los resultados de futuras elecciones sindicales, tanto a nivel local como internacional, contribuirá a disminuir las quejas y las frustraciones. Respecto del censo elaborado conjuntamente con el Observatorio Nacional del Trabajo, ENTENTE considera que la información solicitada es muy subjetiva, dado que procede de los propios sindicatos, y que esta operación tiene por objeto la actualización del registro sindical, sin perjuicio de la pertinencia y objetividad exclusiva de las elecciones, de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo. Además, ENTENTE indica que este censo sólo puede arrojar una estimación estadística aleatoria que no tendrá una influencia real en la importante cuestión de la representatividad sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 123.** *El Comité observa que este caso se refiere a la impugnación de lo dispuesto en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 por la que se constata la clasificación nacional de las confederaciones sindicales de trabajadores del Camerún tras los resultados de las elecciones de los delegados del personal del 15 de enero de 2014.*
- 124.** *El Comité observa que la organización querellante denuncia, por una parte, la utilización de las elecciones de los delegados del personal para determinar la representatividad de las confederaciones sindicales y, por otra, el carácter distorsionado de la comisión de recopilación y análisis de las actas de las elecciones de los delegados del personal del 15 de enero de 2014, así como la injerencia del MINTSS en las elecciones de los delegados del personal y las amenazas a los trabajadores del departamento ministerial por su afiliación sindical y sus actividades sindicales. El Comité toma nota de que la organización querellante indica, en particular, que: i) de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo, la representatividad de las organizaciones sindicales se establece en función del número de afiliados y, por consiguiente, no se puede considerar que las elecciones de los delegados del personal constituyan un factor de representatividad; ii) la orden ministerial*

de 9 de marzo de 2015 vulnera lo dispuesto en el Código del Trabajo y en los Convenios núms. 87 y 98, en la medida en que no tiene en cuenta el número de afiliados y excluye a las organizaciones de empleadores; iii) en la clasificación de las confederaciones establecida por la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 no consta el número de sindicatos miembros ni el número de trabajadores afiliados; iv) en el informe de la comisión de recopilación y análisis de las actas de las elecciones de los delegados del personal del 15 de enero de 2014, que en principio era un órgano de carácter tripartito, no participó ningún empleador y, de los 34 miembros de la comisión, sólo 12 estaban presentes durante la recopilación y el análisis de las actas electorales (siete representantes del MINTSS y cinco representantes de las confederaciones sindicales); v) la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 se promulgó precipitadamente para justificar la acreditación de confederaciones sindicales ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015; vi) los resultados de las elecciones de los delegados de personal se publicaron catorce meses después de las votaciones y son falsos e infundados (según la organización querellante, ésta había obtenido 637 delegados en las elecciones sindicales, mientras que en la orden ministerial sólo se le atribuían 123 delegados); vii) el MINTSS no llegó a publicar el acta de las elecciones de los delegados del personal en el Ministerio, donde el SNCC, miembro de la organización querellante, presentó candidaturas y obtuvo delegados de personal, y viii) los resultados y el análisis comparativo de los documentos procedentes del departamento ministerial levantan sospechas de corrupción y conspiración contra la organización querellante. El Comité toma nota de que la organización querellante alega, asimismo, que según la información facilitada por una organización miembro, el SNCC, los colaboradores del Ministerio le prohibieron que presentara listas de candidatura a las elecciones de los delegados del personal del 15 de enero de 2014 y establecieron la obligatoriedad de presentar candidaturas independientes, y de que la organización querellante había hecho constar las reiteradas injerencias de los colaboradores del MINTSS y las amenazas proferidas a los trabajadores del departamento ministerial por su afiliación sindical y su candidatura a las elecciones de los delegados del personal. El Comité constata que la organización querellante ha entablado diversas acciones a nivel nacional para impugnar lo dispuesto en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015: una carta de protesta remitida al MINTSS en la que le comunicaba sus objeciones con respecto a la violación deliberada de lo dispuesto en el Código del Trabajo, a la falsificación de datos y a la publicación de resultados erróneos; un recurso de reposición presentado ante el MINTSS con fecha 19 de marzo de 2015 para que derogase de inmediato la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 debido a la violación deliberada del Código del Trabajo, así como por vicio de procedimiento en la recopilación y análisis de las elecciones sindicales y falsificación de los resultados; y una comunicación similar enviada al Primer Ministro el 24 de marzo de 2015. La organización querellante presentó ante el Tribunal Administrativo Central en Yaundé una solicitud de suspensión de la ejecución de la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 y, debido a la falta de criterios objetivos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores, presentó una objeción ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo con motivo del nombramiento de la delegación de los trabajadores del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia de 2015. El Comité observa que la organización querellante considera que la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 perjudica su funcionamiento y el de sus organizaciones miembros, denuncia la política deliberada de debilitamiento y división del mundo sindical y de la plataforma intersindical del Camerún.

- 125.** El Comité toma nota de que, según el Gobierno, es de su competencia certificar los resultados finales de las elecciones de los delegados del personal mediante una orden ministerial, con arreglo al acta elaborada por la comisión tripartita constituida al efecto. El Comité observa que el Gobierno indica que la orden ministerial de 9 de marzo de 2015 se limitó a certificar los resultados de las elecciones, según constaban en el acta electoral, y a clasificarlos en función de los resultados obtenidos por cada organización, y que no puede imputarse al Gobierno responsabilidad alguna respecto de las alegaciones

formuladas en virtud de lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98, habida cuenta de que los derechos de las organizaciones sindicales no han sido suspendidos ni enajenados. El Comité toma nota de que el Gobierno puntualiza, acerca de la representatividad sindical, que la información relativa al número de afiliados que determina la representatividad de un sindicato no estaba disponible cuando se constituyó la delegación del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, y que por ese motivo el Gobierno tomó como referencia la clasificación resultante de las elecciones sindicales para designar a los sindicatos más representativos. El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, se percató del error y decidió repararlo, y por consiguiente los inspectores del trabajo están llevando a cabo una operación sobre el terreno en colaboración con el Observatorio Nacional del Trabajo para determinar el número real de afiliados a las organizaciones sindicales y de trabajadores empleados con objeto de tener una idea exacta del número de sindicatos y de sus afiliados, y poder determinar cuáles son los sindicatos de trabajadores y las organizaciones de empleadores más representativos de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo, información que transmitirá al Comité. El Comité toma nota de que el Gobierno indica haberle remitido una copia del fallo del Tribunal Administrativo Central de Yaundé, pero no le consta que el Gobierno la haya enviado.

- 126.** *Asimismo, el Comité toma nota de que, según ENTENTE, las elecciones de los delegados del personal siguen constituyendo el mecanismo más objetivo, eficaz y estable para que los trabajadores designen libremente a sus representantes, algo que no contraviene en absoluto lo dispuesto en el artículo 20 del Código del Trabajo. Ahora bien, el Comité observa que ENTENTE pone de relieve algunos defectos de la comisión tripartita, tales como su mal funcionamiento y la parcialidad flagrante en la recopilación y análisis de las actas de las elecciones sindicales. El Comité constata además que, según ENTENTE, la revisión de la normativa relativa a las elecciones sindicales con objeto de establecer criterios más transparentes de recopilación y análisis de los resultados contribuiría a disminuir las frustraciones de las organizaciones sindicales.*
- 127.** *El Comité toma nota de que, de las alegaciones de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno, incluidas las observaciones de ENTENTE, se desprende que: el artículo 20 del Código del Trabajo estipula que la representatividad de las organizaciones sindicales se establecerá, si fuese necesario, en virtud de una orden emitida por el Ministro de Trabajo, en función del número de afiliados a los sindicatos; el 15 de enero de 2014 se organizaron elecciones de delegados de personal en todo el territorio nacional; mediante orden de 6 de enero de 2014, el Gobierno constituyó en el marco del MINTSS una comisión tripartita compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores que tiene por objeto recopilar y analizar las actas electorales y redactar actas de todas sus actividades; una vez analizados los resultados de las elecciones sindicales que se transmitieron a la comisión tripartita se procedió a establecer la clasificación de las confederaciones sindicales del Camerún a nivel nacional mediante orden ministerial de 9 de marzo de 2015, en virtud de la cual se atribuye a la organización querellante el noveno lugar entre las organizaciones más representativas; la delegación de los trabajadores del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se constituyó sobre la base de esta clasificación; y la organización querellante ha interpuesto varios recursos a nivel nacional para impugnar lo dispuesto en la orden ministerial de 9 de marzo de 2015, y ha enviado una comunicación al respecto a la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité toma nota de que la Comisión de Verificación de Poderes registró la comunicación de la organización querellante en la que impugnaba el nombramiento de la delegación de trabajadores y decidió que dicha comunicación no requería que tomase ninguna medida al respecto. El Comité observa que, mientras que la organización querellante impugna la utilización de las elecciones de los delegados del personal para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales y solicita que se derogue la orden ministerial de 9 de marzo de 2015, el Gobierno explica que, habida cuenta de que la información relativa al número de*

afiliados que determina la representatividad de un sindicato no estaba disponible cuando se constituyó la delegación del Camerún ante la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, el Gobierno tomó como referencia la clasificación resultante de las elecciones de los delegados del personal. Por una parte, el Comité toma nota con preocupación de las alegaciones de la organización querellante, corroboradas por las observaciones de ENTENTE, según las cuales el proceso de recopilación y análisis de los resultados de las elecciones de los delegados del personal llevado a cabo por la comisión tripartita constituida al efecto estaría distorsionado y sería parcial, lo cual perjudicaría a determinadas organizaciones sindicales. El Gobierno no ha respondido a estas alegaciones. Por otra parte, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno indica que los inspectores del trabajo, en colaboración con el Observatorio Nacional del Trabajo, están elaborando un censo de los sindicatos en el terreno para determinar el número real de afiliados y trabajadores empleados y poder establecer cuáles son las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo.

- 128.** *El Comité recuerda que los Convenios núms. 87 y 98 son compatibles tanto con los sistemas que prevén un sistema de representación sindical para ejercer los derechos sindicales colectivos que se basan en el grado de afiliación sindical con que cuentan los sindicatos como con los sistemas que prevén que dicha representación sindical surja de elecciones generales entre los trabajadores o funcionarios, o los que establecen una combinación de ambos sistemas. No obstante, los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso. El hecho de reconocer la posibilidad de un pluralismo sindical no impediría que se concedieran ciertos derechos y ventajas a las organizaciones más representativas. Siempre y cuando la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y las ventajas se limiten de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 347, 349 y 354]. El Comité confía en que las medidas adoptadas por el Gobierno para censar el número de organizaciones sindicales y de sus afiliados permitirán determinar cuáles son las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas en virtud de la legislación nacional vigente y de conformidad con los principios antes mencionados. El Comité pide al Gobierno que le transmita el fallo del Tribunal Administrativo Central de Yaundé relativo a la impugnación por la organización querellante de la orden ministerial de 9 de marzo de 2015.*
- 129.** *El Comité toma nota con preocupación de las indicaciones de la organización querellante respecto de la injerencia del MINTSS en las elecciones de los delegados del personal y las amenazas proferidas a los trabajadores del departamento ministerial por su afiliación y su candidatura a las elecciones sindicales, y constata que el Gobierno no formula observaciones al respecto. El Comité desea recalcar que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y que tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores. Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes. Además, los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 389, 429 y 786]. En vista de estos principios, el Comité pide al Gobierno que se*

asegure de que las autoridades públicas no intervengan en las elecciones de los delegados del personal y que los trabajadores no sufran amenazas ni discriminación con motivo de su afiliación a una organización sindical o al desempeño legítimo de actividades sindicales.

- 130.** *A la luz de las cuestiones planteadas por la organización querellante, el Comité insta al Gobierno a tomar medidas para profundizar el diálogo social en el país y a este fin le invita a recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.*

Recomendaciones del Comité

- 131.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le transmita el fallo del Tribunal Administrativo Central de Yaundé relativo a la impugnación por la organización querellante de la orden ministerial de 9 de marzo de 2015;*
- b) destacando que la injerencia en las elecciones sindicales y la discriminación antisindical son contrarias a los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que las autoridades públicas no intervengan en las elecciones de los delegados del personal y que los trabajadores no sufran amenazas ni discriminación con motivo de su afiliación a una organización sindical o al desempeño legítimo de actividades sindicales, y*
- c) a la luz de las cuestiones planteadas por la organización querellante, el Comité insta al Gobierno a tomar medidas para profundizar el diálogo social en el país y a este fin le invita a recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.*

CASO NÚM. 2824

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)

Alegatos: la organización querellante denuncia la comisión de varios actos sindicales, incluyendo despidos injustificados y presiones para la desafiliación, de parte de la empresa Kraft Food Colombia S.A.

- 132.** La queja figura en una comunicación de 13 de mayo de 2010 presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL).

- 133.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de agosto de 2011 y 10 de septiembre de 2015.

134. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

135. La organización querellante alega la existencia de una serie de actos antisindicales por parte de la empresa Kraft Foods Colombia S.A. (en adelante la empresa), incluyendo despidos injustificados, presiones para renunciar al contrato de trabajo, agresiones y amenazas de muerte. La organización querellante denuncia primero la puesta en peligro del derecho a la integridad personal de varios de sus miembros manifestando a este respecto que: i) el 20 de marzo de 2004, período en el cual varios afiliados de SINALTRAINAL estaban llevando a cabo una huelga de hambre en distintas ciudades del país, se encontró en la sede de SINALTRAINAL – Palmira, Valle del Cauca, un sobre firmado por un grupo paramilitar (Autodefensas Unidas de Colombia) amenazando de muerte a los miembros de la junta directiva de SINALTRAINAL – Palmira, los cuales trabajan en la empresa; ii) dichas amenazas dieron lugar a una denuncia ante el Fiscal General de la Nación; iii) el 18 de junio de 2004, el presidente de SINALTRAINAL – Palmira, Sr. José Fraybel Melo, recibió similares amenazas por teléfono, las cuales fueron nuevamente denunciadas ante el Fiscal General; iii) el 7 de octubre de 2004, el jefe de seguridad de la empresa agredió verbalmente y fotografió a un grupo de trabajadores afiliados a SINALTRAINAL que realizaban un mitin frente al sitio donde está ubicada la empresa en Palmira, hecho que fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación en el marco de las denuncias anteriores, y iv) el 25 de noviembre de 2004, se encontró en las instalaciones de la empresa un panfleto conteniendo amenazas de muerte contra los dirigentes sindicales, hecho que fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación en el marco de las denuncias anteriores.
136. La organización querellante manifiesta en segundo lugar que, en virtud del decreto núm. 2351 de 1965, en presencia de un sindicato mayoritario, la convención colectiva firmada por el mismo se aplica a la totalidad de los trabajadores de la empresa, y que los trabajadores no sindicalizados deben pagar la cuota sindical al sindicato por beneficiarse de la Convención. La organización querellante alega que, a partir de 2002, la empresa se negó a cumplir su obligación legal de recaudar dicha cuota a favor de SINALTRAINAL y que, a pesar de haber sancionado en un primer momento a la empresa por medio de una resolución de 19 de marzo de 2004, el Ministerio de Protección Social decidió finalmente anular dicha sanción por medio de otra resolución de 28 de septiembre de 2004.
137. La organización querellante denuncia en tercer lugar una serie de despidos y presiones para obtener la renuncia de trabajadores afiliados a SINALTRAINAL, incluyendo: i) el despido, el 7 de noviembre de 2003, de los Sres. Fabio Sánchez, Jorge Montoya, Jorge Bermúdez y José Luis Lozano, todos miembros de SINALTRAINAL; ii) las presiones ejercidas, el 17 de febrero de 2005, sobre siete trabajadores del área de administración para obligarles a que firmen una renuncia a sus contratos de trabajo; iii) las presiones ejercidas por la empresa en contra de ocho trabajadoras miembros de SINALTRAINAL, conduciendo, el 4 de junio de 2005, a su renuncia y aceptación de una pensión anticipada; iv) la presión ejercida, el 11 de junio de 2005, sobre 30 trabajadores miembros de SINALTRAINAL para que renuncien a su contrato de trabajo y, ante la negativa de los mismos, la intervención de un escuadrón antimotines de la policía nacional que hirió a los Sres. Raúl Andrés Ortiz, Eduardo Herrán, Brigitee Narváez, Hernando López, Diego Segura, Jhon Jairo Millán, Jhon Jairo Tascón, Orlando Medina, Martha Piedrahita, Héctor Fabio Palacios, Diego Ledesma, Amparo Cifuentes, Martha Ruiz, Sohelly Toro, Juan Carlos Castro, Edison Becerra, Jenny Murcia, Luz Myriam Ceballos y Diego Ladino, varias de las personas mencionadas siendo dirigentes sindicales de SINALTRAINAL — a este respecto, la organización sindical indica que, a pesar de las numerosas denuncias realizadas, las autoridades no han sancionado a los responsables de estas agresiones —, y v) el despido unilateral y sin justa causa el 6 de

octubre de 2005, consecutivamente a haberse negado a firmar su renuncia, de los afiliados sindicales Marta Piedrahita y Héctor Fabio Palacio, decisión dando lugar a varias acciones judiciales por parte de los interesados.

138. La organización querellante alega por otra parte que el 2 de febrero de 2007, 25 trabajadores temporales prestando sus servicios para la empresa se afiliaron a SINALTRAINAL. La empresa se negó a reconocer a estos trabajadores como afiliados del sindicato, despidió a 22 de ellos mientras que los últimos tres tuvieron que firmar una carta de renuncia al sindicato para obtener un nuevo contrato de trabajo.
139. La organización querellante alega adicionalmente que desde el año 2003, la estrategia de la empresa consiste en reducir el número de trabajadores directos para debilitar al sindicato, pasando de 230 contratos de trabajo directos en 2003 (de los cuales 148 afiliados a SINALTRAINAL) a 139 en 2010 (de los cuales 94 afiliados a SINALTRAINAL). Añade que dicha reducción se acompaña de presiones de la empresa para que los trabajadores no se afilien al sindicato y por el uso de mano de obra exterior que no haya tenido contactos con el sindicato, hechos señalados en repetidas ocasiones a la inspección del trabajo y a las autoridades locales.
140. La organización querellante denuncia finalmente la instalación de cámaras de video por toda la empresa, inclusive en las áreas donde los trabajadores toman sus alimentos. Considera que el motivo real de dichas cámaras no es la protección de la seguridad física de los trabajadores sino un control de carácter policial, prohibido por la legislación colombiana.

B. Respuesta del Gobierno

141. En una comunicación de agosto de 2011, el Gobierno envía sus observaciones relativas a las alegaciones de amenazas de muerte en contra de dirigentes sindicales de SINALTRAINAL. El Gobierno manifiesta que, con excepción de las supuestas amenazas en contra del Sr. José Fraybel Melo, los demás hechos denunciados ya son objeto de examen por parte del Comité en el marco de los casos núms. 1787 y 2761. Después de haber recordado su política en materia de protección de dirigentes sindicales y sindicalistas y de lucha contra la impunidad, el Gobierno indica que la denuncia por amenazas dirigidas al Sr. José Fraybel Melo da lugar a una investigación asumida por el Fiscal 83 de Cali bajo el radicado núm. 5407. El Gobierno manifiesta que seguirá proporcionando informaciones a este respecto en el marco de los casos núms. 1787 y 2761.
142. En una comunicación de 10 de septiembre de 2015, el Gobierno remite primero las observaciones de la empresa Kraft Foods Colombia S.A. en liquidación, en las cuales se indica que: i) la empresa en liquidación desconoce los hechos mencionados en la queja referidos al año 2004; ii) la empresa en liquidación no tiene registradas querellas laborales o investigaciones administrativas relacionadas con los hechos denunciados, y iii) el Ministerio de Trabajo autorizó en 2011 la terminación de los contratos de trabajo por cierre definitivo de la planta de la empresa.
143. El Gobierno remite a continuación las observaciones de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para el Valle del Cauca en las cuales se indica que: i) la empresa solicitó el 31 de enero de 2011 autorización para su cierre definitivo y la terminación de los 160 contratos de trabajo vigentes; ii) la Coordinación del Grupo de Gestión Laboral del Ministerio de Trabajo concluyó que era técnica y económicamente viable la autorización de despido colectivo por cierre definitivo de la empresa; iii) mediante una resolución de 6 de mayo de 2011, se autorizó la terminación de los contratos de trabajo de los Sres. José Fraybel Melo Bedoya y Raúl Andrés Ortiz López, previa al levantamiento de su fuero sindical; iv) el Sr. Ortiz López, vicepresidente de SINALTRAINAL, seccional Palmira, interpuso un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la autorización de su despido,

quedando confirmada en ambos casos la decisión inicial, y v) no existen en la actualidad investigaciones administrativas laborales en contra de la empresa.

- 144.** El Gobierno comunica finalmente sus propias observaciones respecto de los alegatos contenidos en la queja. Respecto de la alegada falta de descuento de la cuota sindical de los trabajadores no sindicalizados que se benefician de la convención colectiva firmada por SINALTRAINAL, violándose de esta manera la legislación colombiana, el Gobierno manifiesta que: i) la falta de descuento de la cuota sindical por parte de la empresa sólo se aplicaba a los trabajadores «representantes del empleador»; ii) a este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia excluye de los beneficios de las convenciones colectivas a los representantes del empleador; iii) adicionalmente, la legislación colombiana prevé que los trabajadores no sindicalizados pueden renunciar a la aplicación de la convención colectiva, quedando en este caso exentos del pago de la cuota a favor del sindicato; iv) si bien la administración de trabajo decidió en primera instancia sancionar a la empresa, dicha decisión fue revocada en instancia de apelación, y v) la mencionada decisión administrativa no fue recurrida por el sindicato ante la justicia.
- 145.** Respecto de la terminación de los contratos de trabajo de la Sra. Piedrahita y el Sr. Héctor Fabio Palacio, el Gobierno manifiesta que: i) los dos trabajadores fueron efectivamente despedidos sin justa causa, recibiendo por ello la indemnización correspondiente; ii) ambos acudieron ante el juez de tutela para obtener su reintegro, y iii) mientras no se reconoció dicho derecho a la Sra. Piedrahita, el Sr. Palacio sí obtuvo una orden de reintegro que fue acatada por la empresa.
- 146.** Respecto de la supuesta terminación sin justa causa, el 7 de noviembre de 2003, de los contratos de trabajo de los Sres. Fabio Sánchez, Jorge Montoya, Jorge Bermúdez y José Luis Lozano, el Gobierno manifiesta que la organización querellante no proporciona los documentos que permitan establecer la realidad de dichas terminaciones. De igual manera, respecto de la supuesta presión ejercida por la empresa el 17 de febrero de 2005 para que siete trabajadoras renuncien a su contrato de trabajo, el Gobierno resalta que la organización querellante no comunica elementos que prueben lo alegado y que el sindicato se refiere además a la aceptación por las trabajadoras de los acuerdos propuestos.
- 147.** Respecto de las demás terminaciones de contratos de trabajo mencionadas en la queja, el Gobierno añade que no hay constancia de que hayan sido impugnadas judicialmente. El Gobierno considera que en ausencia del uso de los recursos internos a disposición, no se puede afirmar que el Estado haya faltado a sus obligaciones de cumplir con el derecho de asociación y los convenios internacionales correspondientes. El Gobierno indica adicionalmente que dicho razonamiento se aplica también a la reunión mantenida por la empresa el 11 de junio de 2005 con 30 trabajadores, la cual, además, terminó con la suscripción de documentos entre las partes así como a la supuesta presión ejercida en contra de ocho trabajadoras para que renuncien a sus contratos de trabajo y acepten un acuerdo de pensión anticipada.
- 148.** En relación con la afiliación sindical de trabajadores contratados por medio de una agencia de empleo privada, de la alegada negativa de la empresa de reconocer dicha afiliación y del supuesto despido de los mismos, el Gobierno manifiesta que: i) los trabajadores de servicios de empresas temporales tienen, como los demás, el derecho de formar sindicatos; ii) sin embargo, en el caso concreto, el derecho de dichos trabajadores de afiliarse a la organización sindical SINALTRAINAL que opera en el sector agroalimentario es, como lo demuestra la posición de la empresa, sujeto a discusión; iii) esta controversia debería por lo tanto ser dirimida por los jueces de la República, y iv) la queja y sus anexos no contienen sin embargo una mención de que esta cuestión haya sido objeto de una acción judicial de parte del sindicato.

- 149.** Con respecto a la alegada disminución de los afiliados a la organización sindical consecutiva a la política laboral de la empresa, el Gobierno manifiesta que ni las cifras presentadas por la organización querellante (por una parte reducción de la nómina de la empresa de 230 trabajadores en el año 2003 a 139 trabajadores en el año 2010 y, por otra, reducción del número de afiliados de 148 en 2003 a 94 en 2010) ni los anexos presentados indican la existencia de una política antisindical de parte de la empresa. A este respecto, el Gobierno manifiesta que las comunicaciones del sindicato a la empresa y a las autoridades administrativas se refieren a una serie de alegadas dificultades tales como atropellos a los trabajadores en general, violaciones a la convención colectiva o inconformidad con la falta de contratación de trabajadores locales pero que no apuntan a una política de reducción de trabajadores afiliados al sindicato.
- 150.** En cuanto a la instalación de cámaras de seguridad por parte de la empresa, el Gobierno manifiesta que: i) la empresa señaló que la instalación de las cámaras de seguridad forma parte de un plan de seguridad en el lugar de trabajo y que es necesaria para obtener una certificación técnica; ii) la instalación de las videocámaras no infringe ninguna reglamentación en Colombia, y iii) el sindicato no indica de qué manera las videocámaras han contribuido a la violación de la libertad sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 151.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la denuncia de una serie de actos antisindicales por parte de la empresa Kraft Foods Colombia S.A., incluyendo, entre otros, despidos injustificados, presiones para renunciar al contrato de trabajo, agresiones y amenazas de muerte.*
- 152.** *Respecto de los alegatos de amenazas de muerte en contra de dirigentes sindicales de la organización querellante, el Comité toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno así como de su indicación de que seguirá proporcionando informaciones a este respecto en el marco de los casos núms. 1787 y 2761, los cuales agrupan las denuncias de actos de violencia y amenazas contra dirigentes sindicales y sindicalistas en Colombia. Observando que las amenazas denunciadas por la organización querellante en el presente caso tuvieron lugar entre el 20 de marzo y el 25 de noviembre de 2004, período de tiempo abarcado por el caso núm. 1787 y que, adicionalmente, el mencionado caso ya contiene numerosos alegatos de amenazas denunciados por la organización querellante, el Comité remite su examen al caso núm. 1787.*
- 153.** *El Comité toma nota de la respuesta de la empresa indicando que fue liquidada en 2011 y que no tiene registradas querellas laborales o investigaciones administrativas relacionadas con los hechos denunciados. El Comité toma nota también de la respuesta del Gobierno, comunicada cinco años después de la presentación de la queja que indica de manera general que: i) la empresa ha sido liquidada en 2011, autorizándose la ruptura de la totalidad de sus contratos de trabajo; ii) la empresa no tiene querellas administrativo laborales pendientes; iii) un número importante de alegatos no se sustentan en documentos que demuestren la existencia de los hechos denunciados, y iv) en la mayoría de los puntos planteados, no se hizo uso de los recursos internos existentes para resolver la situación, motivo por el cual no se puede invocar la violación por parte del Estado de los principios de libertad sindical y de los convenios de la OIT correspondientes ratificados por el país.*
- 154.** *En relación con los alegatos específicos contenidos en la queja, el Comité toma nota en primer lugar de que la organización sindical alega que, en violación de la legislación vigente, la empresa se negó a cumplir su obligación legal de recaudar a favor de SINALTRAINAL la cuota sindical de los trabajadores no sindicalizados que se beneficiaban de la convención colectiva firmada por dicha organización y que, a pesar de haber sancionado en un primer momento a la empresa, el Ministerio de Protección Social decidió*

finalmente anular dicha sanción. El Comité toma nota también de las indicaciones del Gobierno según las cuales: i) la no recaudación de la cuota sólo concernía a representantes de los empleadores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; ii) adicionalmente, la legislación colombiana prevé que los trabajadores no sindicalizados pueden renunciar a la aplicación de la convención colectiva, quedando en este caso exentos del pago de la cuota a favor del sindicato, y iii) la decisión final de la administración de trabajo de no imponer una sanción a la empresa no fue recurrida ante la justicia. Adicionalmente, a la luz de los documentos proporcionados por el Gobierno, el Comité observa que la no recaudación de la cuota por la empresa concernía a trabajadores no sindicalizados que habían expresamente señalado su deseo de no pagar dicha cuota, lo cual es compatible con los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

- 155.** Respecto del alegado despido sin justa causa, el 6 de octubre de 2005, de los afiliados sindicales Marta Piedrahita y Héctor Fabio Palacio, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) los dos trabajadores fueron efectivamente despedidos sin justa causa, recibiendo por ello la indemnización correspondiente; ii) ambos acudieron ante el juez de tutela para obtener su reintegro, y iii) mientras no se reconoció dicho derecho a la Sra. Piedrahita, el Sr. Palacio sí obtuvo una orden de reintegro que fue acatada por la empresa. De la lectura de las sentencias judiciales adjuntas a la queja, el Comité observa adicionalmente que el reintegro del Sr. Palacio no se basó en el eventual carácter antisindical de su despido sino en su situación de padre cabeza de familia. El Comité observa de igual manera que la Sra. Piedrahita no impugnó su despido por violación a la libertad sindical sino por el hecho de gozar de una protección reforzada contra el despido al ser madre cabeza de familia. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
- 156.** Por otra parte, el Comité constata que dispone de datos limitados con respecto a los siguientes alegatos relativos a terminaciones de contratos de trabajo: i) la terminación, el 7 de noviembre de 2003, de los contratos de trabajo de los Sres. Fabio Sánchez, Jorge Montoya, Jorge Bermúdez y José Luis Lozano; ii) las presiones ejercidas, el 17 de febrero de 2005, sobre siete trabajadores del área de administración para obligarles a que firmen una renuncia a sus contratos de trabajo; iii) las presiones ejercidas por la empresa en contra de ocho trabajadoras miembros de SINALTRAINAL, conduciendo, el 4 de junio de 2005, a su renuncia y aceptación de una pensión anticipada. El Comité observa en particular que la queja no contiene detalles que expliciten el carácter antisindical de las terminaciones y que no ha recibido ninguna indicación de que las alegadas terminaciones de contrato, las cuales se produjeron hace más de diez años, hayan dado lugar a acciones judiciales o querellas administrativas laborales. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.
- 157.** Respecto de la alegada agresión de 30 trabajadores, entre los cuales varios dirigentes sindicales de SINALTRAINAL, por un escuadrón antimotines de la policía nacional el 11 de junio de 2005, después de que, según la organización querellante, dichos trabajadores se negaran a firmar una renuncia a sus contratos de trabajo, el Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado oportunamente sus observaciones en relación con los mencionados hechos. A este respecto, el Comité debe recordar firmemente a la atención del Gobierno que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 140].

158. *En relación con la negativa de la empresa de reconocer, en febrero de 2007, la afiliación a SINALTRAINAL de 25 trabajadores desempeñando sus tareas por medio de contratos de trabajo firmados con agencias de trabajo temporal y de los despidos consecutivos de 22 trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) si bien los trabajadores empleados por agencias de trabajo temporal gozan de la libertad sindical, el derecho de los mencionados trabajadores de afiliarse a SINALTRAINAL en cuanto sindicato de industria puede dar lugar a controversias, las cuales deberían ser zanjadas por los tribunales, y ii) no existe constancia de que la situación de los 25 trabajadores señalados en la queja haya dado lugar a acciones judiciales. A este respecto, el Comité observa efectivamente en primer lugar que la organización querellante no indica que se haya impugnado administrativa o judicialmente ni la negativa de la empresa de reconocer la afiliación sindical de los trabajadores ni el despido de 22 de ellos. El Comité quiere sin embargo recordar que, tal como lo ha señalado en casos anteriores relativos a Colombia (véase caso núm. 2556, 349.º informe, marzo de 2008) la naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus actividades y que, en este sentido, todos los trabajadores que desempeñen sus labores en el seno de empresas agroalimenticias, independientemente del tipo de relación que los une a las mismas, deberían poder afiliarse a las organizaciones sindicales que representan los intereses de los trabajadores de dicho sector. El Comité pide al Gobierno que se asegure de la aplicación de este principio en el futuro.*
159. *Respecto de la alegada estrategia de la empresa consistente en reducir el número de trabajadores directos para debilitar a SINALTRAINAL, el Comité toma nota de que la organización manifiesta que: i) la reducción de la nómina de la empresa de 230 trabajadores directos en el año 2003 a 139 trabajadores en el año 2010 se acompañó de una reducción del número de afiliados de 148 en 2003 a 94 en 2010, y ii) la empresa ejerció presiones para que los trabajadores no se afilien y contrató a mano de obra de otras localidades que habían tenido poco contacto con el sindicato. El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno manifiesta que dichas cifras no demuestran de ninguna manera la existencia de una política antisindical y que, de hecho, las numerosas comunicaciones de SINALTRAINAL dirigidas tanto a la empresa como a la administración de trabajo entre los años 2003 y 2010, en las cuales se critica por ejemplo la insuficiencia de la contratación de la mano de obra local, no contienen ninguna mención a una política de la empresa dirigida a reducir el número de trabajadores sindicalizados. A este respecto, el Comité recuerda que sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1079]. A este respecto, el Comité observa que la organización querellante no se refiere a hechos específicos que indiquen que la reducción de la planta del personal de la empresa haya perseguido una finalidad antisindical. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
160. *Respecto de la instalación de cámaras de seguridad en el seno de la empresa, inclusive en las áreas donde los trabajadores toman sus alimentos, con miras según la organización querellante a instaurar un control de carácter policial sobre los trabajadores, el Comité toma nota de que: i) la empresa indica que las videocámaras persiguen una finalidad de protección de la seguridad de los trabajadores, y ii) el Gobierno manifiesta que dicha instalación no infringe ninguna reglamentación y que la organización querellante no indica de qué manera las videocámaras han contribuido a la violación de la libertad sindical. Observando que la organización querellante no alega ningún uso antisindical concreto de las videocámaras ni una colocación específica de las mismas dirigido a controlar las*

actividades sindicales de los trabajadores, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

Recomendación del Comité

161. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación que los une a la empresa para la que prestan sus servicios, puedan libremente afiliarse a las organizaciones sindicales que representan los intereses de los trabajadores del sector de actividad en donde desempeñan sus tareas.

CASO NÚM. 3114

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato Nacional de la Industria Azucarera 14 de junio (SINTRACATORCE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian despidos antisindicales por parte de las empresas Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A. y Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas LTDA así como la ausencia de respuesta adecuada de parte del Estado Colombiano

162. La queja figura en una comunicación de 4 de noviembre de 2014 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato Nacional de la Industria Azucarera 14 de junio (SINTRACATORCE) así como en comunicaciones adicionales de SINTRACATORCE de 25 de mayo y 11 de septiembre de 2015.

163. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 14 de diciembre de 2015.

164. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

165. Después de haberse referido a hechos de violencia de los cuales habrían sido víctimas, entre 2004 y febrero de 2009, trabajadores de la empresa Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A. (en adelante, la empresa azucarera) y a que el ex jefe de seguridad de la empresa azucarera fue posteriormente condenado por sus relaciones con grupos paramilitares, las

organizaciones querellantes alegan en primer lugar que 315 trabajadores sindicalizados de la empresa azucarera fueron objeto en abril de 2009 de una ruptura de su contrato de trabajo constitutiva de una discriminación antisindical.

- 166.** A este respecto, las organizaciones querellantes manifiestan específicamente que: i) la empresa azucarera contrató en 2009 a la empresa consultora Human Transition Management (en adelante la empresa consultora), dedicada a la desvinculación de trabajadores; ii) el 4 de febrero de 2009, momento en el cual la convención colectiva firmada con el Sindicato de Trabajadores de Carlos Sarmiento L. & CIA (SINTRASANCARLOS) se encontraba vigente para 2008-2011, la empresa consultora solicitó autorización al Ministerio de Protección Social para entablar negociaciones y realizar conciliaciones con trabajadores de la empresa azucarera; iii) en respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Protección Social comisionó el 15 de abril de 2009 a una inspectora del trabajo de Cundinamarca para intervenir en la negociación laboral de la empresa consultora; iv) pocos días antes, el 7 de abril de 2009, el Sr. Eufrazio Emilio Ruiz Santiago, presidente en aquel período del SINTRASANCARLOS fue desvinculado de la empresa azucarera a través de la figura de la conciliación; v) los días 15 y 16 de abril de 2009, los trabajadores de los talleres agrícola, eléctrico, montaje e industrial, los operadores de campo y de los servicios generales y los trabajadores de la sección de cosecha — un total de 315 trabajadores sindicalizados — fueron citados en el auditorio del ingenio a una reunión sobre los cambios en la empresa y sus consecuencias sobre los puestos de trabajo; vi) en dicha reunión, se explicó a los trabajadores que sus puestos de trabajo dejarían de existir y que debían firmar documentos prediseñados de conciliación que ya contaban con la firma de la inspectora del trabajo delegada; vii) sometidos a tal presión psicológica, los trabajadores empezaron a firmar las actas de conciliación mientras que aquellos que se negaban eran inmediatamente despedidos; viii) a pesar de aparecer la firma de la inspectora del trabajo en los documentos, ella no estuvo presente en las mencionadas reuniones; ix) los puestos de trabajo de los 315 trabajadores desvinculados fueron tercerizados por medio de un contrato suscrito con la empresa IMECOL S.A.; x) teniendo en cuenta que seis directivos del SINTRASANCARLOS habían sido desvinculados el 16 de abril de 2009, se convocó el día siguiente una asamblea general de delegados para rearmar a la junta directiva; xi) sin embargo, los nuevos directivos electos en aquella ocasión recibieron en su casa el 18 de abril de 2009 su carta de despido con fecha 16 de abril de 2009, y xi) el 28 de abril de 2009 fue nombrada una nueva junta directiva del sindicato controlada por el empleador.
- 167.** Con base en los elementos anteriores, las organizaciones querellantes alegan que la empresa azucarera puso en acción una clara operación de discriminación antisindical. Añade que: i) como consecuencia de la toma de control de la organización sindical SINTRASANCARLOS, los trabajadores desvinculados quedaron indefensos, sin que la central sindical a la cual pertenece SINTRASANCARLOS les apoye y sin que se haya producido la debida intervención de la autoridades públicas; ii) se presentaron 34 acciones judiciales ante los juzgados laborales para obtener la anulación de las actas de conciliación y el reintegro de los trabajadores; iii) dichos procesos judiciales se centraron en la legalidad de las conciliaciones y no en la existencia de una sistemática discriminación antisindical; iv) el Ministerio de Protección Social (hoy en día el Ministerio de Trabajo) cometió irregularidades en el acompañamiento de las conciliaciones, y v) a raíz de los calificativos utilizados por la empresa consultora a lo largo del proceso de desvinculación, indicando que los trabajadores «han sido muy beligerantes con la compañía, con sus compañeros e incluso con la ciudad», ninguno de los 315 trabajadores ha podido encontrar otro trabajo formal.
- 168.** En una comunicación de 15 de septiembre de 2015, la organización SINTRACATORCE manifiesta que aceptó someter el presente caso a la mediación de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT). La organización querellante indica que fue convocada una sesión de la CETCOIT en la ciudad de Cali el 25 de agosto de 2015 pero

que la empresa azucarera decidió no participar en ella por lo cual se tuvo que cerrar el proceso de mediación sin que haya podido empezar.

- 169.** Por medio de una comunicación de 25 de mayo de 2015, la organización SINTRACATORCE denuncia que la empresa Ingenio Providencia y Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas LTDA (en adelante la empresa de servicios agrícolas) despidió el 30 de julio de 2014 a cinco trabajadores que acababan de ser nombrados directivos de la subdirectiva El Cerrito de la organización sindical SINTRACATORCE, y que dichos despidos constituyen una discriminación antisindical.
- 170.** A este respecto, la organización querellante manifiesta específicamente que: i) los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar trabajaban desde el año 2011 en el seno de la empresa de servicios agrícolas; ii) los cinco trabajadores se afiliaron a la organización sindical SINTRACATORCE el 15 de julio de 2014; iii) el 28 de julio de 2014, por decisión democrática, dichos trabajadores entraron a formar parte de la junta directiva de la subdirectiva El Cerrito de SINTRACATORCE; iv) el 30 de julio de 2014, los cinco trabajadores fueron despedidos por la empresa de servicios agrícolas por supuesto mal desempeño laboral a pesar de que los trabajadores desconocían cualquier proceso disciplinario en su contra; v) en el término hábil de cinco días previsto por la legislación, se notificó al inspector del trabajo competente el cambio de la junta directiva de la mencionada subdirectiva, y vi) un sexto trabajador, el Sr. Alfonso Criollo, quien también ingresó a la mencionada Sub Directiva no fue despedido por tener estabilidad laboral reforzada a raíz de una enfermedad profesional.
- 171.** Con base en los elementos anteriormente descritos, la organización querellante sostiene que la empresa de servicios agrícolas despidió a los cinco trabajadores inmediatamente después de haberse enterado del protagonismo sindical que estaban adquiriendo los mismos y sin respetar el fuero sindical del cual debían gozar desde el momento de su nombramiento. La organización manifiesta adicionalmente que presentó los siguientes recursos en relación con los alegados despidos antisindicales: i) querrela administrativa laboral ante el Ministerio de Trabajo; ii) acción ante la Fiscalía General de la Nación, y iii) acción judicial ante los juzgados laborales competentes. La organización querellante lamenta que un año después de su presentación y a pesar del carácter fundamental de los derechos conculcados, los mencionados recursos no han surtido ningún efecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 172.** En una comunicación de 14 de diciembre de 2015, el Gobierno comunica primero la respuesta de la empresa Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A. (en adelante la empresa azucarera). La empresa azucarera manifiesta que: i) desde hace setenta años, es fuente de empleo y servicio social para el Departamento del Valle del Cauca; ii) mantiene relaciones de confianza y respeto con el SINTRASANCARLOS, las cuales se plasman en la firma de convenciones colectivas, en la existencia de un comité de relaciones laborales y en la atribución de permisos sindicales; iii) en el momento del plan de retiro en 2009, el ingenio contaba con 483 trabajadores, de los cuales 349 estaban sindicalizados, y iv) hoy en día, el ingenio cuenta con 991 trabajadores, de los cuales 872 se encuentran afiliados al SINTRASANCARLOS.
- 173.** La empresa azucarera manifiesta adicionalmente su preocupación por el hecho de que la queja haya sido presentada por la organización SINTRACATORCE, la cual en el momento de los hechos denunciados no afiliaba a ningún trabajador de la empresa y la cual no aporta ninguna prueba del número de ex trabajadores de la empresa que están en la actualidad formando parte de sus afiliados. Añade que los supuestos hechos ocurrieron hace aproximadamente siete años, bajo otra propiedad, lo cual dificulta la búsqueda y suministro

de informaciones. Indica también que rechaza de plano todos los alegatos de la queja relativos a la supuesta vinculación de la empresa con movimientos violentos con miras a crear un clima de persecución antisindical en su seno.

- 174.** La empresa azucarera se refiere a continuación a los alegatos relativos a la desvinculación de 315 trabajadores los días 16 y 17 de abril de 2009. A este respecto, la empresa manifiesta que: i) en ningún momento las organizaciones querellantes aportan elementos que demuestren que el proceso de reestructuración que condujo a la terminación de mutuo acuerdo de los contratos de trabajo haya sido el resultado de la afiliación sindical de los trabajadores, la cual databa de mucho tiempo atrás sin que se haya dado nunca actuaciones discriminatorias de la empresa a este respecto; ii) las desvinculaciones fueron el resultado de la terminación de los contratos de trabajo por mutuo y libre acuerdo entre las partes, y iii) las 25 sentencias emitidas a este respecto por los tribunales colombianos han confirmado el carácter válido de las actas de conciliación firmadas con los trabajadores.
- 175.** En relación con el supuesto despido antisindical de miembros de la junta directiva del SINTRASANCARLOS electos el 17 de abril de 2009, la empresa azucarera niega la veracidad de lo alegado, manifestando que los propios documentos del sindicato indican que nunca hubo una asamblea general de delegatarios el 17 de abril de 2009 y que la empresa no hizo llegar cartas de despido el sábado 18 de abril de 2009.
- 176.** La empresa azucarera niega por otra parte que los trabajadores desvinculados no hayan podido encontrar otro trabajo formal y señala que los valores versados por la empresa a modo de conciliación o indemnización superaron ampliamente los mínimos legales (en un 33 por ciento para el conjunto de los trabajadores mientras que el presidente del sindicato recibió una suma superior al 600 por ciento de lo prescrito legalmente). La empresa azucarera manifiesta finalmente que no consideró apropiado participar en la reunión de la CETCOIT de agosto de 2015 por haber sido los hechos objeto de la queja resueltos por los tribunales y por ser la queja insuficientemente documentada.
- 177.** El Gobierno comunica a continuación sus propias observaciones respecto de los alegatos de la queja relativos a la empresa azucarera, empezando por manifestar que las presuntas conductas de violencia evocadas en la parte inicial de la queja deberían ser examinadas en el marco del caso núm. 2761 en instancia ante el Comité.
- 178.** En relación con la desvinculación de 315 trabajadores de la empresa azucarera los días 15 y 16 de abril de 2009, el Gobierno manifiesta que: i) la dirección territorial del Ministerio de Trabajo del Valle del Cauca informó que se firmaron, en 2009, 98 actas de conciliación con trabajadores de la empresa azucarera; ii) un apoderado de los trabajadores presentó una querrela administrativa laboral solicitando la nulidad de las actas de conciliación, resolviendo la dirección territorial que tal solicitud era de competencia judicial; iii) si bien la CETCOIT hizo todos los esfuerzos necesarios para escuchar a las partes del presente conflicto con miras a lograr un acuerdo, no pudo llevarse a cabo el proceso de conciliación fijado para el 25 de agosto de 2015 por ausencia de la empresa, la cual argumentó que la queja no era acompañada de los anexos necesarios para que se pudiera analizar con claridad, y iv) la CETCOIT queda a plena disposición de las partes con miras al logro de resultados positivos.
- 179.** En relación con el supuesto carácter ilegal de las actas de conciliación firmadas los días 15 y 16 de abril de 2009, el Gobierno afirma que: i) los trabajadores presentaron una denuncia en contra de la funcionaria que avaló los acuerdos de conciliación, argumentando que dicha inspectora del trabajo con sede en Cundinamarca, no tenía competencia fuera de su jurisdicción; ii) en primera instancia, la inspectora del trabajo fue declarada responsable de falta disciplinaria grave y suspendida en el ejercicio de su cargo por tres meses; iii) en segunda instancia, se consideró que la funcionaria había sido facultada para ejercer de manera

excepcional sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, motivo por el cual se revocó la sanción impuesta; iv) los trabajadores que firmaron actas de conciliación acudieron a las instancias judiciales para que se declararan ilegales las actas por vicio del consentimiento, y v) en las distintas sentencias de primera (14) y segunda instancia (11) dictadas hasta la fecha, los tribunales confirmaron la validez de las actas de conciliación.

- 180.** El Gobierno añade que en el caso del Sr Luis Ignacio Beltrán Viera, quien argumentó ante la justicia que su despido era contrario a la convención colectiva vigente y que había sido motivado por su actividad sindical, los tribunales: i) consideraron que no existe en la convención colectiva de trabajo de la empresa ninguna cláusula que limite la facultad legal del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente con indemnización; ii) utilizando los criterios desarrollados por la Corte Constitucional a este respecto, no encontraron respaldo probatorio que la actividad sindical del trabajador haya sido la causa del despido del mismo. El Gobierno indica adicionalmente que en esta ocasión, los tribunales consideraron de manera específica que: i) no se había aportado la prueba del número total de trabajadores despedidos, de aquellos que eran sindicalizados y de aquellos que no lo eran, en el momento de las desvinculaciones; ii) no existía en la época de los hechos ni conflicto colectivo con el sindicato ni renegociación de la convención colectiva; iii) el presidente y varios directivos del sindicato decidieron conciliar la ruptura de su contrato de trabajo; iv) los despidos no pusieron al sindicato en peligro de desaparición, y v) a lo largo del proceso, se pudo comprobar cómo la empresa explicaba que las desvinculaciones respondían a la necesidad de reestructurar la entidad para enfrentar dificultades económicas.
- 181.** El Gobierno concluye que los trabajadores tuvieron la oportunidad de presentar acciones judiciales para defender sus derechos y que en todas las sentencias dictadas hasta la fecha, los tribunales confirmaron la legalidad de la ruptura de los contratos de trabajo y que no se ha producido por lo tanto ninguna violación a los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Colombia.
- 182.** En relación con los alegatos de despidos antisindicales en el seno de la empresa Ingenio Providencia y Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas LTDA (en adelante la empresa de servicios agrícolas) el Gobierno comunica primero la respuesta de la empresa de servicios agrícolas, la cual manifiesta que: i) si bien existe presencia sindical en la empresa, no existe, contrariamente a lo afirmado por la organización querellante, ningún trabajador de la empresa afiliado a la organización sindical SINTRACATORCE; ii) respeta el derecho de asociación y de negociación colectiva de sus trabajadores, tal como lo demuestra la afiliación del 84,3 por ciento de los trabajadores al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) y la firma con la misma de convenciones colectivas que abarcan a todos los trabajadores de la empresa; iii) el despido de los cuatro trabajadores objeto de la queja se dio por el bajo rendimiento de los mismos y sin que la empresa hubiese sido informada de la constitución de una subdirectiva de parte de SINTRACATORCE; iv) a pesar de los legítimos motivos de despido antes mencionados, la empresa decidió proceder a la ruptura de los contratos de trabajo con indemnización; v) las dos querellas administrativas laborales presentadas por SINTRACATORCE fueron resueltas a favor de la empresa; vi) una acción judicial presentada por los cinco trabajadores está pendiente de resolución ante los tribunales, y vii) todo lo anterior demuestra el respeto de la empresa hacia la legalidad.
- 183.** El Gobierno presenta a continuación sus propias observaciones acerca de los alegatos de la queja relativos a la empresa de servicios agrícolas. El Gobierno manifiesta que, con base en la documentación proporcionada tanto por la organización querellante como por la empresa, se desprende que: i) los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar fueron despedidos con pago de indemnizaciones, lo que se aparenta a un despido sin justa causa, a pesar de que

la empresa haya indicado que dicha decisión haya sido motivada por el bajo desempeño de los empleados; ii) según la organización sindical, los despidos ocurrieron el 28 de julio de 2014 sin que haya documento que así certifique dicha fecha; iii) el Ministerio de Trabajo recibió el 31 de julio de 2014 constancia del depósito de cambios en la junta directiva de la subdirectiva seccional El Cerrito de SINTRACATORCE habiendo integrado la misma los cinco trabajadores mencionados, y iv) ese mismo día, el Ministerio de Trabajo le remitió a la empresa la mencionada constancia de depósito.

- 184.** Con base en lo anterior el Gobierno afirma que: i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos no tienen la suficiente claridad y precisión para permitir decir que, sin lugar a dudas, se está frente a una violación del derecho de asociación sindical y de los Convenios núms. 87 y 98; ii) recordando que, en virtud del artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, los cambios en la junta directiva surtirán efecto una vez comunicados a las autoridades y al empleador, no se entiende por qué el sindicato no comunicó inmediatamente al empleador (o sea el 28 de julio de 2014) el nombramiento de los cinco trabajadores a la junta directiva del sindicato; iii) de acuerdo a lo informado, no está comprobado que el día de los despidos, el empleador haya tenido conocimiento del nombramiento a la junta directiva de los cinco trabajadores por lo cual queda por demostrar que su despido haya tenido un motivo antisindical; iv) la querrela administrativa laboral presentada en agosto de 2014 por SINTRACATORCE por violación del fuero sindical fue, después de una encuesta preliminar, archivada el 14 de octubre de 2015 por la dirección territorial del Ministerio de Trabajo del Valle del Cauca, quedando pendiente la resolución del recurso de reposición presentada por SINTRACATORCE en contra de dicha decisión, y v) la querrela administrativa laboral presentada por el Senador Alejandro López Maya respecto de los mencionados hechos fue archivada el 5 de mayo de 2015 por considerarse que la querrela requería declarar derechos y definir controversias, lo cual es de competencia de los jueces del Estado.

C. Conclusiones del Comité

- 185.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la denuncia del carácter antisindical de la ruptura de contratos de trabajo por la empresa Carlos Sarmiento L. & CIA Ingenio San Carlos S.A. (en adelante la empresa azucarera) por una parte y Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas LTDA (en adelante la empresa de servicios agrícolas) por otra, así como a la ausencia de respuesta adecuada de parte del Estado Colombiano ante los hechos denunciados.*
- 186.** *En relación con la parte de la queja relativa a la empresa azucarera, el Comité toma nota de que, después de haberse referido a modo de contextualización, al asesinato, entre 2004 y febrero de 2009, de los Sres. Henry González López, Jesús Vélez Villada y Carlos Libiter Naranjo, trabajadores de dicha empresa, así como a la vinculación de un ex jefe de seguridad de la misma con grupos paramilitares, las organizaciones querellantes centran sus alegatos y demandas en la desvinculación de 315 trabajadores los días 15 y 16 de abril de 2009 por medio de la firma de actas de conciliación y el despido de aquellos trabajadores que se negaron a firmarlas. En estas condiciones, el Comité concentrará su atención en dichos alegatos, remitiendo los elementos proporcionados por las organizaciones querellantes sobre supuestos actos de violencia a los casos núms. 1787 y 2761.*
- 187.** *En relación con la desvinculación de 315 trabajadores los días 15 y 16 de abril de 2009 por medio de la firma de actas de conciliación y de despidos, el Comité toma nota de que las organizaciones alegan específicamente que: i) la inspección de trabajo cometió irregularidades en el acompañamiento de la conclusión de las actas de conciliación; ii) los trabajadores fueron objeto de presiones para que firmaran las actas de conciliación; iii) los 315 trabajadores desvinculados en esos días eran todos miembros del sindicato de empresa SINTRASANCARLOS, afiliado a la Confederación General del Trabajo; iv) ante la*

desvinculación de varios miembros de la junta directiva de SINTRASANCARLOS los días anteriores, los afiliados al sindicato eligieron a seis nuevos miembros de la junta directiva el día 17 de abril de 2009; v) al día siguiente, los seis trabajadores recibían su carta de despido; vi) en los días sucesivos, la empresa logró tomar el control de SINTRASANCARLOS, los trabajadores quedando así sin apoyo sindical; vii) los tribunales que fallaron acerca de las rupturas de los contratos de trabajo se ciñeron a analizar la legalidad de las actas de conciliación sin tomar en consideración el carácter antisindical de la operación de desvinculación en su conjunto; viii) por haber sido calificados de «beligerantes» durante la fase de ruptura de sus contratos, ninguno de los 315 trabajadores pudo volver a encontrar un trabajo formal, y ix) la empresa azucarera se negó a participar en la reunión de conciliación organizada por la CETCOIT en agosto de 2015.

- 188.** *El Comité toma nota por otra parte de las respuestas de la empresa azucarera comunicadas por el Gobierno y según las cuales: i) la empresa se ha siempre caracterizado por la fuerte implantación de SINTRASANCARLOS que afiliaba a más del 72 por ciento de los trabajadores en el momento de los hechos (correspondiente a 349 trabajadores afiliados) y al 88 por ciento de los trabajadores en la actualidad (correspondiente a 872 trabajadores); ii) la empresa ha siempre mantenido relaciones de confianza con SINTRASANCARLOS, tal como lo demuestran las sucesivas convenciones colectivas firmadas hasta el día de hoy entre las partes; iii) en cambio, la organización querellante no tenía representación sindical en la empresa en el momento de los hechos; iv) la ruptura de los contratos de trabajo en abril de 2009 se debió a la necesidad de reestructurar la empresa por motivos económicos; v) las actas de conciliación fueron firmadas de manera libre por los trabajadores, los cuales recibieron de esta manera compensaciones económicas muy superiores a los mínimos legales; vi) el hecho de que todos los trabajadores desvinculados fueran sindicalizados se debe únicamente a la alta tasa de sindicalización que caracteriza a la empresa; vii) de la documentación oficial de SINTRASANCARLOS, se desprende que no se procedió a la elección de nuevos miembros de la junta directiva del sindicato el 17 de abril de 2009; viii) la ausencia de discriminación antisindical queda también demostrada por la firma de una acta de conciliación por parte del presidente del sindicato sin que, posteriormente, el interesado cuestionara la misma; ix) la afirmación de que ninguno de los trabajadores desvinculados los días 15 y 16 de abril de 2009 pudo volver a encontrar un trabajo formal no corresponde en absoluto a la realidad, y x) no se consideró apropiada la participación en la reunión de la CETCOIT de agosto de 2015 por haber sido los hechos objeto de la queja resueltos por los tribunales y por ser la queja insuficientemente documentada.*
- 189.** *El Comité toma también nota de la respuesta del Gobierno, el cual manifiesta que: i) las acusaciones de irregularidades en la actuación de la inspección de trabajo relacionadas con la firma de las actas de conciliación dieron lugar a procesos disciplinarios; ii) si bien se impuso en primera instancia una sanción a la inspectora del trabajo que firmó las mencionadas actas por carecer de la debida competencia territorial para hacerlo, se consideró en segunda instancia que la inspectora sí tenía dicha capacidad, por lo cual se anuló la sanción que le había sido impuesta; iii) respecto de las 34 acciones judiciales iniciadas por trabajadores desvinculados los días 15 y 16 de abril de 2009, todas las sentencias emitidas hasta la fecha consideraron válidas las rupturas de los contratos de trabajo, trátase de las actas de conciliación o de los despidos; iv) en el caso específico del Sr. Luis Ignacio Beltrán Viera, cuya acción judicial contenía, entre otros elementos, la alegación de que su despido era motivado por su actividad sindical, los tribunales, basándose en los criterios desarrollados por la Corte Constitucional, consideraron en primera y segunda instancia que no existían pruebas de discriminación antisindical, y v) por consiguiente, de los hechos objeto del presente alegato no se desprende ninguna violación de los Convenios núms. 87 y 98.*
- 190.** *A la luz de lo anterior y recordando que no corresponde al Comité pronunciarse sobre la cuestión de la ruptura de los contratos de trabajo por despido, sino en el caso en que el*

régimen de despido implique una medida de discriminación antisindical [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 779], el Comité observa que: i) las organizaciones querellantes y la empresa azucarera coinciden en que se procedió a la ruptura de los contratos de trabajo de 315 trabajadores los días 15 y 16 de abril de 2009, y ii) mientras las organizaciones querellantes afirman que dichas rupturas carecen de validez y presentan un carácter antisindical, la empresa y el Gobierno mantienen que las mismas formaron parte de un proceso de reestructuración para hacer frente a dificultades económicas. El Comité constata también que si bien las distintas partes indican que todas las sentencias judiciales dictadas hasta la fecha (25) han confirmado la validez de las rupturas contractuales, las organizaciones querellantes subrayan que los tribunales se han centrado en la legalidad de las actas de las conciliaciones firmadas y no en la existencia de una sistemática discriminación antisindical.

- 191.** *A este respecto, el Comité observa que se desprende de los elementos proporcionados por las distintas partes que las acciones de impugnación de la validez de la ruptura de los contratos de trabajo presentadas a nivel nacional se concentraron en supuestas irregularidades cometidas por la inspección del trabajo y en la ausencia de consentimiento libre de los trabajadores que firmaron actas de conciliación. El Comité constata especialmente que: i) no se tiene constancia de que las querellas presentadas ante el Ministerio de Trabajo hayan alegado la existencia de discriminaciones antisindicales ni la violación del fuero sindical de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRASANCARLOS; ii) no se tiene constancia de acciones judiciales específicas impugnando el carácter antisindical del alegado despido, el 18 de abril de 2009, de seis trabajadores que, según las organizaciones querellantes, acababan de ser nombrados miembros de la junta directiva del SINTRASANCARLOS, y iii) de las 34 acciones judiciales mencionadas en la queja, el Comité sólo tiene constancia de que en un caso — la acción judicial del Sr. Luis Ignacio Beltrán Viera, — se haya alegado, entre otros argumentos, la existencia de una represalia antisindical como motivo de la ruptura del contrato de trabajo.*
- 192.** *El Comité observa adicionalmente que en el caso del Sr. Luis Ignacio Beltrán Viera, los tribunales de primera y segunda instancia, después de haber aplicado de manera detallada los criterios desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia para determinar la existencia de una discriminación antisindical, constataron que no se había aportado ningún elemento de prueba que demostrara la motivación antisindical del despido. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen del despido del Sr. Luis Ignacio Beltrán Viera.*
- 193.** *En relación con las demás rupturas de los contratos de trabajo ocurridas en abril de 2009 el Comité constata que las acciones administrativas y judiciales entabladas no se centraron en el carácter antisindical de las mismas. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que si bien el proceso de conciliación fijado para el 25 de agosto de 2015 ante la CETCOIT no pudo llevarse a cabo por ausencia de la empresa, la CETCOIT queda a plena disposición de las partes con miras al logro de resultados positivos. En estas condiciones, el Comité invita al Gobierno a que facilite la realización de un proceso de conciliación ante la CETCOIT asumiendo que es legalmente posible y que le mantenga informado al respecto.*
- 194.** *Con respecto de los elementos de la queja relativos a supuestos despidos antisindicales en el seno de una empresa de servicios agrícolas, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) los trabajadores de la empresa, Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar, se afiliaron a SINTRACATORCE el 14 de julio de 2014; ii) el 28 de julio de 2014, los cinco trabajadores fueron nombrados miembros de la subdirectiva El Cerrito de la organización sindical, nombramiento que, dentro del plazo legal, fue comunicado a las autoridades laborales el 31 de julio de 2014; iii) el 30 de julio*

de 2014, en un momento en el cual ya debían gozar del fuero sindical, los cinco trabajadores fueron despedidos sin justa causa en represalia a su protagonismo sindical, y iv) un año después de que la organización sindical haya entablado acciones ante la inspección del trabajo, la Fiscalía y los juzgados laborales, la activación de dichos mecanismos no ha surtido ningún efecto.

- 195.** *El Comité toma también nota de la respuesta de la empresa de servicios agrícolas comunicada por el Gobierno y en donde la empresa manifiesta que: i) el 84,3 por ciento de sus trabajadores está afiliado a la organización sindical SINTRAINAGRO pero que, en cambio, ninguno de sus trabajadores está afiliado a SINTRACATORCE, y ii) el despido de los cinco trabajadores objeto de la queja se dio por el bajo rendimiento de los mismos y sin que la empresa hubiese sido informada de la constitución de una subdirectiva de parte de SINTRACATORCE. El Comité toma finalmente nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio de Trabajo recibió el 31 de julio de 2014 el depósito de la modificación de la subdirectiva El Cerrito de SINTRACATORCE en la cual aparecen los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar; ii) no se entiende por qué el sindicato no comunicó inmediatamente al empleador (o sea el 28 de julio de 2014) el nombramiento de los cinco trabajadores a la junta directiva del sindicato; iii) de acuerdo a lo informado, no está comprobado que el 28 de julio de 2014, supuesto día de los despidos, el empleador haya tenido conocimiento del nombramiento a la junta directiva de los cinco trabajadores por lo cual queda por demostrar que su despido haya tenido un motivo antisindical; iv) la querella administrativa laboral por violación del fuero sindical presentada en agosto de 2014 por SINTRACATORCE fue, después de una encuesta preliminar, archivada el 14 de octubre de 2015 por la dirección territorial del Ministerio del Trabajo del Valle del Cauca, quedando pendiente la resolución del recurso de reposición presentada por SINTRACATORCE en contra de dicha decisión, y v) la querella administrativa laboral presentada por el Senador Alejandro López Maya respecto de los mencionados hechos fue archivada el 5 de mayo 2015 por considerarse que la querella requería declarar derechos y definir controversias, lo cual es de competencia de los jueces del Estado.*
- 196.** *De los elementos anteriormente descritos, el Comité observa que las organizaciones querellantes y el Gobierno coinciden en que: i) los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar fueron despedidos con el pago de una indemnización a finales de julio de 2014, y ii) el 31 de julio de 2014, el Ministerio de Trabajo recibió el depósito de la modificación de la subdirectiva El Cerrito de SINTRACATORCE, integrada por los mencionados trabajadores. El Comité constata también que: i) la organización querellante sostiene que los despidos constituyen claramente un acto de represalia consecutivo a la elección de los trabajadores como dirigentes sindicales y que, a un año de la presentación de varios recursos, el Estado no ha brindado todavía la debida protección a sus dirigentes sindicales; ii) la empresa sostiene por su parte que los trabajadores fueron despedidos por su bajo desempeño y sin que estuviera informada de su nombramiento como dirigentes sindicales; iii) el Gobierno considera que los hechos no permiten determinar con claridad si hubo o no una discriminación antisindical, y iv) el Gobierno indica también que una primera querella administrativa laboral por violación del fuero sindical fue archivada el 5 de mayo de 2015 y remitida a los juzgados laborales y que una segunda fue, después de una encuesta preliminar, archivada el 14 de octubre de 2015, quedando pendiente la resolución del recurso de reposición presentado contra dicho archivo.*
- 197.** *A la luz de lo anterior, el Comité quiere primero recordar que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos*

*relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826]. A este respecto, el Comité observa que año y medio después de los hechos, no ha recibido informaciones respecto del tratamiento dado por la Fiscalía General de la Nación por una parte y por los tribunales laborales por otra de los recursos que la organización sindical indica haber presentado. De igual manera, el Comité constata que se desprende de la información del Gobierno que la decisión por el Ministerio de Trabajo de archivar, por falta de competencia, una de las dos querellas administrativas laborales presentada con respecto de los despidos se dio diez meses después de los hechos y que más de año y medio después de los hechos, la segunda querella administrativa laboral alegando la violación del fuero sindical sigue pendiente de resolución definitiva. Con base en estas constataciones, el Comité confía en que las acciones y recursos pendientes serán tratados con la mayor celeridad y de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Recordando que en otros casos [véanse caso núm. 2960, 374.º informe, párrafos 267 y 268, y caso núm. 2946, 374.º informe, párrafo 251] ya había pedido al Gobierno acciones en este sentido, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para agilizar el tratamiento por parte del Ministerio de Trabajo de las querellas administrativas laborales relativas a los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

198. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) en relación con las rupturas de los contratos de los trabajadores de la empresa azucarera ocurridas en abril de 2009, el Comité invita al Gobierno a que facilite la realización de un proceso de conciliación ante la CETCOIT asumiendo que es legalmente posible y que le mantenga informado al respecto;*
- b) en relación con los despidos ocurridos en la empresa agrícola, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos pendientes presentados ante el Ministerio de Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y los tribunales laborales en relación con el despido de los Sres. Pablo Roberto Vera Delgado, José Andrés Banguera Colorado, José Manuel Obregón Solís, José Domingo Solís Rentería y Alfaro Cañar, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para agilizar de manera sustancial el tratamiento por parte del Ministerio de Trabajo de las querellas administrativas laborales relativas a los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3122

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Costa Rica

presentada por

- **la Asociación Nacional de Educadores (ANDE)**
- **la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE)**
- **la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) y**
- **el Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales (SITECO),**
junto con
- **la Central General de Trabajadores (CGT)**

Alegatos: negativa de las autoridades de suspender por unos días la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para permitir la realización de consultas internas y la conclusión del correspondiente acuerdo sobre salarios sin la participación de las organizaciones querellantes

- 199.** La queja figura en una comunicación de 16 de febrero de 2015, suscrita por la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) y el Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales (SITECO), junto con la Central General de Trabajadores (CGT).
- 200.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 13 de noviembre de 2015.
- 201.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 202.** En su comunicación de 16 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes denuncian la negativa de las autoridades a su solicitud de suspender, temporalmente en aras de realizar consultas, las reuniones de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público. Alegan que ello conllevó la imposición de una decisión que no tuvo en consideración su representatividad y que, en consecuencia, se ha roto la confianza en los procesos de negociación.
- 203.** Las organizaciones querellantes indican que, a partir de enero de 2015 las organizaciones querellantes acudieron a diversas reuniones de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (encargada de la revisión y negociación de los salarios de los trabajadores del sector público e integrada por un representante de cada una de las confederaciones sindicales, un representante de la ANDE, un representante de la APSE y un representante elegido por las cinco organizaciones de funcionarios públicos más representativas no incorporadas a federaciones) para discutir el reajuste salarial del primer semestre del año. Indican que el objetivo de su participación era nivelar los salarios respecto del aumento del costo de la vida pero que, desde el inicio de las reuniones se encontraron con una posición firme del Gobierno de no ir más allá

de un reajuste salarial del 0,94 por ciento (inflación acumulada en el semestre anterior). Como contrapropuesta, las organizaciones querellantes reclamaron: para el grupo de profesionales un 1,94 por ciento (el 0,94 por ciento de la inflación acumulada más un 1 por ciento que correspondía a la mitad de la inflación proyectada para el primer semestre de 2015) y un reajuste extraordinario para los no profesionales de un 2,06 por ciento, cuyo incremento ascendería al 4 por ciento, con el fin de acortar la brecha entre los salarios de ambas categorías (en ambos casos se añadía la necesidad de pagar el 0,14 por ciento adeudado de la negociación salarial del segundo semestre de 2014). Semanas después de que las organizaciones querellantes expusieron a la opinión pública su rechazo a la propuesta del Gobierno y presentaron esta contrapropuesta, el Gobierno convocó a una nueva Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para el 4 de febrero.

- 204.** Las organizaciones querellantes manifiestan que en la reunión de 4 de febrero: i) el Gobierno entregó una propuesta de reajuste que en lo general mantenía el porcentaje del 0,94 por ciento, con la única adición para los puestos no profesionales de un 0,5 por ciento a otorgarse de forma gradual y escalonada (sin facilitarse los detalles sobre esta curva de reajuste adicional); ii) las organizaciones querellantes solicitaron que se suspendiera la sesión por unos pocos días, para que las juntas directivas respectivas pudieran conocer el contenido de la propuesta ampliada, junto a un informe técnico que desarrollara la propuesta de la curva del 0,5 por ciento de reajuste adicional (el hecho de que la nueva propuesta del Gobierno no implicase mejora adicional alguna para las clases profesionales era una cuestión sensible para algunas de las organizaciones querellantes, como la ANDE y la APSE — los sindicatos más grandes del sector público costarricense, siendo los únicos con un puesto a su nombre en la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público y cuya afiliación mayoritaria corresponde a la clase profesional docente); iii) ante la petición de suspensión de la reunión, el otro grupo de organizaciones sindicales, conformado por varias confederaciones y centrales, manifestaron su intención de continuar en la sesión con el Gobierno; iv) los representantes gubernamentales tomaron la decisión unilateral de no suspender la reunión, sin votación o consideración al criterio de mayor representatividad, negando a las organizaciones querellantes la oportunidad de las consultas internas necesarias y sin dejar el espacio para una negociación genuina donde pudieran haber espacios para mejoras para la clase profesional; v) como resultado de la posición autoritaria del Gobierno, desconociendo la legítima posición de las organizaciones querellantes como representantes mayoritarios, dichas organizaciones se retiraron de la sesión, con indicación expresa de que esperaban la próxima convocatoria a reunión, a la cual llegarían con una posición definida sobre el tema, y vi) a pesar de ello, el Gobierno continuó la reunión con las otras organizaciones y procedió con ellas a suscribir un acuerdo de reajuste salarial que mantuvo para el sector profesional sólo el 0,94 por ciento (además de la deuda del 0,14 por ciento pendiente) y, en cuanto a los sectores no profesionales, se estableció un ajuste adicional de hasta un 0,66 por ciento (las organizaciones querellantes consideran que, por consiguiente, no se dio ninguna mejora sustancial a la propuesta inicial del Gobierno que justificara el acuerdo con algunas organizaciones sindicales).
- 205.** Las organizaciones querellantes alegan que los convenios ratificados por Costa Rica exigen transparencia y la buena fe en las mesas de negociación, junto con la necesidad de establecer criterios objetivos para la toma de decisiones conjuntas. Consideran las organizaciones querellantes que la decisión del Gobierno, denegando unilateralmente la solicitud de unos pocos días para realizar consultas internas, presentada por parte de varias organizaciones mayoritarias, desconoció su derecho de negociación colectiva y de representación sindical, imposibilitando su participación en este acuerdo de reajuste salarial.

B. Respuesta del Gobierno

- 206.** En su comunicación de fecha 13 de noviembre de 2015, el Gobierno indica que las actuaciones de los representantes gubernamentales fueron conformes al ordenamiento

jurídico costarricense, así como a los principios de buena fe y de negociación libre y voluntaria promovidos por la OIT, por lo que pide que se desestime la queja.

- 207.** El Gobierno indica que se llevaron a cabo tres reuniones (15 y 20 de enero y 4 de febrero de 2014) de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público y que en la última reunión de 4 de febrero: i) el Gobierno entregó su propuesta salarial y se procedió a la discusión; ii) posteriormente las organizaciones querellantes plantearon suspender la sesión con el fin de someter la iniciativa a sus órganos directivos; iii) las otras organizaciones sindicales presentes, que representan a las confederaciones sindicales (salvo a la CGT), manifestaron su anuencia para continuar negociando; iv) para respetar el interés de las representaciones sindicales que deseaban permanecer en la sesión, los representantes gubernamentales decidieron mantener el espacio abierto para el diálogo y consecuentemente la sesión continuó, y v) al cierre de la reunión los representantes gubernamentales y sindicales presentes consensuaron una propuesta de reajuste salarial para el primer semestre de 2015, que mejoró la propuesta inicial del Gobierno con un incremento del 0,5 por ciento al 0,66 por ciento para el grupo del primer nivel salarial.
- 208.** El Gobierno lamenta que, a pesar de su disposición y de la de las otras organizaciones sindicales, las organizaciones querellantes abandonasen la sesión de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público. Aunque reconoce que estas situaciones puedan ocurrir tratarse de ante un foro de diálogo, el Gobierno indica que siempre guarda la esperanza de que exista voluntad para llevar a cabo las negociaciones, en aras de llegar a puntos de encuentro que coadyuven en la toma de decisiones del Poder Ejecutivo. Destaca el Gobierno que nunca tuvo la intención de excluir a ningún representante sindical de la discusión salarial, sino que por el contrario se atendió a la voluntad de negociación que manifestaron los representantes sindicales presentes que permanecieron durante la sesión. El Gobierno recuerda que el diálogo social debe ser voluntario, no pudiéndose impedir el retiro u obligar a participar en una mesa, y que, cuando el acuerdo no llega o se demora no sería de rigor hablar del fracaso del diálogo social. El Gobierno informa que desde 2009 se han realizado un total de 13 fijaciones salariales y que únicamente en tres oportunidades (23 por ciento) ha sido posible llegar a un acuerdo entre los sectores sindicales y el Gobierno.
- 209.** El Gobierno recuerda que la fijación de la política salarial para el sector público es una competencia constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo y que, según ha resuelto la Sala Constitucional, la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, como órgano mixto, posee una naturaleza consultiva y consiste en un foro para el diálogo que no tiene el poder de decidir, con carácter definitivo, los aumentos salariales. El Gobierno resalta, sin embargo, que dicha instancia proporciona un espacio de diálogo social donde los representantes de los funcionarios públicos pueden debatir sus posiciones y realizar un intercambio y análisis sobre material de reajuste salarial.

C. Conclusiones del Comité

- 210.** *El Comité observa que la queja concierne la negativa de las autoridades de suspender por unos días la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público para permitir la realización de consultas internas a las organizaciones querellantes — organizaciones que incluyen a una central sindical y a los dos únicos sindicatos que cuentan, por su importante representatividad en el sector público, con un puesto a su nombre en la referida Comisión. Ante la propuesta de reajuste salarial presentada por el Gobierno en la reunión de 4 de febrero de 2015, las organizaciones querellantes pidieron suspender la reunión para consultar con sus respectivas juntas, a la luz de un informe técnico adicional solicitado al Gobierno. Las otras organizaciones presentes — conformadas por varias centrales y confederaciones — manifestaron preferir proseguir con la reunión. Ante esta situación, el Gobierno no accedió a la petición de suspensión, las organizaciones querellantes se retiraron de la sesión (indicando que esperaban una próxima convocatoria a reunión a la cual llegarían con una posición definida) y las otras organizaciones presentes y el Gobierno prosiguieron con la reunión, llegando a un acuerdo de ajuste salarial sin la participación de las organizaciones querellantes.*

211. *El Comité no considera irrazonable, en el marco de la negociación colectiva voluntaria y de buena fe, la petición de las organizaciones querellantes de suspender por unos pocos días las labores de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, para permitir la realización de consultas internas ante una propuesta del Gobierno que se presentó durante esa reunión y sobre la que — según indican las organizaciones querellantes y no niega el Gobierno — se precisaban mayores detalles técnicos. No habiendo el Gobierno indicado las razones por las que no resultaba posible o recomendable atender a esta solicitud de breve suspensión de las labores de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público (más allá de la anuencia a proseguir con la reunión que habrían manifestado las otras organizaciones presentes), el Comité alienta al Gobierno y a los interlocutores sociales que, en el futuro, tomen las medidas pertinentes para procurar la continuada participación en las labores de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público de las distintas organizaciones que la integran, en aras de fomentar el diálogo social y, en la mayor medida posible, acuerdos compartidos por todas las organizaciones concernidas.*

Recomendación del Comité

212. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité alienta al Gobierno y a los interlocutores sociales a que, en el futuro, tomen las medidas pertinentes para procurar la continuada participación en las labores de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público de las distintas organizaciones que la integran, en aras de fomentar el diálogo social y, en la mayor medida posible, acuerdos compartidos por todas las organizaciones concernidas.

CASO NÚM. 2753

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)

Alegatos: la organización querellante denuncia la clausura de sus locales y la confiscación de la llave de su buzón por orden de las autoridades, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una reunión sindical, el arresto y el interrogatorio de dirigentes sindicales, y la prohibición general impuesta a las organizaciones sindicales de llevar a cabo toda reunión sindical

213. El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de junio de 2015 [véase 375.º informe, párrafos 171 a 181, aprobado por el Consejo de Administración en su 324.ª reunión].

214. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 25 de agosto de 2015.

215. Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

216. En su reunión de junio de 2015, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 375.º informe, párrafo 181]:

- a)* el Comité insta al Gobierno a que se realice una investigación sobre la detención, en 2011, durante tres meses, de estibadores que se manifestaban y a que proporcione información sobre sus resultados;
- b)* el Comité espera que la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país;
- c)* el Comité espera que el Gobierno conceda prioridad a la promoción y la defensa de la libertad sindical, permitiendo el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente y manteniendo un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y
- d)* el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los temas pendientes para poder examinarlas en su próxima reunión de octubre-noviembre de 2015 y espera firmemente que haya progresos significativos a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

217. En una comunicación de 25 de agosto de 2015, el Gobierno reitera sus respuestas anteriores sobre los alegatos de la UDT relativos a la detención y retención de estibadores en 2011, después de una manifestación pacífica. Según el Gobierno, se trata de alegatos infundados en la medida en que, pese a sus indagaciones, no ha podido reunir información sobre los hechos. En apoyo de sus afirmaciones, el Gobierno transmite un intercambio de correspondencia mantenido sobre dichos alegatos entre el Ministerio de Trabajo y la dirección de la Oficina de Empleo de Estibadores (BMOD) en agosto de 2015. En su respuesta, la dirección de la BMOD indicó que no tenía la menor constancia de la detención de estibadores en enero de 2011 y de su posterior retención durante un período de tres meses. La BMOD agrega que la detención de 62 estibadores no habría pasado inadvertida y habría repercutido en el desenvolvimiento de las operaciones portuarias.

218. En lo relativo a las actividades de la UDT, el Gobierno afirma que dicha organización participa cada año en las labores de la Conferencia Internacional del Trabajo con cargo a los presupuestos del Gobierno. Además, a escala nacional, la UDT participa, al igual que todas las demás organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, en las consultas que entabla el Gobierno.

219. Finalmente, el Gobierno se compromete a garantizar la celebración de elecciones libres e independientes en las organizaciones sindicales del país e indica que es su deseo determinar, junto con los representantes elegidos a raíz de ese proceso, criterios objetivos y transparentes para la designación de quienes hayan de representar a los trabajadores en las instancias tripartitas de ámbito nacional y en la Conferencia Internacional del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

220. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia de las autoridades en las actividades sindicales y a actos de intimidación cometidos contra dirigentes sindicales de la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), y que sus últimas recomendaciones versaban, en líneas generales, sobre la necesidad de permitir que la UDT participara de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país, y, más en concreto, sobre la necesidad de que el Gobierno proporcionara información sobre los alegatos de actos de violencia cometidos por las autoridades contra los estibadores afiliados al sindicato que se manifestaban pacíficamente.*
221. *El Comité recuerda que, según los alegatos de la UDT, formulados por primera vez en agosto de 2011, 62 estibadores afiliados al Sindicato de Estibadores fueron detenidos durante una manifestación organizada el 2 de enero de 2011 delante del Parlamento, tras lo cual fueron retenidos durante un período de tres meses. En su anterior examen del caso, el Comité tomó nota con preocupación de que el Gobierno había esperado casi tres años para limitarse a declarar, en una comunicación de febrero de 2014, que no había recibido queja alguna y que no disponía de la menor información sobre el particular. El Comité observa que, en su última respuesta, el Gobierno presentó, en apoyo de sus afirmaciones, un intercambio de correspondencia mantenido en agosto de 2015 entre el Ministerio de Trabajo y la dirección de la Oficina de Empleo de Estibadores (BMOD), del cual se desprende que la BMOD tampoco dispone de información sobre las presuntas detenciones de enero de 2011 que, de haberse producido, habrían tenido según la BMOD consecuencias en el desenvolvimiento de las operaciones portuarias, dado el número de estibadores indicado en los alegatos.*
222. *El Comité recuerda que en numerosas ocasiones en que los querellantes alegaban que dirigentes sindicales o trabajadores habían sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitaban a refutar dichos alegatos o a declarar que en realidad esas personas habían sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posible sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 111]. Considerando que las detenciones alegadas pueden suponer graves vulneraciones del ejercicio de los derechos sindicales, es importante que el Gobierno coopere sin mayor demora. En este caso, el Comité lamenta profundamente la falta de diligencia del Gobierno. En consecuencia, el Comité lamenta no disponer de elementos suficientes para poder proseguir con el examen de esta cuestión a menos que la organización querellante facilite rápidamente información detallada de los hechos que alega.*
223. *Respecto de las garantías que dio el Gobierno sobre la participación de la UDT en las consultas nacionales y en la Conferencia Internacional del Trabajo, el Comité observa con preocupación que la cuestión de la representación de la delegación de los trabajadores de Djibouti en la Conferencia Internacional del Trabajo sigue motivando protestas ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, la cual decidió, en la reunión de junio de 2015 de la Conferencia, que una vez más se renovasen las medidas reforzadas de seguimiento a este respecto [véase Actas Provisionales núm. 5C, párrafo 12, CIT, 104.ª reunión, junio de 2015]. El Comité toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de Verificación de Poderes observó que la información que el Gobierno le había facilitado oralmente era todavía imprecisa y contradictoria. Finalmente, la Comisión se declaró muy*

preocupada por la confusión que seguía reinando en torno a la situación del movimiento sindical de Djibouti [véase Actas Provisionales, op. cit., párrafo 31]. En consecuencia, esperando que las dificultades evocadas no se reproduzcan de nuevo ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, el Comité no puede sino deplorar que hoy día no sea aún posible referirse a un movimiento sindical de Djibouti que sea independiente y libre en su funcionamiento, ni a unas relaciones profesionales apacibles en Djibouti, pese a los antecedentes del caso y a las múltiples actividades de asistencia que la Oficina ha realizado in situ en materia sindical.

- 224.** *En vista de las consideraciones que anteceden, el Comité no puede menos de reiterar sus anteriores recomendaciones y una vez más urgir firmemente al Gobierno a que mantenga un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la UDT, y a que garantice que esta organización tenga la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país.*

Recomendaciones del Comité

- 225.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité lamenta no disponer de elementos suficientes para poder proseguir con el examen de los alegatos relativos a la detención de estibadores en enero de 2011 y a su retención durante tres meses, a menos que la organización querellante facilite rápidamente información detallada sobre los hechos que alega;*
 - b) el Comité exhorta al Gobierno a que garantice a la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) la posibilidad de participar de manera efectiva en las labores de todos los órganos consultivos nacionales e internacionales, al igual que todas las demás organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores del país;*
 - c) el Comité espera que las dificultades relativas a la representación de la delegación de los trabajadores de Djibouti no se reproduzcan de nuevo ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, y*
 - d) el Comité urge firmemente al Gobierno a que dé prioridad a la promoción y a la defensa de la libertad sindical, permitiendo el desarrollo de un sindicalismo libre e independiente y manteniendo un clima social libre de actos de injerencia y acoso contra los sindicatos, en particular contra la UDT.*

CASO NÚM. 2897

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por**

- **la Asociación Sindical de los Trabajadores del Órgano Judicial (ASTOJ)**
- **el Sindicato de Empleadas y Empleados de El Salvador (SEJE 30 de junio) y**
- **el Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial (SUTOJ)**

Alegatos: trabas en la negociación de un aumento salarial para los trabajadores del sector judicial y descuentos abusivos de salarios por días de suspensión de labores

- 226.** La queja figura en una comunicación de 5 de julio de 2011 de la Asociación Sindical de los Trabajadores del Órgano Judicial (ASTOJ), el Sindicato de Empleadas y Empleados de El Salvador (SEJE 30 de junio) y el Sindicato Unión de Trabajadores del Órgano Judicial (SUTOJ).
- 227.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de agosto y 16 de noviembre de 2015 y de 11 de abril de 2016.
- 228.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 229.** En su comunicación de 5 de julio de 2011, las organizaciones querellantes alegan trabas en la negociación de un aumento salarial para los trabajadores del sector judicial y descuentos abusivos de salarios por días de huelga.

Alegatos de trabas en la negociación de un aumento salarial

- 230.** Las organizaciones querellantes alegan que desde el mes de enero de 2010 presentaron una petición de incremento salarial para el año 2011 y que las autoridades competentes respondieron con las siguientes dilaciones y trabas a una negociación de buena fe: i) más de nueve meses de silencio sin obtener respuesta a esta petición inicial de incremento salarial; ii) no se facilitó una copia del proyecto de presupuesto, solicitada ante la mesa laboral (órgano de diálogo entre representantes de los trabajadores judiciales y la magistratura) a pesar de que los magistrados que representan a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en dicha mesa se habrían comprometido a entregarla; iii) se informó a los representantes de los trabajadores que el presupuesto no contenía un incremento salarial una vez que dicho presupuesto ya se había enviado al Ministerio de Hacienda, y iv) las autoridades competentes indicaron a los representantes sindicales en noviembre de 2010 que existían fondos en el

presupuesto de 2011 para hacer frente al anuncio del Presidente de la República de un incremento salarial para todos los empleados públicos, pero luego se les informó al inicio de 2011 de que no existían recursos para otorgar el incremento salarial.

- 231.** Las organizaciones querellantes indican que, subsiguientemente, presentaron una petición de un incremento salarial de 200 dólares de los Estados Unidos para todos los trabajadores judiciales. El 10 de enero de 2011 los querellantes fueron convocados a la mesa laboral, que inicialmente no incluía el incremento salarial en la agenda, pero en la que se aceptó incluir esta cuestión y un magistrado se comprometió a trasladar la petición al pleno de la CSJ. Las organizaciones querellantes informan que, nuevamente no habiendo recibido respuesta, todas las organizaciones sindicales acordaron llevar a cabo una suspensión de labores, que tuvo lugar del 17 al 24 de enero de 2011. En respuesta a esta medida de presión, añaden las organizaciones querellantes que las autoridades competentes convocaron reuniones con representantes de la mesa laboral los días 17 y 21 de enero de 2011 con el fin de buscar un arreglo, solicitando que se liberaran los Institutos de Medicina Legal de la suspensión de labores, a lo que las organizaciones accedieron, por lo que los magistrados se comprometieron a llevar la propuesta de los sindicatos al pleno de la CSJ, confiando poder comunicar un feliz arreglo esa misma noche. Sin embargo, precisan las organizaciones querellantes, pocas horas después se les informó que el Presidente de la CSJ había roto la mesa de negociación y la policía nacional civil, a través de la Unidad de Mantenimiento del Orden, desalojó a los trabajadores que se encontraban en las oficinas de la CSJ y el Instituto de Medicina Legal. El día 22 de enero de 2011 las organizaciones querellantes solicitaron la intervención del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para reanudar la mesa de negociación, dando lugar a resultados positivos: la CSJ formó un consejo consultivo de alto nivel y se convocó a las organizaciones sindicales a una reunión el 11 de febrero de 2011 para instalar la mesa de negociación. Sin embargo, no se concretó en esa ocasión el incremento salarial, al manifestar el presidente de la CSJ que no existían fondos. Ante dicha negativa, las organizaciones querellantes presentaron otra propuesta de incremento que fue denegada de nuevo aduciendo falta de fondos, a pesar de que las organizaciones sindicales habían demostrado mediante un estudio financiero que la CSJ disponía de los fondos para cubrir la propuesta. Las organizaciones querellantes añaden que posteriormente se alcanzó un acuerdo con las autoridades, consistente en otorgar un bono de 200 dólares en el mes de marzo y otro igual en el mes de septiembre de 2011, beneficiándose de los mismos más de 8 960 trabajadores.

Alegatos de descuentos abusivos de salarios por los días de huelga

- 232.** Las organizaciones querellantes denuncian que en febrero de 2011 las autoridades competentes solicitaron a todos los miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales que acreditaran su prestación de servicios durante el período de suspensión de labores y que, en caso contrario, se les descontaría de su salario conforme al artículo 99 de las disposiciones generales del presupuesto. Las organizaciones querellantes alegan que, sin haberseles concedido su derecho de audiencia y violentándose el debido proceso contemplado en la Constitución del país, se procedió al descuento de cinco días dobles por faltar a sus labores. Añaden que esta medida afectó únicamente a los dirigentes sindicales de dichas organizaciones. Las organizaciones querellantes consideran que el descuento salarial fue utilizado como forma de amedrentar el ejercicio de sus derechos y un abuso de autoridad al saber las autoridades concernidas que dichos dirigentes participaron en las reuniones a las que les había convocado y al haber sido por lo tanto testigos de que los mismos estuvieron en su lugar de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

233. En sus comunicaciones de 21 de agosto y 16 de noviembre de 2015 y 11 de abril de 2016, el Gobierno declara que no se han vulnerado los derechos a la libertad sindical de las organizaciones querellantes. Indica al respecto que la CSJ ha dado amplio apoyo a las organizaciones sindicales de la institución, reconociendo a las organizaciones debidamente legalizadas y permitiéndoles participar en la mesa laboral para entablar negociaciones y dirimir los conflictos laborales que puedan surgir.

Alegato de trabas en la negociación de un aumento salarial

234. En relación a los alegatos de trabas en la negociación del aumento salarial, el Gobierno indica que se trata de un impase que fue superado ya que, según manifiesta la CSJ, a partir de 2012 las organizaciones sindicales han participado activamente en las convocatorias hechas para las reuniones de la mesa entre las autoridades de la CSJ y los miembros de las juntas directivas sindicales, en la que se han dirimido los conflictos laborales surgidos. Como ejemplo de los acuerdos logrados, el Gobierno informa que el 4 de septiembre de 2014 se acordó un incremento salarial adicional de 150 dólares de los Estados Unidos para todos los empleados y funcionarios con excepción de los magistrados y jueces, el cual se hizo efectivo a partir del mes de enero de 2015.

Alegato de descuentos abusivos de salarios por los días de huelga

235. En relación a los alegatos de descuentos abusivos de salarios por los días de huelga, el Gobierno informa que representantes de las organizaciones querellantes interpusieron demandas por injusticia manifiesta contra las autoridades competentes y que el Tribunal de Servicio Civil declaró sin lugar las demandas, considerando conforme a derecho el descuento impuesto por no haber trabajado durante el período de suspensión de labores.

236. El Gobierno precisa, en este sentido, que el descuento está amparado tanto en la Ley de Servicio Civil y las disposiciones generales del presupuesto, como en la jurisprudencia de la CSJ, habiéndose respetado y cumplido el debido proceso y constituyendo el descuento una devolución o reintegro a las arcas del Estado de las sumas del salario por actividades no realizadas.

237. Asimismo, el Gobierno desmiente que los descuentos se hubieran impuesto de forma discriminatoria únicamente a miembros de las juntas directivas de las organizaciones sindicales e indica que también se impusieron a otros empleados de la CSJ que faltaron al desempeño de sus labores. Para demostrar estos hechos, el Gobierno se refiere a los procesos incoados ante el Tribunal del Servicio Civil por estos otros empleados a los que se aplicó la medida de descuento, y adjunta la respectiva resolución del Tribunal del Servicio Civil de 7 de mayo de 2012, en la que se deja constancia de estos otros descuentos realizados.

238. El Gobierno añade que los empleados que acreditaron que efectivamente realizaron las labores propias de su cargo en las fechas citadas, se les hizo efectiva la devolución respectiva de lo descontado de su salario.

239. En cuanto a la prohibición de la huelga de los trabajadores públicos y municipales prevista en el artículo 221 de la Constitución del país, el Gobierno indica que El Salvador ha tomado nota de las observaciones de los órganos de control de la OIT, a fin de que dicho artículo pueda ser revisado por las instancias respectivas y en relación al Convenio núm. 87.

C. Conclusiones del Comité

240. *El Comité observa que la queja denuncia trabas en la negociación de un aumento salarial para los trabajadores del sector judicial y descuentos abusivos de salarios por días de suspensión de labores.*
241. *En cuanto a las trabas denunciadas en relación a la negociación de un aumento salarial, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que fue un impase que ha sido superado, como demostrarían los acuerdos posteriores arribados con las organizaciones sindicales en materia de salarios. No habiendo recibido informaciones adicionales de las organizaciones querellantes en otro sentido, el Comité reconoce los esfuerzos realizados por las autoridades competentes y les alienta a que sigan promoviendo el diálogo social y la negociación colectiva voluntaria y de buena fe con los trabajadores del sector judicial.*
242. *En cuanto al alegato de descuentos abusivos de salarios por días de suspensión de labores, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno que dichos descuentos se realizaron sin discriminación a todos los empleados que faltaron injustificadamente a sus labores (y no únicamente a dirigentes sindicales), de acuerdo con la legislación, el debido proceso y la jurisprudencia aplicable; que los tribunales competentes desecharon las demandas de las organizaciones querellantes interpuestas al respecto; y que se devolvió el descuento a los empleados que acreditaron haber realizado sus labores. El Comité desea recordar al respecto que la deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical, pero que en caso en que las deducciones salariales sean superiores al monto correspondiente a la duración de la huelga, el hecho de imponer sanciones por actos de huelga no favorece el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 654 y 655].*

Recomendación del Comité

243. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité alienta a las autoridades competentes a proseguir en la promoción del diálogo social y la negociación colectiva voluntaria y de buena fe con los trabajadores del sector judicial.

CASO NÚM. 2723

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Fiji
presentada por**

- **el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC)**
- **el Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU)**
- **la Asociación de Docentes de Fiji (FTA)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Bancario y Financiero de Fiji (FBFSEU)**
- **la Internacional de la Educación (IE)**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: actos de agresión, acoso, intimidación, y arresto y detención de dirigentes y afiliados sindicales, la injerencia persistente en los asuntos internos de los sindicatos, restricciones indebidas a la libertad de reunión sindical y otras actividades sindicales legítimas, la promulgación de varios decretos que coartan los derechos sindicales y el despido de un dirigente sindical del sector de la educación pública

- 244.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2013, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 370.º informe, párrafos 426 a 444, que lo aprobó en su 319.ª reunión (octubre de 2013)].
- 245.** El Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) presentó, en el marco de la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, dos informes de ejecución de 2 de junio y 15 de octubre de 2015 en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso para su examen por el Consejo de Administración en sus 324.ª y 325.ª reuniones. El Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU) presentó nuevos alegatos en comunicaciones de fechas 21 de octubre y 19 de febrero de 2016. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) presentó nuevos alegatos en una comunicación de 28 de febrero de 2014. La Confederación Sindical Internacional (CSI) presentó nuevos alegatos en una comunicación de fecha 19 de diciembre de 2013.
- 246.** El Gobierno presentó, en el marco de la queja interpuesta en virtud del artículo 26, dos informes de ejecución de 2 de junio y 15 de octubre de 2015 (el primero firmado conjuntamente por la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) y el segundo firmado conjuntamente por la FCEF y una unidad de negociación) y un informe de ejecución conjunto de 1.º de febrero de 2016, firmado por el FTUC y la FCEF, en relación con las cuestiones planteadas en el presente caso, para su examen por el Consejo de Administración en sus 324.ª, 325.ª y 326.ª reuniones.

247. Fiji ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

248. En su examen anterior del caso en octubre de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 370.º informe, párrafo 444]:

- a) al reiterar su profunda preocupación por los numerosos actos de agresión, acoso e intimidación de dirigentes y afiliados sindicales que habían ejercido su derecho a la libertad sindical previamente alegados por las organizaciones querellantes, el Comité insta al Gobierno, una vez más, incluso aunque las víctimas hayan presentado una queja entretanto, a que se inicie de oficio y sin demora una investigación independiente sobre los alegatos relativos a casos de agresión, acoso e intimidación en perjuicio de: el Sr. Felix Anthony, secretario nacional del FTUC y secretario general del FSGWU, el Sr. Mohammed Khalil, presidente de la filial de Ba del FSGWU, el Sr. Attar Singh, secretario general del FICTU, el Sr. Taniela Tabu, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Taukei de Viti, y el Sr. Anand Singh, abogado. El Comité pide al Gobierno que le transmita información detallada sobre los resultados de esta investigación y las medidas adoptadas en consecuencia. En lo que respecta al alegato según el cual un dirigente sindical fue agredido en represalia por las declaraciones que el secretario nacional del FTUC hizo en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), el Comité insta al Gobierno a que garantice que ningún sindicalista sea objeto de represalias por ejercer su derecho a la libertad de expresión. El Comité insta al Gobierno a que, de manera general, en el futuro tenga plenamente en cuenta los principios pertinentes enunciados en sus conclusiones anteriores;
- b) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se retiren inmediatamente todos los cargos penales de participación en reuniones ilícitas presentados contra el Sr. Daniel Urai, presidente del FTUC y secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE), y el Sr. Nitendra Goundar, miembro del NUHCTIE, por no haber observado el Reglamento de emergencia pública (PER), y a que le mantenga informado sin demora de toda evolución de la situación a este respecto, incluido el resultado de la audiencia judicial del caso que, según entiende el Comité, fue aplazada;
- c) el Comité toma nota de la derogación de la legislación de emergencia en forma del PER el 7 de enero de 2012, y de la decisión de suspender temporalmente la aplicación del artículo 8 de la Ley de orden público, en su forma modificada por el decreto relativo al orden público (enmienda) núm. 1 de 2012 (POAD), que imponía restricciones importantes a la libertad de reunión, y pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de derogar o enmendar el POAD. El Comité subraya que las libertades de reunión, de opinión y de expresión son condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, por lo que insta nuevamente al Gobierno a que garantice el pleno respeto de estos principios. Pide asimismo al Gobierno que reintegre al Sr. Rajeshwar Singh, vicesecretario nacional del FTUC, en su cargo de representación de los intereses de los trabajadores en la Junta de Servicios de Terminales Aéreas (ATS) sin demora;
- d) en lo que respecta al decreto ENI, el Comité insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias, en estrecha consulta con los interlocutores sociales y de conformidad con las medidas acordadas por el subcomité tripartito del ERAB en 2012, a fin de modificar o suprimir determinadas disposiciones de este decreto que, en opinión del Comité, constituyen graves violaciones de los principios relativos a la libertad sindical y de asociación y a la negociación colectiva, para que el decreto sea puesto en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Fiji, y pide al Gobierno que le informe sin demora de los progresos realizados en este sentido;
- e) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los funcionarios públicos dispongan de un recurso genuino y eficaz para solicitar la revisión judicial de toda decisión o acción de las entidades gubernamentales, y que facilite

información sobre la práctica en relación con el recurso de los funcionarios públicos a procedimientos de la revisión administrativa y judicial (por ejemplo, utilización, duración y resultados del procedimiento). El Comité pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre los mecanismos a que pueden recurrir los funcionarios públicos para presentar quejas colectivas y que comunique los resultados del examen por el subcomité tripartito del ERAB de todos los decretos gubernamentales relativos a la función pública desde el punto de vista de su conformidad con los convenios fundamentales de la OIT;

- f) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las partes lleguen a un acuerdo a fin de asegurar la plena reactivación del mecanismo de retención de las cotizaciones sindicales en nómina en el sector público y en los sectores pertinentes considerados «industrias nacionales esenciales»;
- g) si bien entiende que el Sr. Koroi ha abandonado el país, el Comité espera que el presente caso se debatirá en el ERAB sin más demora y que, en el marco de este ejercicio, las conclusiones que adoptó el Comité a este respecto al examinar el caso en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 550 a 553] se tendrán debidamente en cuenta con miras a la rehabilitación del Sr. Koroi y a su posible reintegro en caso de que regrese a Fiji;
- h) el Comité insta al Gobierno a que transmita sin demora sus observaciones sobre los nuevos alegatos de las organizaciones querellantes;
- i) el Comité lamenta profundamente tener que seguir observando que no se ha permitido todavía a la misión de contactos directos de la OIT que viajó a Fiji en septiembre de 2012 regresar al país de acuerdo con su recomendación anterior y con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, e insta firmemente al Gobierno a que permita sin más demora que la misión de contactos directos regrese al país en el marco del mandato que le confió el Consejo de Administración sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del Comité;
- j) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso, y
- k) el Comité señala a la atención especial del Consejo de Administración el carácter extremadamente grave y urgente del caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

249. En una comunicación de 19 de diciembre de 2013, la CSI alega que: i) el 18 de diciembre de 2013, las industrias incluidas en el decreto ENI de 2011 se ampliaron con las industrias del pino y la caoba, la prevención de incendios (incluida la Autoridad nacional de protección contra incendios, el gobierno local (incluidos todos los consejos municipales) y Airports Fiji Ltd., y ii) el 19 de diciembre de 2013, una votación secreta que estaba teniendo lugar en Tropik Wood fue interrumpida por el Ministerio de Trabajo, y la empresa, que había obtenido recientemente la Certificación Forestal (FSC) que incluye prácticas laborales justas y respeto de los derechos de los trabajadores, emitió un memorando en el que indicaba que ya no había ningún sindicato en la empresa; el Gobierno anunció un aumento salarial del 10 por ciento para los trabajadores de la industria del pino declarando que la inclusión en el decreto ENI les permitiría negociar directamente con el empleador, sin necesidad de la intervención de sindicatos externos.

250. En una comunicación de fecha 28 de febrero de 2014, la UITA alega que, el 9 de enero de 2014, seis dirigentes sindicales del NUHCTIE, incluido su secretario general y a la vez presidente del FTUC, el Sr. Daniel Urai, fueron detenidos y acusados por lo que, a juicio del Gobierno, constituía una «huelga ilegal». Fueron liberados unos días más tarde tras pagar importantes fianzas.

251. En sus informes de ejecución sometidos al Consejo de Administración, el FTUC recordó el acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno de la República de Fiji, el FTUC y la FCEF el 25 de marzo de 2015. El FTUC expresó su inquietud en relación con el proceso de adopción

de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2015 señalando que, después de que el ERAB aceptase la revocación del decreto ENI el 12 de mayo de 2015, un proyecto de ley del Gobierno se distribuyó entre los miembros del ERAB el 20 de mayo de 2015, que se remitió de vuelta al Gobierno un día después sin que se hubiesen intentado resolver los considerables desacuerdos existentes. El 22 de mayo de 2015 se sometió a la aprobación del Parlamento. El FTUC también alegó que, el 12 de octubre de 2015, el Gobierno convocó, con muy poca anticipación, una reunión de un ERAB reconstituido y ampliado. El nuevo Consejo Consultivo nombrado por el Gobierno estaba integrado por un gran número de participantes que no tenían la capacidad de representación adecuada o no eran parte en el acuerdo tripartito, y entre quienes figuraban representantes de dos unidades de negociación. El FTUC comunicó de inmediato que no participaría en las reuniones del ERAB y que no estaba en condiciones de firmar un informe conjunto. En relación con la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2015, el FTUC expresó su preocupación respecto de las cuestiones siguientes: i) la falta de vías de recurso para los sindicatos cuyo registro había sido cancelado y respecto de los convenios colectivos derogados en virtud del decreto ENI; ii) el fomento de unidades de negociación que no pertenecían a los sindicatos como alternativa a la acción sindical; iii) el hecho de que no se hubiesen reanudado los procesos de las quejas que estaban pendientes ante el Tribunal de Arbitraje y los tribunales y que habían sido interrumpidos como consecuencia de la aplicación del decreto ENI; iv) la ampliación de la lista de industrias esenciales a fin de incluir, además de las actividades anteriormente regidas por el decreto ENI, todas las empresas comerciales de propiedad estatal, incluidas la industria azucarera y la industria pesquera; v) la casi imposibilidad de ejercer el derecho de huelga, y vi) la inexistencia de las instituciones establecidas con arreglo a la Ley de Relaciones de Trabajo (ley ERP) (enmendada), como el Tribunal de Arbitraje, al que deben remitirse los conflictos de interés. Por otra parte, el FTUC denuncia: i) la inexistencia en la práctica de la negociación colectiva tanto en el sector público como en el sector privado, cuando el sector o la empresa son clasificados como «servicios esenciales»; ii) el hecho de que no se haya restablecido la deducción de las cuotas sindicales en nómina en las empresas de propiedad estatal; iii) el hecho de que se deniegue a los sindicatos el acceso a los lugares de trabajo en las empresas de propiedad estatal, y los actos de acoso e intimidación cometidos contra los afiliados sindicales, y iv) el hecho de que no se han abordado otras cuestiones planteadas por los órganos de control de la OIT (por ejemplo, en relación con agresiones cometidas contra dirigentes sindicales, el decreto relativo al orden público (enmendado), y el decreto relativo a los partidos políticos de Fiji, entre otras cuestiones).

252. En su comunicación de 21 de octubre de 2015, el FICTU alega que, en su reunión de octubre de 2015, el ERAB: i) observó con inquietud que la Ley de relaciones laborales (enmendada) de 2015 no abordaba las siguientes cuestiones: el derecho de huelga; la opción para los trabajadores de seguir formando parte de las unidades de negociación; el ámbito de aplicación y el alcance de la definición de servicios e industrias esenciales; la reactivación de los convenios colectivos que estaban en vigor antes de la promulgación del decreto ENI; la resolución de las controversias cuyo proceso se interrumpió a raíz del decreto ENI; la exclusión de los funcionarios penitenciarios; el restablecimiento del registro de organizaciones sindicales que había sido abolido por el decreto ENI, y el restablecimiento inmediato del sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina interrumpido tras la entrada en vigor del decreto ENI, y ii) observó asimismo otras cuestiones pendientes relacionadas con las libertades civiles de los dirigentes sindicales, el decreto relativo a los partidos políticos, el decreto electoral y el decreto relativo al orden público (enmendado), que se abordarán de conformidad con las recomendaciones de la OIT en la próxima reunión del ERAB.

253. En una comunicación de 19 de diciembre de 2016, el FICTU alega que: i) el informe de ejecución conjunto firmado el 29 de enero de 2016 no fue remitido al ERAB para ser examinado previamente ni se celebraron consultas al respecto con el FICTU; ii) las

enmiendas a la ley ERP realizadas tras el informe de ejecución conjunto (JIR) el 15 de febrero de 2016 no incluyeron ningún cambio a la lista ampliada de servicios e industrias esenciales ni referencia alguna a la futura revisión de la lista según aparecía en el JIR; iii) ni el JIR ni la enmienda de 2016 a la Ley de Relaciones de Trabajo promulgada (ERP) abordan las cuestiones no resueltas relacionadas con el decreto relativo a los partidos políticos, las restricciones a la libertad sindical y de asociación incluidas en la Constitución de 2013, la reactivación de los convenios colectivos invalidados por el decreto ENI o el restablecimiento de los procesos para la resolución de conflictos colectivos (por ejemplo, la interposición de reclamaciones) interrumpidos a raíz del decreto ENI u otros decretos; iv) el JIR y la enmienda de 2016 a la ley ERP abordan las siguientes cuestiones, pero lo hacen de manera incompleta o inadecuada: la reanudación de los procesos de reclamación interrumpidos (su remisión al Tribunal de Arbitraje lo sobrecargará y será preciso un nuevo juicio), los despidos durante la aplicación del decreto ENI (denegación del acceso a la justicia a los funcionarios agraviados, medidas de reparación en caso de despido limitadas a una indemnización de un importe máximo, plazo de 28 días demasiado corto, exclusión de agravios distintos del despido), la renovación del registro de sindicatos cuyo registro había sido cancelado por el decreto ENI (plazo de siete días demasiado corto), y la sustitución de las unidades de negociación por uniones empresariales (lo que conduce a la fragmentación del movimiento sindical), y v) la enmienda de 2016 a la ley ERP incluye una disposición nueva, que nunca se ha debatido, que exige el registro de sindicatos y federaciones de empleadores lo que viola los principios de libertad sindical y de asociación.

C. Respuesta del Gobierno

254. En sus informes de ejecución sometidos al Consejo de Administración el 2 de junio y el 15 de octubre de 2015, el Gobierno informa sobre los últimos acontecimientos como sigue: En mayo de 2015, el ERAB celebró tres reuniones en las que respaldó la revocación del decreto ENID, en virtud de lo cual todos los trabajadores y los empleadores, así como el sector público, pasaban a ser regidos por la normativa sobre relaciones de trabajo promulgada (ley ERP) y examinó el proyecto de ley de Relaciones Laborales elaborado por el Gobierno. Los representantes de los trabajadores expresaron su desacuerdo con varios aspectos del proyecto de ley y el ERAB decidió dejar constancia de los puntos de desacuerdo y presentar el proyecto de ley al Ministro el 21 de mayo de 2015. El proyecto de ley se presentó en el Parlamento el 22 de mayo de 2015, la Comisión Parlamentaria Permanente tomó conocimiento de las observaciones formuladas por todos los interlocutores, incluida la OIT, y el proyecto de ley fue aprobado por el Parlamento y promulgado el 14 de julio de 2015, como Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2015. Tras la entrada en vigor de la ley el 11 de septiembre de 2015, el Presidente de la República designó al presidente del Tribunal de Arbitraje, y poco tiempo después se invitó a los empleadores y a los sindicatos a presentar candidatos para engrosar su lista de miembros del Tribunal de Arbitraje. En octubre de 2015, el Gobierno nombró a 18 miembros adicionales en el ERAB (seis para cada grupo), a fin de garantizar que los interlocutores sociales de todos los sectores estuvieran ampliamente representados en el ERAB y en respuesta a la solicitud de varios representantes de los trabajadores y de los empleadores. El ERAB ampliado celebró tres reuniones los días 12, 13 y 14 de octubre de 2015, en las que se examinaron nuevamente los siguientes puntos de desacuerdo: i) el sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina: el ERAB convino en que dicho sistema había sido totalmente restablecido en la función pública, y que también lo sería en las entidades anteriormente regidas por el decreto ENI en cuanto se obtuvieran la confirmación de la afiliación sindical de los trabajadores y su acuerdo para que las cuotas sindicales se dedujeran directamente de sus salarios; ii) el alcance de las industrias esenciales: el ERAB acordó recomendar la reducción del plazo de preaviso y reconsiderar la lista de las industrias esenciales con la asistencia de la OIT, y iii) la resolución de los conflictos cuyo proceso se interrumpió como consecuencia de la aplicación del decreto ENI: el ERAB acordó recomendar la reanudación de la tramitación de las quejas individuales que estaban pendientes ante el Tribunal del Trabajo para que los casos pudieran ser

examinados y juzgados. El ERAB decidió reunirse mensualmente para considerar los otros puntos de desacuerdo, así como las demás recomendaciones formuladas por su subcomité.

255. El Gobierno también presentó, el 1.º de febrero de 2016, el informe de ejecución conjunto firmado por las tres partes en el acuerdo tripartito de 25 de marzo de 2015 (el Gobierno de Fiji, el FTUC y la FCEF), reflejado en las conclusiones del Comité.

D. Conclusiones del Comité

256. *El Comité observa que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan diversos actos de agresión, acoso, intimidación, y arresto y detención de dirigentes y afiliados sindicales, la injerencia persistente en los asuntos internos de los sindicatos, restricciones indebidas a la libertad de reunión sindical y otras actividades sindicales legítimas, la promulgación de varios decretos que coartan los derechos sindicales y el despido de un dirigente sindical del sector de la educación pública.*
257. *El Comité recuerda que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT que alegaba el incumplimiento del Convenio núm. 87 por parte de Fiji, fue presentada por varios delegados de los trabajadores ante la reunión de 2013 de la Conferencia Internacional del Trabajo y fue declarada admisible. El Comité observa que la Constitución de Fiji entró en vigor en septiembre de 2013 y que Fiji celebró elecciones generales democráticas en septiembre de 2014. Asimismo toma nota del informe de la misión de contactos directos de la OIT que visitó Fiji de 6 a 11 de octubre de 2014, así como del Memorando de Entendimiento sobre el futuro de las relaciones laborales en Fiji firmado por los interlocutores sociales el 11 de octubre de 2014. Además, el Comité toma nota del acuerdo tripartito firmado el 25 de marzo de 2015 por el Gobierno, el FTUC y la FCEF por el que se reconoce la revisión de la legislación laboral, incluida la normativa sobre relaciones de trabajo promulgada (ley ERP), a cargo del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB), para garantizar el cumplimiento de los convenios fundamentales de la OIT, y se adquiere el compromiso de presentar un informe de ejecución conjunto (JIR) al Consejo de Administración en su próxima reunión. El Comité toma nota de que, en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración lamentó que no hubiese sido posible presentar un JIR según lo dispuesto en el acuerdo tripartito, e instó al Gobierno de Fiji a que aceptase que una misión tripartita examinase los obstáculos que impedían la presentación de un JIR y analizase todas las cuestiones pendientes en relación con la queja presentada en virtud del artículo 26.*
258. *El Comité toma nota del informe de la misión tripartita de la OIT que visitó Fiji de 25 a 28 de enero de 2016 y acoge con beneplácito la firma por las tres partes del JIR el 29 de enero de 2016 así como la adopción el 10 de febrero de 2016 de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2016, que introduce los cambios acordados en el JIR. Le complace al Comité tomar nota de los progresos que han llevado al Consejo de Administración a decidir que la queja presentada en virtud del artículo 26 no se remita a una comisión de investigación, y que se archive el caso. El Comité pide que el Gobierno le mantenga informado de la evolución del caso en relación con el curso dado al JIR y a la enmienda adoptada en 2016 a la ley ERP.*

Cuestiones legislativas

259. *Con respecto a las conclusiones y recomendaciones anteriores en relación con el decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo) de 2011 (decreto ENI), el Comité celebra la revocación del decreto ENI por la enmienda de 2015 a la ley ERP, y toma nota al mismo tiempo de que el artículo 191BW establece que se revoca el decreto ENI salvo en lo que respecta a la nueva parte 19 de la ley ERP. Al tiempo que toma nota de las cuestiones*

relacionadas con las unidades de negociación que habían planteado las organizaciones querellantes durante la misión de contactos directos de la OIT en 2014, así como de las inquietudes de que se hicieron eco las organizaciones querellantes en sus alegatos y durante la misión tripartita de la OIT en 2016 de que la enmienda de 2015 a la ley ERP perpetuaba una serie de elementos del decreto ENI, en particular respecto de la existencia continuada de las unidades de negociación, el Comité acoge con agrado que, a tenor de lo dispuesto en el JIR firmado el 29 de enero de 2016, la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2016 suprime el concepto de unidades de negociación de la ley ERP y permita a los trabajadores constituir libremente un sindicato o unirse a uno de su elección (incluido un sindicato empresarial) conforme a la ley ERP. En lo relativo al servicio público, el Comité también celebra que el artículo 191BW estipule que tanto el decreto de enmienda relativo a las relaciones laborales núm. 21 de 2011 como el decreto de enmienda relativo a la función pública núm. 36 de 2011 hayan sido revocados, lo que, a juicio del Comité, vuelve a incluir a los trabajadores de la administración pública en el ámbito de aplicación de la ley ERP.

- 260.** *Además, tomando nota de que, en virtud del artículo 185 de la ley ERP en su versión enmendada de 2015, la lista de industrias consideradas esenciales pasa a incluir los servicios enumerados en el anexo 7 de dicha ley, las industrias nacionales esenciales declaradas en el anterior decreto ENI y las empresas designadas correspondientes, así como el Gobierno, autoridades legales, autoridades locales y empresas públicas comerciales, el Comité celebra también que, de conformidad con el JIR, los interlocutores tripartitos hayan acordado invitar a la OIT a proporcionar asistencia y conocimientos técnicos para ayudar al ERAB a examinar, evaluar y determinar la lista de servicios e industrias esenciales. El Comité pide a la Oficina que proporcione lo antes posible la asistencia técnica solicitada y pide al Gobierno que le mantenga informado de todo avance a este respecto.*
- 261.** *Por último, observando las inquietudes expresadas por las organizaciones querellantes durante la misión de contactos directos de la OIT en 2014 sobre los efectos del decreto ENI en el movimiento sindical del país y la necesidad puesta de relieve por las mismas en sus alegatos y durante la misión tripartita de 2016 de reparar el persistente impacto negativo del decreto ENI tras su revocación, el Comité acoge con agrado que, a tenor de lo dispuesto en el JIR firmado el 29 de enero de 2016, la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2016 establezca lo siguiente: i) la reanudación de los procesos de reclamación individuales interrumpidos en virtud del decreto ENI o el decreto de enmienda relativo a las relaciones laborales núm. 21 de 2011; ii) la solicitud de indemnización por terminación de la relación de trabajo por el decreto ENI, y iii) el derecho a solicitar el registro sin cargo, de los sindicatos cuyo registro fue anulado en virtud del decreto ENI.*
- 262.** *Recordando sus conclusiones anteriores en las que señalaba que la revocación por el decreto ENI de los convenios colectivos en vigor contradice el artículo 4 del Convenio núm. 98 sobre el fomento y la promoción de la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que busque mecanismos para abordar la cuestión, tomando en consideración que, según el informe de la misión tripartita de la OIT, se tenía conocimiento de la dificultad que suponía el restablecimiento de los convenios colectivos in extenso habida cuenta del tiempo transcurrido y la disposición de las organizaciones querellantes para prever la posibilidad de reactivar los convenios colectivos negociados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto ENI únicamente como documentos de referencia, debiéndose renegociar algunas variaciones en cuanto a los términos y las condiciones. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
- 263.** *Observando también que, según los alegatos del FTUC y el informe de la misión tripartita de la OIT, el sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina se había restablecido efectivamente en el servicio público pero no en las empresas públicas, y que existían divergencias entre trabajadores y empleadores en cuanto a las modalidades existentes, el*

Comité acoge con agrado que, en el JIR, las partes hayan llegado a un acuerdo respecto del restablecimiento del sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina, e insta una vez más al Gobierno a velar por que se llegue a acuerdos rápidos entre las partes para asegurar la reactivación plena de dicho sistema en el sector público y los sectores pertinentes considerados «industrias nacionales esenciales». El Comité también pide al Gobierno que responda a los alegatos más recientes del FICTU en relación con el JIR y la enmienda a la ley ERP adoptada el 10 de febrero de 2016.

- 264.** *Respecto del decreto de orden público (enmendado) núm. 1 de 2012 (POAD), el Comité observa que, según el decreto del proceso constitucional de Fiji (enmendado), núm. 80 de 2012, la suspensión de la aplicación del artículo 8 de la Ley de Orden Público en su versión enmendada por el POAD ya no es válida. El Comité también toma nota de que, según el informe de la misión tripartita de la OIT, el FTUC criticó los efectos negativos del POAD en las actividades sindicales legítimas, incluidas las reuniones, mientras que el Procurador General consideraba que el POAD sólo se aplicaba a las reuniones públicas y no afectaba habitualmente a las reuniones sindicales. El Comité desea recordar que la autorización para celebrar reuniones y manifestaciones públicas, que constituyen un derecho sindical importante, no debería ser negada arbitrariamente [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 142]. Recordando las conclusiones del Comité al respecto cuando examinó el caso en su reunión de noviembre de 2012 [véase 365.º informe, párrafos 772 a 775], el Comité pide de nuevo al Gobierno que considere la posibilidad de revocar o enmendar la POAD a fin de no imponer restricciones injustificadas a la libertad de reunión. Una vez más, el Comité pide también al Gobierno que, si no lo ha hecho aún, reintegre sin demora al Sr. Rajeshwar Singh, vicesecretario nacional del FTUC, en su función de representante de los intereses de los trabajadores en la Junta de Servicios de Terminales Aéreas (ATS).*
- 265.** *En cuanto al decreto relativo a los partidos políticos de 2013, el Comité observa que, en virtud de su artículo 14, las personas que ocupan un cargo en una organización de trabajadores o de empleadores no pueden pertenecer a ningún partido político, ocupar cargo alguno en un partido político o desarrollar actividad política alguna, inclusive el mero apoyo u oposición a un partido político. El Comité toma nota de que, según el informe de la misión tripartita de la OIT, el Procurador General declaró que el decreto relativo a los partidos políticos prohibía las funciones y actividades políticas que comprometían no sólo al cargo sindical, sino a todos los cargos públicos. El Comité toma nota asimismo de la indicación del Gobierno a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de que las mismas reglas se aplican a otros interlocutores tripartitos y afiliados de las organizaciones de empleadores, el servicio público y las autoridades judiciales, y de que el objetivo consistía en proporcionar un proceso político de participación justo y evitar el recurso a la influencia indebida para obtener ventajas en el ámbito político. El Comité recuerda que la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno. No obstante, las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 502 y 503]. El Comité pide que el Gobierno adopte medidas para revisar el artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos en consulta con las organizaciones representativas nacionales de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda para asegurar el respeto de dichos principios.*
- 266.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

Los derechos sindicales y las libertades civiles en la práctica

- 267.** *En relación con los presuntos actos de agresión, acoso e intimidación de dirigentes y afiliados sindicales por ejercer su derecho de libertad sindical, el Comité observa que la CEACR ya había tomado nota con interés de que la investigación sobre la denuncia de agresión al Sr. Felix Anthony, secretario nacional del FTUC y secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de Fiji (FSGWU), había sido reactivada por el Jefe de Policía, y ha observado recientemente que el expediente de la investigación correspondiente se había hecho llegar a la Oficina de la Dirección de la Fiscalía el 25 de febrero de 2015 y que el Sr. Anthony no había facilitado una declaración formal en la que indicase su voluntad de seguir con el caso y presentar los informes médicos pendientes. El Comité pide al FTUC que proporcione información sobre el particular, sin la cual no proseguirá con el examen de este alegato relacionado con el Sr. Anthony. El Comité pide asimismo que las organizaciones querellantes faciliten más información sobre los presuntos actos de agresión, acoso e intimidación contra el Sr. Attar Singh (secretario general del FICTU), el Sr. Mohammed Khalil (presidente de la filial de Ba de la FSGWU), el Sr. Taniela Tabu (secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Taukei de Viti) y el Sr. Anand Singh (abogado) si quedan cuestiones pendientes al respecto.*
- 268.** *Respecto de los cargos penales por ejercer actividades sindicales interpuestos contra el Sr. Daniel Urai, presidente del FTUC y secretario general del Sindicato Nacional de las industrias de la Hotelería, la Alimentación y el Turismo (NUHCTIE), al Comité le complace tomar nota de que, tal como reportado por la CEACR, los cargos de sedición interpuestos contra el Sr. Urai y otra persona cuatro años antes fueron retirados, lo que conlleva la devolución del pasaporte y el levantamiento de la prohibición de viajar. En cuanto a los cargos penales restantes de reunión ilegal, alegando incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de emergencia pública (PER), el Comité insta una vez más al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que estos cargos también se retiran de inmediato, y le pide, una vez más, que indique si queda algún cargo pendiente contra el Sr. Nitendra Goundar, afiliado al NUHCTIE.*
- 269.** *Si bien entiende que el Sr. Koroi (antiguo director de escuela que también ostentaba el cargo de presidente de la Asociación de Docentes de Fiji (FTA) ha abandonado el país, el Comité reitera que confía en que el presente caso se debatirá en el ERAB sin más demora y que, en el marco de este ejercicio, las conclusiones que adoptó el Comité a este respecto al examinar el caso en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 550 a 553] se tendrán debidamente en cuenta con miras a la rehabilitación del Sr. Koroi.*
- 270.** *El Comité pide al Gobierno que le proporcione sin demora sus observaciones en relación con los siguientes alegatos de las organizaciones querellantes sobre los cuales no se ha facilitado más información, e invita a las organizaciones querellantes a proporcionar más información sobre la situación en que se encuentran las siguientes cuestiones: i) los afiliados al FSGWU han recibido amenazas y han sido intimidados por el ejército y la dirección de la empresa de propiedad estatal Fiji Sugar Corporation (FSC) antes y durante la votación de huelga celebrada a finales de julio de 2013 y siguieron siendo objeto de intimidación tras el éxito obtenido en la votación de huelga; ii) la dirección envió a antiguos oficiales del ejército y prohibió una reunión sindical a finales de agosto de 2013 a la llegada del Sr. Felix Anthony, aunque la reunión se había programado para la hora del almuerzo y fuera de las instalaciones de la fábrica; iii) el 6 de septiembre de 2013, más de 30 manifestantes fueron arrestados, incluidos dirigentes de partidos políticos y dirigentes sindicales, que se habían reunido para denunciar la entrada en vigor de la nueva Constitución; iv) el 9 de enero de 2014, seis dirigentes sindicales del NUHCTIE, incluido su secretario general y a la vez presidente del FTUC, el Sr. Daniel Urai, fueron arrestados y acusados por lo que, a juicio del Gobierno, constituía una «huelga ilegal», siendo*

liberados unos días más tarde tras pagar importantes fianzas; v) la denegación a los sindicatos del acceso a los lugares de trabajo en las empresas de propiedad estatal junto a los actos de acoso e intimidación a los afiliados sindicales, y vi) la inexistencia en la práctica de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado, cuando el sector o la empresa están clasificados como «servicios esenciales».

Recomendaciones del Comité

271. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *acogiendo con satisfacción la firma del informe de ejecución conjunto (JIR) el 29 de enero de 2016 tras la misión tripartita de la OIT, así como la adopción, el 10 de febrero de 2016, de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2016, que introduce los cambios acordados en el JIR, al Comité le complace tomar nota de los progresos que han llevado al Consejo de Administración a decidir que la queja presentada en virtud del artículo 26 no se remita a una comisión de investigación, y que se archive el caso. El Comité pide que el Gobierno le mantenga informado de la evolución del caso en relación con el curso dado al JIR y a la enmienda adoptada en 2016 a la ley ERP;*
- b) *celebrando que, en el JIR, las partes hayan llegado a un acuerdo respecto del restablecimiento del sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina, el Comité insta una vez más al Gobierno a velar por que se llegue a acuerdos rápidos entre las partes para asegurar la reactivación plena del sistema de deducción de las cuotas sindicales en nómina en el sector público y los sectores pertinentes considerados «industrias nacionales esenciales»;*
- c) *el Comité pide a la Oficina que proporcione lo antes posible la asistencia técnica solicitada con respecto de la lista de los servicios e industrias esenciales y pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo avance a este respecto;*
- d) *en cuanto a los presuntos actos de agresión, acoso e intimidación de los dirigentes y afiliados sindicales por ejercer su derecho de libertad sindical, el Comité pide al FTUC que proporcione información sobre los acontecimientos más recientes de que ha informado el Gobierno, sin la cual no proseguirá con el examen de estos alegatos relacionados con el Sr. Anthony. El Comité pide asimismo que las organizaciones querellantes faciliten más información sobre los presuntos actos de agresión, acoso e intimidación contra el Sr. Attar Singh (secretario general del FICTU), el Sr. Mohammed Khalil (presidente de la filial de Ba General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de Fiji (FSGWU)), el Sr. Taniela Tabu (secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores Taukei de Viti) y el Sr. Anand Singh (abogado) si quedan cuestiones pendientes al respecto;*
- e) *respecto de los cargos penales por ejercer actividades sindicales interpuestos contra el Sr. Daniel Urai, presidente del FTUC y secretario general del Sindicato Nacional de las industrias de la Hotelería, la Alimentación y el Turismo (NUHCTIE), el Comité, complacido al observar que los cargos de sedición interpuestos contra el Sr. Urai y otra persona cuatro años antes han sido retirados, insta una vez más al Gobierno, respecto de los cargos penales*

pendientes de reunión ilegal por incumplimiento de las disposiciones del PER, a que adopte las medidas necesarias para garantizar que estos cargos también se retiren de inmediato, y le pide, una vez más, que indique si queda algún cargo pendiente contra el Sr. Nitendra Goundar, afiliado al NUHCTIE;

- f) acogiendo con beneplácito la revocación del decreto ENI por la enmienda de 2015 a la ley ERP y poniendo de relieve la necesidad de reparar el persistente impacto negativo del decreto ENI tras su revocación, el Comité recuerda sus conclusiones anteriores en las que señalaba que la revocación por el decreto ENI de los convenios colectivos en vigor contradice el artículo 4 del Convenio núm. 98 sobre el fomento y la promoción de la negociación colectiva, y pide al Gobierno que busque mecanismos para abordar la cuestión y que le mantenga informado al respecto;*
- g) el Comité pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de revocar o enmendar el POAD a fin de no imponer restricciones injustificadas a la libertad de reunión. Además, el Comité pide de nuevo al Gobierno que, de no haberlo hecho aún, reintegre sin demora al Sr. Rajeshwar Singh, vicesecretario nacional del FTUC, en su función de representante de los intereses de los trabajadores en la Junta de Servicios de Terminales Aéreas (ATS);*
- h) el Comité pide que el Gobierno adopte medidas para revisar el artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos en consulta con las organizaciones representativas nacionales de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda para asegurar el respeto de los principios enunciados en sus conclusiones;*
- i) el Comité reitera que confía en que, habiendo transcurrido siete años, el caso del Sr. Koroï se debatirá en el ERAB sin más demora y que, en el marco de este ejercicio, las conclusiones que adoptó el Comité a este respecto al examinar el caso en su reunión de noviembre de 2010 [véase 358.º informe, párrafos 550 a 553] se tendrán debidamente en cuenta con miras a la rehabilitación del Sr. Koroï;*
- j) el Comité pide al Gobierno que le proporcione sin demora sus observaciones en relación con los demás alegatos de las organizaciones querellantes, especificados en sus conclusiones, e invita a las organizaciones querellantes a proporcionar más información sobre la situación en que se encuentran dichas cuestiones, y*
- k) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2609

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala

presentadas por

- **el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)**
- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
- **la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**
- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y**
- **el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC)**

apoyadas por

la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical, así como obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y al diálogo social, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral

- 272.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 363.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.^a reunión (junio de 2013), párrafos 425 a 496].
- 273.** El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MISCG) envió nuevos alegatos por comunicación de 30 de mayo de 2014. La Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC), agrupados en el seno del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, enviaron nuevos alegatos por una comunicación de fecha 13 de septiembre de 2014.
- 274.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º de octubre de 2013, 7 y 25 de mayo de 2014, 7 de noviembre de 2014, 3 de junio de 2015 y 22 de febrero de 2016.
- 275.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

276. En su reunión de junio de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 368.º informe, párrafo 496]:

- a) el Comité expresa nuevamente su profunda y creciente preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte, secuestros, persecuciones e intimidaciones de dirigentes sindicales y sindicalistas, así como por los alegatos relativos a la elaboración de listas negras y el clima de impunidad total;
- b) el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado el 26 de marzo de 2013 en materia de sanciones a los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de sindicalistas y de protección de miembros y dirigentes sindicales contra la violencia y las amenazas se traducirán en acciones y resultados concretos. Tomando nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre primeras iniciativas de aplicación del Memorando de Entendimiento, el Comité urge al Gobierno a que le siga informando del conjunto de las acciones tomadas a este respecto así como de los resultados obtenidos;
- c) acerca de los asesinatos de los Sres. Pedro Zamora y Pedro Ramírez de la Cruz, el Comité urge al Gobierno a que se retomen las investigaciones para que todos los actores e instigadores de estos asesinatos así como los motivos de los crímenes sean identificados y que los culpables sean procesados y sancionados ante los tribunales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución en cuestión;
- d) acerca de los asesinatos de los Sres. y Sras. Romero Estacuy, Víctor Gálvez, Jorge Humberto Andrade, Adolfo Ich, Mario Caal, Pedro Antonio García, Manuel de Jesús Ramírez, Víctor Alejandro Soyos Suret, Juan Fidel Pacheco Curec, Evelinda Ramírez Reyes, Salvador del Cid, María Juana Chojlán Pelicó y Miguel Ángel Felipe Sagastume, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la mayor brevedad del avance y de los resultados de los procesos judiciales e investigaciones en curso;
- e) acerca del asesinato del Sr. Idar Joel Hernández Godoy, el Comité insta al Gobierno a que proporcione a la mayor brevedad esclarecimientos sobre los motivos que condujeron al Ministerio Público a descartar el posible carácter antisindical del asesinato y que se tomen todas las medidas necesarias para identificar y sancionar a los autores del asesinato;
- f) acerca del asesinato de la Sra. Maura Antonieta Hernández, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el posible carácter antisindical del crimen sea plenamente considerado en el desarrollo de las investigaciones y procedimientos penales relativos a este caso y que le mantenga informado al respecto;
- g) en relación con el asesinato del Sr. Matías Mejía, los alegatos de amenazas de muerte en contra de la Sra. Selfa Sandoval Carranza, directiva del SITRABI y los alegatos de detención ilegal e intimidación de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distribuidora del Petén (SITRAPETEN) en varios hoteles del país, el Comité pide por lo tanto a las organizaciones querellantes que, respecto de estos tres casos, indiquen con mayor precisión el nombre completo de las personas agraviadas, el lugar de los hechos y las jurisdicciones ante las cuales se presentaron las denuncias así como todas las informaciones a su alcance;
- h) en relación con los asesinatos de los Sres. Armando Sánchez, asesor del Sindicato de Comerciantes de Coatepeque y Liginio Aguirre, afiliado al Sindicato de Trabajadores de Salud de Guatemala, el Comité urge una vez más al Gobierno a que transmita sin demora informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos asesinatos;
- i) acerca de las amenazas de muerte contra la sindicalista Sra. Lesvia Morales, el Comité insta al Gobierno y a la organización querellante a que colaboren de buena fe para que se identifique finalmente el expediente correspondiente;
- j) respecto de los alegatos de intento de asesinato y amenazas de muerte contra el Sr. Leocadio Juracán, el Comité pide al Gobierno que se ponga sin demora en contacto con la Procuraduría de Derechos Humanos para identificar el caso en cuestión y poder dar

informaciones completas sobre las acciones tomadas por el Estado respecto de esta denuncia;

- k) en relación con los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, las amenazas de muerte y las lesiones sufridas por los sindicalistas del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;
- l) recordando que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público, que la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase *Recopilación, op. cit.*, párrafo 140], el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, tales como la emisión de instrucciones, la elaboración de un código de conducta o la realización de cursos de sensibilización y capacitación para que las fuerzas del orden den plena aplicación a este principio. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- m) en relación con el paradero de la menor María Antonia Dolores López y las investigaciones en relación con las acciones penales iniciadas contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa, el Comité urge una vez más al Gobierno a que transmita sin demora informaciones sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos casos;
- n) acerca del asesinato del Sr. Roberto Oswaldo Ramos Gómez, secretario de trabajo y conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque, el Comité insta al Gobierno a que proporcione a la mayor brevedad esclarecimientos sobre los motivos que condujeron al Ministerio Público a descartar el posible carácter antisindical del asesinato y que se tomen todas las medidas necesarias para identificar y sancionar a los culpables;
- o) en relación con el asesinato del Sr. Manuel de Jesús Ramírez, el Comité insta al Gobierno a que se tomen todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los culpables de este crimen a la mayor brevedad y que se le mantenga informado al respecto;
- p) el Comité urge al Gobierno que tome, de manera inmediata las medidas más enérgicas para combatir la impunidad que se constata en relación con los alegatos de violencia antisindical y para asegurar la plena toma en consideración de los principios de la libertad sindical en las actuaciones del Ministerio Público y de las jurisdicciones penales. El Comité insta especialmente al Gobierno a que:
 - tome medidas para que se entablen investigaciones sistemáticas cuando se reciban denuncias de actos antisindicales;
 - desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical;
 - garantice que el Ministerio Público solicite de manera sistemática informaciones a las organizaciones sindicales involucradas para determinar la pertenencia de las víctimas al movimiento sindical y para identificar los posibles motivos antisindicales de los delitos objeto de investigación. A este respecto el Comité pide especialmente al Gobierno que asegure que el Ministerio Público reexamine con las organizaciones sindicales involucradas los casos de asesinatos que no han dado lugar todavía a sentencias condenatorias, incluyendo los casos en donde las investigaciones están consideradas como agotadas;
 - se fortalezcan de manera sustancial los recursos y la capacitación del Ministerio Público, en particular de la Fiscalía sobre delitos contra sindicalistas, en materia de libertad sindical. A este respecto, el Comité toma nota de la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno;

- q) el Comité pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para registrar al sindicato penitenciario y para poner su legislación de conformidad con el Convenio núm. 87 y los principios de la libertad sindical, extendiendo el derecho de sindicación al personal penitenciario. El Comité señala a la atención de la CEACR los aspectos legislativos de esta cuestión;
- r) en cuanto a la alegada negación de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Río Bravo, el Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores informaciones para ubicar a la mencionada organización en la base de datos de la Dirección General del Trabajo;
- s) acerca de la detención de miembros del Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte Pesado en el marco de un movimiento de protesta en mayo de 2008, el Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores informaciones para ubicar a la mencionada organización sindical;
- t) en relación con las acciones penales iniciadas contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa, las investigaciones en relación con la elaboración de listas negras, las alegadas violaciones al ejercicio de la libertad sindical en los hoteles Las Américas S.A. y Crown Plaza Guatemala, las instancias judiciales en relación con las órdenes de reinstalación y los despidos en el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chimaltenango, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que comunique las informaciones solicitadas sobre estos alegatos;
- u) el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones acerca de las informaciones adicionales y nuevos alegatos contenidos en las comunicaciones del MSICG de fechas 15, 17, 18, 20 y 22 de febrero de 2013, y
- v) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Informaciones adicionales y nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

- 277.** En una comunicación de fecha 30 de mayo de 2014, el MSICG denuncia la existencia de amenazas de muerte contra el Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, secretario general del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG). A este respecto, la organización querellante manifiesta que: i) los días 16 y 17 de diciembre de 2013, después de haber promovido por televisión la firma del mencionado pacto colectivo, el secretario general del STAYSEG fue en dos ocasiones sometido a amenazas de muerte por parte de hombres armados reclamándose de la Ministra de Educación; ii) el caso está siendo conocido por la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas (en adelante la Unidad Especializada), la cual demostró una total ineficacia en el manejo de la denuncia; iii) el Sr. Jorge Byron Valencia Martínez inició una gestión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a raíz de lo cual la policía nacional civil evaluó que su vida corría un alto riesgo, y iv) a pesar de lo anterior, se le atribuyó únicamente un escolta sin vehículo al cual además el dirigente sindical debe sufragar parte de sus gastos básicos.
- 278.** En una comunicación de fecha 13 de septiembre de 2014, el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco (que agrupa a denuncia otros 16 asesinatos de sindicalistas cometidos en los años 2013 y 2014 y cuya lista se reproduce a continuación. Las organizaciones querellantes alegan que la absoluta impunidad que ha prevalecido para las decenas de asesinatos denunciadas anteriormente ante el Comité impera también respecto de los nuevos 16 asesinatos.

Nombre	Organización	Fecha del asesinato
Mayro Rodolfo JUÁREZ GALDAMEZ	Sindicato Gremial de Taxistas de Izabal (SIGTADI) UNSITRAGUA	2 de enero de 2013
Joel GONZÁLEZ PÉREZ	UNSITRAGUA	13 de febrero de 2013
Juan MARTÍNEZ MATUTE	Sindicato de Trabajadores del Transporte en Servicio Público de Ciudad Pedro de Alvarado (SITRASEPUCPA)	16 de febrero de 2013
Carlos Antonio HERNÁNDEZ MENDOZA	Coordinadora de Organizaciones Populares, Indígenas, Iglesias, Sindicales y Campesinas de Oriente-Frente Nacional de Lucha (COPISCO-FNL)	8 de marzo de 2013
Jerónimo SOL AJCOT	Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC)	12 de marzo de 2013
Santa ALVARADO	Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG)	21 de marzo de 2013
Kira Zulueta ENRÍQUEZ MENA	Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Nueva Concepción, Escuintla	22 de marzo de 2013
Jorge Ricardo BARRERA BARCO	SPASG	23 de mayo de 2013
Gerardo de Jesús CARRILLO NAVAS	CUSG	25 de marzo de 2014
William RETANA CARIAS	CUSG	7 de abril de 2014
Manuel de Jesús ORTIZ JIMÉNEZ	CUSG	8 de abril de 2014
Genar Efrén ESTRADA NAVAS	CUSG	13 de mayo de 2014
Edwin Giovanni DE LA CRUZ AGUILAR	CUSG	14 de mayo de 2014
Luis Arnoldo LÓPEZ ESTEBAN	CGTG	11 de mayo de 2014
Marlon VELÁZQUEZ	Sindicato Nacional de la Construcción y la Madera (SINCG)	6 de enero de 2014
Eduardo MARTÍNEZ BARRIOS	SINCG	20 de agosto de 2014

279. Las organizaciones querellantes se refieren a continuación al informe preparado por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) denominado «Estado de investigaciones sobre la muerte de sindicalistas en Guatemala», presentado a la Comisión Tripartita para Asuntos Internacionales del Trabajo el 31 de julio de 2014. Señalan que la investigación se llevó a cabo a raíz de una solicitud de apoyo del Ministerio Público a la CICIG para la revisión de ciertos casos de homicidios de sindicalistas, la cual se concretó con la firma, el 24 de septiembre de 2013, de un convenio de colaboración entre las dos instituciones con el objetivo de fortalecer a las autoridades locales en sus capacidades de análisis e investigación en los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Las organizaciones querellantes manifiestan que el informe de la CICIG ratifica la impunidad existente en Guatemala visto que de los 38 casos estudiados tan sólo en uno se habría dictado sentencia contra uno de los responsables del asesinato, y que el informe señala, por otra parte que, en la gran mayoría de los casos se produjeron notables ineficiencias en las investigaciones.

280. Las organizaciones querellantes expresan a continuación una serie de reservas acerca del mencionado informe de la CICIG, desprendiéndose del hecho de que el informe se basó en el análisis de los expedientes del Ministerio Público, sin haber concurrido a las sedes de las organizaciones sindicales denunciadoras para obtener las informaciones necesarias. Según las organizaciones querellantes, en un contexto marcado por numerosos asesinatos y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas acompañado de una tasa de impunidad del 98 por ciento por falta de voluntad política del Gobierno, es sorprendente que la CICIG haya centrado su análisis en una hipótesis — la existencia de acciones criminales

sistemáticas y preordenadas, dirigidas a afectar o eliminar el derecho de asociación sindical en general o el de alguna organización en particular — que nunca fue planteada por las organizaciones denunciantes y los familiares de las víctimas. Las organizaciones querellantes afirman que no pueden existir patrones comunes que revelaran la existencia de acciones criminales sistemáticas y preordenadas respecto de casos ocurridos entre 2004 y 2013 en el marco de circunstancias y gobiernos distintos y en un país en donde las acciones antisindicales se llevan a cabo a través de múltiples vías.

- 281.** Adicionalmente, las organizaciones querellantes manifiestan dudas sobre las conclusiones del informe de la CICIG en cuanto a los móviles de los asesinatos. A este respecto, las organizaciones querellantes observan que, por una parte, la CICIG considera que sólo seis de los 32 casos por ella examinados tendrían relación con la condición de sindicalista de la víctima pero que, por otra, su informe establece con claridad que la gran mayoría de los casos se halla todavía en investigación sin que se haya determinado la responsabilidad de los asesinatos, y que además se produjeron notables ineficiencias en las investigaciones; impidiendo ambas constataciones que se pueda afirmar con certeza que los asesinatos no se relacionan con la actividad sindical de los fallecidos.
- 282.** Las organizaciones querellantes manifiestan finalmente que en los «sólo seis casos» en los que la condición de sindicalista de la víctima se vincularía con su asesinato, no se ha culminado la investigación, no se han determinado culpabilidades y no hay procesamientos, llegándose por lo tanto a la conclusión de que aun con las notables debilidades del informe de la CICIG, el Estado ni investiga ni sanciona adecuadamente a los perpetradores de asesinatos de sindicalistas.
- 283.** Las organizaciones querellantes se refieren a continuación a la actuación del Ministerio Público ante los actos de violencia contra los miembros del movimiento sindical. Manifiestan que la nueva Fiscal General, quien asumió sus funciones en mayo de 2014, no ha realizado acciones concretas que puedan dar a entender que la protección de la libertad sindical se incluya entre sus prioridades institucionales. Las organizaciones querellantes añaden por otra parte que, a pesar del compromiso expresado por el Gobierno en el punto núm. 4 de la Hoja de ruta consistente en promover la participación directa de las víctimas y de las organizaciones sindicales a lo largo de las etapas de investigación criminal y del proceso penal, la participación de los familiares de las víctimas se ha mantenido en la modalidad tradicional relacionada con la denuncia inicial y alguna entrevista de rutina. De igual manera, las organizaciones sindicales no han sido convocadas en ninguna etapa del proceso ni se les ha permitido constituirse como querellantes en el mismo.
- 284.** Las organizaciones querellantes alegan finalmente que el Ministerio de Gobernación no ha cumplido con sus compromisos en materia de prevención, protección y reacción en contra de amenazas y atentados a dirigentes sindicales y sindicalistas. Señalan especialmente que: i) la Mesa Técnica Sindical Permanente de Protección Integral creada en 2013 por el Ministerio de Gobernación no se reunió ni una sola vez entre el 12 de marzo y el 18 de agosto de 2014, y ii) durante esta última reunión, el Ministerio de Gobernación presentó un protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas a favor de las y los defensores de los derechos humanos en Guatemala que, sin embargo, consiste en una mera copia de un protocolo genérico ya existente, sin ningún ajuste para su aplicación concreta a los sindicalistas.

C. Respuesta del Gobierno

Asesinatos

- 285.** En el marco de una remisión regular de informaciones sobre las investigaciones y juicios relativos a los casos de homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas objeto de la presente queja, el Gobierno proporcionó en febrero de 2016 informaciones respecto de 70 homicidios denunciados por organizaciones sindicales de Guatemala. En esta ocasión, el Gobierno manifiesta que: i) al 31 de diciembre de 2015, se han dictado 14 sentencias, de las cuales 11 condenatorias, y ii) de las 14 sentencias, seis fueron dictadas entre 2007 y 2013, seis fueron dictadas en 2014 y dos en 2015. El Gobierno remitió adicionalmente las informaciones específicas proporcionadas por el Ministerio Público acerca de cada una de las investigaciones relativas a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas que no han sido objeto de sentencias todavía.
- 286.** El Gobierno informa adicionalmente de un 71.º homicidio, el del Sr. Mynor Rolando Castillo Ramos, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, hecho ocurrido en el municipio y departamento de Jalapa, el 24 de septiembre de 2015. El Gobierno indica a este respecto que se llevaron a cabo de manera inmediata las investigaciones necesarias, lográndose de esta manera que el Ministerio Público presente acusación formal y apertura a juicio contra el autor material del hecho delictivo.
- 287.** En sus distintas comunicaciones, el Gobierno informa también de una serie de iniciativas dirigidas a fortalecer la eficacia de las investigaciones y procesos penales relativos a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Gobierno menciona en primer lugar el fortalecimiento de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, nombrándose nuevos miembros (de cinco miembros en 2011, se aumentó a 12 miembros en 2014). Adicionalmente, se ordenó el traslado de todos los casos de delitos contra sindicalistas investigados en el país hacia esta Unidad Especializada. Adicionalmente, el Ministerio Público, en coordinación con el representante del Director General de la OIT en Guatemala, ha realizado una serie de capacitaciones dirigidas, en particular, al personal que integra la Unidad Fiscal Especial.
- 288.** El Gobierno informa también de la firma en septiembre de 2014 de un convenio marco de cooperación entre el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que prevé la conformación de un grupo de coordinación interinstitucional, cuya función consiste en agilizar e intercambiar información sobre los delitos cometidos contra trabajadores sindicalizados.
- 289.** El Gobierno informa del fortalecimiento de la Mesa Sindical del Ministerio Público creada en 2013 y en la cual se reúnen el Ministerio Público y las principales centrales sindicales del país. El Gobierno manifestó que: i) el Ministerio Público había llevado a cabo 15 reuniones de la Mesa Sindical en 2015, con, como mínimo, una reunión al mes, y ii) dichas reuniones facilitan por una parte la entrega de informaciones a las organizaciones sindicales sobre los avances en las investigaciones relativas a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas y, por otra, la comunicación de parte de las organizaciones sindicales de informaciones adicionales útiles para las investigaciones.
- 290.** El Gobierno informa también de que el Ministerio Público, después de haber consultado a los interlocutores sociales, adoptó en febrero de 2015 la instrucción general núm. 1-2015 para la investigación y persecución penal efectiva de los delitos cometidos contra sindicalistas y agremiados de organizaciones de trabajadores y otros defensores de derechos laborales y sindicales. Indica que se está dando cumplimiento a la instrucción general núm. 1-2015 y que los procedimientos de investigación contenidos en la instrucción general fueron de especial utilidad en el caso de la muerte del Sr. Mynor Rolando Castillo Ramos,

afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, ocurrida el 25 de septiembre de 2015.

291. El Gobierno se refiere también a la colaboración establecida desde 2013 entre el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), manifestando que: *a)* el 24 de septiembre de 2013, ambas instituciones firmaron un convenio de colaboración con miras a que la CICIG brinde su apoyo en la revisión de la investigación de los casos de muertes violentas de sindicalistas; *b)* el departamento de investigaciones y litigio de la CICIG se encargó de la revisión de los casos con el fin de determinar el manejo de la investigación, el móvil de cada asesinato y futuras acciones a seguir; *c)* se recibieron 56 casos para revisión (dos no se evaluaron porque no se entregaron los expedientes); *d)* la revisión se limitó a 37 casos: 32 casos en los cuales se tuvo certeza de que las víctimas ostentaban la calidad de miembros de una organización sindical, cuatro casos en los cuales no se tuvo certeza de si las víctimas tenían o no tal calidad y un caso en el que la víctima no era sindicalista, pero ejercía, en su calidad de abogado, la defensa de organizaciones sindicales; las investigaciones en los otros casos no fueron examinadas teniendo en cuenta que se constató que las víctimas no tenían calidad de sindicalistas; *e)* en cuanto al móvil de los distintos homicidios, la revisión de los expedientes permitió determinar que seis casos tuvieron origen en la actividad sindical de las víctimas (en dos de ellos se verificó que dicha pertenencia fue el móvil directo del homicidio y en los cuatro restantes se logró establecer un vínculo probable y están en investigación); *f)* las muertes violentas reportadas corresponden a un número plural de organizaciones sindicales y sólo en nueve casos las víctimas eran parte de una misma organización: el Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal; *g)* de los análisis de los procesos, la CICIG destacó los siguientes factores negativos con incidencia relevante en el curso de las investigaciones: *i)* con origen en el Ministerio Público: la ausencia de planes metodológicos; el traslado de expedientes entre fiscalías y la falta de continuidad de agente fiscal en los casos; retraso en el arribo a la escena del crimen y deficiencias en su procesamiento; y retraso generalizado en el desarrollo de la investigación criminal, y *ii)* con origen en otros intervinientes del proceso: poca colaboración de la ciudadanía y temor de los testigos para declarar; deficiencia en los órganos policiales para el esclarecimiento de los casos; y deficiencias en los dictámenes técnico forenses; *h)* en las investigaciones que fueron asignadas a la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas se advirtieron planes de investigación más elaborados e investigaciones mejor fundamentadas; *i)* por la ubicación geográfica de las muertes, pudo concluirse que éstas ocurrieron en su mayoría en lugares que son foco de las mayores expresiones de violencia en el país, y *k)* es notorio el menor número de sentencias dictadas en estos casos — sólo dos —, lo que denota una inacción de los órganos encargados de administrar justicia. Los representantes del Ministerio de Trabajo subrayaron que, según el informe de la CICIG, las revisiones de los casos realizadas impiden avanzar hacia la hipótesis de que se hayan verificado, al menos frente a la muestra objeto de examen, prácticas de eliminación o exterminio de integrantes del sindicalismo en Guatemala.

292. El Gobierno indica que se sigue ejecutando el convenio de colaboración entre la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público y la CICIG. En virtud de dicho acuerdo, la CICIG emite recomendaciones sobre la conducción de las investigaciones relativas a 12 expedientes de homicidios identificados por el movimiento sindical en Guatemala. En este marco, se produjeron seis reuniones de trabajo conjuntas entre la CICIG y la Unidad Fiscal Especializada desde el mes de junio de 2015.

Otros actos de violencia y amenazas a sindicalistas

293. En relación con las amenazas de muerte contra la sindicalista, Sra. Lesvia Morales, respecto de las cuales el Comité había instado al Gobierno y a la organización querellante a que colaboren de buena fe para que se identifique finalmente el expediente correspondiente, el Gobierno comunica las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público indicándose

que: i) no se ha encontrado en las bases de datos del Ministerio Público ninguna huella de los mencionados nombre y apellido; ii) sin embargo, dentro del referido sistema, las búsquedas se llevan a cabo con nombres y apellidos completos (dos nombres y dos apellidos) por lo cual convendría refinar la búsqueda en caso de que «Lesvia Morales» corresponda a un nombre y un apellido.

- 294.** En relación con el intento de asesinato y amenazas de muerte contra el Sr. Leocadio Juracán, el Gobierno comunicó en octubre de 2013, las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público, indicándose que: i) la denuncia del Sr. Leocadio Juracán fue presentada en la Procuraduría de los Derechos Humanos quien la remitió al Ministerio Público; ii) se ha citado en varias oportunidades a la víctima para que compareciera a formalizar y precisar las circunstancias del delito; iii) sin embargo, el Sr. Leocadio Juracán nunca se presentó; iv) se llegó a entrar en contacto con conocidos del Sr. Juracán quienes le remitieron una nueva citación para el 24 de septiembre de 2013 pero tampoco llegó a comparecer, y v) en la medida en que el delito de amenazas es un delito de acción pública dependiente de instancia particular, no le es posible al Ministerio Público seguir la investigación correspondiente.
- 295.** En relación con la recomendación del Comité para que el Gobierno tome todas las medidas necesarias, para que las fuerzas del orden den plena aplicación a los principios de libertad sindical en relación con el mantenimiento del orden público durante manifestaciones, el Gobierno informa que: i) se adoptó en 2012 el protocolo de actuación policial – desalojo núm. 01-2012, emitido por la Dirección de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación; y ii) se incluyeron tres puntos sobre el uso de la fuerza para hacer respetar el orden público en el Manual de refrenda y consulta, tarea núcleo 5 de procedimientos policiales, de la Academia de la Policía Nacional Civil.

D. Conclusiones del Comité

- 296.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como la respectiva situación de impunidad, actos de discriminación antisindical, denegación de personería jurídica a varios sindicatos y fallas en el sistema de justicia laboral.*
- 297.** *En consideración al alto número de asesinatos y actos de violencia denunciados en el marco del presente caso, por una parte, y a la existencia, por otra, de varios casos activos presentados por una de las organizaciones querellantes, el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), que tienen como objeto los demás alegatos precedentemente mencionados, el Comité ha decidido que se ceñirá en el presente caso al examen de los alegatos de homicidios, otros actos de violencia antisindical y situación de impunidad al respecto. A la luz de la identidad de los alegatos y de la organización querellante, los actos de discriminación antisindical, la denegación de personería jurídica a varios sindicatos y las fallas en el sistema de justicia laboral denunciados en el presente caso se tratarán, respectivamente, en los casos núms. 2948, 3042 y 3089.*
- 298.** *El Comité observa que desde su último examen de este caso en junio de 2013, el Consejo de Administración de la OIT examinó en siete ocasiones la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión (2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité recuerda que dicha queja denuncia, entre otros elementos, los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas así como la impunidad que imperaría a este respecto. El Comité observa especialmente que: i) en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT,*

está presente en Guatemala un representante del Director General de la OIT desde julio de 2013; ii) a raíz de la visita de una Misión Tripartita de Alto Nivel al país en septiembre de 2013, el Gobierno adoptó en octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales, una Hoja de ruta por medio de la cual se compromete a enjuiciar y condenar de manera expedita los autores materiales e intelectuales de los crímenes contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como a fortalecer los mecanismos de prevención y protección ante amenazas y atentados contra dirigentes sindicales y sindicalistas, y iii) el Consejo de Administración decidió, en su 326.ª reunión (marzo de 2016), aplazar la consideración de la posible constitución de una comisión de encuesta a su sesión de noviembre de 2016.

- 299.** *El Comité observa también que en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, tanto las organizaciones querellantes en el presente caso como el Gobierno han sometido de forma regular al Consejo de Administración de la OIT extensas informaciones. El Comité se referirá al contenido de las mismas cuando contribuyan a examinar los alegatos del presente caso.*
- 300.** *El Comité deplora profundamente y por sexta vez los numerosos actos de violencia contenidos en la queja y expresa su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados. El Comité expresa su suma y profunda preocupación por la denuncia por parte de las organizaciones querellantes de 16 asesinatos adicionales de miembros del movimiento sindical ocurridos en 2013 y 2014 así como por la indicación, el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, tanto de parte de las organizaciones querellantes como del Gobierno, del asesinato del Sr. Mynor Ramos, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa en septiembre de 2015. El Comité vuelve a señalar a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 44].*

Alegatos de homicidios ya examinados

- 301.** *En relación con la investigación y enjuiciamiento de los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité toma nota primero de los puntos manifestados por organizaciones querellantes, tanto en el marco de la presente queja como en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. El Comité observa que la CUSG, la CGTG y la UNSITRAGUA, agrupadas en el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, manifiestan que: i) no se han producido mayores avances en relación con la investigación de los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas; ii) los muy pocos homicidios que el Ministerio Público logró llevar a las cortes no reúnen, según las investigaciones de dicha institución, características antisindicales; iii) tal como lo admite públicamente el Ministerio Público, esta institución no cuenta con el presupuesto ni con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su trabajo de manera eficaz; iv) el informe de 2014 de la CICIG sobre las investigaciones de una serie de homicidios de sindicalistas subrayó fallas importantes de parte del Ministerio Público y de los tribunales; v) sin embargo, el mencionado informe sufrió de una serie de carencias por haberse basado principal si no exclusivamente en los expedientes del Ministerio Público; vi) el sistema de protección de testigos no cuenta ni con los mecanismos adecuados ni con los recursos suficientes para preservar la integridad de dichas personas, y vi) la instrucción general núm. 1-2015 no se ha implementado adecuadamente.*
- 302.** *De igual manera, el Comité toma nota de que el MSICG manifestó que: el 100 por ciento de los autores intelectuales de los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas se encuentra impunemente en libertad; ii) más del 97 por ciento de los autores materiales de estos hechos se encuentra impunemente en libertad; iii) el 100 por ciento de los actos de*

violencia antisindical se encuentra en total impunidad, y iv) no es aceptable la posición del Gobierno consistente en descartar el móvil antisindical de un número importante de homicidios de sindicalistas sin que existan sentencias firmes contra los autores materiales e instigadores de dichos actos y sin que se haya por lo tanto probado que el delito fue motivado por circunstancias ajenas a las actividades sindicales de la víctima.

- 303.** *El Comité toma nota de la información de conjunto proporcionada por el Gobierno sobre el estado de avance de las investigaciones y procesos penales relativos a 70 homicidios denunciados por distintas organizaciones sindicales de Guatemala. El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: i) al 31 de diciembre de 2015, se han dictado 14 sentencias, de las cuales 11 condenatorias, y ii) de las 14 sentencias, seis fueron dictadas entre 2007 y 2013, seis fueron dictadas en 2014 y dos en 2015.*
- 304.** *El Comité también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones relativas a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas que no han sido objeto de sentencias todavía. El Comité observa que de dicha información se desprende que de 56 casos pendientes de sentencia: 40 casos se encuentran en fase de investigación; un caso está pendiente de acción penal; en 11 casos se han emitido órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes de ejecución; un caso está en debate; un caso ha dado lugar a una decisión de sobreseimiento, y en dos casos se ha declarado la extinción de la persecución penal por la muerte de los imputados.*
- 305.** *El Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las iniciativas para fortalecer la eficacia de las investigaciones y procesos penales relativos a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, tomadas para dar cumplimiento a la Hoja de ruta adoptada en octubre de 2013 en consulta con los interlocutores sociales del país, en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. A este respecto, el Comité toma especialmente nota de que el Gobierno, tanto en las observaciones al presente caso como en los elementos proporcionados en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26, informa que: i) se fortaleció la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público (en adelante, la Unidad Especializada), la cual tiene ahora a su cargo la investigación de la casi totalidad de los casos de homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas; ii) se ha institucionalizado y consolidado, con reuniones mensuales, la mesa sindical que reúne al Ministerio Público y a las principales centrales sindicales del país para agilizar el intercambio de informaciones respecto de la investigaciones; iii) después de haber consultado a los interlocutores sociales, el Ministerio Público adoptó en febrero de 2015 la instrucción general núm. 1-2015 para la investigación y persecución penal efectiva de los delitos cometidos contra sindicalistas y agremiados de organizaciones de trabajadores y otros defensores de derechos laborales y sindicales; iv) en el marco del convenio de colaboración entre la Unidad Especializada y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) firmado en septiembre de 2013, la CICIG remitió en 2014 un informe sobre las investigaciones llevadas a cabo en relación con 37 homicidios, resaltando una serie de fallas en las investigaciones y considerando que no se podían deducir de los elementos a disposición la existencia de un plan predefinido de eliminación del movimiento sindical; v) en el marco del convenio de colaboración entre la Unidad Especializada y la CICIG, 12 expedientes de investigación de homicidios identificados por el movimiento sindical en Guatemala fueron remitidos a la CICIG el 15 de junio de 2015 a efectos de que la misma emita recomendaciones sobre la conducción de las mencionadas investigaciones.*
- 306.** *Con base en estos elementos así como en la documentación proporcionada sobre las investigaciones y procesos penales de 70 homicidios identificados por el Gobierno, el Comité observa primero con interés que la gran mayoría de las investigaciones se encuentra a cargo de la Unidad Especializada. El Comité considera que, siempre que dicha Unidad*

cuente con los recursos humanos y materiales suficientes para llevar a cabo sus tareas, la centralización de las investigaciones en su seno puede contribuir al desarrollo y a la aplicación de una metodología específica que tome plenamente en consideración las características sindicales de las víctimas en la determinación de los móviles de los homicidios y en la identificación de los culpables. El Comité considera como una ilustración de lo anterior la adopción de la instrucción general núm. 1-2015 antes mencionada. El Comité subraya también que el funcionamiento regular de la Mesa Sindical es susceptible de agilizar el intercambio de informaciones entre las organizaciones sindicales y el Ministerio Público.

- 307.** *El Comité toma también nota con interés de la colaboración brindada al Ministerio Público por la CICIG. Respecto del informe preparado por la CICIG en 2014, el Comité toma nota del documento GB.322/INS/8, presentado en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 y en el cual una misión de la OIT señaló que:*

La misión se entrevistó con una representante de la CICIG que indicó que: 1) la CICIG sólo revisó, sobre la base de la información disponible, las investigaciones realizadas por el MP y no llevó a cabo investigaciones; 2) sólo se verificó si las víctimas eran sindicalistas pero no se examinó el fenómeno de la violencia antisindical; 3) constató que las investigaciones se hacen de manera aislada y que los familiares de las víctimas se sienten frustrados en virtud del paso del tiempo sin resultados efectivos; 4) el informe tiene alcances limitados y deberían revisarse los criterios de investigación para poder determinar si los homicidios en cuestión están vinculados con las actividades sindicales de las víctimas, y 5) se pueden volver a revisar los 58 casos, estableciendo una nueva metodología. La Fiscal General también señaló que el informe de la CICIG no es definitivo y que se trata de una herramienta más, de utilidad para los investigadores del MP.

- 308.** *El Comité alienta a que se siga desarrollando la colaboración entre el Ministerio Público y la CICIG y subraya la importancia de que las organizaciones sindicales concernidas sean consultadas en el marco del examen de los casos de homicidio por dicha institución. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de dicha colaboración respecto de los 12 casos de homicidio seleccionados en junio de 2015.*

- 309.** *Al tiempo que toma debida nota de las iniciativas que se acaban de mencionar, el Comité observa de manera general con suma preocupación: i) el número todavía muy bajo de homicidios habiendo dado lugar a una sentencia condenatoria (11 de 70) a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos; ii) el número aún más reducido de casos de condena a autores intelectuales de los hechos (2); iii) el alto número de órdenes de aprehensión que siguen sin ejecutarse, y iv) el aún más alto número de casos en investigación respecto de los cuales, según la descripción dada por el Ministerio Público, no se vislumbran posibilidades cercanas de identificación de los autores materiales e intelectuales de los hechos. A este respecto, el Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 52].*

- 310.** *Adicionalmente, el Comité observa con especial preocupación que los casos respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical (sea porque numerosos miembros del mismo sindicato han sido asesinados, sea porque la CICIG o el propio Ministerio Público ya identificaron de manera específica un posible móvil antisindical o porque las víctimas formaban parte de sindicatos respecto de los cuales el Comité tiene constancia de que, en el momento de los hechos, estaban siendo objeto de actos antisindicales) no han dado lugar ni a sentencias condenatorias ni a avances significativos en las investigaciones, especialmente en cuanto a los autores intelectuales de los hechos. A este respecto, el Comité subraya los siguientes casos: i) los nueve homicidios de dirigentes y miembros del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), Sres. Marco*

Tulio Ramírez Portela (investigación llevada a cabo en colaboración con la CICIG), Carlos Enrique Cruz Hernández, Idar Joel Hernández Godoy, Oscar Humberto González Vásquez, Henry Aníbal Marroquín Orellana, Pablino Yaque Cervantes, Héctor Alfonso Martínez Cardona, Mardo de Jesús Morales Cardona y Miguel Ángel Gonzales Ramírez; ii) los tres homicidios de dirigentes y miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque, Sres. Roberto Oswaldo Ramos Gómez, Armando Donald Sánchez Betancourt y Amado Corazón Monzón, así como los homicidios del Sr. Wilder Hugo Barrios López, del Sindicato de Microbuseros Urbanos del Sector Camposanto Magnolia, y del Sr. Luis Haroldo García Ávila, del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, los cuales, según el Ministerio Público podrían estar vinculados con los homicidios de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque; iii) los tres homicidios de dirigentes y miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Guatemala, Sres. Sergio Miguel García, Lisinio Aguirre Trujillo y Julio Pop Choc, habiendo identificado el Ministerio Público y la CICIG el posible carácter antisindical de los dos primeros; iii) el homicidio del Sr. Pedro Antonio García, del Sindicato de Trabajadores Municipales de Malacatán, San Marcos, el cual fue considerado como posiblemente antisindical por la CICIG; iv) el homicidio del Sr. Manuel de Jesús Ramírez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien había denunciado ante el Comité el despido de los miembros fundadores de su organización (caso núm. 2978) y cuyo homicidio es considerado como posiblemente antisindical por el Ministerio Público; v) el homicidio del Sr. Juan Fidel Pacheco Coc, secretario general del Sindicato de la Unión de Empleados de Migración, quien antes de su homicidio había denunciado ante el Comité prácticas antisindicales y amenazas contra miembros de su organización (caso núm. 2673).

- 311.** *En relación con los nueve homicidios de miembros del SITRABI antes mencionados, el Comité lamenta tomar nota de que el Ministerio Público se limita a mencionar las dificultades para identificar a testigos presenciales de los hechos y que no informa sobre la existencia de investigaciones dirigidas a identificar a los autores intelectuales de los nueve homicidios. En el caso específico de las investigaciones relativas al homicidio del Sr. Héctor Alfonso Martínez Cardona, miembro del SITRABI, el Comité no entiende las razones por las cuales la solicitud de autorización, presentada por el Ministerio Público para ubicar el teléfono móvil que portaba la víctima en el momento del hecho, ha sido rechazada por la justicia. A la luz de este ejemplo, el Comité insta a que se tomen las medidas necesarias para fortalecer la colaboración entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial.*
- 312.** *Tomando nota de que la CICIG brinda su apoyo en la investigación de algunos de los casos mencionados en los dos párrafos anteriores, el Comité insta al Gobierno a que, siguiendo las pautas sugeridas por la misma, tome de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos y que en la concepción y desarrollo de las mismas, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos.*
- 313.** *De manera general, al tiempo que es consciente de algunas iniciativas tomadas desde la adopción de la Hoja de ruta en 2013, el Comité considera que el alto grado de impunidad que sigue imperando así como el número muy elevado de homicidios pendientes de elucidación y condena requieren de manera urgente la atribución de recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada. El Comité insta al Gobierno a que lo informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos a este respecto. De igual manera, si bien ha tomado nota de la adopción en septiembre de 2014 de un convenio marco de cooperación entre el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Comité observa que un número sustancial de órdenes de aprehensión siguen pendientes de ejecución y que,*

en algunos casos, las solicitudes de autorizaciones judiciales para hacer avanzar las investigaciones no han sido otorgadas. En este sentido, recordando los compromisos adquiridos por el Gobierno por medio de la Hoja de ruta, el Comité insta al Gobierno a que se fortalezca la colaboración interinstitucional entre los distintos actores antes mencionados en relación con los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas.

- 314.** *Adicionalmente, recordando los comentarios contenidos en el informe de 2014 de la CICIG sobre la inacción de los órganos encargados de administrar justicia y observando que, en el marco del seguimiento de la queja en virtud del artículo 26, el Gobierno informó que la Corte Suprema había elaborado un proyecto en este sentido, el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. El Comité pide al Gobierno que lo informe de las iniciativas concretas tomadas a este respecto. Por otra parte, al igual que en su examen anterior del caso, el Comité sigue observando que las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público, por una parte, y el informe de la CICIG, por otra, se refieren en varios casos a la imposibilidad de contar en las investigaciones con la colaboración de los testigos por temor a represalias. El Comité insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto.*

Nuevos alegatos de asesinatos

- 315.** *En relación con la ya mencionada denuncia por parte del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco de 16 asesinatos adicionales de dirigentes sindicales y sindicalistas ocurridos en 2013 y 2014, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) el 17 de septiembre de 2015, se condenó a treinta años de prisión al Sr. José Cruz López Yax por el asesinato de la Sra. Santa Alvarado Cajchum, habiendo sido motivado el homicidio por la separación conyugal; ii) en relación con el homicidio del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, el juzgado decretó sobreseimiento; iii) en el caso del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco, caso en el cual se cuenta con el apoyo de la CICIG, se solicitó la extinción de la persecución penal, y iv) en el caso de los homicidios de las Sras. y Sres. Mayro Rodolfo Juárez Galdámez, Joel González Pérez, Juan Martínez Matute y Kira Zulueta Enríquez Mena, se están llevando a cabo las investigaciones pertinentes; las investigaciones relativas a los homicidios de la Sra. Kira Zulueta Enríquez Mena y del Sr. Mayro Rodolfo Juárez Galdámez se llevan a cabo con el apoyo de la CICIG.*
- 316.** *El Comité pide al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre los motivos que llevaron a solicitar la extinción de la persecución penal respecto del homicidio del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco y a que se declare el sobreseimiento en el caso del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud, organización sindical ya afectada por varios homicidios.*
- 317.** *Por otra parte, el Comité observa con preocupación que el Gobierno no proporciona ninguna información respecto de los homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot; Gerardo De Jesús Carrillo Navas; William Retana Carias; Manuel De Jesús Ortiz Jiménez; Genar Efrén Estrada Navas; Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar; Luis Arnoldo López Esteban, y Marlon Velázquez, y que dichos nombres no aparecen en las listas del Ministerio Público. Recordando que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 50]. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que envíe a la mayor brevedad informaciones*

sobre las investigaciones correspondientes para identificar y sancionar tanto a los autores materiales como a los autores intelectuales de los hechos.

Otros alegatos de violencia ya examinados

- 318.** *En relación con las amenazas de muerte contra la sindicalista Sra. Lesvia Morales, respecto de las cuales el Comité había instado al Gobierno y a la organización querellante a que colaboren de buena fe para que se identifique finalmente el expediente correspondiente, el Comité toma nota de que el Gobierno, en una comunicación de 3 de junio de 2015, remite las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público indicando que: i) no se ha encontrado en las bases de datos del Ministerio Público ninguna huella de los mencionados nombre y apellido; ii) sin embargo, dentro del referido sistema, las búsquedas se llevan a cabo con nombres y apellidos completos (dos nombres y dos apellidos) por lo cual convendría refinar la búsqueda en caso de que «Lesvia Morales» corresponda a un nombre y un apellido. A la luz de lo anterior, el Comité insta una vez más al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación completa en los archivos del Ministerio Público para determinar la existencia o no de la mencionada queja y al MSICG para que colabore en la mencionada búsqueda. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto.*
- 319.** *En relación con los intentos de asesinato y amenazas de muerte contra el Sr. Leocadio Juracán, el Comité había pedido al Gobierno que se pusiera sin demora en contacto con la Procuraduría de Derechos Humanos para identificar el caso en cuestión y poder dar informaciones completas sobre las acciones tomadas por el Estado respecto de esta denuncia. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) la denuncia del Sr. Leocadio Juracán fue presentada en la Procuraduría de Derechos Humanos quien la remitió al Ministerio Público; ii) a pesar de haber sido citado en repetidas oportunidades y de distinto modo por el Ministerio Público, el Sr. Leocadio Juracán nunca se presentó, y iii) en la medida en que el delito de amenazas es un delito de acción pública dependiente de instancia particular, no le es posible al Ministerio Público seguir la investigación correspondiente.*
- 320.** *En relación con los alegatos de amenazas de muerte contra la Sra. Selfa Sandoval Carranza, directiva del SITRABI, así como los alegatos de detención ilegal e intimidación de los miembros del SITRAPETEN en varios hoteles del país, el Comité toma nota de que no ha recibido las informaciones adicionales solicitadas a las organizaciones querellantes. El Comité reitera su solicitud, señalando que, en caso de no recibir dichos elementos para su próximo examen del caso, no proseguirá con el análisis de los mencionados alegatos.*
- 321.** *En relación con los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial, las amenazas de muerte y las lesiones sufridas por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Comité lamenta tomar nota de que sigue sin recibir las observaciones correspondientes del Gobierno. Recordando los compromisos asumidos por el Gobierno en la marco de la Hoja de ruta adoptada en octubre de 2013 y observando además que varios miembros de dicha organización fueron asesinados, el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dichas investigaciones y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia.*
- 322.** *El Comité también lamenta tomar nuevamente nota de la ausencia de informaciones sobre el paradero de María Antonia Dolores López, menor de edad en el momento de los hechos (13 años), hija de Roberto Dolores, y que desapareció, siendo probablemente víctima de un secuestro, pocos días después de que su padre hubiera testimoniado en relación con el homicidio del Sr. Miguel Ángel Ramírez Enríquez. Recordando la importancia de brindar una protección eficaz a los testigos de actos de violencia antisindical, el Comité insta al Gobierno a que informe de las acciones tomadas para encontrar el paradero de María Antonia Dolores López.*

323. *En relación con la recomendación del Comité a fin de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para que las fuerzas del orden den plena aplicación a los principios de la libertad sindical en relación con el mantenimiento del orden público durante manifestaciones, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) se adoptó en 2012 el protocolo de actuación policial — desalojo núm. 01-2012, emitido por la Dirección de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación, y ii) se incluyeron tres puntos sobre el uso de la fuerza para hacer respetar el orden público en el Manual de refrenda y consulta, tarea núcleo 5 de procedimientos policiales, de la Academia de la Policía Nacional Civil.*

Nuevos alegatos de violencia

324. *El Comité toma nota de que no ha recibido los comentarios del Gobierno respecto de los alegatos de amenazas de muerte contra el Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, secretario general del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala (STAYSEG). Subrayando la gravedad de los alegatos y recordando los compromisos del Gobierno, asumidos en el marco de la Hoja de ruta, en materia de protección de los miembros del movimiento sindical contra actos de violencia, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para brindar una protección adecuada al Sr. Jorge Byron Valencia Martínez. Observando adicionalmente que la organización querellante alega que el dirigente sindical debió sufragar parte de los gastos básicos del escolta que se le había atribuido, elemento que coincide con otros casos similares llevados a la atención del Consejo de Administración de la OIT en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26, el Comité insta al Gobierno a que aumente el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos.*

Recomendaciones del Comité

325. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité expresa nuevamente su profunda y creciente preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinato, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;*
- b) el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno en la Hoja de ruta de octubre de 2013 y reafirmados por el Presidente de la República en marzo de 2016 en materia de condena a los autores materiales e intelectuales de los homicidios de sindicalistas y de protección de miembros y dirigentes sindicales contra la violencia y las amenazas, se traducirán en acciones y resultados concretos. El Comité insta al Gobierno a que le informe a la mayor brevedad de las acciones tomadas a este respecto así como de los resultados obtenidos;*
- c) el Comité alienta a que se siga desarrollando la colaboración entre el Ministerio Público y la CICIG y subraya la importancia de que las organizaciones sindicales concernidas sean consultadas en el marco del examen de los casos de homicidio por dicha institución. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de dicha colaboración respecto de los 12 casos de homicidio seleccionados en junio de 2015;*

- d) *el Comité insta al Gobierno a que, siguiendo las pautas sugeridas por la CICIG, se tomen de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones en curso se dirijan a la vez a los autores materiales y a los autores intelectuales de los hechos y que en la concepción y el desarrollo de las mismas, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se atribuyan recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público. El Comité pide al Gobierno que lo informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos a este respecto;*
- f) *el Comité insta al Gobierno a que se siga fortaleciendo la colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Gobernación, el Ministerio Público y el Organismo Judicial en relación con los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- g) *el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. El Comité pide al Gobierno que lo informe de las iniciativas concretas tomadas a este respecto;*
- h) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto;*
- i) *el Comité pide al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre los motivos que llevaron a solicitar la extinción de la persecución penal respecto del homicidio del Sr. Jorge Ricardo Barrera Barco y a que se declare el sobreseimiento en el caso del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza;*
- j) *el Comité insta al Gobierno a que envíe a la mayor brevedad informaciones sobre las investigaciones correspondientes para identificar y sancionar tanto a los autores materiales como a los autores intelectuales de los homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Gerardo De Jesús Carrillo Navas, William Retana Carias, Manuel De Jesús Ortiz Jiménez, Genar Efrén Estrada Navas, Edwin Giovanni De La Cruz Aguilar, Luis Arnoldo López Esteban y Marlon Velázquez;*
- k) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación completa en los archivos del Ministerio Público para determinar la existencia de la queja de la Sra. Lesvia Morales, y al MSICG para que colabore de buena fe en la mencionada búsqueda. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto;*

- l) *el Comité reitera su solicitud de que las organizaciones querellantes proporcionen mayores informaciones sobre los alegatos de amenazas de muerte contra la Sra. Selfa Sandoval Carranza, directiva del SITRABI así como sobre los alegatos de detención ilegal e intimidación de los miembros del SITRAPETEN en varios hoteles del país. El Comité señala que, en caso de no recibir dichos elementos para su próximo examen del caso, no proseguirá con el análisis de los mencionados alegatos;*
- m) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dicha investigación y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia;*
- n) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que informe de las acciones tomadas para encontrar el paradero de María Antonia Dolores López, menor de edad en el momento de los hechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- o) *el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para brindar una protección adecuada al Sr. Jorge Byron Valencia Martínez. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- p) *el Comité insta al Gobierno a que aumente el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- q) *el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 2673

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical General de Empleados de la Dirección General
de Migración de la República de Guatemala (USIGEMIGRA)**

Alegatos: traslado de dirigentes sindicales sin su consentimiento en violación del pacto colectivo vigente

326. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2010 y, en esa ocasión, presentó al Consejo de Administración un informe provisional [véase 356.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010), párrafos 779 a 793].

327. El Gobierno envió respuestas a las informaciones solicitadas por comunicaciones de fechas 24 de mayo de 2010 y 24 de septiembre de 2015.

328. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

329. En su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 356.º informe, párrafo 793]:

- a) en cuanto a los alegatos relativos a los traslados con fechas 18 de septiembre y 25 de enero de 2009 de varios dirigentes sindicales de USIGEMIGRA, teniendo en cuenta que los mismos fueron decididos sin el consentimiento de los dirigentes sindicales afectados, en violación del artículo 9 del pacto colectivo vigente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se dejen sin efecto dichos traslados;
- b) teniendo en cuenta los problemas que existen en las fronteras del país y las características del trabajo en las aduanas, que puede requerir medidas de movilidad en ciertos casos, el Comité invita a la organización querellante y a la Dirección General de Migración a que en el marco de la conciliación y mediación propuestas por el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría de los derechos humanos, intenten encontrar una solución negociada al conflicto, incluyendo la cuestión de la integración de la junta mixta al momento de adoptar decisiones que afectan a la organización sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado final de los recursos de amparo pendientes. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con estos alegatos, y
- c) en cuanto a los alegatos relativos a la intimidación de que fue objeto la Sra. Lucrecia Cuellar Castillo, miembro del consejo consultivo del sindicato, que se vio obligada a renunciar al sindicato y a su calidad de dirigente sindical, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que lo mantenga informado del resultado de la misma.

B. Respuesta del Gobierno

330. En su comunicación de 24 de mayo de 2010, el Gobierno afirma que las decisiones de traslado de dirigentes sindicales objeto de la presente queja fueron, en cumplimiento de los tres pactos colectivos vigentes en la Dirección General de Migraciones, tomadas por el órgano paritario (junta mixta o mesa de trabajo) competente para pronunciarse sobre los movimientos de personal en el seno de dicha institución y que los traslados eran por lo tanto legales. El Gobierno menciona también la existencia de conflictos intersindicales en el seno de la Dirección General de Migraciones.

331. En su comunicación de 24 de septiembre de 2015, el Gobierno manifiesta que: i) los traslados de Rubén Darío Balcarcel López, Mayra Leticia Vásquez Rodríguez, Moisés Flores Morán, Mario Rolando Oxom Rey, Jorge Raymundo Orozco Miranda, Humberto Fidel Joachin López, César Augusto López González, Miguel Roberto López Pedroza, Lucrecia Rufina Cuellar Castillo, Marco Vinicio Hernández González, Víctor Hugo Mérida Gómez y Ada Elizabeth Samaoya Pérez, todos miembros de USIGEMIGRA, quedaron sin efecto debido a que los mencionados trabajadores se afiliaron posteriormente a los otros dos sindicatos presentes en la Dirección General de Migraciones (el Sindicato de Trabajadores de Migración (STM) y el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación (SITRAMMIG), sindicato adherente al STM), ambos representados en el órgano paritario responsable de los movimientos de personal en el seno de la dirección; ii) no existen recursos de amparo pendientes relacionados con dichos traslados; iii) en virtud del artículo 51

del Código del Trabajo que prevé que el pacto colectivo debe negociarse con el sindicato que tenga el mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, el actual pacto colectivo vigente en la entidad ha sido suscrito con el STM y el SITRAMMIG; iii) el Juzgado 16 de Trabajo y Previsión Social constató, el 17 de febrero de 2011, que había quedado sin materia el conflicto colectivo de carácter económico y social promovido por USIGEMIGRA al haber entrado en vigor el pacto colectivo de condiciones de trabajo firmado por el STM y el SITRAMMIG, y iv) respecto de los supuestos actos de intimidación en contra de la Sra. Lucrecia Cuellar, el Ministerio Público informó de la ausencia de cualquier denuncia registrada en relación con dicha persona.

C. Conclusiones del Comité

- 332.** *En relación con los traslados de los dirigentes sindicales de USIGEMIGRA, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno que el traslado de 12 trabajadores miembros de la organización querellante quedó sin efecto debido a la afiliación de los mencionados trabajadores a los otros dos sindicatos presentes en la Dirección General de Migración y que no existen recursos de amparo pendientes relacionados con dichos traslados. A este respecto, el Comité constata primero que nueve de los 12 trabajadores señalados por el Gobierno (Humberto Fidel Joaquín López, Jorge Raymundo Orozco Miranda, César Augusto López González, Miguel Roberto López Pedroza, Lucrecia Rufina Cuellar Castillo, Moisés Flores Morán, Mayra Leticia Vásquez Rodríguez, Rubén Darío Balcarcel López y Mario Rolando Oxom Rey) forman parte de la lista de los 12 dirigentes de USIGEMIGRA cuyo traslado es objeto de la presente queja. En cambio, el Comité observa que el Gobierno no proporciona informaciones respecto de los traslados de los dirigentes sindicales Víctor Manuel Valladares, Carlos Adán García Caniz y Mary Gregoria Gutiérrez García. Recordando que, en su examen anterior del caso, el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se dejen sin efecto los traslados denunciados por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad datos sobre la situación laboral de estas tres personas.*
- 333.** *Por otra parte, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el traslado de 12 trabajadores miembros de USIGEMIGRA quedó sin efecto debido a su afiliación a los otros dos sindicatos presentes en la Dirección General de Migración, el STM y el SITRAMMIG, ambas organizaciones siendo representadas en el órgano paritario competente para las decisiones de movimiento de personal de la entidad. Recordando que nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando la mayoría de los trabajadores interesados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 776], el Comité espera que el Gobierno estará garantizando que todos los trabajadores de la Dirección General de Migración pueden, sea cual sea la organización sindical a la cual pertenecen, ejercer libremente su derecho a libertad sindical.*
- 334.** *En relación con los alegados actos de intimidación en contra de la Sra. Lucrecia Cuellar, al tiempo que toma nota de que el Ministerio Público informó de la ausencia de cualquier denuncia registrada en relación con dicha persona, el Comité lamenta que el Gobierno no haya realizado una investigación de carácter laboral en relación con este alegato. Recordando que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 835], el Comité confía en que el Gobierno dará plena aplicación a este principio en el futuro.*

Recomendación del Comité

335. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Recordando que, en su examen anterior del caso, el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se dejen sin efecto los traslados denunciados por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad datos sobre la situación laboral de los dirigentes sindicales Víctor Manuel Valladares, Carlos Adán García Caniz y Mary Gregoria Gutiérrez García.

CASO NÚM. 3169

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Guinea presentada por

- **la Organización Nacional de Sindicatos Independientes de Guinea (ONSLG)**
- **la Unión General de Trabajadores de Guinea (UGTG)**
- **la Confederación de Sindicatos Independientes de Guinea (CGSL)**
- **la Confederación Autónoma Sindical de Trabajadores y Jubilados de Guinea (COSATREG)**
- **la Confederación General de Trabajadores de Guinea (CGTG)**
- **la Unión Democrática de Trabajadores de Guinea (UDTG) y**
- **la Confederación General de Fuerzas Obreras de Guinea (CGFOG)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno ha emprendido un proceso encaminado a determinar la representatividad de los sindicatos en los sectores público y privado, en parte, a través de elecciones sindicales, en contravención de las disposiciones legislativas y sin su participación

336. En una comunicación de fecha 21 de agosto de 2015, la Organización Nacional de Sindicatos Independientes de Guinea (ONSLG), la Unión General de Trabajadores de Guinea (UGTG), la Confederación de Sindicatos Independientes de Guinea (CGSL), la Confederación Autónoma Sindical De Trabajadores y Jubilados de Guinea (COSATREG), la Confederación General de Trabajadores de Guinea (CGTG), la Unión Democrática de Trabajadores de Guinea (UDTG) y la Confederación General de Fuerzas Obreras de Guinea (CGFOG) presentaron una queja contra el Gobierno de Guinea por violación de la libertad sindical.

337. En una comunicación de fecha 24 de diciembre de 2015, el Gobierno presentó observaciones e impugnó los hechos mencionados por las organizaciones querellantes.

338. Guinea ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

339. Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno ha emprendido un proceso encaminado a determinar la representatividad de los sindicatos en los sectores público y privado, en parte, a través de elecciones sindicales, en contravención de las disposiciones legislativas y sin su participación. Dichas organizaciones consideran que el vacío jurídico existente en el Código del trabajo y el Estatuto de la función pública de Guinea con respecto a la organización de las elecciones sindicales ha permitido la injerencia del Gobierno en los asuntos de los sindicatos mediante la adopción de un decreto que regula la organización de dichas elecciones, lo cual constituye una infracción del Convenio núm. 87 de la OIT.

340. Según las organizaciones querellantes, el Código del Trabajo no regula la organización de las elecciones sindicales, las cuales dependen únicamente de la voluntad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El ministro competente en materia laboral había creado un comité de reflexión para preparar las elecciones sindicales, no obstante, los sindicatos rechazaron el protocolo de acuerdo que el Gobierno propuso como punto de partida para el debate. Del mismo modo, el Presidente de la República promulgó el decreto núm. D/2014/257/PRG/SGG, de 18 de diciembre de 2014, por el que se regulan las elecciones sindicales en los sectores público, paraestatal y privado, antes de que la Inspección General del Trabajo hubiese terminado de redactar las actas de dicha reunión. Las organizaciones querellantes indican que el decreto en cuestión ha sido impugnado ante los órganos jurisdiccionales nacionales, y adjuntan una copia del escrito de motivación del recurso sometido al Tribunal Supremo.

341. Las organizaciones querellantes denuncian que del 30 de marzo al 7 de julio de 2015 el Gobierno, por conducto de la Inspección General del Trabajo y la Inspección General de la Administración Pública, emprendió el proceso de organización de las elecciones sindicales y/o las evaluaciones de las organizaciones de trabajadores de los sectores público, paraestatal y privado, del que excluyó unilateralmente al sector informal pese al lugar que ocupaba en la economía nacional. Asimismo, alegan que el Ministerio responsable del trabajo se puso en contacto con tan sólo 150 de las más de 2 000 empresas existentes. El 8 de julio de 2015 se celebró una reunión dedicada a la presentación de los resultados obtenidos, cuyos presidentes fueron los ministros competentes en materia de empleo y administración pública y en la que no participaron las centrales sindicales. El 22 de julio de 2015 se envió una carta a todos los sindicatos, a la que las organizaciones querellantes respondieron por medio del escrito de fecha 4 de agosto de 2015, que figura adjunto a la queja. En ese sentido, las organizaciones querellantes alegan que los ministros competentes en materia de empleo y administración pública remitieron a la Presidencia de la República los controvertidos resultados de cinco de los 38 municipios, con miras al nombramiento de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Económico y Social. Por consiguiente, las organizaciones querellantes se oponen a las decisiones dimanantes de estas actuaciones y alegan la infracción de la ley núm. L/91/004/CTRN, de 23 de septiembre de 1991, atinente a la composición y el funcionamiento del Consejo Económico y Social.

342. Las organizaciones querellantes adjuntan a su queja sendas copias del decreto núm. D/2014/257/PRG/SGG, de 18 de diciembre de 2014, de la ley núm. L/91/004/CTRN, de 23 de septiembre de 1991, y del decreto núm. D/2015/145/PRG/SGG, de 24 de julio de 2015, relativo al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social. También proporcionan un documento en el que figura el resultado final de la evaluación del nivel de representatividad de las organizaciones sindicales nacionales y una carta de la Oficina del Presidente de la República, de fecha 13 de julio de 2015, relativa al nombramiento de los

delegados de las centrales sindicales más representativas ante el Consejo Económico y Social.

B. Respuesta del Gobierno

- 343.** En su comunicación de fecha 24 de diciembre de 2015, el Gobierno formula sus observaciones, rebate los hechos alegados por las organizaciones querellantes y reitera su firme voluntad de respetar la libertad sindical y de asociación.
- 344.** Según el Gobierno, el proceso de organización de las elecciones sindicales y la evaluación de la representatividad de los sindicatos se llevó a cabo en el marco del tripartismo y todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomaron parte en la decisión final. Estas organizaciones también fueron invitadas a una reunión tripartita, en la que se examinó el proyecto de decreto. Los participantes en dicha reunión, cuyo presidente fue el representante de los empleadores, nombraron como vicepresidente a un representante de los sindicatos (a la sazón miembro de la COSATREG, o sea, una de las organizaciones querellantes). Aunque en principio se consideró la posibilidad de elaborar una orden, la mayoría de los miembros presentes en la reunión se decantó por la formulación de un decreto, por ser el único acto que permite abarcar simultáneamente a los sectores privado y público. El Gobierno indica que ciertos sindicatos se opusieron al decreto y le comunicaron su intención de recurrir al Tribunal Supremo, sin embargo, ningún órgano jurisdiccional lo ha compelido a dar explicaciones al respecto.
- 345.** El Gobierno considera que la evaluación de la representatividad de los sindicatos distó de ser una medida excluyente, pues su objetivo fue dar cumplimiento a las disposiciones del Código del Trabajo, así como de otras leyes y reglamentos que precisan tales datos. La Inspección del Trabajo puso en marcha la campaña de evaluación, e invitó a los empleadores a que procediesen a la elección de los delegados sindicales si las circunstancias así lo requerían y, especialmente, si el mandato de sus delegados había expirado. Dichas elecciones se llevaron a cabo en el seno de las empresas sin la injerencia del Gobierno. La etapa sucesiva consistió únicamente en el cálculo aritmético del número de afiliados de cada sindicato.
- 346.** El Gobierno hace hincapié en que el proceso de evaluación proyecta una imagen nítida de la representatividad de los sindicatos en el sector formal. Por otro lado, se indicó a las centrales sindicales que la evaluación del sector informal revestía un nivel de complejidad que requería una mayor preparación con miras a la determinación de los actores, los criterios de inclusión y las modalidades de evaluación, y que se acometería ulteriormente. El 8 de julio de 2015 se expusieron los resultados obtenidos en presencia de todos los sindicatos y del representante de los empleadores, quienes celebraron la iniciativa y solicitaron que el proceso fuese objeto de mejora. En dicha ocasión y, posteriormente, por correo, el Gobierno solicitó a las centrales sindicales que designasen a los miembros correspondientes de la comisión tripartita que se encargaría de las reclamaciones relacionadas con las elecciones sindicales. Al Gobierno le sorprende que en la queja no se haga referencia al hecho de que varios sindicatos, incluidas las organizaciones querellantes, nombraron a su representante ante la comisión. La comisión ha tramitado todas las observaciones y reclamaciones que ha recibido, y las ha incluido en el informe de evaluación final que ha remitido a todos los interlocutores sociales.
- 347.** El Gobierno considera que el decreto ni contraviene ni reemplaza las disposiciones del Código del Trabajo o del Convenio núm. 87 de la OIT, sino que colma el vacío jurídico existente en el Código del Trabajo y el Estatuto de la función pública de Guinea con respecto a la organización de las elecciones sindicales. Además, recuerda que acatará todas las decisiones adoptadas por los tribunales de Guinea a los que se recurra para impugnar el proceso de evaluación y sus resultados, de conformidad con el artículo 521.1 del Código del trabajo.

C. Conclusiones del Comité

348. *El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes, según los cuales el vacío jurídico existente en el Código del Trabajo y el Estatuto de la función pública de Guinea con respecto a la organización de las elecciones sindicales ha permitido la injerencia del Gobierno en los asuntos de los sindicatos mediante la adopción de un decreto que regula la organización de dichas elecciones, lo cual constituye una infracción del Convenio núm. 87 de la OIT. Al mismo tiempo observa que, de acuerdo con el Gobierno, la evaluación de la representatividad de los sindicatos distó de ser una medida excluyente, pues su objetivo fue dar cumplimiento a las disposiciones del Código del Trabajo, así como de otras leyes y reglamentos que precisan tales datos.*
349. *En primer lugar, el Comité considera útil recordar que en diversas oportunidades, y en particular a propósito de la discusión del proyecto de convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, la Conferencia Internacional del Trabajo ha evocado la cuestión del carácter representativo de los sindicatos y ha admitido, hasta cierto punto, la distinción que a veces se hace entre los diferentes sindicatos de acuerdo con su grado de representatividad. Además, el párrafo 5 del artículo 3 de la Constitución de la OIT consagra la noción de «organizaciones profesionales más representativas». Por consiguiente, el Comité ha estimado que el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable. No obstante, es preciso que la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y que las ventajas se limiten de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales. El Comité recuerda asimismo que los Convenios núms. 87 y 98 son compatibles tanto con los sistemas que prevén un sistema de representación sindical para ejercer los derechos sindicales colectivos que se basa en el grado de afiliación sindical con que cuentan los sindicatos como con los sistemas que prevén que dicha representación sindical surja de elecciones generales entre los trabajadores o funcionarios, o los que establecen una combinación de ambos sistemas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 346, 349 y 354].*
350. *El Comité observa que, de acuerdo con las organizaciones querellantes, el Gobierno ha emprendido un proceso encaminado a determinar la representatividad de los sindicatos en los sectores público y privado y ha adoptado unilateralmente un decreto en la materia, que ha sido impugnado ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, quien rebate estos alegatos argumentando que las centrales sindicales participaron en una reunión tripartita cuyo vicepresidente fue un representante de la COSATREG (una de las organizaciones querellantes) y que, durante la misma, el proyecto de decreto fue objeto de examen y recibió la aprobación de la mayoría de los miembros presentes. El Gobierno afirma asimismo que ningún órgano jurisdiccional lo ha compelido a dar explicaciones al respecto. El Comité subraya el interés de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses.*
351. *A la luz de la información proporcionada por las organizaciones querellantes y el Gobierno, el Comité observa que la evaluación de la representatividad de las organizaciones de trabajadores de los sectores público, paraestatal y privado se llevó a cabo del 30 de marzo al 7 de julio de 2015, y que el sector informal fue excluido pese al lugar que ocupaba en la economía nacional. Habida cuenta de que, en virtud de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), al elaborar, aplicar y evaluar las políticas y programas pertinentes con respecto a la economía informal, incluida su formalización, el Gobierno debería celebrar consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y promover la participación activa de dichas organizaciones, las cuales deberían incluir en sus filas, de acuerdo con la práctica nacional, a los representantes de las organizaciones constituidas por afiliación que sean*

representativas de los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual indicó a las centrales sindicales que la evaluación del sector informal revestía un nivel de complejidad que requería una mayor preparación con miras a la determinación de los actores, los criterios de inclusión y las modalidades de evaluación, y que se acometería ulteriormente. El Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a tal efecto si así lo desea.

- 352.** *El Comité observa que, según las organizaciones querellantes, el Ministerio responsable del trabajo se puso en contacto con tan sólo 150 de las más de 2 000 empresas existentes y los ministros competentes en materia de empleo y administración pública remitieron a la Presidencia de la República los controvertidos resultados de cinco de los 38 municipios con miras al nombramiento de los representantes de los trabajadores ante el Consejo Económico y Social, en contravención de la ley núm. L/91/004/CTRN de 23 de septiembre de 1991, El Comité toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno, según la cual la Inspección del Trabajo puso en marcha la campaña de evaluación e invitó a los empleadores a que procediesen a la elección de los delegados sindicales si las circunstancias así lo requerían y, especialmente, si el mandato de sus delegados había expirado; dichas elecciones se llevaron a cabo en el seno de las empresas sin la injerencia del Gobierno; y la etapa sucesiva consistió únicamente en el cálculo aritmético del número de afiliados de cada sindicato. El Comité constata también que, de acuerdo con la documentación facilitada por el Gobierno, se celebraron elecciones sindicales en los sectores privado y mixto en una muestra de 153 empresas. Dado que las elecciones sindicales se han llevado a cabo para determinar la representatividad a escala nacional, el Comité pide al Gobierno que indique si la elección de las empresas donde se celebraron las elecciones fue objeto de consultas con los interlocutores sociales y de ser así le indique los criterios utilizados.*
- 353.** *Por otra parte, el Comité observa que la ley núm. L/91/004/CTRN, de 23 de septiembre de 1991, relativa a la composición y el funcionamiento del Consejo Económico y Social, prevé el nombramiento de 12 miembros que representen a los trabajadores de los sectores público y privado y hayan sido designados por las organizaciones sindicales más representativas de sus ramas de actividad. Asimismo, toma nota de que la designación de estos miembros, en virtud del decreto núm. D/2015/145/PRG/SGG, de 24 de julio de 2015, relativo al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social, se llevó a cabo de acuerdo con los datos consignados en el documento atinente a los resultados finales de la evaluación del nivel de representatividad, que adjuntan las organizaciones querellantes. El Comité recuerda que ha considerado, en relación con una ley que establece un sistema de representatividad, que el hecho de no reconocer más que a las organizaciones sindicales más representativas con arreglo a lo dispuesto en dicha ley el derecho a formar parte del Consejo Económico y Social, no parece influir indebidamente sobre los trabajadores en la elección de las organizaciones a las que desean afiliarse, ni impedir a las organizaciones que gozan de una menor representatividad la defensa de los intereses de sus miembros, la organización de sus actividades y la formulación de su programa de acción [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 357].*
- 354.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el 8 de julio de 2015, se expusieron los resultados obtenidos en presencia de todos los sindicatos y del representante de los empleadores, quienes celebraron la iniciativa y solicitaron que el proceso fuese objeto de mejora. El Gobierno indica asimismo que varios sindicatos, incluidas las organizaciones querellantes, nombraron a su representante ante la comisión tripartita a cargo de las reclamaciones relacionadas con las elecciones sindicales, la cual ha tramitado todas las observaciones y reclamaciones recibidas y las ha incluido en el informe de evaluación final que ha remitido a todos los interlocutores sociales.*
- 355.** *El Comité observa que el Gobierno declara que acatará todas las decisiones adoptadas por los tribunales de Guinea a los que se recurra para impugnar el proceso de evaluación y sus resultados, de conformidad con el artículo 521.1 del Código del trabajo. El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de todos los recursos administrativos o judiciales que interpongan con objeto de impugnar el decreto*

antes mencionado, el proceso de evaluación o sus resultados, transmitan una copia de las sentencias dictadas y le informen acerca del curso dado a dichas sentencias.

Recomendaciones del Comité

356. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) habida cuenta de que las elecciones sindicales se han llevado a cabo para determinar la representatividad a escala nacional, el Comité pide al Gobierno que indique si la elección de las empresas donde se celebraron las elecciones fue objeto de consultas con los interlocutores sociales y de ser así le indique los criterios utilizados, y*
- b) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de todos los recursos administrativos o judiciales que interpongan con objeto de impugnar el decreto núm. D/2014/257/PRG/SGG, de 18 de diciembre de 2014, el proceso de evaluación o sus resultados, transmitan una copia de las sentencias dictadas y le informen acerca del curso dado a dichas sentencias.*

CASO NÚM. 3032

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Honduras presentadas por

- la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC)**
- la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH)**
- la Central General de Trabajadores (CGT)**
- la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y otras organizaciones nacionales**
- la Internacional de la Educación (IE)**

apoyadas por

la Internacional de la Educación para América Latina (IEAL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la muerte de una sindicalista, el inicio de acciones penales, la detención de sindicalistas, la declaratoria de ilegalidad de la huelga por la autoridad administrativa, despidos masivos por la participación en movilizaciones, restricciones al derecho de huelga y a las licencias sindicales y otros actos antisindicales

357. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2015 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 374.º informe, párrafos 372 a 423].

358. Una de las organizaciones querellantes, la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), envió informaciones adicionales en una comunicación de fecha 12 de junio de 2015.
359. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 29 y 30 de abril, y 19 de octubre de 2015.
360. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

361. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 374.º informe, párrafo 423]:

- a) el Comité pide a las organizaciones querellantes que faciliten las informaciones de que dispongan sobre la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez y muy particularmente sobre si se produjo — como declara el Gobierno — en un accidente automovilístico, así como que indiquen si ha habido o no detenidos o inculpados por esta muerte;
- b) en lo que atañe a los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y a su consiguiente detención, cuando participaban en una manifestación pacífica, el Comité insta al Gobierno a que informe sin demora de los hechos concretos que se les imputan, de la evaluación de los procedimientos judiciales incoados y, en su caso, de su resultado;
- c) en lo que respecta al conflicto objeto de la presente queja, el Comité toma nota de los alegatos atinentes a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, en virtud del artículo 3 del decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, y a la falta de pago de los incrementos salariales, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que busquen encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical derivados de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados. El Comité espera firmemente que las partes tengan plenamente en cuenta los principios referidos en sus conclusiones en el futuro y pide al Gobierno que informe sobre los resultados de las negociaciones salariales previstas en el decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010;
- d) en cuanto al alegato relativo a la suspensión de la deducción de las cuotas sindicales a favor de las organizaciones magisteriales, el Comité resalta que la suspensión de la deducción de las cuotas sindicales atenta contra los derechos sindicales; por consiguiente, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse que, de no ser aún el caso, todas las organizaciones magisteriales se beneficien nuevamente de la retención en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados;
- e) en cuanto a la declaratoria de ilegalidad por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que motivó la adopción del acuerdo ejecutivo núm. 15575-SE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, y la consecuente imposición de las sanciones de deducción de salario, de suspensión temporal o de destitución, según correspondiera, a centenares de docentes, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que busquen encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios derivados de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados; también pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación de manera que la legalidad o ilegalidad de la huelga sea declarada por un órgano independiente;
- f) en lo que respecta a los alegatos referentes al envío de auditores a cada asamblea legalmente convocada, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Comité subraya que la presencia de representantes de las autoridades o del empleador en

las asambleas sindicales constituye una injerencia en violación de los principios de la libertad sindical derivados de los convenios ratificados sobre libertad sindical y negociación colectiva y pide al Gobierno que se asegure de que dichas prácticas no se repitan en el futuro;

- g) en lo que atañe a la denegación de los permisos sindicales solicitados por numerosos dirigentes, en virtud del oficio circular núm. 0019-SE-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, el Comité pide al Gobierno que reanude el diálogo con las organizaciones querellantes a efecto de encontrar una solución rápida a esta situación, y que informe sobre los resultados de todas las acciones judiciales emprendidas;
- h) el Comité lamenta observar que la respuesta del Gobierno no contesta con suficiente precisión a los alegatos atinentes a: 1) la exclusión de las organizaciones magisteriales del órgano superior de la administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), y 2) la represión de las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de los años 2010 a 2013. El Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular informando sobre las denuncias presentadas ante las autoridades competentes por las personas que hayan sido víctimas de represión policial en las protestas;
- i) por otro lado, el Comité pide a las organizaciones querellantes que le proporcionen información más detallada sobre los alegatos concernientes a: 1) la suspensión unilateral de las juntas de selección docente y de los concursos; 2) la solicitud de informe sobre los montos, el uso y manejo de los fondos recibidos producto de las deducciones transferidas a las organizaciones magisteriales; 3) el inicio de acciones de responsabilidad civil contra cuatro dirigentes del Sindicato Profesional de Docentes Hondureños (SINPRODOH), por un monto de 49 070 777,49 lempiras, y 4) la alegada persecución laboral sin mayores precisiones en contra de dos miembros del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH). El Comité pide a las organizaciones querellantes que faciliten toda información que esté a su alcance sobre estos alegatos, con objeto de que el Gobierno pueda responder con precisión a los mismos, y
- j) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la comunicación de la Central General de Trabajadores (CGT), de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y de otras organizaciones nacionales de fecha 23 de enero de 2015, relativa a alegatos de sanciones contra sindicalistas docentes y otras restricciones a los derechos sindicales, vinculadas con el conflicto relativo al presente caso.

B. Informaciones adicionales y nuevos alegatos de una organización querellante

- 362.** En su comunicación de 12 de junio de 2015, una de las organizaciones querellantes, la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), proporciona información adicional sobre algunas de las recomendaciones del Comité en su examen anterior del caso (recomendaciones *a*) a *e*), *g*) e *i*)); además, presenta nuevos alegatos relativos a limitaciones al derecho de reunión; a ciertas modificaciones de las condiciones de trabajo de los docentes; y a la criminalización de los docentes.
- 363.** En lo que respecta a la recomendación *a*) del Comité, la organización querellante explica que, con ocasión de una manifestación magisterial, la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez sufrió un impacto en la cabeza que le hizo perder el equilibrio y caer al pavimento previo al atropellamiento [en un contexto de represión policial]; siendo la causa de la muerte, según el informe de autopsia, un edema cerebral que la organización querellante atribuye al impacto sufrido previo al atropellamiento. Añade que las autoridades aún no han informado de ninguna detención o judicialización.
- 364.** En lo que atañe a la recomendación *b*) del Comité, la organización querellante denuncia que los 24 docentes procesados siguen presos; el proceso judicial ha sufrido demoras, postergándose las audiencias de forma antojadiza; y, la zozobra ante la perspectiva de ser condenados.

- 365.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité, la organización querellante indica que no ha habido acercamiento por parte del Gobierno, con miras a dar inicio a las negociaciones salariales previstas en el decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010; desde el año 2006, no ha habido incremento salarial.
- 366.** En lo concerniente a la recomendación *d)* del Comité, la organización querellante declara que el Gobierno continúa omitiendo deducir las cuotas sindicales, desde el mes de febrero de 2013; consecuentemente, ninguna transferencia ha sido realizada a favor de las organizaciones magisteriales. Además, señala que la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en su tenor reformado por el decreto legislativo núm. 267-2013, de fecha 22 de enero de 2014, regula de forma arbitraria la cuota sindical, imponiendo un límite de afiliados por organización y una cuota de aportación de 49,32 lempiras.
- 367.** En lo referente a la recomendación *e)* del Comité, la organización querellante indica que hay nuevos casos de docentes sancionados por acudir a asambleas convocadas por las organizaciones magisteriales.
- 368.** En lo que respecta a la recomendación *g)* del Comité, la organización querellante alega que siguen denegándose los permisos sindicales solicitados por numerosos dirigentes.
- 369.** En lo que atañe a la recomendación *h)*, 1) del Comité, la organización querellante denuncia que el Gobierno administra el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) de forma unilateral, alegando que las organizaciones magisteriales únicamente participan en calidad de integrantes de la asamblea de participantes.
- 370.** En cuanto a la recomendación *i)*, 1) del Comité, la organización querellante explica que, mediante comunicado de fecha 11 de septiembre de 2013, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación intentó acreditar a los miembros de las juntas de selección docente únicamente en cinco de los 18 departamentos del país.
- 371.** Por otro lado, la organización querellante también alega que: se limita el derecho de reunión de las organizaciones magisteriales, se continúa persiguiendo y hostigando a la dirigencia magisterial, prohibiéndoseles la convocatoria de asambleas fuera de horas hábiles y negándoseles los permisos de reunión. La organización querellante también presenta una serie de alegaciones relativas a cambios en las condiciones de trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

- 372.** En sus comunicaciones de fechas 29 y 30 de abril, y 19 de octubre de 2015, el Gobierno comunica lo siguiente.
- 373.** En lo que respecta a la recomendación *a)* del Comité en su examen anterior del caso, el Gobierno reitera que la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez fue por atropellamiento y adjunta el dictamen médico legal núm. A-600-11, emitido por la Dirección de Medicina Forense. Además, indica que un conductor, el Sr. Carlos Eduardo Zelaya Ríos, ha sido imputado por homicidio culposo y se está a la espera de que el Tribunal de Sentencia dicte sentencia definitiva.
- 374.** En lo que atañe a la recomendación *b)* del Comité, el Gobierno indica que aún no se ha dictado sobreseimiento definitivo respecto de los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, cuando participaban en una manifestación.
- 375.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité, el Gobierno informa que la vigencia del decreto legislativo núm. 18-2010, de 28 de marzo de 2010, contentivo de la Ley de Emergencia

Fiscal y Financiera ha sido prorrogada repetidamente, en virtud de ello sigue suspendido el régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño. El Gobierno explica que la política de incremento salarial para los docentes ha sido progresiva, supeditándose a las posibilidades económicas del Estado; siendo así, el último incremento salarial de los docentes fue aprobado en julio de 2012.

- 376.** En lo concerniente a la recomendación *d)* del Comité, el Gobierno indica que la suspensión de la deducción de las cuotas sindicales a favor de las organizaciones magisteriales fue temporal, motivada por el cambio del sistema de pago interno de la dirección de talento humano docente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Aclara que el decreto legislativo núm. 267-2013, de fecha 22 de enero de 2014, contentivo de las reformas a la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), no tiene como finalidad desconocer el derecho a pertenecer a una organización magisterial, sino proteger las inversiones de los docentes; tampoco prohíbe el otorgamiento de beneficios previsionales por las organizaciones magisteriales. El Gobierno añade que la participación de los docentes en las cuentas de ahorro previsionales es voluntaria.
- 377.** En lo referente a la recomendación *e)* del Comité, el Gobierno indica que la normativa legal que regula la relación laboral entre el Estado y el sistema educativo público nacional no prevé procedimiento para la declaración de ilegalidad de la suspensión colectiva de trabajo; y que se recurre a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por ser ésta el ente competente. El Gobierno refuta lo expuesto por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) e indica que ningún docente ha sido sancionado por el simple hecho de haber asistido a las asambleas convocadas por las organizaciones magisteriales. Explica que las sanciones impuestas en virtud del acuerdo en cuestión conciernen solamente a aquellos docentes que abandonaron los centros educativos en el año 2012.
- 378.** En lo que respecta a la recomendación *f)* del Comité, el Gobierno indica que los alegatos referentes al envío de auditores a cada asamblea legalmente convocada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación no han sido probados. Añade que las asambleas magisteriales se realizan en lugares públicos, pudiendo estar presente cualquiera que considere tener interés.
- 379.** En lo que atañe a la recomendación *g)* del Comité, el Gobierno indica que, durante el período comprendido entre 2011 y 2015, ha continuado otorgando licencias para asuntos gremiales, siempre y cuando el derecho le asistía a los solicitantes. Añade que más de 50 dirigentes magisteriales gozan actualmente de licencias con goce de sueldo.
- 380.** En cuanto a la recomendación *h)*, 1) del Comité, el Gobierno explica que el directorio de especialistas es el órgano superior de administración y ejecución del INPREMA, siendo la asamblea de participantes y aportantes el órgano de dirección y participación. Añade que las organizaciones magisteriales integran la asamblea de participantes y aportantes, con atribuciones en la política estratégica del instituto. Señala que es legalmente incompatible ser miembro de ambos órganos.
- 381.** En lo concerniente a la suspensión unilateral de las juntas de selección docente y de los concursos (recomendación *i)*, 1) del Comité, el Gobierno indica que las juntas han sido instaladas y aclara que la legislación no excluye la participación de las organizaciones magisteriales.
- 382.** En relación con la recomendación *j)* del examen anterior del caso, el Gobierno informa lo siguiente:

- Respecto de las sanciones a los cinco docentes líderes sindicales del departamento de Cortés, la Sra. Reina Isabel Discua y los Sres. José Antonio Carvallo, José Antonio Alas, Wilson Mejía Fiallos y Reynaldo Inestrosa, indica que el proceso administrativo sigue su curso. Aún no han sido sancionados dichos docentes, quienes no son dirigentes magisteriales, y no hay evidencia de que gozaran de licencias. Los procesos disciplinarios iniciados por la Dirección Departamental de Educación de Cortés fueron motivados por presunta negligencia en el desempeño de sus cargos (de dirección y subdirección de centros educativos) y por rebelarse contra órdenes emanadas de la autoridad competente.
 - En cuanto a la suspensión del subdirector del Instituto Central Vicente Cárceles, Sr. Valentín Canales Bustillo, explica que el proceso disciplinario fue iniciado a raíz de la negativa de asumir por mandato de ley la dirección del instituto. El Sr. Canales Bustillo fue reincorporado, después de haber cumplido la sanción impuesta.
 - En lo concerniente a la publicación en el Diario Oficial de 21 reglamentos de la Ley Fundamental de Educación, recuerda que la misma ley prevé que la Secretaría en el Despacho de Educación emita los reglamentos correspondientes. Los reglamentos en cuestión no disminuyen ni restringen los derechos reconocidos en la Constitución; además, fueron aprobados tras un proceso de socialización y de consulta con diversos sectores docentes, padres y madres de familia, y sociedad civil.
 - En lo que atañe al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP), el Gobierno informa que la CAP es una cuenta individualizada, que mejora los beneficios de los participantes al momento del retiro, y que la participación de los docentes en la misma es voluntaria.
- 383.** En lo referente a los alegatos según los cuales se limita el derecho de reunión de las organizaciones magisteriales, se continúa persiguiendo y hostigando a la dirigencia magisterial, se le prohíbe convocar asambleas fuera de horas hábiles y se le niegan los permisos de reunión, el Gobierno indica que los rechaza categóricamente, aclara que el uso de las instalaciones físicas de los centros educativos está destinado a los niños, y que no se han presentado solicitudes para la realización de jornadas de capacitación pedagógica.
- 384.** En cuanto a los alegatos relativos a cambios en las condiciones de trabajo, el Gobierno explica que no ha habido tales cambios, simplemente se está dando cumplimiento a la normativa legal vigente. En lo que concierne al ingreso a la carrera docente, declara que la nueva modalidad es por medio de oposición.

D. Conclusiones del Comité

- 385.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, las quejas se enmarcan en un largo conflicto, entre las organizaciones magisteriales y el Gobierno, que dio lugar a movilizaciones y huelgas, durante el período que abarca los años 2010 a 2013, originado en la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño y los retrasos en el pago de los sueldos adeudados, entre otros. El Comité también recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a: 1) la muerte de una sindicalista, en fecha 18 de marzo de 2011, cuando participaba en una manifestación pacífica; 2) los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y su detención, cuando participaban en una manifestación pacífica; 3) la exclusión de las organizaciones magisteriales del órgano superior de la administración del Instituto Nacional de Previsión Social del Magisterio (INPREMA); 4) la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, y su desindexación*

del salario mínimo (impidiendo que se continuara utilizando este último como referencia para el incremento automático y directo de los salarios); 5) la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013 y la represión de las protestas que ello generó; 6) la declaratoria de ilegalidad de las movilizaciones por la autoridad administrativa y las consecuentes sanciones a más de 600 maestros; 7) la suspensión de las deducciones de cuotas sindicales a favor de las organizaciones magisteriales; 8) la adopción del acuerdo núm. 15096-SE-2012, de fecha 30 de julio de 2012, que dispone la extensión del año escolar en caso de paros o suspensiones de clases; 9) la denegación de las solicitudes de renovación de las licencias sindicales; 10) la suspensión unilateral de las juntas de selección docente y de los concursos; 11) la solicitud de informe sobre los montos, el uso y manejo de los fondos recibidos producto de las deducciones transferidas a las organizaciones magisteriales; 12) los pliegos de responsabilidad civil notificados a cuatro dirigentes del SINPRODOH, por un monto de 49 070 777,49 lempiras; 13) la persecución laboral en contra de dos miembros del COPEMH, y 14) las sanciones contra sindicalistas docentes y otras restricciones a los derechos sindicales.

- 386.** *En lo que respecta a la recomendación a), el Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno coinciden que la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez fue causada por edema cerebral. No obstante, el Comité constata el carácter contradictorio del recuento de las circunstancias que condujeron a dicha muerte; la organización querellante alega que previo al atropellamiento, la víctima sufrió un impacto en la cabeza que le hizo perder el equilibrio y caer al pavimento en un contexto de represión policial, atribuyendo el edema cerebral al impacto en la cabeza; mientras que el Gobierno desmiente que haya habido represión policial y atribuye el edema cerebral únicamente al atropellamiento. El Comité toma nota de que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, hay un conductor imputado por homicidio culposo, y aún no se ha dictado sentencia definitiva. El Comité recuerda que «El asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 48]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del proceso judicial.*
- 387.** *En lo que atañe a la recomendación b), el Comité toma nota de que, según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, los docentes siguen presos y el proceso judicial ha sufrido retrasos; situación que no ha sido desmentida por el Gobierno, quien se limita a indicar que aún no se ha dictado sobreseimiento definitivo. El Comité recuerda que «La demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 105]. Observando con preocupación que el encarcelamiento de los 24 docentes se produjo en 2011 y que el Gobierno sigue sin informar sobre los hechos concretos que se les imputan el Comité subraya que la detención prolongada de personas a la espera de su juicio encierra el peligro de abusos, el Comité espera firmemente por lo tanto que se tomen todas las medidas necesarias para que los procesos judiciales en curso sean resueltos sin ulterior demora y a que se prevean medidas de puesta en libertad provisional en caso de que las decisiones judiciales no sean tomadas en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 388.** *En cuanto a la recomendación c), el Comité toma nota de las declaraciones de la organización querellante, según las cuales no ha habido acercamiento por parte del Gobierno, y de las explicaciones brindadas por el Gobierno, en lo concerniente a la prolongación de la vigencia de la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, así como a la necesidad de supeditarse a las posibilidades económicas del Estado. El Comité reitera su pedido al Gobierno y a las organizaciones*

querellantes que busquen encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical derivados de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados. Además, pide al Gobierno que informe sobre los resultados de toda negociación iniciada en ese sentido.

- 389.** *En lo concerniente a la recomendación d), el Comité toma nota de la divergencia existente entre los alegatos de continuada suspensión de la deducción de las cuotas sindicales y la respuesta del Gobierno indicando que la misma fue temporal. El Comité observa, en este sentido, que el Gobierno presenta una constancia, suscrita por el subdirector general de talento humano docente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en la que se indica que las deducciones de planilla correspondientes a la aportación gremial de los docentes a favor de los respectivos colegios magisteriales se realiza normalmente. Tomando en cuenta dicha constancia, al tiempo que lamenta toda suspensión acaecida y confiando que se realicen las deducciones con normalidad, el Comité, de no recibir información adicional de las organizaciones querellantes al respecto, no seguirá examinando este alegato.*
- 390.** *Además, respecto de los alegatos según los cuales la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en su tenor reformado por el decreto legislativo núm. 267-2013, de fecha 22 de enero de 2014, regula de forma arbitraria la cuota sindical, el Comité observa que el artículo 4 del decreto legislativo en cuestión prescribe «Prohibir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a los centros educativos privados, efectuar cualquier tipo de deducciones a favor de los colegios magisteriales, diferentes o en exceso, a las establecidas en el artículo precedente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debe efectuar la respectiva comunicación a las instancias pertinentes y a los centros educativos privados, según corresponda, para que sean canceladas las deducciones automáticas, mientras tal irregularidad persista, a favor de aquellos colegios que estén incumpliendo lo establecido en el artículo anterior». El Comité recuerda que «la restricción por ley de la suma que una federación puede percibir de los sindicatos afiliados parece contraria al principio generalmente aceptado según el cual las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de organizar su gestión y actividades y las de las federaciones que constituyan» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 483]. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular sobre el alcance del artículo 4 del decreto legislativo núm. 267 2013 de fecha 22 de enero de 2014, aclarando cómo se garantiza el respeto al derecho de los sindicatos de organizar su administración.*
- 391.** *Asimismo, en cuanto a los alegatos atinentes al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP); el Comité, tomando nota de las indicaciones del Gobierno respecto del carácter voluntario de la CAP, pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada al respecto, incluida copia del oficio aludido.*
- 392.** *En lo referente a la recomendación e), el Comité toma nota de las explicaciones brindadas por el Gobierno en cuanto al alcance sancionatorio limitado del acuerdo ejecutivo núm. 15575-SE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, a la declaración de ilegalidad de la suspensión colectiva de trabajo; y a la competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en la materia. El Comité recuerda que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al gobierno sino a un órgano independiente e imparcial. El Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación de manera que la legalidad o ilegalidad de la huelga sea declarada por un órgano independiente.*

- 393.** *En lo que respecta a la recomendación f), el Comité toma nota de que el Gobierno es de la opinión que los hechos alegados no han sido probados por las organizaciones querellantes, y que cualquier persona con interés puede estar presente en las asambleas en cuestión ya que se celebran en lugares públicos. Recordando que la presencia de un representante de las autoridades públicas en las reuniones sindicales puede influir en las discusiones y en las decisiones que se adopten (sobre todo si este representante tiene derecho a intervenir en el debate) y, por ende, puede constituir una injerencia incompatible con el principio de libre reunión sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 132], el Comité pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que dichas prácticas no se repitan en el futuro.*
- 394.** *En lo que atañe a la recomendación g), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno asegurando que, entre 2011 y 2015, se ha continuado otorgando licencias sindicales para asuntos gremiales, siempre y cuando el derecho le asistía a los solicitantes. En estas condiciones, salvo que las organizaciones querellantes brinden mayores informaciones al respecto, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 395.** *En cuanto a la recomendación h), el Comité toma nota de las explicaciones brindadas por el Gobierno sobre la inclusión de representantes de las organizaciones magisteriales en la asamblea de participantes y aportantes, uno de los órganos de dirección, administración y gestión del INPREMA. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen del alegato.*
- 396.** *El Comité constata que el Gobierno no hace referencia a las denuncias presentadas por las víctimas de represión en ocasión de las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones al respecto, en particular informando sobre las denuncias presentadas ante las autoridades competentes por las personas que hayan sido víctimas de represión policial en las protestas.*
- 397.** *En lo referente a la recomendación i), el Comité recuerda haber pedido a las organizaciones querellantes que proporcionaran información más detallada sobre los alegatos concernientes a: 1) la suspensión unilateral de las juntas de selección docente y de los concursos; 2) la solicitud de informe sobre los montos, el uso y manejo de los fondos recibidos producto de las deducciones transferidas a las organizaciones magisteriales; 3) el inicio de acciones de responsabilidad civil contra cuatro dirigentes del Sindicato Profesional de Docentes Hondureños (SINPRODOH), por un monto de 49 070 777,49 lempiras, y 4) la alegada persecución laboral sin mayores precisiones en contra de dos miembros del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) (recomendación i)) con objeto de que el Gobierno pueda responder con precisión a los mismos. A falta de la información completa solicitada a los querellantes y tomando nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que las juntas han sido instaladas y aclarando que la legislación no excluye la participación de las organizaciones gremiales, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 398.** *En lo que respecta a la recomendación j) el Comité toma nota de las informaciones brindadas por el Gobierno respecto de: 1) los cinco docentes del departamento de Cortés respecto de los cuales se iniciaron procesos disciplinarios por presunta negligencia en el desempeño de su cargos y por rebelarse contra órdenes emanadas de la autoridad competente, aclarando que éstos no son dirigentes magisteriales, no parecen haber estado gozando de licencias, y que no se les ha impuesto sanción; 2) la reincorporación del subdirector del Instituto General Vicente Cáceres, después de haber cumplido la sanción de suspensión impuesta; 3) la aprobación y publicación de 21 reglamentos de la Ley Fundamental de Educación, de conformidad con la ley en cuestión, tras un proceso de socialización y consulta con diversos sectores. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

399. *En cuanto a los nuevos alegatos según los cuales se limita el derecho de reunión de las organizaciones magisteriales, se continúa persiguiendo y hostigando a la dirigencia magisterial, se le prohíbe convocar asambleas fuera de horas hábiles y se le niegan los permisos de reunión, el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada al respecto.*

Recomendaciones del Comité

400. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita nuevamente al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del proceso judicial iniciado a raíz de la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez;*
- b) *en lo que atañe a los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y a su consiguiente detención, cuando participaban en una manifestación pacífica, el Comité espera firmemente por lo tanto que se tomen todas las medidas necesarias para que los procesos judiciales en curso sean resueltos sin ulterior demora y a que se prevean medidas de puesta en libertad provisional en caso de que las decisiones judiciales no sean tomadas en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- c) *en cuanto a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, en virtud del artículo 3 del decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, el Comité reitera su pedido al Gobierno y a las organizaciones querellantes que busquen encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical derivados de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados. Pide al Gobierno que informe sobre los resultados de toda negociación iniciada en ese sentido;*
- d) *en lo concerniente a la regulación arbitraria de la cuota sindical por el decreto legislativo núm. 267-2013 de fecha 22 de enero de 2014, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular sobre el alcance del artículo 4 del decreto en cuestión, informando cómo se garantiza el respeto al derecho de los sindicatos de organizar su administración;*
- e) *en lo referente al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP), el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada al respecto, incluida copia del oficio aludido;*
- f) *en lo que respecta a la declaratoria de ilegalidad por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que motivó la adopción del acuerdo ejecutivo núm. 15575-SE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, y la*

consecuente imposición de las sanciones de deducción de salario, de suspensión temporal o de destitución, según correspondiera, a centenares de docentes, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación de manera que la legalidad o ilegalidad de la huelga sea declarada por un órgano independiente;

- g) *en lo que atañe a los alegatos referentes al envío de auditores a cada asamblea legalmente convocada, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Comité, recordando que la presencia de representantes de las autoridades o del empleador en las asambleas sindicales constituye una injerencia en violación de los principios de la libertad sindical derivados de los convenios ratificados sobre libertad sindical y negociación colectiva, pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que dichas prácticas no se repitan en el futuro;*
- h) *en cuanto a la represión de las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular informando sobre las denuncias presentadas ante las autoridades competentes por las personas que hayan sido víctimas de represión policial en las protestas, e*
- i) *por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada sobre los alegatos concernientes: 1) al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP), y 2) a las limitaciones al derecho de reunión de las organizaciones magisteriales y a la persecución y hostigamiento contra la dirigencia magisterial.*

CASO NÚM. 3135

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Honduras
presentada por
la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)**

Alegatos: la organización querellante alega la apertura de procedimientos para la imposición de sanciones y despidos, otros actos antisindicales, y la negativa de la entidad estatal Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de negociar con el sindicato

401. La queja relativa al presente caso figura en comunicaciones de la Central Unitaria de Trabajadores de fechas 11 de agosto de 2011, 11 de marzo de 2014, y 12 de junio de 2015. Las referidas comunicaciones fueron recibidas el 12 de junio de 2015.

402. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 7 de septiembre de 2015.

403. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

404. En comunicación fechada 11 de agosto de 2011, la organización querellante alega que, en fecha 8 de abril de 2011, el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (SITRADEI) presentó un pliego de peticiones del primer contrato colectivo de condiciones de trabajo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el cual fue entregado por la Inspección General del Trabajo en fecha 13 de abril de 2011 al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Explica que en reiteradas ocasiones, se ha requerido el director ejecutivo de la DEI a efecto de negociar el primer contrato colectivo y su respuesta ha sido negativa.
405. En su comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, la organización querellante denuncia que, desde el 2011, se pretende: destruir el SITRADEI; la persecución antisindical contra la dirigencia y los afiliados del SITRADEI; la apertura de expedientes disciplinarios, con el objeto de proceder al despido de los sindicalistas que no se sometían a la prueba del polígrafo; la persistente negativa de iniciar las negociaciones del primer contrato colectivo, y la detención de sindicalistas, a raíz de la intervención de policías y militares en las aduanas del país, aduciendo supuestos actos de corrupción.
406. En cuanto al alegato de no negociación del pliego de peticiones del primer contrato colectivo de condiciones de trabajo, la organización querellante documenta que: 1) en ciertas ocasiones la DEI accedió a negociar el pliego de peticiones, mientras que en otras adujo su condición de institución desconcentrada a efecto de no darle curso a las mismas (actas levantadas por la Inspección General del Trabajo, en fechas 13 de abril de 2011, 8 de mayo de 2012, 26 de junio de 2013, 8 de julio de 2014, y 18 de julio de 2014); 2) en varias ocasiones, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Seguridad Social, resolvió que por medio de la Inspección General del Trabajo se pida a la DEI que dé inicio a las pláticas conciliatorias que correspondan, de conformidad al Código del Trabajo, y 3) en fecha 10 de julio de 2013, los representantes de la DEI, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Seguridad Social y del SITRADEI se reunieron a efecto de abordar los problemas de índole laboral enfrentados y llegar a un acuerdo conciliatorio que satisficiera las necesidades de los trabajadores y del Estado; en el marco de dicha reunión fueron abordados, entre otros temas, la negociación del contrato colectivo reclamada por el SITRADEI y la regulación de los permisos a dirigentes para desempeñar sus actividades sindicales.
407. En lo que respecta a la persecución contra la dirigencia y los afiliados, la organización querellante se refiere a las sanciones impuestas a las Sras. Ruby Jackeline Soto, Rossana Esther Ventura, Carmen María Mondragón, Rosa Vilma Ortiz, Milly Janet Meza, Mercy Nohelia Escoto, y a los Sres. Mario Antonio Cruz, Oscar Omar Sanos, Darwin Enrique Barahona, y Jorge Alberto Chavarría, miembros directivos de seccionales y centrales, por participar en actividades sindicales.
408. La organización querellante, también hace mención de la represión sindical contra los Sres. Jorge Alberto Argueta Romero y Carlos Alberto Rodríguez, respectivamente fiscal y secretario de conflictos de la junta directiva central del SITRADEI, por haber participado durante dos horas en una actividad sindical el 6 de enero de 2014. Ambos directivos fueron notificados de su despido en fecha 22 de octubre de 2014.

B. Respuesta del Gobierno

- 409.** En su comunicación de fecha 7 de septiembre de 2015, el Gobierno declara que la DEI es una institución responsable y respetuosa de los derechos humanos y laborales. El Gobierno asimismo observa que la queja abarca un período de casi cinco años; los alegatos más recientes se centran principalmente en la supuesta pretensión del Gobierno de destruir el SITRADEI.
- 410.** En lo que respecta a la no negociación del pliego de peticiones del primer contrato colectivo de condiciones de trabajo, el Gobierno indica que la DEI es una entidad desconcentrada que está adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. El Gobierno explica que la DEI fue creada en 2010 y que se rige por el régimen especial de la carrera administrativa y tributaria y aduanera, el cual entró en vigor en fecha 7 de marzo de 2012. En fecha 24 de septiembre de 2013, el entonces ministro director de la DEI solicitó opinión de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a efecto de determinar si la DEI está obligada a negociar un contrato colectivo con el SITRADEI. En fecha 26 de septiembre de 2013, la Dirección General del Trabajo emitió opinión según la cual la DEI no está obligada a negociar un contrato colectivo con el SITRADEI. El Gobierno recuerda además que, en virtud del artículo 536 del Código del Trabajo, «Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga.».
- 411.** En lo que atañe a la persecución contra la dirigencia y los afiliados, el Gobierno explica que los miembros directivos y seccionales fueron citados en legal y debida forma por abandonar sus respectivos puestos de trabajo y suspender intempestivamente su labores (los días 3, 6 y 7 de enero y el día 1.º de abril de 2014) y por haber incumplido y violentado algunas normas internas previstas en el capítulo XXIII (régimen disciplinario) del Régimen especial de la carrera administrativa y tributaria y aduanera. Añade que las impugnaciones presentadas por los empleados concernidos fueron declaradas sin lugar y que se les confirmó mediante resolución las sanciones impuestas.
- 412.** El Gobierno explica además que, en fecha 22 de octubre de 2014, se procedió a la cancelación por despido de los Sres. Jorge Alberto Argueta Romero y Carlos Alberto Rodríguez por haber suspendido injustificadamente sus labores, habiéndose cumplido con el debido proceso legal, es decir después de haber obtenido las respectivas autorizaciones judiciales para proceder al despido (desafuero), una vez confirmada por la Corte de Apelaciones la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo respecto del Sr. Jorge Alberto Argueta Romero, y una vez admitido el recurso de amparo interpuesto por ambos señores ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sin suspensión del acto reclamado.
- 413.** En relación a la prueba del polígrafo, el Gobierno informa que está regulada por la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza para todos los servidores públicos. Añade que el SITRADEI interpuso acción de inconstitucionalidad en contra de dicha prueba y que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción pero sin suspensión del acto reclamado.

C. Conclusiones del Comité

- 414.** *El Comité observa que la presente queja denuncia acciones u omisiones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), acaecidas entre agosto de 2011 y enero de 2015, consistentes en: la pretensión de destruir el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Ejecutiva de*

Ingresos (SITRADEI) mediante persecución antisindical contra la dirigencia y los afiliados del SITRADEI; la apertura de expedientes disciplinarios, con el objeto de proceder al despido de los sindicalistas que no se sometan a la prueba del polígrafo, y la detención de sindicalistas, a raíz de la intervención de policías y militares en las aduanas del país, aduciendo supuestos actos de corrupción, y la persistente negativa de iniciar las negociaciones del primer contrato colectivo.

- 415.** *En cuanto al alegato de persecución contra la dirigencia y los afiliados, el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales las sanciones impuestas a los miembros directivos y seccionales del sindicato lo fueron conforme a derecho y las impugnaciones presentadas por los empleados concernidos fueron declaradas sin lugar. En lo que atañe al despido de los Sres. Jorge Alberto Argueta Romero y Carlos Alberto Rodríguez, el Comité toma nota de que según el Gobierno se procedió a su despido por haber suspendido injustificadamente sus labores, habiéndose cumplido el debido proceso legal, una vez admitido el recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual se tramita sin suspensión del acto reclamado. El Comité pide al Gobierno que informe del resultado del recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.*
- 416.** *En cuanto al alegato de apertura de expedientes disciplinarios, con el objeto de proceder al despido de los sindicalistas que no se sometan a la prueba del polígrafo, el Comité toma nota de las explicaciones brindadas por el Gobierno indicando que la prueba del polígrafo está regulada por la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza para todos los servidores públicos. Al respecto, reconociendo el temor de los trabajadores a que la prueba del polígrafo pueda ser utilizada con fines antisindicales y los alegatos de expedientes disciplinarios con el objeto de proceder al despido de sindicalistas que no se sometan a dicha prueba, el Comité pide al Gobierno que le informe de los resultados de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el SITRADEI en contra del mecanismo de evaluación de confianza denominado como «polígrafo». Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que brinde informaciones más detalladas sobre la apertura de expedientes disciplinarios, con el objeto de proceder al despido de los sindicalistas que no se sometan a la prueba del polígrafo.*
- 417.** *El Comité pide a la organización querellante brindar informaciones más detalladas respecto del alegato de detención de sindicalistas a raíz de la intervención de policías y militares en las aduanas del país, aduciendo pretendidos actos de corrupción.*
- 418.** *En cuanto al alegato de negativa de negociar, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la DEI no tiene la obligación de negociar un contrato colectivo con el SITRADEI y que el Código del Trabajo no ampara al sindicato para la presentación de pliegos de peticiones ni para la celebración de convenciones colectivas. Al respecto el Comité recuerda que «Todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revidada), 2006, párrafo 886].*

Recomendaciones del Comité

- 419.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le informe del resultado de: i) el recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de*

Justicia en relación al despido de los Sres. Jorge Alberto Argueta Romero y Carlos Alberto Rodríguez, y ii) la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (SITRADEI) en contra del mecanismo de evaluación de confianza denominado como «polígrafo», y

- b) por otro lado, el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada sobre los alegatos concernientes a: i) la apertura de expedientes disciplinarios, con el objeto de proceder al despido de los sindicalistas que no se sometían a la prueba del polígrafo, y ii) la detención de sindicalistas, a raíz de la intervención de policías y militares en las aduanas del país, aduciendo pretendidos actos de corrupción.*

CASOS NÚMS. 2177 Y 2183

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por

Caso núm. 2177

la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)

Caso núm. 2183

la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron inicialmente que la reforma de la legislación sobre la administración pública había sido preparada sin la debida consulta a las organizaciones de trabajadores, endurecía aún más la legislación sobre la administración pública vigente y mantenía las restricciones impuestas a los derechos sindicales básicos de los empleados públicos, sin ofrecerles una compensación adecuada. Tras un amplio proceso de consultas, reclaman ahora garantías rápidas de sus derechos laborales básicos

- 420.** El Comité ya ha examinado estos casos en cuanto al fondo en nueve ocasiones, la última de ellas en su reunión de junio de 2014, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 372.º informe, párrafos 328 a 375, aprobado por el Consejo de Administración en su 321.ª reunión (junio de 2014)].
- 421.** La Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) (caso núm. 2183) presentó información adicional por comunicación de fecha 18 de junio de 2015.
- 422.** El Gobierno envió observaciones por comunicación de fecha 26 de enero de 2016.

423. El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

424. En su reunión de junio de 2014, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 372.º informe, párrafo 375]:

- a) el Comité urge al Gobierno que tome las medidas necesarias sin mayores demoras en consulta con los interlocutores sociales interesados con miras a garantizar los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública, respetando plenamente los principios del derecho de sindicación consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en relación con:
 - i) el reconocimiento de los derechos laborales fundamentales de los empleados públicos;
 - ii) el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;
 - iii) la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación colectiva podrían restringirse por motivos legítimos, se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;
 - iv) la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y
 - v) el alcance de los asuntos negociables colectivamente en la administración pública.

El Comité espera que las enmiendas legislativas necesarias sean presentadas a la Dieta sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado de los resultados de la demanda interpuesta por la KOKKOROREN, así como de las demandas respecto del recorte unilateral en la «Organización para la Salud y el Bienestar de los Trabajadores» y aquéllas presentadas por los sindicatos de los empleados de una serie de sociedades universitarias nacionales contra las autoridades universitarias por las medidas de recorte salarial, y
- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el funcionamiento de la Autoridad Nacional de Personal en su contexto actual y sobre propuestas para su revisión.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

425. En una comunicación de fecha 18 de junio de 2015, la ZENROREN afirma que el Gobierno sigue manteniendo que es necesario reformar el sistema de personal de la administración pública nacional y hace caso omiso de la recomendación del Comité a este respecto, puesto que ni siquiera ha contemplado el restablecimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos.

426. Según la ZENROREN, la ley de reforma parcial de la Ley Nacional del Servicio Público, aprobada el 11 de abril de 2014, presentaba graves deficiencias con respecto a los derechos laborales básicos de los empleados públicos. En virtud de esta reforma, se otorgaban amplias facultades de decisión sobre las condiciones de trabajo a la Oficina de Asuntos de Personal

Adscrita al Gabinete, incluida la competencia que hasta ahora tenía la Autoridad Nacional de Personal (NPA) para decidir o revisar el cupo de puestos en función del grado, la planificación de nombramientos, exámenes y cursos de formación, la administración del personal y la gestión del mecanismo y los cupos de puestos en el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicación, el control uniforme de los puestos de directivos de nueva creación, y la política básica sobre el gasto total de personal. Para los empleados públicos nacionales cuyos derechos laborales básicos han sido injustamente restringidos, la transferencia de la función compensatoria de la NPA, que afecta a las decisiones sobre salarios y condiciones de trabajo, a un órgano del empleador equivale a la denegación de esos derechos.

- 427.** A pesar del establecimiento de dicha entidad del empleador dotada de amplias facultades, una resolución complementaria de las comisiones del Gabinete de la Cámara Alta y de la Cámara Baja relativa a los derechos laborales básicos dispone que, para contar con un sistema autónomo de relaciones laborales, «se deberían llevar a cabo consultas y alcanzar acuerdos con las organizaciones de trabajadores interesadas». Ahora bien, según la ZENROREN, ni el Gobierno (Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete) ni los partidos en el poder han demostrado una voluntad real de aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Reforma o en la resolución complementaria.
- 428.** Además, el 7 de agosto de 2014 la NPA emitió una recomendación relativa a la revisión general del sistema salarial que tenía por objeto recortar el salario base en un 2 por ciento en promedio (con un máximo del 4 por ciento para los trabajadores de más edad) y revisar la tarifa de los ajustes por lugar de destino y las zonas a las que se aplica utilizando el margen logrado gracias al recorte salarial (en concreto, ampliando el diferencial en función de las zonas). El Gobierno también aprobó una decisión del Gabinete de 15 de noviembre de 2013 sobre la gestión de la revisión salarial de los empleados públicos, según la cual:

Con respecto al salario de los empleados públicos, el Gobierno acometerá una reforma drástica del sistema de remuneración, que consistirá en: i) revisar la remuneración de los empleados de la administración pública nacional a fin de reflejar el nivel salarial local en los salarios de los funcionarios públicos; ii) revisar la estructura salarial del personal de más edad, teniendo en cuenta la brecha salarial entre los sectores público y privado, en particular para los trabajadores de más de 50 años, y iii) reflejar con mayor precisión las capacidades y el desempeño en el trato dispensado a los funcionarios, lo cual sería efectivo en el ejercicio de 2014. A tal efecto, el Gobierno pide a la NPA que aplique medidas concretas sin demora.

La recomendación de la NPA antes mencionada se basa principalmente en esta decisión.

- 429.** La ZENROREN considera que todos los acontecimientos citados demuestran que la NPA ya no es una entidad independiente del Gabinete, sino que está subordinada al empleador, esto es, al Gobierno, y que sus recomendaciones no constituyen una medida compensatoria frente a la restricción de los derechos laborales básicos. Aunque la facultad de decidir o revisar el cupo de puestos en función del grado se transfirió a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, el artículo 8 de la ley salarial se modificó para especificar que «la opinión de la NPA debería tomarse en consideración cuando se establezca o revise el cupo de puestos en función del grado».
- 430.** La organización querellante expresa su preocupación por el hecho de que el Gobierno, deseoso de promover una reducción de plantilla en la administración pública, está presionando a la NPA sin asegurar adecuadamente la función compensatoria frente a la restricción de los derechos laborales básicos. Por consiguiente, se desatiende la tarea de restablecer los derechos laborales básicos y los funcionarios públicos quedan privados de sus derechos sin que exista ninguna medida compensatoria. La situación se ha agravado dado que el Gobierno recibe presiones para consolidar aún más el poder del empleador.

- 431.** La organización querellante añade que el proyecto de enmienda a la Constitución del Japón presentado por el partido en el poder propone añadir a la descripción de los derechos laborales básicos, que figura en el artículo 28, una cláusula en la que se especifique que «el derecho de los funcionarios públicos puede restringirse total o parcialmente», sin prestar consideración alguna al restablecimiento de los derechos laborales básicos. Dada la mayoría estable lograda por el Gobierno en las últimas elecciones generales, la adopción de esta enmienda podría acelerarse y, por consiguiente, se revisarían a la baja las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en la legislación.
- 432.** A la organización querellante le preocupa el efecto de propagación del recorte salarial de los empleados de la administración pública nacional a los trabajadores de los servicios municipales y los organismos administrativos independientes. Este efecto de propagación ha sido real, como lo demuestra el hecho de que, según el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicación, en octubre de 2013 se llevó a cabo, a petición del Gobierno, un recorte salarial en 1 069 administraciones públicas locales (59,8 por ciento del total). La ZENROREN se declara muy preocupada porque, a raíz de la solicitud formulada por el Gobierno central a las administraciones locales de reducir la remuneración del personal de la administración pública sin la debida consulta a los sindicatos y sin tener en cuenta las recomendaciones de las comisiones locales de personal, se han llevado a cabo recortes similares en diversas administraciones locales. En Izumisano, prefectura de Osaka, desde que el actual alcalde asumió el cargo en 2011 los salarios de los funcionarios públicos se han reducido entre el 8 y el 13 por ciento. El ayuntamiento suspendió la negociación colectiva, puso fin de forma unilateral al sistema de retención en nómina de las cuotas sindicales e impuso el cobro por el uso de los locales que había puesto a disposición del sindicato de forma gratuita durante los últimos 36 años. Los sindicatos presentaron una queja ante la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales de Osaka basándose en seis alegaciones. Hasta la fecha, la Comisión ha reconocido que sólo dos de estas seis alegaciones constituyen prácticas laborales injustas. En Kamakura, prefectura de Kanagawa, los interlocutores sociales negociaron un acuerdo en septiembre de 2014 que contemplaba la aplicación de medidas transitorias durante un período de seis años para aliviar un recorte salarial medio superior al 10 por ciento que afectaría a cerca de 100 empleados municipales. Ahora bien, la junta municipal decidió unilateralmente hacer efectivo el recorte con carácter inmediato sin adoptar medidas transitorias. Actualmente, el sindicato de trabajadores municipales ha presentado un recurso ante la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales. La organización querellante observa que, como ya se ha indicado, cuando la ley no prevé que las condiciones de trabajo se determinen mediante negociación colectiva, se producen numerosos casos de recortes salariales y graves violaciones de los derechos de los trabajadores de la administración pública local.
- 433.** Además, con respecto al fallo del Tribunal de Distrito de Tokio sobre el recurso de la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos del Japón (KOKKOROREN) en el que invocaba la nulidad de la ley de recorte salarial por considerarla contraria a la Constitución, la organización querellante indica que el Tribunal celebró 12 audiencias, que concluyeron el 17 de julio de 2014. En su fallo de 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Distrito estableció que el recorte salarial impuesto, a pesar de ser contrario a la recomendación de la NPA que tenía por objeto compensar la restricción de los derechos laborales básicos de los empleados gubernamentales, no vulneraba el artículo 28 de la Constitución. A la organización querellante le preocupa que en el fallo del Tribunal ni siquiera se reconozca que la ausencia de negociación del Gobierno con la KOKKOROREN constituye un incumplimiento de su obligación de negociar. En lugar de ello, el Tribunal justifica la decisión anticonstitucional del Gobierno y la Dieta de recortar los salarios y desestima injustamente las reclamaciones de los demandantes. El Tribunal de Distrito dictaminó que, en el caso examinado, el recorte salarial no vulneraba los convenios de la OIT, habida cuenta de que «ni el Convenio núm. 87 ni el Convenio núm. 98 garantizaban el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos», y que «no se puede considerar

que el hecho de que el Primer Ministro no sometiese a la Dieta un proyecto de ley salarial que reflejara la recomendación de la NPA o de que los diputados aprobaran la ley de excepción provisional sobre la revisión del sistema salarial vulnera dichos convenios». Aunque esta interpretación plantea ya de por sí graves interrogantes, el fallo también reduce el límite de la obligación del Gobierno de celebrar negociaciones con los sindicatos nacionales de funcionarios públicos en caso de que se recorte su salario sin una recomendación de la NPA. Peor aún, si bien admite la falta de verdaderas consultas entre el Gobierno y la KOKKOROREN, el Tribunal de Distrito se basó en los documentos presentados formalmente y en el número de negociaciones registrado para desestimar todas las pretensiones del demandante. Por consiguiente, dado que el fallo es erróneo tanto en lo que se refiere a la interpretación de la Constitución y las leyes conexas como en lo relativo a la determinación de los hechos, la KOKKOROREN presentó un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio el 13 de noviembre de 2014.

- 434.** La ZENROREN se refiere a la queja presentada ante las Comisiones de Relaciones Laborales en la que solicitaba reparación por prácticas laborales injustas debido a la reducción unilateral de las primas por parte de la dirección de Hospitales Rosai (OSH), en contradicción con las normas del trabajo. Los Hospitales Rosai están gestionados por la Organización de Salud y Bienestar Laboral del Japón (la Organización), un órgano administrativo independiente con presencia en diversas zonas del Japón. Después de cuatro investigaciones y cuatro audiencias, en diciembre de 2013 la Comisión Prefectoral de Relaciones Laborales de Kanagawa emitió una orden en la que concluía que: «es inaceptable efectuar una modificación unilateral desfavorable sin la debida negociación» y que «se considera que la actuación de la Organización constituye un abuso de autoridad que podría reducir el poder de negociación de los sindicatos y debilitarlos». Por consiguiente, la Comisión denunció con firmeza las prácticas laborales injustas de la Organización. Esta última presentó un recurso ante la Comisión Central de Relaciones Laborales en el que solicitaba que se volviera a examinar el caso y se revocara la orden. De acuerdo con la organización querellante, hasta el momento la Comisión Central de Relaciones Laborales ha llevado a cabo tres investigaciones y el sindicato afectado, Sindicato de Trabajadores de Hospitales Rosai (ZENROSAI), pide que el caso se resuelva con rapidez.
- 435.** La organización querellante recuerda que ocho sindicatos de sociedades universitarias nacionales han presentado demandas contra los recortes salariales unilaterales. En la primera causa, iniciada por el Sindicato de Profesores y Personal de las Universidades del Japón (ZENDAIKYO), se han celebrado hasta ahora nueve juicios orales en los que se han puesto de manifiesto los argumentos de ambas partes. Los sindicatos querellantes, pertenecientes a ocho universidades, alegaban principalmente lo siguiente: i) es injusto que la dirección ponga fin a las negociaciones colectivas e imponga un recorte salarial de forma unilateral; ii) es injusto que la dirección no haya hecho ningún esfuerzo para reducir el porcentaje de los recortes salariales, y iii) es injusto que el Gobierno (Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología), en virtud de una «petición», haya ignorado el principio de independencia de las relaciones laborales y de autonomía de la universidad, imponiendo un recorte salarial y ordenando la reducción de las subvenciones para gastos de gestión en las universidades. Los argumentos de las sociedades universitarias nacionales demandadas son los siguientes: i) el recorte salarial era inevitable dado que fue impuesto por la administración nacional; ii) el recorte salarial no es injusto, habida cuenta de que se llevó a cabo mediante el procedimiento adecuado, y iii) la reducción de los gastos de personal era fundamental para ajustarse a la reducción de las subvenciones para gastos de gestión efectuada por el Gobierno, y por lo tanto no es injusta. La sentencia del caso presentado por el ZENDAIKYO se dictó el 21 de enero de 2015, y la del caso presentado por el Sindicato de la Universidad de Educación de Fukuoka el 28 de enero de 2015. En ambas sentencias se desestimaron los argumentos de los demandantes.

436. En la sentencia relativa a la causa iniciada por el ZENDAIKYO, si bien se admitía que el recorte salarial había supuesto un revés significativo y había tenido un grave impacto en la vida de los demandantes, así como en la educación de sus hijos, se otorgaba una importancia excesiva al diferente grado de responsabilidad del Instituto Nacional de Tecnología con respecto de otras entidades sin ánimo de lucro, y se reconocía la necesidad de proceder a este recorte. En lo referente a la negociación colectiva, el Tribunal únicamente aceptaba el argumento del empleador y atribuía toda la responsabilidad de la interrupción de la negociación colectiva al sindicato, legitimando por ende la modificación de las normas del trabajo, en perjuicio de los trabajadores. En opinión de la organización querellante, esta decisión era errónea tanto en lo relativo a la interpretación de la legislación laboral y de la ley de contratos de trabajo como en la interpretación de los hechos, y por consiguiente era injusto desestimar la demanda. La organización querellante también expresa su preocupación con respecto a la sentencia relativa a la causa de la Universidad de Educación de Fukuoka, en la que se desestimaba la demanda alegando que el perjuicio sufrido por los demandantes era sólo temporal y no debía sobreestimarse.

C. Respuesta del Gobierno

437. En su comunicación de fecha 26 de enero de 2016, el Gobierno recuerda que las medidas para instaurar un sistema autónomo de relaciones laborales, previsto en el artículo 12 de la Ley de Reforma de la Administración Pública, se incorporaron en los cuatro proyectos de ley sobre la reforma de la administración pública que no se tramitaron debido a la disolución de la Cámara de Diputados en noviembre de 2012. No obstante, dado que tanto el empleador como los trabajadores expresaron opiniones divergentes acerca de dichas medidas, éstas no se incorporaron a la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional, promulgada en abril de 2014. No obstante, al planificar el proyecto de enmienda, el Gobierno mantuvo numerosas reuniones con los sindicatos interesados, incluida la Alianza de Sindicatos de Trabajadores de la Administración Pública (APU), y la KOKKOROREN, ambos afiliados a la ZENROREN.

438. En respuesta a los comentarios de la ZENROREN en los que alega que:

... se otorgaban amplias facultades de decisión sobre las condiciones de trabajo a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, incluida la competencia que hasta ahora tenía la Autoridad Nacional de Personal (NPA) para decidir o revisar el cupo de puestos en función del grado, la planificación de nombramientos, exámenes y cursos de formación, la administración del personal y la gestión del mecanismo y los cupos de puestos en el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicación, el control uniforme de los puestos de directivos de nueva creación, y la política básica sobre el gasto total de personal.

El Gobierno especifica que la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional incluye los siguientes elementos: i) la NPA sigue siendo competente respecto de los asuntos relativos a la imparcialidad del nombramiento de los empleados de la administración pública nacional; ii) debido a que el número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial (al que la ZENROREN se refiere como «cupo de puestos en función del grado») está vinculado a las condiciones de trabajo y habida cuenta de que se recibieron numerosas advertencias con respecto a la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, se añadió una disposición según la cual el Primer Ministro respetaría plenamente las recomendaciones de la NPA, que tenían por objeto asegurar las condiciones de trabajo de los funcionarios, al decidir y revisar el cupo de funcionarios en cada grado de la escala salarial. También se refiere a otras competencias distintas del nombramiento y el cupo de funcionarios, que corresponden a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, puesto que es necesario que esta dirija los sistemas de gestión del personal a fin de promover la estrategia de recursos humanos del Gobierno para los empleados de la administración pública nacional, y que deben ser independientes de las medidas de compensación de las restricciones a los derechos laborales básicos; iii) la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional se elaboró sobre la

base de las actuales restricciones a los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública nacional y la recomendación de la NPA al respecto no se ha modificado. Con ello el Gobierno responde a la afirmación de la ZENROREN de que, para los empleados públicos nacionales cuyos derechos laborales básicos han sido injustamente restringidos, la transferencia de la función compensatoria de la NPA, que afecta a las decisiones sobre salarios y condiciones de trabajo, a un órgano del empleador equivale a la denegación de esos derechos, y iv) el Gobierno está dispuesto a respetar la recomendación de la NPA, que es una medida compensatoria frente a las restricciones a los derechos laborales básicos. Una decisión del Gabinete de 25 de julio de 2014 — formulada después de la promulgación de la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional — ponía de manifiesto el compromiso del Gobierno: «La postura principal del Gobierno respecto de la remuneración es la de respeto a la recomendación de la NPA en la política básica de gasto total de personal para los funcionarios públicos». Por consiguiente, en opinión del Gobierno, la afirmación de la ZENROREN carece de fundamento.

- 439.** En cuanto a las medidas para instaurar un sistema autónomo de relaciones laborales, durante las deliberaciones de la Dieta sobre el proyecto de enmienda de la Ley de la Administración Pública Nacional, el Ministro encargado de la reforma de la administración pública declaró en noviembre de 2013, ante el Comité del Gabinete de la Cámara de Diputados, que se habían formulado diversas propuestas sobre dichas medidas y que no habían sido bien recibidas por la ciudadanía, por lo que el Gobierno debía seguir examinando detenidamente las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales.
- 440.** Con respecto al reconocimiento de los derechos laborales básicos, el Ministro encargado de la reforma de la administración pública declaró en octubre de 2014, ante el Comité del Gabinete de la Cámara de Diputados, que era necesario que el Gobierno continuara examinando en profundidad estas cuestiones, habida cuenta de que el reconocimiento del derecho a celebrar convenios colectivos de los empleados de la administración pública nacional podría repercutir negativamente en las actividades de los servicios públicos debido a la larga duración de las negociaciones de los interlocutores sociales y al aumento del costo de dichas negociaciones, y crear confusión entre la opinión pública. Además, el reconocimiento del derecho de huelga de los empleados de la administración pública nacional interrumpiría el funcionamiento de los servicios públicos y perjudicaría a la ciudadanía, con la consiguiente pérdida de confianza en los servicios públicos.
- 441.** A raíz de la aprobación de la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional, la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete asume el cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Reforma de la Administración Pública, por la que se adoptan medidas para instaurar un sistema transparente y autónomo de relaciones laborales. La Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete ha intercambiado pareceres con las organizaciones de trabajadores sobre diversas cuestiones, en particular las medidas para instaurar un sistema autónomo de relaciones laborales, y seguirá promoviendo el entendimiento mutuo a través del intercambio de opiniones en el futuro. A este respecto, el Ministro encargado de la reforma de la administración pública estableció con claridad la postura de la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete ante el Comité del Gabinete de la Cámara de Diputados en noviembre de 2014. Por consiguiente, el Gobierno considera que no es veraz la afirmación de la ZENROREN según la cual «ni el Gobierno ni los partidos en el poder han demostrado una voluntad real de hacer frente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Reforma o en la resolución complementaria».
- 442.** Además, con respecto al establecimiento de un cupo de funcionarios en cada grado de la escala salarial, el Gobierno indica que el número de funcionarios dentro de cada cupo es el máximo que puede establecerse en cada grado de la escala salarial cuando el empleador decide el grado de los empleados. En virtud de la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional, la competencia de la NPA para decidir y revisar el número de funcionarios

en cada grado de la escala salarial se ha transferido a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete a fin de implantar rápidamente un sistema eficiente y flexible que dé respuesta a las cuestiones normativas importantes que afronta el Gabinete y a los cambios en la demanda de servicios administrativos. No obstante, si bien corresponde al Primer Ministro decidir y revisar el cupo de funcionarios en cada grado de la escala salarial, debería «respetarse plenamente» la recomendación de la NPA, que tiene por objeto asegurar buenas condiciones de trabajo para los funcionarios. De hecho, después de la promulgación de la enmienda a la Ley de la Administración Pública Nacional, la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete decidió revisar el cupo de funcionarios en cada grado de la escala salarial de conformidad con la recomendación de la NPA.

- 443.** El Gobierno recuerda que las medidas para instaurar un sistema autónomo de relaciones laborales para los empleados de la administración pública local se incorporaron al proyecto de enmienda de la Ley de la Administración Pública Local y al proyecto de ley sobre relaciones laborales de los empleados de la administración pública local, que no se tramitaron debido a la disolución de la Cámara de Diputados en noviembre de 2012. Dado que tanto los empleadores (administraciones locales) como las organizaciones de trabajadores (la APU, el Sindicato de Trabajadores de Prefecturas y Municipios del Japón (JICHIRO), y la Federación Japonesa de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios (JICHIREN-ZENROREN)), habían expresado opiniones discordantes respecto de las medidas para instaurar un sistema autónomo de relaciones laborales, estas no se habían incorporado a la enmienda a la Ley de la Administración Pública Local ni a la Ley de Organismos Administrativos Autónomos de ámbito local, promulgada en abril de 2014. El Ministerio de Asuntos Internos y Comunicación seguirá examinando la gestión de las medidas relativas a la reforma de la administración pública local prestando la debida atención a las opiniones de todas las partes interesadas y teniendo en cuenta el examen de la futura reforma de la administración pública nacional.
- 444.** En cuanto a las medidas relativas a la remuneración de los empleados de la administración pública nacional, el Gobierno recuerda que tomó una medida especial de carácter transitorio, en virtud de la Ley de Revisión de las Remuneraciones de la Administración Pública Nacional y Disposiciones Especiales Conexas de Carácter Transitorio (ley núm. 2 de 2012, en adelante «Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio»), a fin de reducir los costos de personal de la administración pública nacional, ya que era imprescindible seguir reduciendo los gastos anuales, a la luz de la grave situación fiscal del Japón y de la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del país. Esta medida especial de carácter transitorio estuvo vigente dos años, hasta el 31 de marzo de 2014.
- 445.** Después de proceder a una revisión general del sistema de remuneración, en agosto de 2014, la NPA formuló las siguientes recomendaciones a la Dieta y al Gabinete: i) deberían incrementarse la remuneración mensual y la remuneración especial (primas) de los empleados de la administración pública nacional en servicio regular para equilibrarlas con las de los empleados del sector privado, y ii) convendría realizar una reforma general del sistema retributivo para revisar la distribución de la remuneración entre regiones y grupos de edades, atendiendo asimismo a las funciones y al desempeño de los empleados, sin merma del incremento salarial.
- 446.** En lo referente a la remuneración de los empleados de la administración pública local, el Gobierno recuerda que normalmente viene fijada por la normativa de cada administración local. Según la ley, las solicitudes formuladas por el Gobierno nacional sobre este particular son meras recomendaciones de orden técnico, carentes de fuerza obligatoria para imponer recortes retributivos. En consecuencia, las solicitudes dimanantes de la administración nacional no pueden alterar en modo alguno la independencia de las administraciones locales para decidir acerca de la conveniencia de reducir la remuneración de sus empleados, previo

su debate en asamblea y a la luz de los informes y recomendaciones de la Comisión de Personal. En octubre de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio informó de varias administraciones que no habían accedido a la solicitud de recortar la remuneración de sus empleados.

- 447.** Además, en noviembre de 2013, el Gabinete confirmó que el 31 de marzo de 2014 caducaría la medida especial y transitoria de recorte retributivo que afectaba a los empleados de la administración pública nacional, de conformidad con la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio. Desde el inicio del ejercicio de 2014, la administración nacional no ha solicitado recortes retributivos en la administración pública local.
- 448.** Respecto a la recomendación que la NPA formuló en agosto de 2014 sobre la revisión general del sistema retributivo, el Gabinete confirmó en octubre de 2014 que se procedería a una revisión general de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional de conformidad con las recomendaciones de la NPA, según las cuales debía llevarse a cabo una reforma completa del sistema retributivo con miras a revisar la distribución de la remuneración entre regiones y grupos de edades, atendiendo a las funciones y al desempeño de cada empleado. A raíz de la decisión del Gabinete, el Ministerio de Industria y Comercio envió una notificación «Acerca de las medidas de revisión de la remuneración de los empleados de la administración pública local» en la que solicitaba que cada administración local procediese a una revisión adecuada y reflejase con mayor exactitud las remuneraciones aplicadas en el sector privado a escala local.
- 449.** Se considera que la remuneración de los empleados de las diversas administraciones locales ha de venir determinada con carácter especial, según se desprende de la Ley de Administración Pública Local y de las recomendaciones de la Comisión de Personal, por la normativa de cada administración local, previa su votación en la asamblea correspondiente. Además, las recomendaciones de la Comisión de Personal son importantes como parte de una medida destinada a compensar las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos laborales básicos, y porque las formula una institución profesional de carácter neutral e imparcial a la luz de las averiguaciones realizadas sobre las retribuciones abonadas en el sector privado. Si bien esas recomendaciones no son de obligado cumplimiento, deberían respetarse en toda la medida de lo posible.
- 450.** Respecto a la demanda presentada por la KOKKOROREN contra los recortes salariales aprobados por la Dieta el 25 de mayo de 2012, el Gobierno indica que el Tribunal del Distrito de Tokio desestimó las pretensiones de la parte demandante el 30 de octubre de 2014. Resolvió en efecto que, ante la grave situación fiscal del Japón y la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del país, no cabía negar el carácter necesario de la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio, destinada a reducir la remuneración de los empleados de la administración pública nacional, y no cabe considerar que la Dieta no aplicara entonces un criterio razonable. Por tanto, tampoco cabe declarar que la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio se adoptara sin reconocerse su necesidad. Además, al limitarse la vigencia de la medida de reducción de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional a un período de dos años y al haber reconocido el Gobierno que se trataba de una medida sumamente inhabitual, lo cual evidencia la disposición de éste a seguir respetando la recomendación de la NPA, no resulta apropiado considerar que la medida consistente en recortar la remuneración de los empleados de la administración pública nacional en una media del 7,8 por ciento estuviera en contradicción con el motivo primero de la recomendación de la NPA. Finalmente, la respuesta del Gobierno a una solicitud de negociación colectiva durante la tramitación de la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio fue inevitable en un contexto en que las obligaciones de negociar colectivamente venían limitadas por el principio según el cual las condiciones laborales vienen determinadas por

ley. Así, pues, no cabe considerar que el Gobierno incurriera en actos ilícitos en violación de los derechos de negociación colectiva de la parte demandante. La KOKKOROREN impugnó la decisión ante el Tribunal Superior de Tokio en noviembre de 2014.

- 451.** En lo referente a la demanda relativa a la reducción salarial practicada en la Organización, el Gobierno comunica los datos siguientes: i) la Comisión de Relaciones Laborales de Kanagawa realizó cuatro investigaciones, intervino en cuatro juicios y procedió a dos ajustes antes de emitir un decreto el 19 de diciembre de 2013; ii) el sindicato se expresó públicamente sobre el detalle de las reparaciones que exigía para las cinco áreas, la mayoría de las cuales fueron desestimadas, aunque se resolvió que la negociación colectiva y el abono de indemnizaciones por fin de servicios y diligencias constituían prácticas laborales injustas a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, secciones 2 y 3 de la Ley de Sindicatos; iii) la Organización objetó el decreto de la Comisión de Relaciones Laborales de Kanagawa y solicitó su reconsideración ante la Comisión Central de Relaciones Laborales el 27 de diciembre de 2013; iv) el sindicato también solicitó esta reconsideración el 6 de enero de 2014, y v) la Comisión Central de Relaciones Laborales investigó el caso en siete ocasiones y la Organización y el sindicato consensuaron un acuerdo el 8 de enero de 2015. Se retiró, pues, la declaración según la cual el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar había incurrido en prácticas laborales de carácter injusto.
- 452.** En lo relativo a las demandas judiciales que se presentaron contra varias sociedades universitarias de ámbito nacional, el Gobierno comunica que, al 1.º de octubre de 2015, los sindicatos de trabajadores de nueve sociedades universitarias nacionales (y no ocho, según alega la organización querellante) demandaron a sus respectivas universidades para obtener el pago de los salarios perdidos a raíz de las medidas de recorte retributivo. Esas demandas siguen *sub júdice*. En otras causas, relativas a dos de las sociedades universitarias de ámbito nacional, los tribunales regionales resolvieron en contra de las partes demandantes, cuyas pretensiones desestimaron. En los correspondientes fallos, los tribunales inferiores declararon que los recortes salariales resultaban harto necesarios y que no se habían observado problemas de negociación con los sindicatos. Respecto al desenlace de las demás demandas judiciales, el Gobierno facilitará información adicional sobre los fallos pertinentes. No obstante, el Gobierno recuerda que solicitó a cada sociedad universitaria de ámbito nacional que tuviese presente la tendencia a la revisión de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional y adoptase, en ese sentido, las medidas necesarias en el contexto de las relaciones laborales autónomas e independientes que imperan en las universidades. El Gobierno no había impuesto por la fuerza de la ley los recortes retributivos a las sociedades universitarias nacionales.
- 453.** Respecto a la causa judicial en que intervino el ZENDAIKYO, y que la organización querellante mencionó en su comunicación de 18 de junio de 2015, el Gobierno comunica que, en su demanda contra el Instituto Nacional de Tecnología, el ZENDAIKYO reclamaba el abono de los salarios perdidos a causa de la medida de recorte retributivo, pero que el 21 de enero de 2015 el tribunal regional desestimó la demanda en un fallo similar al que pronunciaran los tribunales inferiores respecto a las dos acciones incoadas contra las asociaciones universitarias de ámbito nacional antes mencionadas.
- 454.** Finalmente, en lo relativo a las funciones que desempeña en el contexto actual, la NPA sigue formulando recomendaciones a la Dieta y al Gabinete con base en el principio de adaptación al cambio de condiciones sentado en la Ley de Administración Pública Nacional como medida destinada a compensar la restricción impuesta al ejercicio de los derechos laborales básicos. Además, respecto a la determinación y revisión del número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial, en virtud de la Ley de Remuneración de Funcionarios en Servicio Regular revisada por la enmienda a Ley de Administración Pública Nacional, el Primer Ministro oír y respetará plenamente las recomendaciones de la NPA, que obedecerán al objetivo de obtener unas condiciones de trabajo adecuadas para los

empleados. Además, en este proceso, la NPA elabora un proyecto de decisión y revisión sobre el número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial después de haber oído la opinión de los empleadores y de los trabajadores, tras lo cual somete el proyecto al Primer Ministro en forma de recomendación durante el proceso presupuestario, que se inicia a instancia del Gabinete y de cada ministerio. Acto seguido, el Primer Ministro determina y revisa el número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial conforme a la recomendación de la NPA. Además de cumplir su función consistente en compensar la restricción del ejercicio de los derechos laborales básicos, antes señalada, la NPA sigue velando por la igualdad de trato entre todos los miembros del personal de la administración pública en términos de nombramiento, exámenes en la fase de contratación, formación, y otros particulares.

455. En conclusión, el Gobierno destaca que ha hecho todo lo posible por entablar conversaciones sustanciales y reformar eficazmente la administración pública, teniendo presente la idea fundamental de que es necesario establecer un diálogo franco y coordinarse con las organizaciones pertinentes. El Gobierno seguirá remitiéndose a las recomendaciones del Comité, al que se compromete a presentar información oportuna y pertinente sobre los progresos registrados. En el entretanto, el Gobierno solicita que el Comité reconozca sus esfuerzos en este asunto.

D. Conclusiones del Comité

456. *El Comité recuerda que decidió examinar estos dos casos, inicialmente presentados en 2002, conjuntamente, considerando que ambos se refieren a la reforma de la administración pública en el Japón y sus consecuencias en la realización de los principios de la libertad sindical. El Comité toma nota de la información detallada que presentaron el Gobierno y una de las organizaciones querellantes en relación con sus recomendaciones anteriores, incluso sobre las medidas más recientes adoptadas en este proceso de reforma.*
457. *Con respecto a la reforma de la administración pública nacional, en su anterior examen del caso el Comité lamentó que, pese a los avances logrados en la elaboración de una reforma de la administración pública del Japón, que hubiera incluido una serie de derechos laborales básicos para los empleados de la administración pública nacional, finalmente ninguna de estas medidas se aprobara. Con respecto a la reforma de la administración pública local, el Comité recuerda que los proyectos de enmienda que se habían presentado a la Dieta en noviembre de 2012 fueron retirados del orden del día de dicho órgano tras su disolución motivada por la celebración de elecciones. El Comité urgió al Gobierno a que mantuviera consultas plenas, sinceras y constructivas con todas las partes interesadas en relación con estas cuestiones y esperaba que el Gobierno hiciera todo lo posible por llevar a cabo sin más demoras la reforma de la administración pública.*
458. *El Comité toma nota de que, según reitera el Gobierno, la enmienda a la Ley de Administración Pública Nacional, adoptada en abril de 2014, no incluye medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales, ya que varias cuestiones relativas al sistema ya fueron incluidas en los proyectos de ley anteriores. El Comité toma nota de que, según el Gobierno y la ZENROREN, en virtud de la ley enmendada, la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete se encargó de examinar las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales previsto en el artículo 12 de la Ley de Reforma, con audiencias continuas de los sindicatos pertinentes, entre ellos la APU y la KOKKOROREN, que son organizaciones afiliadas a la ZENROREN.*
459. *Con respecto a la administración pública local, el Comité observa que, según reitera el Gobierno, las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales de los empleados de dicha administración se incorporaron al proyecto de enmienda de la Ley de Administración Pública Local y que el proyecto de ley sobre relaciones laborales de los*

empleados de la administración pública local fue abandonado a causa de la disolución de la Cámara de Representantes, en noviembre de 2012. Además, dado que en las filas de los empleadores (las administraciones locales) y en las de los trabajadores (en particular la APU, el JICHIRO, y la ZENROREN-JICHIROREN) se expresaron opiniones divergentes en relación con las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales, dichas medidas no se incorporaron a la enmienda a la Ley de Administración Pública Local ni a la Ley de Organismos Autónomos de Ámbito Local, de abril de 2014. Con todo, el Ministerio de Asuntos Internos y de Comunicación sigue examinando la tramitación de las medidas para la reforma de las administraciones públicas locales y, en este empeño, celebra continuamente audiencias con las partes interesadas.

- 460.** *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y al largo e intenso diálogo entablado entre el Gobierno y los interlocutores sociales, todavía no se hayan adoptado medidas concretas para reconocer los derechos laborales básicos de los empleados de la administración pública con miras a garantizar el pleno respeto de los principios de la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Japón. El Comité no puede menos de urgir nuevamente al Gobierno que acelere sus consultas con los interlocutores sociales interesados con miras a garantizar, sin mayor demora y con arreglo a las recomendaciones que formuló con ocasión del último examen del caso, los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública. El Comité espera que las necesarias enmiendas legislativas sean presentadas a la Dieta sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.*
- 461.** *En su última comunicación, la ZENROREN expresa nuevamente su preocupación por la reducción unilateral de los salarios de los empleados de la administración pública nacional, la presión para recortar los salarios de los empleados de la administración pública local y la degradación del sistema de recomendación de la NPA. La ZENROREN alude al efecto de propagación que los recortes retributivos operados en la administración pública nacional han tenido en los salarios de los trabajadores de los servicios municipales y de los organismos públicos autónomos. Alega que este efecto se extendió a raíz de la solicitud dirigida por la administración nacional a las administraciones locales para que redujeran los sueldos de su personal administrativo sin consultar debidamente a los sindicatos y haciendo caso omiso de las recomendaciones de las comisiones de personal de ámbito local; se efectúan recortes similares en varias administraciones locales. El Comité toma nota de que, según reitera el Gobierno, la reducción salarial de los empleados de la administración pública nacional era indispensable teniendo en cuenta la grave situación fiscal del Japón y la necesidad de responder a la devastación producida por gran terremoto de la región oriental del país. El Gobierno también recuerda que esta medida especial se aplicó durante dos años, hasta el 31 de marzo de 2014. En lo que respecta a los empleados locales, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual si bien no podía imponer una reducción de este tipo, sí necesitaba señalar a la atención de las administraciones locales la necesidad imperiosa de remediar esta situación. Desde el ejercicio de 2014, el Gobierno nacional no ha instado que se recorte la remuneración de los empleados de la administración pública local.*
- 462.** *A raíz de las graves preocupaciones planteadas en las quejas en el sentido de que se ha socavado la autoridad de las recomendaciones que la NPA formuló sobre los acuerdos salariales con el fin de compensar a los funcionarios públicos mientras no pudieran ejercer sus derechos laborales básicos, y respecto a la posible transferencia de autoridad de la gestión de las escalas salariales a la Oficina de Asuntos de Personal Adscrita al Gabinete, el Comité solicitó ya anteriormente información detallada sobre el funcionamiento de la NPA en el contexto actual y propuestas para su revisión. El Comité observa que la ZENROREN sigue considerando que, desde que se aprobó la revisión parcial de la Ley del Personal de la Administración Pública, en abril de 2014, los hechos demuestran que la NPA*

ha dejado de ser un órgano imparcial e independiente del Gabinete y se halla hoy subordinado al Gobierno, y que su sistema de recomendaciones no funciona como medida destinada a compensar la restricción de los derechos laborales básicos. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la NPA sigue formulando recomendaciones a la Dieta y al Gabinete con base en el principio de adaptación al cambio de condiciones establecido en la Ley de Administración Pública Nacional destinado a compensar las restricciones a los derechos laborales básicos. Además, respecto a la determinación y revisión del número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial, el Gobierno indica que, según la Ley de Remuneración de Funcionarios en Servicio Regular revisada por la enmienda a la Ley de Administración Pública Nacional, el Primer Ministro oír y respetará plenamente las recomendaciones de la NPA, que obedecen al objetivo de obtener unas condiciones laborales adecuadas para los empleados. Además, en este empeño, la NPA prepara un proyecto de decisión y revisión sobre el número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial después de haber oído el parecer de los empleadores y de los trabajadores, tras lo cual presenta el proyecto al Primer Ministro en forma de recomendación durante el proceso presupuestario, que da comienzo a instancia de la Oficina del Gabinete y de cada ministerio. Acto seguido, el Primer Ministro establece y revisa el número de funcionarios establecido para cada grado de la escala salarial atendiendo a la recomendación de la NPA. Finalmente, el Gobierno recuerda que la NPA sigue velando por la igualdad de trato de todos los miembros del personal de la administración pública en términos de nombramiento, exámenes en la etapa de contratación, formación, y otros particulares. El Comité pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el funcionamiento del sistema de recomendación de la NPA como medida compensatoria hasta que se reconozcan los derechos laborales básicos de los empleados públicos.

463. *Además, el Comité toma nota de la información facilitada tanto por el Gobierno como por la ZENROREN sobre el resultado de la causa judicial incoada por la KOKKOROREN contra los recortes salariales adoptados por la Dieta el 25 de mayo de 2012. El Comité observa que, en su decisión de 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Distrito resolvió que: i) la grave situación fiscal del Japón y la necesidad de responder a la devastación producida por el gran terremoto de la región oriental del país, no cabía negar el carácter necesario de la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio, con miras a reducir la remuneración de los empleados de la administración pública nacional, y no cabía considerar que la Dieta no aplicara un criterio razonable. Por tanto, el Tribunal consideró que no cabía declarar que la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio se adoptó sin reconocerse su necesidad; ii) al limitarse la vigencia de la medida de reducción de la remuneración de los empleados de la administración pública nacional a un período de dos años y al haber reconocido el Gobierno que se trataba de una medida sumamente inhabitual, lo cual evidenciaba su disposición a seguir respetando la recomendación de la NPA, no resultaba apropiado considerar que la medida consistente en recortar la remuneración de los empleados de la administración pública nacional en una media del 7,8 por ciento fuera contraria al motivo primero de la recomendación de la NPA, y iii) la respuesta del Gobierno a una solicitud de negociación colectiva durante la tramitación de la Ley de Revisión de la Remuneración y Medidas Especiales Conexas de Carácter Transitorio fue inevitable en un contexto en que sus obligaciones de negociar colectivamente venían limitadas por el principio según el cual las condiciones laborales se determinan por ley. Así, pues, el Tribunal estimó que no podía considerarse que el Gobierno hubiera infringido la ley en violación de los derechos de negociación colectiva de la parte demandante. Tomando nota de que la KOKKOROREN impugnó la decisión ante el Tribunal Superior de Tokio en noviembre de 2014, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que faciliten información sobre los resultados de este recurso.*

464. *El Comité también toma nota de la información facilitada tanto por el Gobierno como por la organización querellante sobre el estado de las causas judiciales relativas al recorte*

unilateral efectuado en la «Organización para la Salud y el Bienestar de los Trabajadores», que se resolvió finalmente en enero de 2015, y las relativas a las medidas de recorte salarial aplicadas en nueve universidades públicas. A este respecto, el Comité observa que en las causas incoadas contra dos asociaciones universitarias de ámbito nacional, los tribunales locales fallaron contra las partes demandantes, cuyas pretensiones rechazaron. En sus sentencias, los tribunales declararon que los recortes salariales eran sumamente necesarios y que no había problemas de negociación con los sindicatos. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado de los resultados de las causas judiciales referentes a las demás universidades públicas.

- 465.** *Dados los antecedentes del presente caso, el Comité considera apropiado recordar de manera general que, en los casos en que un Gobierno haya recurrido en reiteradas ocasiones a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. En los casos en que las facultades presupuestarias correspondan a la autoridad legislativa, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 1000 y 1035].*

Recomendaciones del Comité

- 466.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que acelere sus consultas con los interlocutores sociales interesados con miras a garantizar, sin mayor demora, los derechos laborales básicos a los empleados de la administración pública, respetando plenamente los principios de la libertad sindical consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por el Japón, en particular en relación con:*
 - i) *el reconocimiento de los derechos laborales básicos de los empleados públicos;*
 - ii) *el reconocimiento pleno del derecho de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos y del personal de establecimientos penitenciarios;*
 - iii) *la garantía de que los empleados públicos no adscritos a la administración del Estado tengan derecho a negociar colectivamente y a celebrar convenios colectivos, y que aquellos empleados cuyos derechos de negociación puedan restringirse por motivos legítimos se beneficien de procedimientos compensatorios adecuados;*
 - iv) *la garantía de que los empleados públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado puedan disfrutar del derecho de huelga, de conformidad con los principios de la libertad sindical, y que no se imponga a los afiliados y dirigentes sindicales que ejercen legítimamente ese derecho severas sanciones civiles o penales, y*

v) *el alcance de los asuntos negociables en la administración pública.*

El Comité espera que las necesarias enmiendas legislativas sean presentadas a la Dieta sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;

- b) *el Comité pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el funcionamiento del sistema de recomendación de la NPA como medida compensatoria hasta que se reconozcan los derechos laborales básicos de los empleados públicos;*
- c) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado de los resultados del recurso presentado por la KOKKOROREN ante el Tribunal Superior de Tokio en relación con las acciones judiciales que ésta interpusiera contra los recortes salariales adoptados por la Dieta el 25 de mayo de 2012, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado de los resultados de las restantes acciones judiciales incoadas por los sindicatos de empleados de varias asociaciones universitarias de ámbito nacional contra la administración universitaria por las medidas de recorte salarial.*

CASO NÚM. 3171

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Myanmar
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de la dirección del Hotel River View de Bagan, entre ellas, acoso, discriminación y despidos contra afiliados y dirigentes sindicales, además de actos de injerencia en actividades sindicales, la denegación de acceso al lugar de trabajo y tentativas para disolver el Sindicato del Hotel de Bagan

467. La queja figura en una comunicación de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) de fecha 16 de noviembre de 2015.

468. El Gobierno remitió su respuesta a los alegatos en una comunicación de fecha 5 de enero de 2016.

469. Myanmar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

470. En una comunicación de 16 de noviembre de 2015, la organización querellante, la UITA, alega prácticas antisindicales por parte de la dirección del Hotel River View de la ciudad de Bagan (en adelante «el Hotel»), entre ellas, acoso y discriminación antisindicales, despidos de afiliados y dirigentes sindicales, además de actos de injerencia en actividades sindicales, la denegación del acceso al lugar de trabajo y tentativas para disolver el Sindicato del Hotel de Bagan.
471. La organización querellante indica que el Hotel de la ciudad de Bagan, ubicado en la región de Mandalay, es uno de los siete hoteles pertenecientes al grupo KMA, que es un conglomerado empresarial con participaciones en sectores como la agricultura, la silvicultura, el transporte marítimo, la minería, la construcción, la energía, la maquinaria y la venta de automóviles. Según la organización querellante, en respuesta a unas dolencias que llevaban mucho tiempo desoídas, los trabajadores del hotel formaron un sindicato e intentaron registrarlo a finales de 2012, para lo cual presentaron la preceptiva documentación ante la Oficina Laboral de Myingyan. Sin respuesta a esta solicitud más de seis meses después, el sindicato volvió a someter la documentación requerida para su registro y quedó oficialmente inscrito como Sindicato del Hotel de Bagan el 13 de junio 2013, 18 meses después de que así lo solicitase por primera vez. Unos 125 empleados de los 170 miembros del personal se afiliaron a él. El Sindicato del Hotel de Bagan es miembro de la UITA.
472. La organización querellante alega que la dirección reaccionó a la formación del sindicato acosando y discriminando a sus afiliados y dirigentes. Tan pronto como en noviembre de 2013, el director de recursos humanos de la sociedad dueña del hotel instó la disolución del sindicato a sus dirigentes (las correspondientes pruebas se citan en el informe del Consejo Arbitral de Naypyidaw de 6 de mayo de 2015) y se pidió a los afiliados más antiguos que dejaran de presentarse a trabajar, pese a no existir una política de jubilación oficial y plasmada por escrito. Se alega que, el 7 de marzo de 2015, la dirección convocó a la ejecutiva sindical a una reunión que fue filmada mientras se celebraba a puertas cerradas en una habitación privada del hotel, bajo la vigilancia de agentes de seguridad del hotel. En aquella ocasión, la dirección instó a los miembros de la ejecutiva a que disolviesen el sindicato y a que firmasen sendas cartas de dimisión. Cinco dirigentes sindicales quedaron inmediatamente despedidos por negarse a ello. El 8 de marzo de 2015, se impidió a los dirigentes sindicales entrar en su lugar de trabajo y se les avisó de que si no presentaban su carta de dimisión deberían firmar un documento en blanco. También se prohibió a los dirigentes del sindicato despedidos acceder a sus afiliados en los locales del hotel, y esa obstrucción sigue vigente.
473. La organización querellante indica que, el 9 de marzo de 2015, el sindicato escribió oficialmente al órgano de conciliación del municipio para informarle de los despidos y recabar su intervención en el asunto. El 13 de marzo de 2015, el órgano de conciliación del municipio convocó una reunión tripartita en la que un representante confirmó que la compañía propietaria del hotel deseaba la disolución del sindicato (la declaración consta en el informe del Consejo Arbitral de Naypyidaw de 6 de mayo de 2015). Las autoridades públicas competentes son por tanto sabedoras de la persistente hostilidad de la compañía a la presencia de un sindicato en el Hotel de Bagan y en sus demás hoteles. La ley dispone que las reuniones tripartitas de mediación celebradas bajo los auspicios del órgano de conciliación deberán desembocar en un acuerdo entre el sindicato y la dirección en un plazo máximo de tres días. Diez días después de la reunión, el 23 de marzo de 2015, el sindicato solicitó oficialmente la intervención del órgano arbitral de la división de Mandalay. El

sindicato se enteró entonces de que el órgano de conciliación del municipio había comunicado al órgano arbitral de la división de Mandalay (pero no a él ni a la compañía) una recomendación en el sentido de que el hotel reintegrarse en sus funciones a los cinco dirigentes sindicales que habían sido despedidos.

- 474.** Según la organización querellante, el 31 de marzo de 2015 se mantuvo con el órgano arbitral de la división de Mandalay una reunión en la que el director de recursos humanos de la compañía dueña del Hotel confirmó que deseaba la disolución del sindicato (la declaración consta en el informe del Consejo Arbitral de Naypyidaw de 6 de mayo de 2015). El 3 de abril de 2015, el órgano arbitral de la división de Mandalay ordenó a la dirección del hotel que readmitiese en sus funciones a todos los dirigentes sindicales despedidos, después de resolver que su despido carecía de base legal. La compañía reaccionó impugnando la orden del Consejo Arbitral de Naypyidaw. El 6 de mayo de 2015, el Consejo Arbitral confirmó las decisiones de reintegración pronunciadas por los órganos competentes y ordenó a la dirección del hotel que readmitiese a los cinco dirigentes sindicales, amén de abonarles todas las indemnizaciones legales y los salarios atrasados (los elementos pertinentes se adjuntaron a la queja). El Consejo Arbitral resolvió asimismo que el empleo de los dirigentes sindicales estaba protegido en virtud de la Ley de Organizaciones Sindicales, que además dispone que las decisiones deberían aplicarse en un plazo máximo de 30 días. Ahora bien, el plazo de recurso señalado por la Ley de Ejecución de Autos de 2014 para impugnar ese tipo de decisiones puede alcanzar hasta dos años.
- 475.** La organización querellante alega que, el 8 mayo de 2015, durante una manifestación pacífica llevada a cabo delante del hotel por unos 70 empleados del establecimiento, sindicados y no sindicados, en pro de la aplicación de la orden de reintegración, la dirección del hotel comunicó a los miembros de su personal que debían firmar una carta de advertencia en la que habían de comprometerse a no participar en futuras protestas. Si se negaban a firmar estas cartas, sus directores lo harían por ellos, lo cual significaría que todos ellos habrían recibido una advertencia por su participación en actividades de protesta pacíficas.
- 476.** La organización querellante alega también que, el 4 de junio de 2015, en una reunión mantenida con el sindicato para discutir de la ejecución de la decisión del Consejo Arbitral, la dirección aceptó indemnizar a los trabajadores despedidos, abonarles los salarios atrasados y contratarles nuevamente por un período de seis meses en sus antiguas funciones y con el salario correspondiente. Sin embargo, los trabajadores no habían de percibir la cuota que normalmente les hubiera correspondido de la cuantía total cobrada en concepto de servicios, que representa una porción importante de la remuneración de los trabajadores de Myanmar y de la región. Por añadidura, se les instó a que no se presentasen a trabajar porque el hotel había interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo al amparo de la Ley de Ejecución de Autos. La dirección se pronunciaría con carácter definitivo sobre el estatus laboral de los trabajadores en cuestión sobre la base de la sentencia judicial. Así lo afirma la dirección en una declaración que forma parte integrante de un acuerdo que los dirigentes sindicales se resignaron a firmar, en la inteligencia de que el Tribunal Supremo, en una sentencia que en principio no debía tardar más de unos meses en pronunciar, arrojaría luz sobre ese estatus laboral. Después de esperar durante varias semanas la confirmación de que se había presentado dicho recurso ante el Tribunal, el sindicato se informó al respecto y descubrió que ningún recurso había sido presentado, lo cual significaba que había firmado el acuerdo de 4 de junio sobre la base de una información falsa.
- 477.** Según la organización querellante, el 16 de junio de 2015, el sindicato solicitó al funcionario encargado del Registro del Departamento Laboral de Naypyidaw que le ayudase a obtener las cartas oficiales de readmisión suscritas por la dirección del hotel con arreglo a la decisión del Consejo Arbitral de Naypyidaw. El 18 de junio de 2015, en cumplimiento formal de la orden de dicho Consejo, la dirección del hotel envió las cartas de readmisión a los cinco dirigentes sindicales que habían sido despedidos y les informó de que, si bien percibirían sus

salarios mensuales de base (previa deducción de los ingresos por servicios cobrados y de cualquier otra retribución), ya no debían presentarse a trabajar. Los dirigentes sindicales siguieron sin tener acceso a sus puestos de trabajo y a los afiliados sindicales. El 13 de julio de 2015, el sindicato escribió oficialmente al órgano de conciliación del municipio de Nyaung U para explicarle que, en la situación actual, sus dirigentes atravesaban graves dificultades económicas, al resultar insuficiente su salario de base, y el sindicato no podía funcionar porque sus dirigentes no tenían la posibilidad de acceder al lugar de trabajo de sus afiliados, celebrar reuniones, recaudar las cuotas sindicales ni presentar los preceptivos informes al Gobierno. Por todo ello, el sindicato rogó al citado municipio que ayudase a sus dirigentes a ser readmitidos en sus empleos en virtud de las correspondientes órdenes legales. El 1.º de octubre de 2015 el sindicato se reunió con representantes de la dirección, pero no logró el menor progreso. El 4 de noviembre de 2015, el sindicato comunicó a la UITA la información recibida del Viceministro de Trabajo según la cual, esta vez, la compañía había impugnado la orden de reintegración pronunciada por el Consejo Arbitral de Naypyidaw. Ello significaba que cuando el sindicato suscribió el acuerdo el 4 de junio de 2015 lo hizo, efectivamente, sobre la base de la información falsa procedente de la dirección según la cual ya se había interpuesto un recurso ante el Tribunal Supremo.

478. La organización querellante alega que se siguen vulnerando derechos en el hotel. El presidente del sindicato y cuatro miembros de la ejecutiva sindical que fueron despedidos ilegalmente siguen sin tener acceso a su lugar de trabajo y a los afiliados sindicales. Hay constancia de que los candidatos a trabajar para el hotel son cribados en función de su disposición eventual a ser simpatizantes del sindicato, y de que los afiliados más antiguos son nuevamente presionados para jubilarse. La organización querellante denuncia que las autoridades públicas no hayan cumplido ni velado por la ejecución de las órdenes de reintegración de manera que los afiliados y dirigentes sindicales gocen de una protección genuina y los trabajadores del establecimiento puedan ejercer de manera efectiva los derechos derivados de los Convenios núms. 87 y 98. Esta omisión viene agravada por un fallo serio de la ley, que en este caso otorgaba a la dirección hasta dos años para impugnar las órdenes de reintegración, dos años durante los cuales el Gobierno pretende no estar facultado para exigir la ejecución de las decisiones oficiales. Esta omisión del Gobierno genera un clima de impunidad en el que pueden seguir vulnerándose los derechos fundamentales de los sindicatos. Los trabajadores del Hotel de Bagan siguen siendo victimizados por el mero hecho de estar sindicados y no gozan de protección por este concepto. Las dilaciones indebidas observadas en el procedimiento de registro del Sindicato del Hotel de Bagan (año y medio para conseguir su registro legal) también han desalentado a los trabajadores en el ejercicio efectivo de sus derechos.

479. Recordando que la OIT tiene un largo historial de intervención por la observancia de las normas internacionales sobre derechos humanos en Myanmar, la UITA denuncia que los trabajadores del sector turístico de ese país siguen sin poder ejercer sus derechos fundamentales, pese a que el turismo se halla en plena expansión en Myanmar.

B. Respuesta del Gobierno

480. En una comunicación de 5 de enero de 2016, el Gobierno indica que los cinco trabajadores de la Organización Sindical de Base del Hotel de Bagan, entre ellos el Sr. U Thein Shwe, fueron en efecto despedidos por cobrar cantidades insuficientes en concepto de servicios. El órgano de conciliación del municipio de Nyaung Oo se ocupó del caso, que sin embargo no se pudo resolver y se sometió al órgano de conciliación de la región de Mandalay, el cual decidió que los cinco trabajadores, incluido el Sr. U Thein Shwe, fuesen reintegrados en sus funciones e indemnizados, en su último pago, por todo el período intermedio (previa deducción de todo ingreso por servicios cobrados). Sin embargo, el grupo KMA no quedó satisfecho con esta decisión y el órgano de conciliación (región de Mandalay) reenvió el caso al Consejo Arbitral, que en la causa núm. 25/2015 decidió que: i) el presidente del

sindicato y los otros cuatro dirigentes habían sido víctimas de un despido extraordinario sin motivo legítimo, por lo que se les debía reintegrar en sus funciones y se les debía abonar, en su último pago, la integralidad de los salarios devengados durante todo el período intermedio, y ii) el empleador debía abonar a los trabajadores una indemnización plena en virtud del artículo 51 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales de 2012. En cumplimiento de la decisión del Consejo Arbitral, el empleador abonó a los trabajadores un monto total de 4 613 599,70 kyats, es decir: 1 548 599,70 kyats por el período intermedio, y 3 065 000 kyats en concepto de indemnización, con el testimonio del funcionario de personal del Departamento de Inspección de Fábricas y de la Legislación del Trabajo del municipio de Nyaung Go. En el presente caso, los trabajadores fueron indemnizados por el empleador.

- 481.** Con todo, respecto de la reintegración de los trabajadores, el Gobierno observa que el 4 de junio de 2015 éstos concluyeron libremente con el empleador un contrato en virtud de cuyo párrafo 3 el empleador se comprometía a otorgar a los trabajadores el salario mensual correspondiente al puesto original, mientras los cinco trabajadores se comprometían a no presentarse a trabajar (en el hotel) a cambio de cobrar su salario mientras se sometía el recurso ante el Tribunal Supremo de la Unión (toda vez que el empleador no había quedado satisfecho con la decisión del Consejo Arbitral) y hasta tanto éste resolviese al respecto. Con arreglo al mencionado acuerdo, el caso núm. 93/2015 fue sometido al Tribunal Supremo de la Unión por el empleador el 4 de agosto de 2015 y sigue *sub iudice* ante dicha instancia. El Gobierno subraya que el empleador y los trabajadores contrataron para consensuar libremente un acuerdo sin ajustarse plenamente a lo dispuesto en el artículo 24, b) de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, que prevé la «conclusión de un acuerdo mutuo si el litigio se dirime en conciliación de conformidad con el apartado a), ante el órgano conciliador».
- 482.** El Gobierno también facilita información sobre el proceso de registro de la Organización Sindical de Base del Hotel de Bagan, los cinco miembros de cuya ejecutiva solicitaron el registro sindical el 23 de mayo de 2013. Se acusó recibo de dicha solicitud previo su examen pormenorizado a instancia del registrador municipal de la bolsa de trabajo de distrito del municipio de Myingvan. Según el procedimiento aplicable, la solicitud se trasladó el 27 de mayo de 2013 al encargado principal del Registro de Nay Pyi Taw. El 1.º de julio de 2013, dicho encargado expidió el correspondiente certificado en virtud de la Ley sobre las Organizaciones de Trabajadores de 2011. En el asiento registral puede leerse: «Nyaung Go (Antigua Bagan)/Servicios (Hostelería)/Básico (240/2013)». El certificado fue expedido en el plazo legal, por lo que carece de fundamento el alegato según el cual los interesados tardaron 18 meses en conseguir el registro sindical de la Organización Sindical de Base del Hotel de Bagan.
- 483.** Finalmente, el Gobierno declara que, en el presente caso, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social toma medidas supervisando a ambas partes (empleadores y trabajadores) en lo que respecta al incumplimiento cabal (cita textual) de la decisión del Consejo Arbitral. Además, el caso se está resolviendo en cooperación con las federaciones laborales de ámbito local para que no tenga un impacto negativo en las prestaciones adeudadas a los trabajadores. Diríase que, hoy día, los empleadores y los trabajadores no tienen todavía una comprensión adecuada de la legislación laboral. Se llevarán pues a cabo actividades de sensibilización sobre el derecho del trabajo, y se revisa y enmienda la legislación laboral mediante un diálogo social en que participan representantes tripartitos.

C. Conclusiones del Comité

- 484.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega prácticas antisindicales por parte de la dirección del Hotel River View de Bagan (en adelante, «el Hotel»), entre ellas, acoso, discriminación, despidos de afiliados y dirigentes sindicales,*

además de actos de injerencia en actividades sindicales, la denegación de acceso al lugar de trabajo, y tentativas para disolver el Sindicato del Hotel de Bagan.

485. *El Comité toma nota en particular de los alegatos de la organización querellante según los cuales: i) el sindicato recién formado en el Hotel, que es propiedad del grupo KMA, presentó la preceptiva documentación para su registro a finales de 2012 y, a falta de respuesta, volvió a someterla seis meses después; el Sindicato del Hotel de Bagan fue registrado el 13 de junio de 2013, 18 meses después de la solicitud inicial presentada a esos efectos; ii) la dirección reaccionó a la formación del sindicato acosando y discriminando a sus afiliados y dirigentes, por ejemplo solicitando en noviembre de 2013 a los dirigentes sindicales que disolviesen el sindicato y a los afiliados más antiguos que dejasen de presentarse a trabajar, pese a la inexistencia de política oficial de jubilación, y, en 2015, durante el procedimiento de resolución del conflicto, expresando reiteradamente el deseo de que el sindicato fuera disuelto; iii) el 7 de marzo de 2015, la dirección convocó a la ejecutiva sindical a una reunión que fue filmada mientras se celebraba a puerta cerrada en una habitación privada del hotel, bajo la vigilancia de los agentes de seguridad del hotel, tras lo cual instó a los miembros de esa ejecutiva a que firmasen sendas cartas de dimisión, despidió con efecto inmediato a cinco dirigentes sindicales que se habían negado a ello y les impidió acceder al hotel indicándoles que si no presentaban su carta de dimisión se les obligaría a firmar un documento en blanco; iv) el 9 de marzo de 2015, el sindicato entabló un procedimiento ante el órgano de conciliación del municipio; v) a falta de respuesta, el 23 de marzo de 2015 el sindicato remitió el asunto al órgano arbitral de la división de Mandalay que, el 3 de abril de 2015, por recomendación del órgano de conciliación del municipio, ordenó a la dirección que readmitiese en sus funciones a los dirigentes despedidos, después de determinar que su despido carecía de base legal; vi) después del recurso de la compañía, el Consejo Arbitral de Naypyidaw confirmó, el 6 de mayo de 2015, las decisiones de reintegración de los cinco dirigentes sindicales con el abono, en el plazo legal de 30 días, de la totalidad de las indemnizaciones legales y los salarios atrasados; vii) el 8 de mayo de 2015, durante la manifestación pacífica llevada a cabo delante del hotel por unos 70 empleados del establecimiento, sindicados y no sindicados, en pro de la aplicación de la orden de reintegración, la dirección del hotel comunicó a los miembros de su personal de que debían firmar sendas cartas de advertencia en las que debían comprometerse a no participar en futuras protestas, pues de lo contrario esas cartas serían firmadas por sus directores, a modo de advertencia; viii) el 4 de junio de 2015, la dirección convino en abonar a los trabajadores despedidos una indemnización y los salarios atrasados, además de contratarles nuevamente por un período de seis meses en sus antiguas funciones con el correspondiente salario (aunque con deducción de la cuota que normalmente les habría correspondido de las cantidades cobradas en concepto de servicios), siempre que no se presentasen en el trabajo, pues en virtud de la Ley de Ejecución de Autos (que señala un plazo de impugnación de dos años) la dirección había incoado un recurso ante el Tribunal Supremo, cuya sentencia aguardaba; los dirigentes sindicales se resignaron a firmar ese acuerdo en la medida en que el Tribunal Supremo facilitaría aclaraciones sobre su estatus laboral en una decisión que, se suponía, no tardaría más de unos meses en recaer; posteriormente, el sindicato se enteró de que no se había interpuesto recurso alguno, lo cual significaba que había firmado el acuerdo sobre la base de una información falsa; ix) el 18 de junio de 2015, la dirección envió a los interesados sendas cartas de readmisión de conformidad con el acuerdo, aunque siguió denegándoles el acceso al lugar de trabajo; el 4 de noviembre de 2015, se recibió información según la cual, esta vez, la compañía había impugnado ante el Tribunal Supremo la orden de reintegración; x) seguían vulnerándose derechos en el hotel: los dirigentes del sindicato seguían sin tener acceso al lugar de trabajo; los candidatos a trabajar para el hotel eran cribados en función de su disposición eventual a ser simpatizantes del sindicato, los afiliados más antiguos volvían a ser presionados para jubilarse y los trabajadores del hotel seguían siendo victimizados con motivo de su afiliación sindical, y xi) el incumplimiento de la orden de reintegración por el Gobierno se vio agravada por el plazo de impugnación de dos años señalado en la Ley de Ejecución de Autos, plazo durante el cual el Gobierno pretende no estar facultado para exigir la ejecución de decisiones oficiales.*

486. *El Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales: i) los cinco dirigentes de la Organización Sindical de Base del Hotel de Bagan, entre ellos el Sr. U Thein Shwe, fueron efectivamente despedidos por insuficiencia de lo cobrado en concepto de servicios; ii) el órgano de conciliación del municipio de Nyaung Oo Township tramitó este caso, que sin embargo no se logró resolver; iii) el caso fue remitido al órgano de conciliación (región de Mandalay), que decidió la reintegración de los interesados en sus funciones y su indemnización, en su último pago, por todo el período intermedio (previa deducción de todo ingreso por servicios cobrados); iv) al no quedar el empleador satisfecho con esta decisión, el caso fue remitido al Consejo Arbitral de Naypyidaw (caso núm. 25/2015); v) el Consejo Arbitral decidió que el presidente del sindicato y cuatro dirigentes del mismo habían sido despedidos sin motivo legítimo, por lo que se les debía reintegrar en sus funciones y se les debía abonar, en su último pago, la integralidad de los salarios devengados durante todo el período intermedio, y que el empleador les debía una indemnización plena en virtud del artículo 51 de la Ley de Solución de Conflictos Laborales; vi) en consecuencia, el empleador pagó un monto total de 4 613 599,70 kyats (3 920 dólares de los Estados Unidos), es decir: 1 548 599,70 kyats (1 315 dólares de los Estados Unidos) por el período intermedio y 3 065 000 kyats (2 605 dólares de los Estados Unidos) en concepto de indemnización; así, los trabajadores fueron indemnizados por el empleador; vii) no obstante, en cuanto a su reintegración, el 4 de junio de 2015 las partes suscribieron libremente un contrato en cuya virtud el empleador se comprometían a otorgar a los trabajadores una paga mensual correspondiente a su puesto original y los cinco trabajadores se comprometía a cobrar el salario a cambio de quedarse en su casa (de no personarse en el trabajo) mientras el recurso se sometía al Tribunal Supremo de la Unión (pues el empleador no había quedado satisfecho con la decisión del Consejo Arbitral) y hasta tanto éste resolviese al respecto; viii) conforme al contrato, el 4 de agosto de 2015 el empleador recurrió ante el Tribunal Supremo de la Unión, que todavía se halla sub iudice; ix) según el Gobierno, la conclusión del contrato antes indicado no se ajusta exactamente a lo dispuesto en el artículo 24, b), de la Ley de Solución de Conflictos Laborales, que prevé la conclusión de un acuerdo mutuo si el litigio se resuelve en conciliación, ante el órgano de conciliación; x) el Ministerio está tomando medidas supervisando a ambas partes respecto al incumplimiento cabal (cita textual) de la decisión del Consejo Arbitral y cooperando con las federaciones laborales de ámbito local para evitar todo impacto negativo en las prestaciones de los trabajadores; se realizarán actividades de sensibilización sobre el derecho laboral, del que los trabajadores y los empleadores no parecen tener todavía una comprensión adecuada, y xi) el alegato según el cual el proceso de registro sindical llevó 18 meses no es exacto, pues el sindicato presentó su solicitud el 23 mayo de 2013 y la correspondiente certificación fue expedida el 1.º de julio de 2013, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Sindicales.*

487. *Respecto de los alegatos relativos al procedimiento de registro, el Comité observa que las fechas de presentación de la solicitud de registro sindical indicadas por la organización querellante (primera presentación a finales de 2012) y por el Gobierno (23 de mayo de 2013) no coinciden entre sí. Tomando nota de que, según la información facilitada por la organización querellante y por el Gobierno, el sindicato se registró entre mediados de junio y el 1.º de julio de 2013, el Comité observa que el tiempo que medió entre la fecha de la primera solicitud alegada por la organización querellante y la fecha de registro del sindicato es de seis meses (y no de 18), mientras que el tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud y la fecha de inscripción indicadas por el Gobierno parece ser aproximadamente de un mes, en cumplimiento de la Ley de Organizaciones Sindicales. Según la información que obra en su poder, el Comité no está en condiciones de verificar la fecha exacta en que se solicitó el registro del sindicato. Tan sólo puede recordar a título indicativo que, según él, un largo procedimiento de registro constituye un grave obstáculo para el establecimiento de organizaciones, que resulta razonable el plazo legal de un mes para registrar una organización y que, cuando ese período ha superado los tres meses, el Comité ha lamentado la demora en el registro de la*

organización sindical considerada pese a no advertirse obstáculos que justificasen esa demora [véase 238.º informe, caso núm. 1289 (Perú), párrafo 148].

488. En lo referente a los alegatos de discriminación antisindical, acoso e intimidación de afiliados y dirigentes sindicales en el Hotel, el Comité toma nota de que el Gobierno no facilitó respuesta pero observa que, aparte del despido de cinco dirigentes sindicales, el Gobierno no ha refutado los alegatos de la organización querellante (algunos de los cuales se pretende constan en el informe del Consejo de Arbitraje — redactado en lengua birmana) entre los cuales figuran: la solicitud a los afiliados de que se dieran de baja del sindicato o de que firmasen cartas de dimisión; declaraciones reiteradas del empleador expresando el deseo de disolver el sindicato, y la solicitud de que los afiliados más antiguos dejaran de presentarse a trabajar pese a la inexistencia de una política oficial en materia de jubilación. El Comité recuerda en general que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. En vista de que unas garantías inadecuadas contra los actos de discriminación antisindical, en particular contra los despidos, pueden tener por efecto la desaparición de los propios sindicatos, cuando se trata de organizaciones limitadas a los trabajadores de una sola empresa, deberían contemplarse otras medidas con el fin de garantizar a los dirigentes de todas las organizaciones, a los delegados y a los miembros de los sindicatos una protección más completa contra todo acto de discriminación. No solamente el despido, sino también la jubilación obligatoria, cuando se deben a actividades sindicales lícitas, serían contrarios al principio según el cual nadie debe ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales. Además, el Comité recalca que el empleador que intenta persuadir a los trabajadores de que retiren la autorización dada a un sindicato para que negocie en su nombre podría dar lugar a injerencias indebidas en la decisión de los trabajadores y socavar la fuerza del sindicato, dificultándose así la negociación colectiva, contrariamente al principio con arreglo al cual ésta ha de promoverse [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 771, 773, 793 y 863]. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre dichos alegatos y que, de comprobarse su veracidad, garantice una reparación efectiva, incluidas sanciones que sean lo bastante disuasivas para que los hechos alegados cesen de inmediato.
489. En lo que respecta al alegato según el cual, después de una manifestación pacífica de empleados del hotel, tanto afiliados como no afiliados, en pro de la reintegración de los dirigentes sindicales despedidos, la dirección volvió a pedir a los trabajadores que firmasen una carta comprometiéndose esta vez a no participar en futuras protestas y les amenazó con que, de lo contrario, recibirían una carta de advertencia, el Comité toma nota de que el Gobierno no da contestación. Recordando en general que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 133], el Comité pide al Gobierno que realice una investigación de estos alegatos en concreto y que, de comprobarse su veracidad, garantice una reparación efectiva, incluidas sanciones que sean lo bastante disuasorias para que los hechos alegados no se reproduzcan.
490. Respecto al alegato de incumplimiento de la decisión del Consejo Arbitral de 6 de mayo de 2015, el Comité observa que, según la organización querellante, el Gobierno se abstuvo de velar por que se ejecutase la orden de reintegración, al pretender que no podía hacerlo mientras no hubiera vencido el plazo de dos años señalado en la Ley de Ejecución de Autos para la orden de impugnación ante el Tribunal Supremo, y que el Gobierno declara que la parte del laudo relativa a la indemnización se había aplicado, no así la relativa a la reintegración, respecto a la cual las partes habían concluido entre sí un nuevo acuerdo el 4 de junio de 2015. Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual los cinco trabajadores han sido plenamente indemnizados por el empleador en virtud de la parte

pertinente de la decisión del Consejo Arbitral, el Comité observa que el acuerdo concluido entre las partes en el conflicto después de recaer el laudo arbitral diverge de las cláusulas del laudo relativas a la reintegración de los sindicalistas (en lo que respecta al acuerdo de que el empleador no abonase los importes cobrados en concepto de servicios y de que los trabajadores no se presentasen a trabajar). El Comité también toma nota de que, mientras el Gobierno declara que las partes contrataron libremente, la organización querellante alega que el sindicato concluyó ese contrato sobre la base de una información falsa según la cual el empleador ya había recurrido ante el Tribunal Supremo. En vista de que el empleador no tardó más de dos meses en presentar su recurso, aun extemporáneo, el Comité no está en condiciones de concluir que el acuerdo de 4 de junio 2015 se basó en una información falsa. En estas condiciones, el Comité celebra que el Gobierno haya decidido supervisar a las partes en el cumplimiento del laudo arbitral en su versión modificada por el acuerdo, haya adoptado medidas para evitar que las prestaciones de los trabajadores sufran un impacto negativo, y haya realizado actividades de sensibilización para que los trabajadores tengan una comprensión más adecuada de la legislación laboral. Tomando nota de que el acuerdo sólo permanecerá vigente hasta que el Tribunal Supremo resuelva al respecto, el Comité espera que dicho órgano pronuncie sin demora la sentencia definitiva sobre el caso y pide al Gobierno que le transmita una copia de la misma en cuanto recaiga.

491. *En lo referente a los cinco dirigentes sindicales a quienes se denegó el acceso a los locales del hotel desde que fueron despedidos, lo cual afectó a sus actividades sindicales, el Comité recuerda que, para que el derecho de sindicación tenga significado, las organizaciones de trabajadores pertinentes deberían ser capaces de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de la posibilidad de utilizar las instalaciones que sean necesarias para el ejercicio adecuado de sus funciones en calidad de representantes de los trabajadores, incluido el acceso al lugar de trabajo de los miembros de los sindicatos. Los gobiernos deberían garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para informarles de los beneficios que puedan derivarse de la afiliación sindical. Los representantes sindicales que no están empleados en la empresa pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar el funcionamiento eficaz de la empresa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1103, 1105 y 1106]. Por tanto, el Comité considera que el acuerdo de 4 de junio de 2015 por el que se modificaba la orden de reintegración pronunciada por el Consejo Arbitral, y en el que los trabajadores se comprometían a no presentarse a trabajar, no debería entenderse en el sentido de que excluye el derecho de estas personas en cuanto representantes sindicales a desempeñar sus funciones en esa calidad. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para reunir al sindicato y al empleador de forma que lleguen a un acuerdo específico sobre el acceso de los dirigentes sindicales al lugar de trabajo para que puedan ejercer sus funciones de manera adecuada, con el debido respeto de los derechos de propiedad y de dirección de la empresa. Pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*

492. *En vista de las consideraciones que anteceden, el Comité desea recordar en general que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos. El Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería de ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas. El Comité ha recordado la necesidad de garantizar, mediante disposiciones específicas y sanciones penales y civiles, la protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical por parte de los empleadores. Del mismo modo, el Comité subraya que la existencia de normas legislativas por las que se*

*prohíben los actos de injerencia por parte de las autoridades o por parte de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las unas con respecto de las otras, es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 817, 818, 824 y 861]. El Comité pide al Gobierno que revise la legislación pertinente en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, con miras a su oportuna enmienda para garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra la discriminación y la injerencia antisindicales a través de unos medios de reparación rápidos, recursos apropiados y sanciones suficientemente disuasorias. El Comité anima al Gobierno a que aproveche la asistencia técnica que la OIT puede brindarle a este respecto y le invita a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).*

Recomendaciones del Comité

493. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación de los alegatos de discriminación antisindical, acoso e intimidación de afiliados y dirigentes sindicales en el Hotel River View de Bagan, que es propiedad del grupo KMA, y que, de comprobarse su veracidad, garantice una reparación efectiva, incluidas sanciones que sean lo bastante disuasorias para que los hechos alegados cesen de inmediato;*
- b) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre el alegato específico de intimidación después de una manifestación pacífica de trabajadores sindicados y no sindicados y que, de comprobarse su veracidad, garantice una reparación efectiva, incluidas sanciones que sean lo bastante disuasorias para que los actos alegados no se reproduzcan;*
- c) el Comité espera que Tribunal Supremo pronuncie sin demora la sentencia definitiva referente a este caso y pide al Gobierno que le transmita una copia de la misma en cuanto recaiga;*
- d) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para reunir al sindicato y al empleador de forma que lleguen a un acuerdo específico sobre el acceso de los dirigentes sindicales al lugar de trabajo para que puedan ejercer sus funciones de manera adecuada, con el debido respeto de los derechos de propiedad y dirección de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que revise la legislación pertinente en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, con mira a su oportuna enmienda para garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra la discriminación y la injerencia antisindicales a través de unos medios de reparación rápidos, recursos apropiados y sanciones suficientemente disuasorias. El Comité anima al Gobierno a que aproveche la asistencia técnica que la OIT puede brindarle a este respecto y le invita a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).*

CASO NÚM. 3177

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Confederación de Acción y Unidad Sindical (CAUS)**

***Alegatos: negativa de inscripción de un nuevo
sindicato por la autoridad administrativa y
discriminación antisindical (despidos) a los
trabajadores que constituyeran el sindicato
por parte de la empleadora pública***

494. La queja figura en una comunicación de 10 de noviembre de 2015 de la Confederación de Acción y Unidad Sindical (CAUS).
495. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de febrero de 2016.
496. Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

497. En su comunicación de 10 de noviembre de 2015 la organización querellante denuncia negativa de inscripción de un nuevo sindicato por la autoridad administrativa y alega discriminación antisindical (presiones y despidos) a los trabajadores que constituyeran el sindicato por parte de la alcaldía municipal de El Crucero.
498. En relación a la cronología de hechos que motivan la queja la organización querellante indica que: i) el 26 de noviembre de 2012 un grupo de trabajadores de la alcaldía municipal de El Crucero acordaron convocar una asamblea general para la creación de un nuevo sindicato en dicha alcaldía; ii) el día 5 de diciembre de 2012 tuvo lugar la asamblea general en la que, habiéndose comprobado la asistencia de 32 trabajadores activos de la alcaldía (cuyos nombres facilita la organización querellante) y el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación laboral nicaragüense, se procedió a la constitución del Sindicato de Trabajadores de la alcaldía municipal de El Crucero, con aprobación de sus estatutos y subsiguiente elección de la junta directiva; iii) el 6 de diciembre de 2012 se presentó solicitud de inscripción del sindicato ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, para que se inscribiera en el libro de registros, se extendiera la personería jurídica y se certificase a la junta directiva, adjuntando todos los documentos requeridos por la legislación, incluido el listado de trabajadores, con sus nombres y firmas respectivos; iv) habiéndose sobrepasado el plazo de diez días previsto en el artículo 213 del Código del Trabajo para la inscripción sin haberse producido la misma, el 11 de febrero de 2013 cinco directivas sindicales electas presentaron escrito ante la Directora de Asociaciones Sindicales solicitando la inscripción del sindicato, y v) mediante resolución núm. 04-2013 la Dirección de Asociaciones Sindicales denegó la inscripción y registro del sindicato alegando que, después de haberse realizado una inspección especial por la Inspectoría Departamental del Trabajo el día 14 de febrero de 2013, se habría verificado que cinco de los miembros fundadores y de la junta directiva no eran trabajadores activos de la alcaldía.

499. La organización querellante alega que la Dirección de Asociaciones Sindicales: i) incumplió con su obligación de inscribir el sindicato en el período legalmente establecido de diez días a partir de la presentación de los documentos, pronunciándose solamente 75 días después; ii) sin tener facultad legal alguna ni ser requisito para la inscripción y sin que nadie se lo hubiera pedido, solicitó la realización de una inspección especial, a pesar de que el sindicato no había incurrido en ninguna de las tres circunstancias que permite el artículo 203 del Código del Trabajo para denegar la inscripción (objeto o fines no conformes al Código del Trabajo, menos de 20 miembros o demostración de falsificación de firmas o de inexistencia de las personas registradas como afiliadas), y iii) coludió con la alcaldía al no inscribir a tiempo al sindicato y dejar desprotegidos a los trabajadores, de modo que en un período de dos meses después de la constitución del sindicato, la alcaldía presionó a los trabajadores y les reprimió entregando carta de despido a la mayoría de los miembros de la junta directiva.

B. Respuesta del Gobierno

500. En su comunicación de 5 de febrero de 2016, el Gobierno afirma que en sus actuaciones actuó en pleno apego al ordenamiento jurídico interno y que no se violentó ningún derecho fundamental relacionado con la libertad sindical. El Gobierno indica que ello queda demostrado por los hechos acaecidos y las acciones y decisiones de las autoridades competentes: i) el 6 de diciembre de 2012, la Dirección de Asociaciones Sindicales recibió una solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la alcaldía municipal de El Crucero, por parte de una dirigente de la organización querellante; ii) el 19 de diciembre de 2012, se presentó un grupo de trabajadores de dicha alcaldía solicitando constancia de que el sindicato se encontraba en trámite de inscripción y denunciando que varias personas electas a cargos directivos habían renunciado a sus puestos de trabajo; iii) el 8 de febrero de 2013, el Ministerio de Trabajo recibió una denuncia de miembros del sindicato en trámite de inscripción denunciando la supuesta violación al fuero sindical y despido de trabajadores propuestos como miembros de su junta directiva; iv) el 11 de febrero de 2013, producto de la denuncia recibida el 19 de diciembre, la Dirección de Asociaciones Sindicales solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo realizar inspección de la alcaldía municipal de El Crucero con el objetivo de constatar si las personas asistentes a la asamblea constitutiva del sindicato eran trabajadores activos; v) el 14 de febrero de 2013, la Inspectoría Departamental del Trabajo realizó una inspección en dicha alcaldía para constatar los hechos denunciados, incluida la presunta violación al fuero sindical, y verificó que solamente dos de los ocho miembros que pretendían conformar la junta directiva del sindicato eran trabajadores activos y que los otros seis habían interpuesto su libre y espontánea voluntad de renunciar a su puesto de trabajo, por lo que se declaró no haber lugar a la denuncia presentada por supuesta violación al fuero sindical (de la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo núm. 106-2013 se desprende igualmente que la inspección constató, a partir de la planilla y nómina a pagarse en la primera quincena de febrero de 2013, que 13 de los 32 trabajadores indicados por parte de la organización querellante como asistentes en la asamblea constitutiva del sindicato no constaban como trabajadores activos); vi) el 19 de febrero de 2013, como resultado de la inspección realizada, la Dirección de Asociaciones Sindicales dictó la resolución núm. 4-2013 denegando la inscripción del sindicato, por no ser las personas solicitantes trabajadores activos de la alcaldía, incumpléndose uno de los requisitos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 207 del Código del Trabajo que establece que los sindicatos de trabajadores se constituirán con un número no menor de 20 miembros); vii) el 21 de febrero de 2013, la Dirección de Asociaciones Sindicales admitió recurso de apelación contra la resolución núm. 4-2013, remitiéndose las diligencias a la Inspectoría General del Trabajo, instancia que dictó resolución núm. 76-2013 declarando que no había lugar al recurso de apelación y confirmando la resolución núm. 4-2013, y viii) el 23 de mayo de 2013 uno de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato que había pedido la inscripción (la Sra. Alejandra Urtecho Meléndez) presentó un recurso de amparo contra la resolución núm. 76-2013 y el 30 de octubre de 2013 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia núm. 1530, que declaró

que no había lugar al recurso de amparo, estimando que no demostró en qué consistían las alegadas violaciones a sus derechos laborales y que la parte recurrente no presentó evidencias que desvirtuaran los resultados de la inspección del trabajo, en la que se había determinado que varios de los miembros presentes durante la constitución del sindicato no eran trabajadores activos de la referida municipalidad. En la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, decisión de la Corte proporcionada por el Gobierno se indica asimismo que la recurrente: *a)* no adjuntó a su recurso de amparo las constancias de trabajadores activos de cada uno de los asistentes a la asamblea constitutiva del sindicato, y *b)* no gozaba de fuero sindical en razón a que no se había autorizado previamente al sindicato, por lo que despedir a varios de los integrantes de la junta directiva de un sindicato que no estaba debidamente autorizado fue conforme a lo establecido en el Código del Trabajo y la Ley de Carrera Administrativa Municipal.

- 501.** Finalmente el Gobierno destaca los avances logrados en materia de libertad sindical en el país, refiriéndose a un gran incremento de inscripciones de organizaciones sindicales (con 1 437 nuevas organizaciones sindicales inscritas en el período 2007-2015) y el reconocimiento de las organizaciones sindicales en el sector público y en el gremio de trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

C. Conclusiones del Comité

- 502.** *El Comité toma nota de que la queja denuncia la negativa de inscripción de un nuevo sindicato por la autoridad administrativa y alega discriminación antisindical (despidos) a los trabajadores que constituyeran el sindicato por parte de la empleadora pública (alcaldía municipal de El Crucero).*

- 503.** *En cuanto a la denegación de la inscripción del sindicato, el Comité observa, tras una inspección realizada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, en respuesta a una denuncia de que miembros de la junta directiva no eran trabajadores activos, se constató que 13 de los 32 trabajadores enumerados por parte de la organización querellante como asistentes en la asamblea constitutiva del sindicato no constaban como trabajadores activos. El Comité observa que, en virtud de estas informaciones, la Dirección de Asociaciones Sindicales denegó la inscripción del sindicato por incumplimiento del requisito de 20 trabajadores establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El Comité recuerda, al respecto, que el número mínimo de 20 miembros para la constitución de un sindicato no parece constituir una cifra exagerada ni, por consiguiente, un obstáculo de por sí para la formación de sindicatos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 292]. Sin embargo, el Comité lamenta la demora en el tratamiento de la solicitud de inscripción del sindicato, recibida el 6 de diciembre de 2012 y no resuelta hasta el 19 de febrero (75 días después — cuando el artículo 213 del Código del Trabajo prevé un plazo de diez días). El Comité toma nota de que, según se desprende de la resolución núm. 106-2013 de la Inspectoría Departamental del Trabajo proporcionada por el Gobierno, que la constatación de incumplimiento del requisito mínimo de membresía (faltando un solo trabajador o trabajadora) se realizó en virtud de una planilla que reflejaba los trabajadores activos a febrero de 2013, dos meses después de la solicitud de inscripción, y que con posterioridad a dicha solicitud se habrían denunciado despidos vulneradores del fuero sindical. No pudiendo descartar la posibilidad de que el retraso en el procedimiento pudiera haber tenido un impacto negativo en la posibilidad de cumplir con el requisito de membresía y de lograr la inscripción del sindicato así como el goce del fuero sindical para su junta directiva, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación adicional al respecto, que indique si a la fecha de la presentación de la solicitud se cumplía con los requisitos de membresía para la inscripción, y que, si se demuestra que hubo despidos antisindicales, se inscriba al sindicato en caso de que los trabajadores así lo deseen. Finalmente, el Comité desea recordar que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones y*

equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 307].

504. *En cuanto al alegato de presiones y despidos antisindicales, el Comité observa que, de ser ciertos, los despidos habrían frustrado la inscripción del sindicato (denegada por la falta de un único trabajador o trabajadora adicional). Al respecto, el Comité lamenta que la organización querellante no haya proporcionado informaciones más precisas para sustanciar el alegato, ni siquiera las cartas de despido a las que alude o los nombres de los afectados. En este sentido, el Comité observa, de un lado, que el Gobierno indica que recibió una denuncia por vulneración del fuero sindical y que la Inspectoría Departamental del Trabajo pudo constatar que los seis trabajadores de la junta directiva que no permanecían activos habían renunciado voluntariamente a sus puestos, por lo que se desestimó la denuncia presentada. De otro lado, el Comité observa que la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia proporcionada por el Gobierno se refiere a despidos, indicando que no era de aplicación el fuero sindical por no haberse autorizado previamente el sindicato y que, por consiguiente, el despido de varios de los integrantes de la junta directiva de un sindicato que no estaba debidamente autorizado fue, en este sentido, conforme al ordenamiento jurídico (la sentencia no examina si hubo motivación antisindical y se limita a constatar que la protección del fuero sindical no era aplicable). El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que el alegato de discriminación antisindical no fue examinado con mayor detenimiento, en particular teniendo en cuenta que, de ser cierto, habría tenido un impacto no solamente en los trabajadores concernidos sino también en los esfuerzos para constituir un sindicato en la alcaldía. El Comité recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 835]. Ante el carácter divergente de las informaciones proporcionadas sobre el alegato de despidos antisindicales, inclusive entre las decisiones administrativas y judiciales remitidas por el Gobierno, así como la falta de elementos concretos para examinar el alegato, el Comité pide a la organización querellante que remita al Gobierno informaciones y pruebas lo más detalladas posibles de los despidos y motivación antisindical alegados. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación adicional en aras de determinar si se produjeron despidos antisindicales y, en caso afirmativo, tomar medidas sancionadoras suficientemente disuasorias y de reparación adecuadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

505. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) en cuanto a los alegatos de despidos antisindicales, el Comité pide a la organización querellante que remita al Gobierno informaciones y pruebas lo más detalladas posibles de los despidos y motivación antisindical alegados, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que indique si a la fecha de la presentación de la solicitud se cumplía con los requisitos de membresía para la inscripción, que realice investigaciones adicionales en aras de determinar si se produjeron despidos antisindicales y, en caso afirmativo, tome las medidas sancionadoras suficientemente disuasorias y de reparación adecuadas y se inscriba al sindicato en caso de que los trabajadores lo deseen. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3147

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Noruega
presentada por
Industri Energi (IE)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno intervino en negociaciones colectivas en la industria de la lavandería y la limpieza en seco a través de la imposición del arbitraje obligatorio, restringiendo de ese modo el derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva

- 506.** La queja figura en una comunicación de fecha 17 de abril de 2015 de Industri Energi (IE).
- 507.** El Gobierno de Noruega remitió sus observaciones en una comunicación de fecha 7 de marzo de 2016.
- 508.** Noruega ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegato de la organización querellante

- 509.** En su comunicación de fecha 17 de abril de 2015, la organización querellante, IE, explica que está afiliada a la Confederación Noruega de Sindicatos (LO) y organiza a los trabajadores de las industrias química y petrolera de Noruega; la mayoría de los trabajadores de estos sectores industriales están representados por la IE.
- 510.** La IE alega que, en relación con el acuerdo salarial suscrito en 2014, el 21 de enero del mismo año puso fin a su convenio colectivo para la industria de la lavandería y la limpieza en seco (acuerdo núm. 105) con la organización de empleadores la Federación de Industrias Noruegas (NHO). El acuerdo vencía el 30 de abril de 2014. Las negociaciones para suscribir un convenio colectivo nuevo se iniciaron el 16 de junio de 2014, pero se rompieron el 17 de junio de 2014. Tras dicho intento fallido, el 20 de junio de 2014 la IE emitió un aviso de paro colectivo para todos los miembros que abarcaba el convenio colectivo, y el 29 de agosto de 2014 emitió un avisó de renuncia colectiva para 200 miembros, divididos entre 17 empresas. La mediación empezó el 3 de septiembre de 2014 y finalizó la mañana del 5 de septiembre de 2014 sin que las partes hubiesen llegado a un acuerdo. En estas circunstancias, el 5 de septiembre de 2014 se inició una huelga.
- 511.** Como algunas empresas que se vieron afectadas por la huelga ofrecen servicios de lavandería para el sector de la salud, no tardó en plantearse la cuestión de si la huelga, en el peor de los casos, podía poner en peligro la vida de la población en riesgo al no suministrar ropa limpia a los hospitales.
- 512.** La organización querellante explica que existe una práctica arraigada en la Confederación de Comercio e Industria de Noruega en relación con las huelgas, a saber, la existencia de comités multipartitos encargados de tramitar las solicitudes de las empresas relativas a las

dispensas de las huelgas en el caso de trabajos que habitualmente se verían afectados por una huelga, pero en los que los intereses de la sociedad ponen de manifiesto que la actividad que desempeñan debería estar sujeta a exenciones parciales o totales de la acción sindical. Con objeto de aliviar la situación en las instituciones de salud, la IE estaba dispuesta, al igual que durante huelgas celebradas con anterioridad, a otorgar dispensas a las empresas de lavandería/limpieza en seco para que pudiesen suministrar ropa limpia a dichas instituciones. También se recibieron solicitudes para dicho tipo de dispensas tras la emisión del aviso de renuncia colectiva. La organización querellante facilita una lista de nueve solicitudes. Según la organización querellante, y tal y como puede apreciarse en la lista, la NHO respondió negativamente salvo en el caso de dos solicitudes, para las que pidió información adicional.

- 513.** La organización querellante presenta una copia de una carta de fecha 9 de septiembre de 2014 dirigida al Ministerio de Salud y Servicios Sanitarios en la que la Junta Noruega de Supervisión de la Salud indicaba que «el riesgo en [ese] momento [era] significativamente mayor en las situaciones que podían poner en peligro la vida y la salud» y que se había «notificado que la Federación de Industrias Noruegas no [estaba] contribuyendo a recurrir al sistema de dispensa a fin de evitar que se produjesen situaciones de ese tipo». La IE señala que el Ministro de Salud y Servicios Sanitarios recibió un mensaje de la Junta Noruega de Supervisión de la Salud que decía que una huelga continuada crearía una situación confusa e impredecible para las instituciones de salud y las clínicas de reposo en los condados de Rogaland, Vest-Agder y Trondelag del Norte, lo que podría plantear un riesgo para la vida y la salud. Tras oír a las partes, el Ministro manifestó que no había posibilidad de llegar a un acuerdo, puesto que la parte empleadora se negaba a cambiar de opinión en relación con las solicitudes de dispensa. El Ministro advirtió que, en dichas circunstancias, el conflicto se resolvería recurriendo al arbitraje obligatorio. El 19 de septiembre de 2014 el Gabinete formuló una resolución al respecto.
- 514.** La IE cita los siguientes párrafos del decreto real que impone el arbitraje obligatorio, en los que el Gobierno explica los motivos de su intervención:

La percepción que tiene el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la situación, basada en la evaluación de la Junta Noruega de Supervisión de la Salud y en el punto muerto en el que se encuentra, es que la preocupación por las repercusiones para la vida y la salud pone de relieve que el conflicto laboral entre Industri Energi y la Federación de Industrias Noruegas debe resolverse sin recurrir a más acciones de protesta.

Noruega ha ratificado varios convenios de la OIT que salvaguardan el derecho de organización y el derecho de huelga (Convenios núms. 87, 98 y 154). Como los convenios han sido interpretados por órganos de la OIT, existen requisitos estrictos en relación con la intervención en el derecho de huelga, aunque se contempla si la huelga pone en peligro la vida, la salud o la seguridad personal de la totalidad o parte de la población en riesgo. El artículo 6, 4) de la Carta Social Europea contiene una disposición equivalente que protege el derecho de huelga. No obstante, el artículo 6 debe interpretarse en el contexto del artículo G, que permite restricciones si están previstas por la legislación y si son necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales considera que la decisión de recurrir al arbitraje obligatorio en este conflicto laboral es conforme a los convenios ratificados por Noruega. En caso de que se demuestre que existe discrepancia entre los convenios internacionales y el recurso de las autoridades al arbitraje obligatorio, a juicio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales prevalecerá la necesidad de intervenir en el conflicto.

- 515.** La IE alega que los empleadores implicados en el conflicto han alterado por completo el equilibrio de poder en una acción colectiva legítima al negarse a tramitar las solicitudes de dispensa. La organización querellante alega asimismo que al hacerlo, los empleadores han jugado con la vida y la salud de las personas, lo que ha forzado a que la Junta Noruega de Supervisión de la Salud no haya tenido otra opción que informar de que existía un riesgo

para la vida y la salud. El conflicto laboral concluyó pues el 10 de septiembre de 2014. El Consejo Nacional Salarial emitió su fallo el 9 de diciembre de 2014, por el que establecía los términos del nuevo convenio salarial colectivo.

- 516.** La IE explica que la legislación laboral noruega reconoce el derecho a la libertad sindical, el derecho a negociar convenios colectivos y el derecho de huelga. Para los trabajadores del sector privado, los procedimientos para la negociación colectiva están establecidos en la ley núm. 1 de 5 de mayo de 1927 relativa a los conflictos laborales, que contiene las reglas relacionadas con los avisos de paro colectivo, la mediación obligatoria y la obligación de mantener la paz laboral, entre otras. Cuando participan en negociaciones salariales colectivas, las partes tienen derecho a recurrir a acciones de protesta de conformidad con el procedimiento establecido que, según la IE, es el que se ha seguido en el presente caso. La IE explica asimismo que, de conformidad con la ley, los sindicatos tienen la obligación de mantener la paz laboral durante las negociaciones de convenios colectivos hasta que la mediación obligatoria haya concluido. Si a través de la mediación no se resuelve el conflicto, ambas partes tienen el derecho legal de entablar acciones de protesta como la huelga o el cierre patronal, entre otras, para obligar a la otra parte a suscribir un convenio colectivo. La organización querellante sostiene que, en este caso, a través del arbitraje obligatorio las autoridades han impedido el recurso a acciones de protesta legítimas. Señala asimismo que Noruega no tiene legislación permanente relativa al arbitraje obligatorio, por lo que sólo puede aplicarse como régimen provisional o por ley en cada caso en particular.
- 517.** La organización querellante señala que no cuestiona la evaluación que ha hecho de la situación la Junta Noruega de Supervisión de la Salud: si el empleador se negó a remitir las solicitudes de dispensa recibidas, si no se estableció un servicio mínimo y si no se recurrió a las empresas de lavandería de emergencia, existía un elevado riesgo para la vida y la salud de la población. No obstante, a juicio de la IE se trató de una acción deliberada y calculada por parte de los empleadores, que no puede considerarse más que una «solicitud» al Gobierno del arbitraje obligatorio. Esta «solicitud» fue «aceptada» por las autoridades casi de inmediato a través de la decisión de poner fin a la huelga a través del arbitraje obligatorio. La IE señala que, por consiguiente, de lo que se trata es de si el Gobierno debe velar por que los empleadores no creen un riesgo para la vida y la salud durante un conflicto laboral que no afecte a los «servicios esenciales» para no verse obligado a invocar el arbitraje obligatorio.
- 518.** La IE insiste en que el Comité ha abordado el recurso al arbitraje obligatorio en los conflictos laborales en Noruega en múltiples ocasiones, en las que ha mantenido la imposición del mismo sólo está autorizada en las siguientes circunstancias: 1) si las partes lo solicitan; 2) si el conflicto laboral incluye servicios públicos en los que participan funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y 3) si el conflicto guarda relación con «servicios esenciales» en el sentido más estricto del término, es decir, servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, salud o seguridad personal de toda la población o de partes de la misma.
- 519.** La IE considera que el que las consecuencias de una huelga determinada, en el contexto de un servicio o empresa que no se considere «esencial», provoquen un riesgo para la vida y la salud de las personas no significa que el servicio o empresa deba considerarse intrínsecamente «esencial». Destaca asimismo que el Comité no ha abordado otros casos en los que la industria de la lavandería y la limpieza en seco se considerasen «servicios esenciales» en el sentido estricto del término. La organización querellante concluye pues que la industria de la lavandería y la limpieza en seco no debería considerarse «servicio esencial» y que, por consiguiente, el derecho de huelga de los trabajadores de dicha industria no debería restringirse por completo.

- 520.** Según la organización querellante, la legislación noruega ha implantado un sistema de dispensa multipartito voluntario entre las partes, por el que, por lo general, el empleador no tiene la obligación de solicitar dispensas ni de recurrir a las mismas. No obstante, el recurso a la dispensa ha sido, durante bastante tiempo y hasta el caso que nos ocupa, una práctica común durante las huelgas. El sistema de dispensas es probablemente el mecanismo más importante al que pueden recurrir las partes para evitar poner en peligro la vida y la salud de la población durante una acción colectiva. La IE sostiene que, si desde un principio, una parte desea poner en peligro la vida y la salud de la población al rechazar las dispensas, el resultado será el arbitraje obligatorio. Esto, a su vez, significa un derecho de huelga debilitado con un impacto directo en el derecho de organización. El control del sistema de dispensas favorece pues oportunidades de dirigir un conflicto hacia el arbitraje obligatorio. La IE señala que en el sector de la salud se ha demostrado que las dispensas son necesarias para poder mantener el funcionamiento durante las acciones de protesta. La exigencia legal relativa a la obligación de proporcionar servicios de salud prudenciales no se interrumpe durante una huelga, pero en la mayoría de las situaciones, las personas que participan en la misma son relevadas de su responsabilidad personal. El empleador cuenta con una serie de instrumentos disponibles para satisfacer la exigencia de prestación de servicios prudenciales de las instituciones de salud, inclusive durante una huelga. Cabe señalar que en otros sectores distintos del sector de la salud también se recurre a las dispensas. Así, por ejemplo, en el sector del transporte es habitual emitir dispensas para el transporte de medicamentos importantes.
- 521.** La IE señala que en la decisión del Consejo Nacional Salarial de fecha 9 de diciembre de 2014, la NHO describe la situación como sigue:

Durante la mediación, la Federación de Industrias Noruegas declaró que el que los trabajadores de la IE estuviesen en huelga podía dar lugar problemas para los proveedores de las clínicas de reposo y los hospitales, tanto en Levanger como en Stavanger. De las 16 empresas afectadas por el aviso de la IE de paro colectivo y renuncia colectiva, la Federación de Industrias Noruegas recibió solicitudes de dispensa de un total de nueve.

Existen criterios estrictos para aceptar solicitudes de dispensa y algunas no contenían información suficiente para poder tomar una decisión bien fundamentada en relación con el riesgo para la vida y la salud. Algunas solicitudes estaban formuladas de manera bastante general, sin incluir información detallada, lo que complicaba la evaluación de la Federación de Industrias Noruegas. Como en las solicitudes de dispensa no se indicaba ni las funciones ni las causas que las motivaban, era absolutamente necesario obtener información adicional antes de poderlas tramitar.

- 522.** La organización querellante alega, no obstante, que la verdadera razón por la que la organización de empleadores denegó el recurso a la dispensa la expresó claramente el director general de la NHO (como se publicó en la página web de un medio de comunicación noruego).

Además del conflicto laboral, el principal desacuerdo entre las partes versa sobre el modo de llevar a cabo la huelga. La razón es que la Federación de Industrias Noruegas no quiere solicitar dispensas a los trabajadores en huelga, aunque la situación en el Hospital Universitario de Stavanger (SUS) pueda provocar una situación de riesgo para la vida y la salud. Rechazamos las solicitudes de dispensa a medida que van llegando porque no podemos permitirnos una huelga en la que Industri Energi especule en mayor o menor medida con las dispensas. Empujan a los trabajadores a la huelga, y luego obtienen dispensas; es una situación imposible.

Pero, ¿qué ocurre si las autoridades declaran que existe un riesgo para la vida y la salud?

Si esto sucede, consideramos que el Estado debe intervenir recurriendo al arbitraje obligatorio. Es la razón por la que contamos con un mecanismo llamado «arbitraje obligatorio».

La IE sostiene que lo que el director general de la NHO describe como «situación imposible» es en realidad el deseo del sindicato de establecer una práctica en la que la vida y la salud de la población no corran peligro.

- 523.** En este contexto, la organización querellante aboga por unos servicios mínimos obligatorios con objeto de proporcionar bienes y servicios al sector de la salud y cualquier otro sector y para garantizar que el derecho de huelga no se ve entorpecido por acciones u omisiones del empleador que creen situaciones en las que la vida y la salud de las personas estén amenazadas. La organización querellante insiste en que las autoridades noruegas, a pesar de las reiteradas recomendaciones de la OIT, no han previsto sistemas para la determinación de servicios mínimos en los casos que no se incluyen en el ámbito de los «servicios esenciales», pero en los que las acciones de protesta pueden afectar a intereses sociales importantes o poner en peligro la vida y la salud de toda la población o parte de ella. La IE alega que Noruega ha incumplido sus obligaciones en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 al no prever sistemas que permitan al Estado limitar los efectos de una acción colectiva en situaciones en las que la vida y la salud de toda o parte de la población puedan correr peligro, sin restringir el derecho de huelga.
- 524.** La organización querellante recuerda que, en diversas ocasiones, el Comité ha recomendado el establecimiento de un sistema legal para la determinación de servicios mínimos, que puede ser una buena alternativa en situaciones en las que una restricción total del derecho de huelga resulte inadecuada. La organización querellante sostiene que en lugar de privar a los trabajadores del derecho de huelga, el Estado debería velar por que la empresa pueda proporcionar servicios suficientes a los sectores en los que una acción colectiva pueda plantear un riesgo para la vida y la salud de las personas. Unos servicios mínimos pueden ser un instrumento para las partes, tanto para garantizar que la vida y la salud de las personas no corre peligro como para proteger el derecho de huelga. La organización querellante sostiene asimismo que es importante que se establezcan disposiciones sobre servicios mínimos clara y llanamente, que se observen estrictamente y que se comuniquen a las partes afectadas con antelación suficiente a la acción colectiva.
- 525.** A este respecto, la IE se refiere a la *Recopilación de decisiones* del Comité y señala ejemplos concretos en que el Comité consideró que concurrían las circunstancias para poder imponer unos servicios mínimos de funcionamiento, lo que, a su entender, incluye el servicio de transbordadores, los puertos, el metro, el transporte de pasajeros y mercancías, los servicios postales, la recolección de basuras, el Instituto Monetario, los bancos, el sector de los servicios del petróleo, la educación, y los servicios de sanidad animal.
- 526.** La organización querellante alega que, como se ha señalado antes, el sistema ya fue recomendado al Gobierno por el Comité en el caso núm. 3038 [372.º informe].
- b)* lamentando que a pesar de las recomendaciones que en el pasado ha hecho y reiterado al respecto, el Gobierno no haya negociado con las partes interesadas unos servicios mínimos para el sector, y con el convencimiento de que este proceder resultaría mucho más beneficioso para promover unas relaciones laborales armoniosas en el sector de petróleo y del gas, el Comité alienta al Gobierno a considerar la posibilidad de prever unos servicios mínimos en el sector del petróleo y del gas en caso de conflicto colectivo cuyo alcance o duración pueda tener consecuencias perjudiciales irreversibles; a este respecto, la organizaciones sindicales deberían poder participar, al igual que los empleadores y las autoridades públicas, en la definición de los servicios mínimos, quedando la resolución de todo desacuerdo en cuanto al número de trabajadores y sus tareas en manos de un órgano independiente.
- 527.** La IE alega asimismo que en el caso núm. 2484 [véase 344.º informe], las autoridades noruegas declararon que era preferible que las partes acordasen dichos servicios mínimos antes y no durante el conflicto, a lo que el Comité respondió:

1094. ... Tras tomar nota de la preocupación del Gobierno en cuanto a que la decisión relativa a la prestación de un servicio mínimo debería haber sido adoptada por las propias partes, el Comité considera que, a falta de un acuerdo entre las partes a este respecto, un órgano independiente podría haber sido establecido para imponer un servicio mínimo suficiente para resolver las preocupaciones del Gobierno en materia de seguridad, preservando al mismo tiempo el respeto de los principios del derecho de huelga y del carácter voluntario de la negociación colectiva. Aunque el Comité considera que, teóricamente, los servicios mínimos que habrían de prestarse deberían ser negociados por las partes interesadas, de preferencia antes de la existencia de un conflicto, ha considerado que puede recurrirse a un órgano independiente para resolver los desacuerdos relativos al número y la naturaleza del servicio mínimo, y reconoce que el servicio mínimo que ha de prestarse en los casos en que su necesidad únicamente se plantea cuando se prolonga la duración de la huelga sólo puede ser determinado durante conflicto. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que, en el futuro, asegure que cuando la duración prolongada de una huelga pueda suponer un riesgo para la salud y la seguridad públicas, considerará el recurso a la negociación o a la determinación de un servicio de mantenimiento mínimo, en lugar de proceder a una prohibición absoluta de la acción colectiva a través de la imposición de un arbitraje obligatorio.

- 528.** En cuanto al modo de establecer un sistema tal, la organización querellante se refiere a los párrafos correspondientes de la *Recopilación* del Comité.
- 529.** Al abordar la cuestión de la aplicación, la organización querellante explica que sistemas similares a los utilizados para la determinación de servicios mínimos no son algo nuevo en Noruega, y pueden acordarse localmente o establecerse por ley en algunos sectores. Así, por ejemplo, el artículo 3-3 del Acuerdo básico firmado por la OIT y la NHO capacita a los empleadores individuales a suscribir acuerdos locales relativos al trabajo necesario para evitar los riesgos para la vida y la salud o perjuicios significativos (la organización querellante señala, no obstante, que esta disposición está limitada desde el punto de vista material a circunstancias que impliquen a la empresa y no a los efectos de un conflicto para una tercera parte). Actualmente, en el sector del petróleo existen dos reglamentos que rigen en la materia: el reglamento relativo a la dotación de personal en las instalaciones móviles adoptado de conformidad con la Ley sobre Seguridad en los Buques, que regula las instalaciones móviles (plataformas, buques de perforación, etc.), y el reglamento sobre salud, seguridad y medio ambiente en la industria petrolera en general y en determinadas instalaciones en alta mar que suele regular las actividades de la industria petrolera en alta mar. Ambos reglamentos incluyen servicios mínimos obligatorios que deben prestarse durante las acciones de protesta. Los reglamentos incluyen disposiciones sobre seguridad, planes de seguridad y dotación de personal, entorno laboral, salud, entorno exterior y activos financieros durante el funcionamiento, así como durante las acciones de protesta, por lo que adoptan una perspectiva diferente de la del servicio mínimo que tiene por objeto asegurar que la huelga no pone en peligro la vida o la salud de las personas.
- 530.** La IE comenta la función que desempeña la Junta Noruega de Supervisión de la Salud y señala que la base para sus actividades es garantizar que las instituciones de salud prestan los servicios necesarios y que dichos servicios son prudenciales. Según la IE, la Junta también reconoce que según el derecho internacional la huelga es un instrumento legítimo. A través de su función de supervisión, que con el tiempo ha ido adquiriendo más envergadura e independencia respecto de las partes en el conflicto, la Junta Noruega de Supervisión de la Salud mantiene un diálogo con las partes y evalúa la prudencia de las actividades. La Junta interviene y, si lo considera necesario, ordena a la institución de salud que rectifique las deficiencias detectadas. Si la Junta considera que existe un peligro claro e inmediato para la vida y la salud de las personas, lo notificará al Ministerio de Salud y Servicios Sanitarios. En tales casos, la organización querellante alega que las autoridades deberían ser capaces de influir sobre el recurso a las dispensas sin necesidad de intervenir a través del arbitraje obligatorio a fin de suspender la huelga.

- 531.** De igual modo, la IE indica que la función de la Junta también se destaca en el informe de 2013 de la FAFO (fundación de investigación) sobre la huelga del personal de seguridad de 2012:

La Junta Noruega de Supervisión de la Salud siempre tendrá una función que desempeñar en las acciones de protesta si existe el riesgo de que dicha acción ponga en peligro la vida y la salud de las personas. Cuando una negociación salarial acaba en mediación, y si existe el riesgo de que una huelga afecte de manera importante a funciones en la sociedad, la Junta Noruega de Supervisión de la Salud contactará con las partes y averiguará si cuentan con prácticas prudentes para abordar las situaciones que puedan darse durante la huelga. En dicha reunión con la Junta Noruega de Supervisión de la Salud, las partes deberán dar cuenta de sus prácticas, incluidas las relativas a la tramitación de las dispensas, y de las medidas, si las tienen, que han adoptado para prevenir situaciones de peligro. El Sindicato General de Trabajadores de Noruega mantuvo contactos con la Junta Noruega de Supervisión de la Salud antes de que el personal de seguridad iniciase la huelga, y dio cuenta de sus prácticas habituales. La Junta Noruega de Supervisión de la Salud puede intervenir directamente en lo que respecta a las instituciones de salud si considera que existe un peligro para la vida y la salud de las personas. En cuanto a otro tipo de instituciones que de un modo u otro pueden verse afectadas por una huelga, la misión de la Junta es controlar la situación, recibir los informes de las partes y las oficinas médicas locales, y remitirlos al Ministerio de Salud y Servicios Sanitarios, que es su autoridad superior. Si tras su evaluación, la Junta Noruega de Supervisión de la Salud establece que la vida y la salud de las personas pueden correr peligro, lo notificará de inmediato, para que tanto el Ministerio de Salud y Asuntos Sanitarios como el Ministerio de Trabajo e Inclusión Social estén informados al respecto. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales decidirá seguidamente si el informe justifica la propuesta del arbitraje obligatorio.

- 532.** A la luz de lo antes expuesto, la IE se pregunta si puede decirse que la Junta Noruega de Supervisión de la Salud tiene el deber, en el ámbito que nos ocupa, de velar por que las partes en un conflicto laboral actúen de modo que no ponga en peligro la vida y la salud de la población; si la respuesta a esta pregunta es no, cabe preguntarse si no sería conveniente que lo tuviese. La IE sostiene que una obligación de estas características podría, teóricamente, desprenderse tanto de considerar la posibilidad de prever unos servicios mínimos prudenciales como de la obligación del país de garantizar que el derecho de huelga no se convierta en algo ilusorio.

- 533.** La organización querellante también observa que el artículo 1-3, 2) de la Ley de Preparación en Materia de Salud contiene una base legal para que la prestación de servicios sanitarios y de otra índole se mantenga en situaciones de crisis. El Ministro puede establecer normas que estipulen que las empresas que suministran materiales y equipos y prestan servicios importantes a los sectores sanitario y social pertenecen al ámbito de aplicación de la ley. Según la IE, la legislación nacional prescribe pues un nivel mínimo que debe mantenerse. La Ley de Preparación en Materia de Salud incluye disposiciones sobre el modo de garantizar dicho nivel. En otras palabras, a juicio de la IE también han existido numerosas ocasiones para el establecimiento de servicios mínimos en el sector de la salud.

- 534.** La organización querellante alega que las autoridades deberían establecer una base legal general para garantizar que los servicios mínimos evitan situaciones de riesgo para la vida o la salud de las personas en relación con las acciones de protesta. Un servicio mínimo obligatorio podría estipularlo el órgano de control pertinente para casos de huelga, si la duración y el alcance de la acción colectiva pueden poner en peligro la vida y la salud de las personas. No obstante, los servicios mínimos deben limitarse a los estrictamente necesarios para evitar situaciones de riesgo para la vida y la salud de las personas. En un sistema tal, se recomendaría que las organizaciones de empleadores y de trabajadores colaborasen con las autoridades para definir la necesidad, el alcance y la aplicación práctica de dichos servicios. La organización querellante alega que si las autoridades noruegas hubiesen implantado un sistema en el que las partes pudiesen determinar conjuntamente los servicios mínimos necesarios durante una huelga de la industria de la lavandería y la limpieza en seco, la vida

y la salud de las personas no hubiesen corrido peligro, y el contexto hubiese sido de verdadero derecho de huelga.

- 535.** La IE señala asimismo que las instituciones de salud no recurrieron a los acuerdos de apoyo del sector de la lavandería, que hubiesen dispuesto la sustitución de algunas de las empresas afectadas por la huelga, evitando parcial o completamente el riesgo potencial para la vida y la salud de las personas. Los acuerdos de apoyo en los servicios de lavandería se han convertido en habituales entre los servicios de lavandería/limpieza en seco, especialmente para los servicios de lavandería que proveen al sector de la salud. Un acuerdo de apoyo en los servicios de lavandería viene a ser un acuerdo mutuo por el que se proporciona apoyo en la producción entre distintas empresas de lavandería en casos de fallos en el funcionamiento o avería de la maquinaria, incendio o casos de sobrecarga de trabajo a corto o largo plazo. Cuando se necesita, las empresas de apoyo intervienen en la prestación de los servicios de la parte afectada. En 2011 la Organización Noruega para la Calidad en el Servicio de Lavandería (NVK) preparó la norma del sector para los servicios de lavandería que rige en la tramitación de los servicios de lavandería para las instituciones de salud. La norma ya se ha introducido como requisito en la mayoría de los concursos públicos para la prestación de estos servicios en el sector de la salud. Por esta razón, prácticamente todo aquel que quiera competir para la prestación de servicios de lavandería en instituciones de salud es miembro de la NVK, y un requisito para poder afiliarse es haber suscrito un acuerdo de apoyo en los servicios prestados. Todos los servicios de lavandería que solicitaron una dispensa durante la huelga eran miembros de la NVK, es decir, habían suscrito un acuerdo de apoyo. En este contexto, la organización querellante pone en duda si las autoridades deberían tener el deber de ordenar a las empresas de servicios de lavandería que recurran a sus acuerdos de apoyo o estar autorizadas a hacerlo si de otro modo puede ponerse en peligro la vida o la salud de las personas.
- 536.** La organización querellante alega que el régimen de procedimiento para declarar una huelga tiene una deficiencia importante en el caso de sectores en los que puede ponerse en peligro la salud o la vida de la población, lo que plantea aún más trabas al derecho de huelga. La legislación noruega actual estipula que el aviso de paro colectivo establece el marco por el cual los trabajadores pueden estar incluidos legalmente en una huelga o cierre patronal. Todos los trabajadores a los que abarque el aviso de paro colectivo deben poder participar en la huelga o cierre patronal a menos que las partes hayan acordado que no sea así. El aviso de paro colectivo es pues vinculante una vez ha sido emitido. Un aviso de paro colectivo estipula el alcance y la duración de la acción colectiva. Una parte no puede retirar unilateralmente o aplicar parcialmente el aviso de paro colectivo sin la aprobación de la otra parte. Una parte tampoco puede cambiar unilateralmente las consecuencias de un aviso de paro colectivo que ya ha sido emitido.
- 537.** Entre la mayoría de las partes en un conflicto laboral se ha establecido la práctica por la que, además del aviso de paro colectivo en sí, debe emitirse posteriormente un aviso definitivo de renuncia colectiva. Este segundo aviso fija la duración del paro e indica qué trabajadores y qué empresas participarán en dicha acción colectiva. En la actualidad, los avisos de renuncia colectiva no están regulados por ley. Si bien este sistema es, por lo general, equilibrado y funcional, no toma en consideración ni prevé mecanismos para evitar situaciones en las que la vida y la salud de la población puedan correr peligro. Se trata de una deficiencia inherente y fundamental del sistema. Desde el punto de vista del procedimiento, debería incluir reglamentos que otorgasen a las partes la posibilidad de ajustar el contenido y el alcance de las acciones de protesta iniciadas cuando el desarrollo de dichas acciones pusiese en peligro la vida y la salud de las personas.

B. Respuesta del Gobierno

- 538.** En su comunicación de fecha 7 de marzo de 2016, el Gobierno recuerda que el conflicto surgió durante la revisión de un acuerdo entre la IE y la NHO sobre lavanderías y tintorerías, en relación con el convenio salarial colectivo de 2014. Cuando se rompieron las negociaciones, el mediador nacional emitió una prohibición temporal de interrupción del trabajo el 23 de junio de 2014 y convocó a las partes para una mediación que tendría lugar en verano. El 29 de agosto de 2014, la parte trabajadora pidió que la mediación se suspendiese, y anunció un paro colectivo de 190 miembros. El mediador tenía cuatro días para conseguir que las partes llegasen a un acuerdo. La mediación concluyó sin acuerdo la mañana del 5 de septiembre de 2014. Ese mismo día, la IE inició la huelga anunciada.
- 539.** El Gobierno explica que la huelga afectó a los trabajadores de 15 empresas de lavandería y limpieza en seco, principalmente en Bergen, Stavanger y Trondheim. La huelga tuvo consecuencias en lavanderías y tintorerías que prestaban sus servicios a empresas privadas. Algunas instituciones de salud también se vieron afectadas. El Gobierno señala que la huelga no tardó en provocar dificultades en el Hospital Universitario de Stavanger y en dos clínicas de reposo de Kristiansand. Las autoridades sanitarias siguieron la situación en las instituciones de salud. La tarde del 9 de septiembre de 2014, la Junta Noruega de Supervisión de la Salud notificó al Ministro de Salud y Servicios Sanitarios que el riesgo para la vida y la salud de las personas era muy elevado. Las clínicas de reposo y las instituciones de salud de los condados de Rogaland, Vest-Agder y Trondelag del Norte notificaron que la situación estaba empeorando y que pronto la vida y la salud de las personas correrían peligro. También se notificó que la NHO se negaba a recurrir al sistema de dispensas para evitar que se llegase a dichas situaciones.
- 540.** El Gobierno señala que la falta de uniformes para el personal sanitario o de ropa para los pacientes hubiese llevado a las instituciones de salud a aplicar medidas para restringir sus actividades de cara a asegurar un funcionamiento prudente. La actividad en los hospitales hubiese tenido que trasladarse a otras instalaciones no afectadas por el conflicto. El traslado de pacientes a otras instituciones que no contasen con los historiales médicos necesarios hubiese conllevado el riesgo de interrupción de los tratamientos. También se hubiese tenido que dar de alta a otros pacientes antes de haber finalizado su tratamiento. El traslado de pacientes hubiese retrasado las pruebas y los tratamientos y repercutido en la disponibilidad de ambulancias. También habría reducido la capacidad de mantener los servicios de urgencias. Las unidades de urgencias y las admisiones de los hospitales también se habrían visto sometidas a presiones.
- 541.** Como la Junta Noruega de Supervisión de la Salud no había recibido informes sobre las situaciones concretas en las que se había puesto en peligro la vida y la salud de las personas, consideraba que la situación era difícil de seguir de cerca e impredecible. Esto se debía a la incertidumbre relacionada con las consecuencias de las medidas aplicadas por el servicio de salud para mantener el funcionamiento y se veía amplificado por la incertidumbre asociada a cuándo podían reanudar las empresas su suministro de ropa limpia y las instituciones su funcionamiento normal.
- 542.** Mientras, a juicio del Gobierno, la situación entre las partes parecía haber alcanzado un punto muerto. La parte empleadora se negaba a solicitar dispensas, que de alguna manera hubiesen aliviado la situación en centros como el Hospital Universitario de Stavanger. El 9 de septiembre de 2014 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales mantuvo contactos con las partes y les preguntó si consideraban posible encontrar una solución al conflicto. Las partes no lo creían posible. Partiendo de esta premisa, el Ministro convocó a las partes para reunirse el 10 de septiembre de 2014. Ambas partes confirmaron que no veían posibilidad alguna de llegar a un consenso. Mientras la parte trabajadora señaló su voluntad de aceptar solicitudes de dispensa de la huelga, la parte empleadora se negaba a solicitarlas. Habida cuenta de estas

consideraciones y del informe de la Junta Noruega de Supervisión de la Salud, el Ministro informó a las partes de que el Gobierno intervendría para proponer que el conflicto se resolviese recurriendo al arbitraje obligatorio del Consejo Nacional Salarial.

- 543.** El Gobierno sostiene que el derecho a entablar acciones de protesta no está expresamente establecido en los Convenios núms. 87 y 98, pero se considera que son parte de los principios de la libertad sindical. Los principios relacionados con el derecho de huelga se habían desarrollado progresivamente y la OIT mantenía que el derecho de huelga no puede considerarse un derecho absoluto; puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición general en circunstancias excepcionales. El Gobierno afirma que, según las normas de la OIT tal como han sido interpretadas por los órganos de la Organización, las consecuencias de un conflicto laboral pueden agravarse hasta tal punto que la intervención de las autoridades o la imposición de límites en el derecho a la huelga se consideren compatibles con los principios de la libertad sindical. Cuando en una huelga participan funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, el ejercicio de este derecho fundamental puede limitarse o prohibirse. Según la interpretación de la OIT, estos efectos nocivos deben, además, ser claros e inminentes.
- 544.** El Gobierno sostiene que en Noruega existe una larga tradición de negociación colectiva y convenios colectivos. El derecho de sindicación y de negociación colectiva es fundamental en el Derecho noruego, y está apoyado por legislación con reglas de procedimiento e instituciones para la resolución de conflictos. No hay restricciones legales en cuanto a quién puede y quién no puede constituir un sindicato u organización o afiliarse al sindicato de su elección, y las autoridades no interfieren en su constitución ni en la formulación de los estatutos correspondientes o en sus actividades. El derecho de huelga y de otras acciones de protesta es parte del derecho a la negociación colectiva libre. No existe prohibición alguna en contra de la celebración de huelgas o cierres patronales, salvo en el caso de las fuerzas armadas y los funcionarios superiores, que gozan, no obstante, del derecho de sindicación y de negociación colectiva. El papel de las autoridades es allanar el camino para que los interlocutores sociales asuman responsabilidades, en particular en la fijación de los salarios a través de los convenios colectivos. En Noruega, este papel implica la propuesta de soluciones adecuadas relacionadas con la mediación y el arbitraje para resolver conflictos de intereses y un tribunal laboral para resolver conflictos legislativos.
- 545.** Según el Gobierno, para contrarrestar esta amplia e ilimitada libertad de sindicación y negociación colectiva, incluido el derecho de huelga y de otras acciones de protesta, existe un amplio consenso en Noruega de que el Gobierno tiene la responsabilidad última de evitar que los conflictos laborales provoquen perjuicios graves. Si el Gobierno considera que un conflicto puede tener consecuencias perjudiciales para la vida, seguridad personal, salud o interés público vital, presenta un proyecto de ley al Parlamento en el que propone prohibir la acción colectiva/cierre patronal en cuestión alegando que el conflicto debe resolverlo el Consejo Nacional Salarial. Al margen de la sesión del Parlamento, estos casos se adoptan como ordenanza provisional (ley provisional) por real decreto, como en el presente caso.
- 546.** El Gobierno pone de relieve su esfuerzo por cumplir con sus obligaciones derivadas de los convenios que ha suscrito. La interpretación de los instrumentos internacionales debe ser un proceso vivo y las discusiones siempre deben celebrarse observando los límites de las obligaciones en cada caso. Las acciones de protesta son un medio que tiene por finalidad presionar a la parte contraria. Un país que reconoce el derecho a las acciones de protesta debe asumir los inconvenientes y las consecuencias perjudiciales que éstas conllevan. Con todo, deben existir límites al alcance de las consecuencias que la sociedad se ve obligada a asumir. En principio, la OIT lo reconoce en relación con los conflictos laborales en los que participan funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y los

conflictos laborales relacionados con los «servicios esenciales» en el sentido más estricto del término.

- 547.** El Gobierno observa que la IE no cuestiona la evaluación que la Junta Noruega de Supervisión de la Salud ha realizado sobre la situación y admite que, dadas las circunstancias, existía un riesgo elevado para la vida y la salud de las personas. El Gobierno entiende que para la organización querellante la intervención a través del arbitraje obligatorio en este conflicto no es de por sí un punto esencial de la queja; la organización querellante considera más bien que las autoridades deberían establecer una base legal general para garantizar que con los servicios mínimos se evitan situaciones de riesgo para la vida y la salud de las personas en relación con las acciones de protesta. A juicio de la organización querellante, el no hacerlo conlleva una violación de los Convenios núms. 87 y 98.
- 548.** El Gobierno no considera que con arreglo a los Convenios los Estados Miembros estén obligados a establecer una base legal general para el establecimiento de los servicios mínimos en relación con las acciones de protesta. El Gobierno alega que Noruega aplica un sistema diferente y que no puede darse por sentado que dicho sistema sea menos conforme a los Convenios mencionados o ponga a los trabajadores en peor situación en relación con las acciones de protesta. Se trata de un sistema que no priva a los interlocutores sociales de declarar o aplicar acciones de protesta, independientemente de sus consecuencias.
- 549.** A juicio del Gobierno, una normativa que conlleve la obligación de establecer unos servicios mínimos se desviaría radicalmente del sistema que lleva desarrollando Noruega desde hace decenios e introduciría una práctica bastante nueva. El sistema de intervención por el Gobierno y la referencia al arbitraje obligatorio (adoptado por el Parlamento) constituyen una parte integral del modelo noruego de mercado de trabajo. El Gobierno explica que se combina una obligación de mantener la paz laboral regulada de manera más bien estricta con una aprobación más bien amplia de las acciones de protesta en relación con el establecimiento de nuevos convenios salariales colectivos o su renovación. La práctica del arbitraje obligatorio constituye un límite externo del derecho a las acciones de protesta, en las que se revela necesario para proteger los servicios esenciales.
- 550.** El Gobierno explica asimismo que existe un amplio consenso entre los partidos políticos y entre los interlocutores sociales en relación con el sistema de intervención en las acciones de protesta. El sistema se ha evaluado cada cierto tiempo y los interlocutores sociales han participado en dichas evaluaciones. En 2001, el comité oficial constituido por los dirigentes de las principales organizaciones de empleadores y de trabajadores y algunos expertos presentaron el informe oficial NOU. Al comité se le otorgó el mandato de evaluar si el sistema de negociación noruego y el marco institucional relacionado funcionaban bien tanto en el sector público como en el sector privado. El comité evaluó la práctica noruega relacionada con la intervención de las autoridades en las acciones de protesta y la remisión al arbitraje obligatorio. Además, evaluó la posibilidad de introducir un sistema de servicios mínimos durante las acciones de protesta. Estas evaluaciones no generaron ningún tipo de propuesta específica. En términos generales, los interlocutores sociales y los expertos del comité estaban satisfechos con la situación existente.
- 551.** El Gobierno señala que otro comité oficial (Holden III) presentó su informe oficial en 2013. Su mandato consistía en evaluar la formación de los salarios y los desafíos a los que podía dar lugar para la economía noruega. El comité evaluó distintos aspectos de los procesos en relación con los convenios salariales colectivos, incluida la orden de negociación y mediación. Todas las organizaciones principales estaban representadas en el comité. En sus conclusiones unánimes el comité señaló que, respecto de la fijación de los salarios, el sistema de negociación funcionaba bien. No se examinó la cuestión del arbitraje obligatorio; a juicio del Gobierno porque los principales interlocutores sociales no tenían grandes objeciones a la práctica de las intervenciones.

- 552.** Además, el Gobierno señala que, en Noruega, las propuestas de prohibición de acciones de protesta y la remisión de conflictos al arbitraje obligatorio siempre se han adoptado por gran mayoría parlamentaria. En los diez últimos años se han adoptado por unanimidad. Así pues, existe un amplio consenso en lo que respecta a este modelo. La IE es uno de los 22 sindicatos nacionales afiliados a la LO y organiza a 60 000 de los aproximadamente 900 000 miembros de la LO. En Noruega hay muchos otros sindicatos. La opinión de la IE no basta para iniciar un proceso de cambio tan radical del sistema de negociación colectiva. El Gobierno no ha recibido ningún mensaje de las ocho organizaciones principales señalando la necesidad de cambio en este sentido.
- 553.** El Gobierno explica que el derecho a las acciones de protesta se ha formalizado en mayor o menor medida a través de una serie de leyes y convenios colectivos. El papel de las autoridades es allanar el camino para que los interlocutores sociales asuman cometidos en la fijación de los salarios a través de los convenios colectivos. Al mismo tiempo, se espera de los interlocutores sociales que actúen con responsabilidad. Se parte pues del supuesto de que los interlocutores sociales actúan de manera responsable y están dispuestos a encontrar soluciones a cuestiones difíciles y a aplicarlas a través de sus convenios. Los interlocutores sociales son libres de llevar la cuestión de los servicios mínimos a la mesa de negociaciones. También pueden seguir desarrollando los convenios existentes al respecto o negociar convenios nuevos y desarrollar nuevos procedimientos para abordar de manera práctica situaciones de huelga difíciles. Un convenio a nivel sectorial puede ser específico y responder a las necesidades de lugares de trabajo concretos en el sector. Un convenio colectivo también puede constituir una base aún mejor para dichos servicios que una ley, habida cuenta de los conocimientos específicos con que cuentan las partes y la mayor implicación para llegar a un entendimiento. Se espera de los interlocutores sociales que se responsabilicen de la fijación de los salarios.
- 554.** En relación con el argumento de la organización querellante de que en situaciones en las que la parte empleadora tiene un control total de las dispensas, los trabajadores se ven en gran medida despojados de su derecho básico de huelga para mejorar sus condiciones de trabajo, el Gobierno pone de relieve que ambas partes son responsables de que las acciones de protesta se desarrollen de manera segura. Los sindicatos son los primeros que deciden quién participará en una huelga y qué servicios se verán afectados. De conformidad con el artículo 17 de la Ley sobre Conflictos Laborales de 2012, una acción colectiva se aplica para todos los trabajadores incluidos en la notificación de paro colectivo, a menos que las partes hayan acordado que no sea así. Según la mayoría de los convenios colectivos, en un aviso se puede limitar el número de trabajadores que participan en una huelga. Una práctica habitual en Noruega es que no todos los miembros del sindicato incluidos en el aviso de interrupción del trabajo participen de entrada en la acción colectiva, sino que empieza con un número limitado de trabajadores que vaya aumentando progresivamente. Por consiguiente, los sindicatos tienen muchas opciones para organizar las acciones de protesta sin la intervención del Gobierno. La parte trabajadora no puede iniciar una huelga sin tener en cuenta las consecuencias, por lo que puede prever que la parte empleadora solicite dispensas. Con todo, el sindicato siempre debe considerar la posibilidad de que la parte empleadora no esté de acuerdo con la cuestión de las dispensas.
- 555.** El Gobierno destaca que en los casos anteriores, el Comité ha mantenido que una intervención y el recurso al arbitraje obligatorio pueden aceptarse si el conflicto laboral afecta a «servicios esenciales» en el sentido más estricto del término. La OIT ha explicado que, en términos generales, el contenido de este concepto depende en gran medida de las circunstancias particulares del país. Además, se dice que se trata de un concepto que no es absoluto, en el sentido de que un servicio no esencial puede convertirse en esencial si una huelga dura más de un tiempo determinado o amplía su ámbito de aplicación, poniendo en peligro la vida y la seguridad personal o salud de toda o parte de la población. El Comité ha señalado asimismo una larga lista de servicios considerados «esenciales» y una lista de

servicios no considerados «servicios esenciales en el sentido más estricto del término». La organización querellante se refirió a ello y declaró que, a su juicio, la industria de la lavandería y la limpieza en seco no debería considerarse un «servicio esencial». Sin embargo, a juicio del Gobierno, cuando se decide sobre la conveniencia de intervenir a través del arbitraje obligatorio deberían tomarse en consideración las consecuencias de una acción colectiva y no únicamente si los trabajadores proporcionan servicios esenciales en el sentido más estricto del término.

- 556.** El Gobierno pone de relieve que en los casos de intervención a través del arbitraje obligatorio las autoridades no están decidiendo el resultado del conflicto laboral. La ordenanza provisional de fecha 19 de septiembre de 2014 remitió el conflicto al Consejo Salarial Nacional. El Consejo Salarial Nacional es un órgano permanente de arbitraje voluntario nombrado de conformidad con la Ley del Consejo Salarial Nacional de 2012. El Consejo está compuesto por nueve miembros, de los cuales cinco están nombrados por el Gobierno por un período de tres años. De los miembros permanentes, tres son neutrales, es decir, independientes del Gobierno y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Dos miembros representan los intereses de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente. Estos miembros del Consejo actúan como asesores y no tienen derecho a voto. Cada una de las partes en el conflicto individual nombra dos miembros del Consejo. Sólo tiene derecho a voto uno de los miembros de cada una de las partes y los tres miembros neutrales del Consejo. Además, el Consejo no está vinculado por la política del Gobierno. Resuelve los litigios que se le presentan independientemente y aplicando sus propios criterios.
- 557.** El Gobierno transmite una comunicación de la NHO de fecha 23 de diciembre de 2015. Esta última considera que, de conformidad con el marco legislativo actual, todas las decisiones relacionadas con las huelgas las toma exclusivamente el sindicato, inclusive qué compañía se verá afectada y qué trabajadores participarán, y alega que es responsabilidad única de los sindicatos el tomar en consideración los posibles riesgos que puedan plantearse para la salud y la seguridad de las personas.
- 558.** La NHO reitera la opinión que desde hace tiempo mantienen los empleadores en el marco de la Organización Internacional del Trabajo de que el derecho de huelga no está incluido en el Convenio núm. 87. En relación con esta cuestión, en febrero de 2015 los mandantes de la OIT acordaron (declaración conjunta) discrepar al respecto. La declaración conjunta no reconoce el derecho de huelga en el ámbito de aplicación del Convenio núm. 87 ni confiere legitimidad a las interpretaciones ampliadas del Comité de Expertos sobre el tema.
- 559.** La NHO señala que el presente caso no le plantea inquietudes particulares en relación con el recurso por el Gobierno al arbitraje obligatorio. Sostiene que la huelga se organizó de tal modo que fuese evidente que ponía en riesgo la vida y la salud de la población puesto que las empresas afectadas eran grandes lavanderías comerciales que trabajaban para instituciones nacionales de salud.
- 560.** La NHO concluye que no tenía obligación alguna de otorgar dispensas puesto que el marco para la concesión de las mismas está regulado por la legislación y no por convenios colectivos y los trabajadores en huelga fueron escogidos deliberadamente por la organización querellante. El sistema sólo puede aplicarse cuando ambas partes lo consideran necesario y los sindicatos no pueden cumplir con su responsabilidad de dirigir una huelga socialmente responsable, recurriendo a la práctica de las dispensas. La NHO considera que la organización querellante es la única responsable de que la huelga pusiera en peligro la salud y la vida de la población.

C. Conclusiones del Comité

- 561.** *El Comité observa que, en este caso, la organización querellante alega que el Gobierno intervino en la negociación colectiva e impuso el arbitraje obligatorio, poniendo con ello fin a la huelga en la industria de la lavandería y la limpieza en seco. El Comité toma nota asimismo de que algunas de las empresas de lavandería y limpieza en seco afectadas por la huelga proporcionan servicios a algunas instituciones de salud.*
- 562.** *El Comité toma nota de la comunicación de la NHO facilitada por el Gobierno. La NHO reitera la opinión que desde hace tiempo mantienen los empleadores en el marco de la Organización Internacional del Trabajo de que el derecho de huelga no está incluido en el Convenio núm. 87. En relación con esta cuestión, la NHO se refiere a la declaración conjunta del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores de la OIT de febrero de 2015.*
- 563.** *De la cronología proporcionada por la organización querellante y por el Gobierno, el Comité observa asimismo que: i) en 2014, la negociación colectiva para un nuevo convenio salarial colectivo entre la IE y la NHO no tuvo éxito; ii) la mediación que siguió concluyó el 5 de septiembre de 2014 sin que las partes hubiesen alcanzado un acuerdo; iii) el 9 de septiembre de 2014, la Junta Noruega de Supervisión de la Salud notificó al Ministerio de Salud y Servicios Sanitarios que el riesgo para la vida y la salud era muy elevado; iv) el 10 de septiembre de 2014 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales discutió del tema con las partes, que confirmaron que no veían posibilidades de llegar a un consenso: mientras la parte trabajadora indicó su voluntad de otorgar dispensas de la huelga, la parte empleadora rechazó solicitarlas; v) el 19 de septiembre de 2014 el conflicto fue remitido al Consejo Nacional Salarial para su resolución, y vi) el 9 de diciembre de 2014 el Consejo emitió su fallo por el que establecía las condiciones de un nuevo convenio colectivo.*
- 564.** *El Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno coinciden con la opinión de la Junta Noruega de Supervisión de la Salud, que concluyó que si el empleador se había negado a remitir las solicitudes de dispensa recibidas, si no se había establecido un servicio mínimo, y si no se había recurrido a las empresas de lavandería de emergencia, existía un elevado riesgo para la vida y la salud de la población.*
- 565.** *El Comité toma nota de la indicación de la NHO de que, en el presente caso, no se plantea inquietudes particulares en relación con el recurso al arbitraje obligatorio por el Gobierno, y considera que de conformidad con el marco legislativo actual, las decisiones relacionadas con las huelgas las toma exclusivamente el sindicato, inclusive qué compañía se verá afectada y qué trabajadores participarán, y alega que es responsabilidad única de los sindicatos el tomar en consideración los posibles riesgos que puedan plantearse para la salud y la seguridad de las personas.*
- 566.** *El Comité observa que el Gobierno no cuestiona que el derecho de huelga sea un derecho fundamental que emana de los principios de la libertad sindical, pero considera que puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición en determinadas circunstancias, en particular si una huelga afecta a servicios esenciales en el sentido más estricto del término o si las consecuencias de la misma son tan perjudiciales que pueden poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas o intereses públicos vitales.*
- 567.** *Además, el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno sostienen que los servicios de lavandería y limpieza en seco puedan considerarse intrínsecamente servicios esenciales en el sentido más estricto del término, pero que ambos aceptan que las consecuencias de una interrupción completa del trabajo sin dispensas pueden provocar una situación en la que la vida y la seguridad personal o la salud de las personas puedan correr peligro.*

- 568.** *No obstante, el Comité observa que la organización querellante y el Gobierno difieren en la interpretación que hacen de la necesidad para el Gobierno de imponer el arbitraje obligatorio en las circunstancias del presente caso. El Comité toma nota de que el Gobierno considera su decisión de remitir el conflicto a la negociación colectiva es totalmente conforme a las normas de la OIT y expone varios argumentos para justificarla. El Gobierno explica que, para contrarrestar esta amplia e ilimitada libertad de sindicación y de negociación colectiva, incluido el derecho a acciones de protesta, existe un amplio consenso en Noruega de que el Gobierno tiene la responsabilidad última de evitar que los conflictos laborales provoquen perjuicios graves. Si el Gobierno considera que un conflicto puede tener consecuencias perjudiciales para la vida, seguridad personal, salud o interés público vital, presenta un proyecto de ley al Parlamento (Stortinget) en el que propone prohibir la acción colectiva/cierre patronal en cuestión alegando que el conflicto debe resolverlo el Consejo Nacional Salarial. El Gobierno considera que con arreglo a los Convenios núms. 87 y 98 los Estados Miembros no están obligados a establecer una base legal general para la determinación de servicios mínimos en relación con las acciones de protesta. El Gobierno alega que Noruega aplica un sistema diferente y que no puede darse por sentado que dicho sistema sea menos conforme a los Convenios mencionados o ponga a los trabajadores en peor situación en relación con el derecho de huelga. Se trata de un sistema que no priva a los interlocutores sociales de declarar o aplicar acciones de protesta independientemente de sus consecuencias. Además, el Gobierno indica que existe un amplio consenso en el país respecto de este modelo y señala que la IE es uno de los 22 sindicatos nacionales afiliados a la OIT, y que en Noruega existen muchos otros sindicatos. La opinión de la IE no basta para iniciar un proceso de cambio tan radical del sistema de negociación colectiva. El Gobierno no ha recibido ningún mensaje de las ocho organizaciones principales señalando la necesidad de cambio en este sentido.*
- 569.** *Por otro lado, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que en lugar de imponer el arbitraje obligatorio, el Gobierno hubiese debido intervenir e imponer unos servicios mínimos para garantizar, por un lado, que el conflicto no ponía en peligro la vida o la salud de las personas, y por otro, que los trabajadores podían ejercer su derecho de huelga. La IE hace un llamamiento al Gobierno para que prevea la prestación de servicios mínimos cuando una acción colectiva afecte a servicios que no se incluyen en el ámbito de los «servicios esenciales», pero en los que la acción colectiva pueda afectar a intereses sociales importantes o poner en peligro la vida y la salud de toda la población o parte de ella. La organización querellante alega que este tipo de sistemas existe o es legalmente posible en algunos sectores (sector de la salud y del petróleo). La IE alega asimismo que el Gobierno podría haber recurrido a los acuerdos de apoyo en el sector de la lavandería para aliviar la situación de riesgo.*
- 570.** *El Comité recuerda, como ha señalado la IE, que ha examinado varios casos de Noruega en los que el arbitraje obligatorio fue impuesto en servicios no esenciales para poner fin a una huelga. En dichas ocasiones, recordó que resultaba difícil conciliar un arbitraje impuesto por iniciativa de las autoridades con el derecho de huelga y el carácter voluntario de la negociación [véase caso núm. 1255 (234.º informe), caso núm. 1389 (251.º informe), caso núm. 1576 (279.º informe), caso núm. 2545 (349.º informe) y caso núm. 3038 (372.º informe)]. El Comité recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 564].*

571. *El Comité recuerda que toda restricción del derecho de las organizaciones de trabajadores a negociar libremente salarios y otras condiciones de trabajo con los empleadores y sus organizaciones sólo puede imponerse como medida excepcional. Al tiempo que observa que la cuestión del recurso al arbitraje obligatorio por el Gobierno para poner fin a una huelga legítima e imponer las condiciones de un convenio colectivo en aras de salvaguardar la seguridad y la salud públicas ha surgido en el país en varias ocasiones (aunque excepcionales), como atestiguan quejas anteriores, el Comité alienta al Gobierno a debatir con los interlocutores sociales posibles medios de garantizar que se mantienen los servicios básicos en el caso de una huelga cuyas consecuencias puedan poner en peligro la vida o la salud de la población.*

Recomendación del Comité

572. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Observando que la cuestión del recurso al arbitraje obligatorio por el Gobierno para poner fin a una huelga legítima e imponer las condiciones de un convenio colectivo en aras de salvaguardar la seguridad y la salud pública ha surgido en el país en varias ocasiones (aunque excepcionales), como atestiguan quejas anteriores, el Comité alienta al Gobierno a debatir con los interlocutores sociales posibles medios de garantizar que se mantienen unos servicios básicos en el caso de una huelga cuyas consecuencias puedan poner en peligro la vida o la salud de la población.

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi y la incapacidad del Gobierno para asegurar la libertad sindical

573. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2015 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 375.º informe, párrafos 390 a 418, aprobado por el Consejo de Administración en su 324.ª reunión (junio de 2015)].

574. En su reunión de marzo de 2016 [véase 377.º informe, párrafo 7], el Comité hizo un llamamiento urgente al Gobierno indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones o los comentarios solicitados no se hayan recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

575. El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

576. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 375.^a informe, párrafo 418]:

- a) el Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2013, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de dos llamamientos urgentes [véanse 371.^{er} y 374.^o informes, párrafo 6]. El Comité urge al Gobierno a que le remita sin más demora sus observaciones sobre los graves alegatos formulados por la organización querellante;
- b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que inicie de inmediato una investigación independiente de los siguientes alegatos: i) acoso a los afiliados al sindicato; ii) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y miembros del sindicato y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le comunique los resultados de la investigación y que le mantenga informado de toda medida de seguimiento o reparación que se adopte al respecto;
- c) en lo que concierne a las acciones contra dirigentes y miembros sindicales, inclusive el despido y la negativa a aceptar el ingreso de los trabajadores que han sido reintegrados en sus funciones, el Comité, tomando nota de la decisión definitiva pronunciada por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh el 15 de enero de 2013 y las numerosas órdenes dictadas por la NIRC, como las órdenes de 20 de marzo de 2013 y 31 de octubre de 2013, expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento inmediato a dichas órdenes y decisiones, a fin de asegurar que se reintegre en sus funciones a los trabajadores en cuestión, y que se les indemnice por los salarios no percibidos y por cualesquiera otros perjuicios, y
- d) el Comité espera firmemente que el Gobierno se esfuerce por obtener los comentarios de la empresa sobre este caso, a través de la organización de empleadores concernida, a efectos de que el Comité pueda examinar el presente caso con pleno conocimiento de los hechos.

577. En junio de 2015, el Presidente del Comité se reunió, a instancia de dicho órgano, con un representante del Gobierno para expresarle su preocupación ante la falta de cooperación de éste en relación con el presente caso. El representante del Gobierno indicó que la Comisión Nacional de Relaciones Industriales (NIRC) había ordenado a la dirección del Hotel Pearl Continental que reintegrara en sus funciones a 32 de los 62 empleados que habían sido despedidos. Con todo, el empleador denegó a esos trabajadores la entrada en el establecimiento y obtuvo del Alto Tribunal de Sindh, instancia judicial suprema de la provincia, un auto de suspensión de la orden de reintegración. El representante del Gobierno declaró que el Gobierno provincial de Sindh había nombrado un fiscal general adicional para que llevase el caso ante el Alto Tribunal de Sindh, y que dicho caso aún se hallaba *sub iudice*.

B. Conclusiones del Comité

578. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, aunque se le haya solicitado en varias ocasiones que lo haga, incluso a través de tres llamamientos urgentes y de la reunión celebrada en junio 2015 entre el Presidente del Comité y un representante del Gobierno. El Comité toma nota de que el presente caso guarda estrecha*

relación con el caso núm. 2169 y que los hechos alegados por la organización querellante enlazan directamente en el tiempo con aquellos referidos en este último caso, que se abrió con una queja presentada en 2002. Por tanto, el Comité no puede sino mostrarse profundamente preocupado ante la falta de cooperación del Gobierno pese al excesivo período de tiempo transcurrido desde entonces sin que se hayan resuelto las cuestiones planteadas en el caso.

- 579.** *Por consiguiente, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase el 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 580.** *El Comité recuerda al Gobierno que el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, de hecho y de derecho. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de las mismas [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 581.** *Al tiempo que observa que las cuestiones planteadas en este caso conciernen la provincia de Sindh, el Comité debe recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deben respetarse en todo su territorio. El Comité insta al Gobierno a trasladar sin demora sus conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes de la provincia de Sindh, en aras de resolver las cuestiones pendientes en este caso y de obtener informaciones completas de la provincia de Sindh para el próximo examen del caso por parte del Comité.*
- 582.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos graves relativos a acciones antisindicales, como el traslado y despido de trabajadores, su acoso y detención, y la demanda penal de afiliados y dirigentes sindicales por la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi, además de la omisión del Gobierno de garantizar la libertad sindical.*
- 583.** *El Comité recuerda que en los alegatos examinados en sus 372.º y 375.º informes [párrafos 474 a 497 y 390 a 418, respectivamente] se mencionaba, entre otras cosas, que el 15 de enero de 2013 el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh había confirmado el fallo del tribunal inferior, por el que se ordenaba la reintegración del secretario general del sindicato y de otros 20 afiliados sindicales en sus funciones (el despido de estas personas también se examinó en el caso núm. 2169, que precede al presente y se refería al mismo hotel). Si bien ese fallo cobró carácter definitivo, por no impugnarlo el empleador, los trabajadores considerados aún deben ser reintegrados en sus funciones. El Comité recuerda asimismo que, después de la acción colectiva emprendida en respuesta a un conflicto laboral ocurrido el 13 de marzo de 2013, se denegó presuntamente a otros 62 dirigentes y afiliados sindicales el acceso al lugar de trabajo, en flagrante desacato de una orden de la NIRC. Con todo, el 26 de abril de 2013, la dirección del hotel solicitó a la NIRC autorización para poner a 30 de esos 62 trabajadores en situación de «licencia especial», a lo cual ésta accedió. De los 32 trabajadores restantes, seis fueron despedidos pese a que se les había notificado tan sólo verbalmente la terminación de su relación de trabajo; sus causas se hallan pendientes de resolución ante la NIRC. El 19 de mayo de 2014, 12 trabajadores fueron trasladados a otras ciudades. Si bien es cierto que la NIRC dejó sin efecto las órdenes de traslado y solicitó a la dirección explicaciones al respecto, no lo es menos que ésta se ha negado a abonar a esas personas los salarios que dejaron de percibir y a dejarlas acceder a los locales del hotel.*

- 584.** *El Comité toma nota de que en el presente caso se plantean cuestiones graves en cuanto a la verdadera eficacia de las garantías jurídicas y de los mecanismos judiciales de protección contra la discriminación antisindical. El Comité recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una demora excesiva en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y, por tanto, una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 826]. La demora en concluir los procedimientos que dan acceso a las oportunas vías de recurso reduce inevitablemente la eficacia de estas últimas, ya que la situación objeto de la queja puede cambiar de forma irreversible y llegar a un punto en que resulte imposible ordenar una reparación adecuada o restablecer la situación existente antes de producirse el perjuicio. Más preocupante todavía en el presente caso es que, según los alegatos de la organización querellante, a los que el Gobierno no ha respondido en absoluto, todavía no se ha garantizado la ejecución efectiva del fallo definitivo que culminó un proceso ya de por sí excesivamente dilatado, pues, en el entretanto, más de tres años después de recaer ese fallo, al menos cinco trabajadores han alcanzado la edad de la jubilación y uno ha fallecido [véase 375.º informe, párrafo 396]. El Comité insta al Gobierno a que garantice sin mayor demora la ejecución del fallo definitivo del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y por los daños que en su caso hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical fallecido antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité insta al Gobierno a que vele por que sus causahabientes reciban una indemnización adecuada por este concepto. El Comité solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas que se adopten a este respecto.*
- 585.** *Tomando en consideración las conclusiones judiciales en el sentido de que ha habido discriminación antisindical, el Comité no puede menos de tomar nota de que la ineficacia de la protección jurídica y judicial ha tenido una incidencia duradera y nociva en el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores del hotel. El Comité entiende que, respecto a los casos de los 62 trabajadores a quienes se había denegado presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de la acción colectiva llevada a cabo el 13 de marzo de 2013, se incoaron ante la NIRC varias acciones por los motivos siguientes: la autorización solicitada por el empleador para poner a 30 de esos trabajadores en situación de licencia especial, el despido de seis trabajadores pese a que se les había notificado tan sólo verbalmente la terminación de su relación de trabajo, y el traslado de 12 trabajadores a otras ciudades. El Comité entiende, según la información facilitada a su Presidente [véase el párrafo 5 del presente informe], que la NIRC ordenó la reintegración de 32 de esos trabajadores en sus funciones, pero que el empleador consiguió que se suspendiera esa orden. Si bien el Comité entiende que la cuestión se halla en litispendencia ante el Alto Tribunal de Sindh, no puede menos de expresar su profunda preocupación porque, una vez más, mientras que no se termina de resolver un recurso de apelación en un plazo determinado, se tarda en cumplir una orden favorable a los trabajadores interesados. El Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre el avance de las causas relativas a esos trabajadores y expresa la firme esperanza de que la decisión del Alto Tribunal de Sindh recaiga sin mayor demora y se ejecute en su integralidad, y solicita al Gobierno que facilite una copia de la sentencia definitiva una vez sea pronunciada.*
- 586.** *Ante la absoluta falta de respuesta del Gobierno a la recomendación que formuló anteriormente a estos efectos, el Comité insta una vez más al Gobierno a que, sin mayor demora, inicie una investigación independiente sobre los alegados actos de violencia, acoso*

y detención de afiliados sindicales, y a que le mantenga informado de todas las medidas que se adopten a este respecto y de los resultados de esa investigación.

587. *El Comité recuerda que, según la organización querellante, los actos de violencia y discriminación antisindical alegados se cometieron en el contexto de una acción colectiva y en reacción a una huelga legal que se había declarado al término de un procedimiento de conciliación fallido a causa de la ausencia de participación del empleador. La organización querellante también alegó que, pese a la certificación jurídica del sindicato como parte negociadora en representación de los empleados del hotel, la dirección del hotel seguía negándose a reconocerlo y a entablar negociaciones colectivas con él de buena fe, y que el Gobierno se negaba a asegurar eficazmente el ejercicio de los derechos sindicales básicos y el reconocimiento del sindicato. El Comité recuerda del examen del caso núm. 2169 que, en 2011, los empleados del hotel llevaban ya diez años sin convenio colectivo [véase 360.º informe, párrafo 88] y entiende que entablar negociaciones colectivas en el hotel sigue siendo un proceso desalentador. El Comité señala una vez más a la atención del Gobierno el artículo 4 del Convenio núm. 98, según el cual deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité insta al Gobierno a que adopte medidas para alentar y promover negociaciones libres y voluntarias entre el empleador y el sindicato en el hotel, con miras a la resolución pacífica de las dificultades pendientes y de la determinación de las condiciones de empleo de los trabajadores mediante convenios colectivos de carácter vinculante. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

588. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité lamenta profundamente que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2013, el Gobierno no haya respondido aún a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso por medio de tres llamamientos urgentes y de una reunión mantenida entre el Presidente del Comité y un representante del Gobierno. El Comité urge al Gobierno a que le remita sin mayor demora sus observaciones sobre los graves alegatos formulados por la organización querellante;*
- b) *al tiempo que observa que las cuestiones planteadas en este caso conciernen la provincia de Sindh, el Comité debe recordar al Gobierno federal que los principios de la libertad sindical deben respetarse en todo su territorio. El Comité insta al Gobierno a trasladar sin demora sus conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes de la provincia de Sindh, en aras de resolver las cuestiones pendientes en este caso y de obtener informaciones completas de la provincia de Sindh para el próximo examen del caso por parte del Comité;*
- c) *el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar sin mayor demora la ejecución del fallo definitivo del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, de modo que se haga efectiva la*

reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y cualesquiera daños que en su caso hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité insta al Gobierno a que vele por que sus derechohabientes reciban una indemnización adecuada por este concepto. El Comité solicita al Gobierno información detallada sobre las medidas que se adopten a este respecto;

- d) el Comité insta al Gobierno a que facilite información detallada sobre el avance de las causas relativas a los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos de marzo de 2013. El Comité expresa la firme esperanza de que la decisión del Alto Tribunal de Sindh recaiga sin mayor demora y se ejecute en su integralidad, y solicita al Gobierno que facilite una copia de la sentencia definitiva una vez sea pronunciada;*
- e) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, sin mayor demora, inicie una investigación independiente de los alegatos mencionados a continuación y le mantenga informado de todas las medidas que se adopten al respecto y de los resultados de esa investigación: i) actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios sindicalistas, el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y trabajadores que participaban en la huelga, y ii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores, y*
- f) el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para alentar y promover negociaciones libres y voluntarias entre el empleador y el sindicato en el hotel, con miras a la resolución pacífica de las dificultades pendientes y de la determinación de las condiciones de empleo de los trabajadores mediante convenios colectivos de carácter vinculante, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas que adopte a este respecto.*

CASO NÚM. 3166

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria
de la Construcción y Similares (UNTRAICS)**

***Alegatos: injerencia del Gobierno en elecciones
sindicales para controlar la Central General
Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP)***

589. La queja figura en una comunicación de 1.º de julio de 2015 suscrita por la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (UNTRAICS).

590. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 17 de febrero, 17 de mayo y 1.º de junio de 2016.
591. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

592. En su comunicación de 1.º de julio de 2015, la organización querellante alega que las elecciones de la nueva junta directiva de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP — central a la que la organización querellante está afiliada), que tuvieron lugar el 15 de mayo de 2015 durante el IX congreso ordinario de la CGTP, se realizaron de forma no democrática con la injerencia de las autoridades públicas, a través de cargos gubernamentales de alto perfil. La organización querellante denuncia al respecto que: i) el Sr. Samuel Rivera, Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que en el momento de las elecciones de la CGTP había sido designado temporalmente como Viceministro de Trabajo por decreto núm. 78 de 12 de mayo de 2015, participó en las elecciones sindicales como parte de la nómina que resultó ganadora y fue elegido miembro directivo (secretario ejecutivo) del comité ejecutivo nacional de la CGTP, y ii) se impuso como secretario de organización y estadísticas de la CGTP a otro funcionario del Ministerio de Trabajo, el Sr. Rolando Gálvez, inspector de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. La organización querellante considera que estos actos de intromisión, así como la implantación de otros funcionarios de alto perfil que también fueron dirigentes sindicales pero que están hoy al servicio del Gobierno, demuestra que el Gobierno se metió en el control de la CGTP, poniendo en entredicho su independencia y autonomía. Asimismo, la organización querellante indica que el estatuto de la CGTP en su artículo 25 establece que el directivo de la central que ocupe una posición política o cargo de confianza en el gobierno de turno, en cualquier institución, tendrá que solicitarle al comité ejecutivo (junta directiva) una licencia para ocupar el cargo público y su suplente ocupará su cargo.
593. La organización querellante indica que la documentación del IX congreso ordinario de la CGTP fue registrada el 3 de junio de 2015 a las 12.30 horas, por conducto del presidente del congreso ordinario — quien, según la organización querellante, no estaría facultado para hacerlo en virtud de los estatutos de la CGTP y menos para entregar la documentación en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, que depende jerárquicamente de la Secretaría General de dicho Ministerio, en la que funge el Sr. Rivera. Precisa asimismo la organización querellante que la persona que encabezó la nómina ganadora de las elecciones, la Sra. Nelva Reyes, es dirigente y secretaria general de la Asociación de Educadores Democráticos de Panamá, pero que extrañamente aparecía en la documentación como acreditada en una Federación de Trabajadores Campesinos Agrícola (FITA). La organización querellante indica que, a pesar de estos vicios e irregularidades, el Ministerio de Trabajo dio el trámite correspondiente y certificó a la nueva junta directiva en un tiempo sorprendentemente corto de ocho horas y media, lo que resulta incomprensible para la organización querellante teniendo en cuenta lo voluminoso del expediente y la cantidad de documentos que recibe a diario el departamento concernido. La organización querellante indica que impugnó por vía judicial las elecciones realizadas — cuestionando la intromisión directa del Gobierno por medio de sus altos cargos para poner la CGTP al servicio del Gobierno — y que, como consecuencia de esta impugnación, funcionarios del Gobierno han publicado comunicados agrediendo la imagen de la organización querellante (la organización querellante remite un artículo de prensa crítico con su postura ante las elecciones, firmado por un ex secretario general de la CGTP y, según la organización querellante, asesor del Gobierno). Finalmente, la organización querellante indica haber informado por carta al Presidente de la República de las alegadas violaciones a la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 594.** En sus comunicaciones de fechas 17 de febrero, 17 de mayo y 1.º de junio de 2016, el Gobierno responde a los alegatos de la organización querellante.
- 595.** El Gobierno indica que no hubo ninguna injerencia o intromisión por parte de las autoridades gubernamentales en la elección de la nueva junta directiva de la CGTP. El Gobierno informa que, si bien es cierto que el Sr. Rivera es Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es también cierto que desde el año 1987 pertenece al movimiento de trabajadores de la CGTP y que en 1990 fue elegido secretario de finanzas, cargo que viene desempeñando hasta la actualidad. El Gobierno precisa que el mes de julio de 2014, el Sr. Rivera fue designado Secretario General en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que desde esas fechas sus actuaciones dentro de la CGTP fueron cesando y que, para los días 14 y 15 de mayo de 2015, fechas en que se dieron las elecciones del IX congreso de la CGTP, el Sr. Rivera solicitó permiso de sus funciones públicas para ausentarse del Ministerio a fin de presentar el informe de finanzas al congreso de la CGTP. Asimismo el Gobierno indica, en cumplimiento de lo que establece el artículo 25 del estatuto de la CGTP, mediante solicitud de 8 de junio de 2015, el Sr. Rivera pidió a la dirección de la CGTP licencia de su cargo de secretario ejecutivo en la central, para poder ocupar un cargo público. El Gobierno aporta el documento en virtud del cual el 2 de julio de 2015 la Secretaria General de la CGTP concedió al Sr. Rivera la licencia solicitada. En cuanto al alegato de imposición del Sr. Gálvez, el Gobierno indica que el mismo está afiliado desde el 2 de julio de 1992 al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Plástico de Panamá (SITIPP), sindicato que forma parte de la CGTP y que, al igual que el Sr. Rivera, solicitó y le fue concedida licencia de su cargo en la central para ocupar cargo público.
- 596.** En cuanto al registro de la documentación del IX congreso ordinario de la CGTP por parte del presidente del congreso ordinario, el Gobierno informa que: i) cuando el congreso se instala toma posesión una directiva que lo dirige, y que una vez concluyen las discusiones de documentos se instala un tribunal de elecciones que se encarga de llevar a cabo el proceso electoral, tal como lo establecen los estatutos; ii) la responsabilidad de la dirección del congreso fue asumida por los Sres. Efrén Delgado (persona independiente), Víctor Concepción (dirigente no afiliado) y Ángel López (dirigente no afiliado); iii) en las elecciones del IX congreso se presentaron dos nóminas, siendo ganadora la de la Sra. Nelva Reyes, la cual fue inscrita en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una vez firmada el acta; iv) es falso que el Departamento de Organizaciones esté bajo la jerarquía de la Secretaría General del Ministerio, ya que dicho Departamento está bajo el mando de la Dirección General de Trabajo, y v) en cuanto al tiempo que se tardó para certificar la nueva directiva, la documentación fue presentada en debida forma, por lo que el Ministerio debía registrarla para evitar diferencias sindicales.
- 597.** El Gobierno precisa que la nómina perdedora de las elecciones impugnó las elecciones ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, el cual emitió auto núm. 248 de 26 de junio de 2015 rechazando por improcedente la demanda presentada. El Gobierno añade que se presentó apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión denegatoria del Juzgado Primero de Trabajo mediante auto de 30 de julio de 2015. De las decisiones judiciales aportadas por el Gobierno se desprende que ambos órganos judiciales consideraron que los demandantes no acreditaron reunir los requisitos exigidos por la ley para impugnar actos de una central sindical, por lo que se desestimó su demanda sin entrar en el fondo.

C. Conclusiones del Comité

- 598.** *El Comité observa que la queja concierne a alegatos de injerencia del Gobierno en elecciones sindicales para controlar la Central General Autónoma de Trabajadores de*

Panamá (CGTP). El Comité observa que, según indica la organización querellante y no niega el Gobierno, al menos dos autoridades gubernamentales participaron en el IX congreso y en las elecciones de la CGTP y que el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales fue nombrado secretario ejecutivo del comité ejecutivo nacional de la CGTP. El Comité observa que, por un lado, el Gobierno: i) indica que las autoridades gubernamentales concernidas eran desde hacía tiempo sindicalistas activos y que, en cuanto al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales, sus funciones en la CGTP habrían venido cesando desde su nombramiento en el Ministerio en 2012, y ii) informa que, de acuerdo con el Estatuto de la CGTP, el Secretario General del Ministerio solicitó licencia del cargo sindical de secretario ejecutivo para ocupar su cargo público y que dicha licencia le fue otorgada, por lo que el Comité entiende que en la actualidad no estaría ocupando ningún cargo directivo en la central. El Comité observa que, por otro lado, también se desprende de las informaciones brindadas por el Gobierno que: i) en el pasado dicho Secretario General del Ministerio habría continuado desempeñando el cargo de secretario de finanzas en la CGTP después de su nombramiento en el Ministerio; y que ii) durante un período en el que había sido designado interinamente como Viceministro, habiendo pedido permiso de sus funciones en el Ministerio, participó en el IX congreso de la CGTP en el que fue elegido secretario ejecutivo como miembro integrante de la nómina ganadora.

599. *El Comité desea recordar, de un lado, el principio general en virtud del cual no compete al Comité pronunciarse sobre los conflictos internos de una organización sindical, salvo si el gobierno ha intervenido de una manera que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el funcionamiento normal de una organización [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 1114]. De otro lado, el Comité desea aludir a la Resolución sobre la independencia del movimiento sindical adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, cuyo texto recuerda la importancia de preservar en cada país la libertad y la independencia del movimiento sindical, a fin de que este último pueda llevar a cabo su misión económica y social, independientemente de los cambios políticos que puedan sobrevenir. En cuanto a los alegatos de posible intromisión objeto de la queja, el Comité estima que la participación de altos cargos de la administración pública en elecciones sindicales o en puestos de liderazgo sindical puede poner en entredicho la independencia de las organizaciones sindicales concernidas.*

600. *En relación al caso concreto, el Comité observa que, en aplicación de las disposiciones del Estatuto de la CGTP, el secretario general y el inspector de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitaron licencia de sus cargos de directivo sindical para ocupar un cargo público y que dicha licencia les fue concedida, tratándose de este modo el potencial conflicto de interés. Por consiguiente, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

601. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que considere que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASOS NÚMS. 3110 Y 3123

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno del Paraguay
presentadas por**

Caso núm. 3110
la Federación Sindical Mundial (FSM)

Caso núm. 3123
la Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP)
apoyadas por
la Federación Sindical Mundial (FSM)

Alegatos: vulneración de la prerrogativa de los sindicatos de proponer a los estibadores en virtud de la ley y contratos colectivos, denegación de la negociación colectiva y discriminación antisindical (despidos masivos y no contratación de afiliados) en la empresa San Francisco S.A., violación del derecho de manifestación y privación de libertad a 11 trabajadores imputados por participar en acciones colectivas y limitación del derecho de los sindicatos a representar a sus miembros

- 602.** La queja del caso núm. 3110 figura en la comunicación de 17 de diciembre de 2014 de la Federación Sindical Mundial (FSM). La queja del caso núm. 3123 figura en las comunicaciones de 26 de enero de 2015 de la Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP) y de 3 de marzo de 2015 de la Federación Sindical Mundial (FSM).
- 603.** El Gobierno envió sus observaciones a ambas quejas por comunicación de 27 de enero de 2016.
- 604.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 605.** En sus comunicaciones de 17 de diciembre de 2014, 26 de enero de 2015 y 3 de marzo de 2015 las organizaciones querellantes formulan los siguientes alegatos.

Alegatos de vulneración de la prerrogativa de los sindicatos de proponer a los estibadores en virtud de la ley y contratos colectivos, denegación de la negociación colectiva y discriminación antisindical (despidos masivos y no contratación de afiliados)

606. Las organizaciones querellantes alegan que la ley exige la intermediación de los sindicatos habilitados para la determinación de los estibadores a ser designados para trabajar, en virtud del artículo 66, inciso c) de la ley núm. 1248 de 1936 (cuyo texto requiere para la designación de estibadores el ser propuesto por la comisión directiva de la respectiva asociación). Las organizaciones querellantes alegan que: i) por decreto del Poder Ejecutivo núm. 19260/61 se habrían acordado diversas jurisdicciones laborales a los gremios integrantes de la LOMP; ii) en el puerto Caacupe-mí, la empresa San Francisco S.A., para eludir disposiciones legales, ha tercerizado los trabajos de estibaje, imponiendo el método de la subcontratación y conformando a este efecto la empresa satélite Jeroviá Servicios S.A.; iii) las empresas de los puertos privados, y en particular la empresa San Francisco S.A. y su empresa vinculada Jeroviá Servicios S.A., vulneran la ley núm. 1248/36 al contratar a trabajadores no nucleados en los sindicatos habilitados en la jurisdicción respectiva, y iv) la Prefectura General Naval y la Dirección General de la Marina Mercante Nacional, expiden, a instancias de las patronales portuarias, libretas de habilitación laboral a estibadores que no cumplen con lo establecido en la ley núm. 1248/36. Ante esta situación la LOMP presentó denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando una inspección a efectos de verificar si los estibadores contratados cumplen con las disposiciones legales de habilitación y si están nucleados a los sindicatos habilitados como proponentes de acceso a ese trabajo (la LOMP precisa que la propia Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores pidió un informe a la Prefectura General Naval por nota de fecha 17 de diciembre de 2014). Como resultado de la denuncia, el 23 de diciembre se produjo un informe de inspección, que indica que se debieron hacer tres intentos antes de poder realizar la inspección y que constató que los trabajadores afectados no eran trabajadores dependientes ni de la empresa San Francisco S.A. ni de la empresa tercerizada Jeroviá Servicios S.A. y que eran otros trabajadores de esta última empresa quienes se encontraban trabajando en ese momento. Las organizaciones querellantes consideran que del informe de inspección y de las acciones de la empresa se desprenden las vulneraciones incurridas por ésta: de un lado, el informe de inspección constató que los trabajadores no pertenecían a ninguno de los sindicatos habilitados para proveer el personal necesario, en violación del artículo 66 de la ley núm. 1248/36 y, de otro lado, en una reunión tripartita realizada el 27 de noviembre de 2014, con representantes de la LOMP, los representantes de la empresa San Francisco S.A. manifestaron que tenían el derecho de elegir a los trabajadores de su preferencia. Las organizaciones querellantes concluyen que, al permitirse a la empresa elegir a sus estibadores y al otorgarles la Prefectura General Naval las credenciales necesarias, el Estado vulnera las disposiciones legales aplicables.
607. Asimismo, las organizaciones querellantes hacen referencia a un número de contratos colectivos que reconocerían a los sindicatos la propuesta de los estibadores a trabajar en las zonas jurisdiccionales para las que dichos sindicatos se encuentran habilitados (en particular el contrato colectivo entre el Sindicato de Estibadores Marítimos y Anexos (SEMA) y los Armadores de Cabotaje Mayor y Menor, Centro de Armadores Fluviales (CAF) de 1956, el contrato colectivo entre la Asociación de Agentes Marítimos (ASAMAR) y el Sindicato de Apuntadores Portuarios de la Capital (SAPAC, afiliado a la LOMP) aprobado por resolución de 19 de febrero de 1988, y el convenio entre el SEMA y el Sindicato de Estibadores Marítimos de Zeballos Cué de 4 de mayo de 2004). Las organizaciones querellantes denuncian que, aunque en el pasado las autoridades públicas, incluidas las judiciales, habían reconocido la aplicabilidad de estos contratos colectivos y la jurisdicción de los sindicatos, en los últimos años se han venido incumpliendo las disposiciones convencionales relativas a la intermediación de los sindicatos para la determinación de los trabajadores. En particular,

alegan que la Dirección General de la Marina Mercante Nacional y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Prefectura General Naval, permiten e incluso propician el incumplimiento del contrato colectivo entre la ASAMAR y el SAPAC y que la Corte Suprema revocó dicho contrato colectivo mediante la sentencia núm. 1325, de 7 de septiembre de 2006 (no permitiendo la participación de los sindicatos en el procedimiento judicial — cuestión objeto de otro alegato).

- 608.** Por otra parte, la FSM alega que las empresas en los puertos privados se niegan a la negociación colectiva, a pesar de que el artículo 334 del Código del Trabajo estipula que toda empresa que tenga más de 20 trabajadores está obligada a celebrar un contrato colectivo de condiciones de trabajo.
- 609.** La FSM indica que los propietarios del puerto Caacupe-mí despidieron a más de 200 trabajadores solamente por haber estado sindicalizados y que, mientras un grupo de estos trabajadores logró su reincorporación, el resto siguen despedidos. La LOMP alega, por su parte, el despido injustificado de 60 trabajadores.
- 610.** Las organizaciones querellantes indican que en los puertos privados la patronal se niega a contratar a trabajadores sindicalizados a gremios pertenecientes a la LOMP (a pesar de ser jurisdicciones laborales que les fueron acordadas a estos gremios) y que sólo contrata trabajadores individualmente bajo condición de no sindicalizarse.

Alegatos de violación del derecho de manifestación y privación de libertad

- 611.** Las organizaciones querellantes indican que la LOMP convocó para el 13 de noviembre de 2014 una manifestación de los asociados a sus sindicatos afiliados para protestar por las violaciones de los derechos de sus afiliados cometidos por la empresa San Francisco S.A. y su empresa satélite Jerovía Servicios S.A., al haber despedido a 60 trabajadores. Las organizaciones querellantes indican que de ocho a diez canoas se posicionaron en el río Paraguay, como acto simbólico de protesta, al mismo tiempo que se realizaba una manifestación en tierra frente al puerto Caacupe-mí. Precisan las organizaciones querellantes que estas canoas, muy precarias, no constituían obstáculo alguno para que las embarcaciones, de mucho o poco porte, pudieran circular por el río Paraguay — siendo así que cuando la lancha de la Prefectura General Naval pasó cerca de las canoas las meras olas creadas tumbaron sin problemas una de las canoas. Las organizaciones querellantes indican que, por acción de la empresa, mediante providencia de 15 de diciembre de 2014, el Juez Penal de Garantía núm. 8 de la capital dispuso como medida cautelar de urgencia que los trabajadores se abstuvieran de impedir el ejercicio de libre tránsito sobre el río Paraguay, así como de impedir el ingreso y salida de vehículos y personas al local del puerto, con lo que la Prefectura General Naval intervino para aprehender a los trabajadores que se encontraban protestando. Las organizaciones querellantes consideran que, mediante esta medida cautelar se resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada sin exigir la contra cautela del recurrente, como dispone la ley. Las organizaciones querellantes añaden que, a raíz de la denuncia presentada por la empresa, se ordenó la detención de 11 trabajadores — cuyos nombres se indican en la queja de la LOMP — a los que se impuso prisión preventiva sobre la base del tipo penal contenido en el artículo 214 del Código Penal paraguayo (imputando intervención peligrosa en el tráfico naval), con expectativa de pena de seis años. Las organizaciones querellantes añaden que, fruto de una apelación de la medida de prisión preventiva, se dispuso una prisión domiciliaria a los 11 trabajadores, con la que se les sigue impidiendo la posibilidad de trabajar y mantener a sus familias. Las organizaciones querellantes consideran que las medidas cautelares vulneran la libertad sindical.

Alegatos de limitación del derecho de los sindicatos a representar a sus miembros

612. Las organizaciones querellantes alegan que fallos reiterativos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia coartan la libertad sindical al limitar la posibilidad de los sindicatos de representar a sus miembros. Las organizaciones querellantes se refieren en particular a tres sentencias:

- i) la sentencia núm. 1812, de 20 de diciembre de 2004, sobre una pretensión de cobro de trabajadores afiliados al Sindicato de Estibadores Marítimos y Anexos (SEMA), a una empresa naviera que no tenía domicilio en el Paraguay y había contratado en forma ocasional a una empresa nacional para que le gestionara la desestiba y otros servicios. En esta sentencia la Corte Suprema concluyó que la «ley no autoriza a los sindicatos a representar a sus asociados ante las autoridades judiciales sin mandato expreso» y que «la desregulación producida puede juzgarse arbitraria y que desnaturaliza la finalidad del sindicato, pero hoy por hoy es la disposición legal vigente y es así que la ley no confiere legitimación procesal directa a los sindicatos para asumir la representación en sede judicial de sus asociados, resultando necesario que la máxima autoridad de la organización sindical — la asamblea — otorgue mandato expreso para ejercer las acciones que intenta» y que el sindicato no acompañó ningún tipo de instrumento que acredite dicha autorización. Las organizaciones querellantes, sin embargo, alegan que la Corte disponía en autos del acta de la asamblea general de los afiliados al SEMA, transcripta en instrumento público obrante a fojas 29/33, que demuestra que la asamblea decidió recurrir judicialmente pero que la Corte no vio el acta. Las organizaciones querellantes alegan que, como consecuencia de esta sentencia, se impidió el cobro del dinero adeudado a los trabajadores;
- ii) la sentencia núm. 1325, de 7 de noviembre de 2006, antes referida y que declaró inconstitucional los artículos 9 y 29 del contrato colectivo que reconocían derechos de intermediación de los sindicatos, considerando que se podían menoscabar las eventuales mejoras en la percepción de estipendios de un trabajador no sindicalizado. Según indican las organizaciones querellantes, a pesar de haberse acompañado acta de la asamblea confirmando expreso mandato en atención a la antes citada sentencia núm. 1812, la Corte Suprema de Justicia falló que el sindicato concernido (el Sindicato de Apuntadores Portuarios y Anexos de la Capital (SAPAC)) no podía demandar por cobro de jornales (devengados por ser anteriores a la declaración de inconstitucionalidad) y que tal demanda requería ser individual de cada afiliado, lo que, según indican las organizaciones querellantes, era imposible ya que sólo podía exigirse la totalidad del impago alegado, y
- iii) la sentencia núm. 1449, de 15 de octubre de 2012, sobre una pretensión de devolver a los trabajadores cotizantes en el desaparecido Banco Nacional de Trabajadores una cantidad dineraria equivalente a 126 millones de dólares de los Estados Unidos. La Corte, al tiempo que volvió a reconocer que la desregulación producida podía juzgarse arbitraria y que desnaturalizaba la finalidad del sindicato, denegó la pretensión fundando el fallo en la doctrina de la antedicha sentencia núm. 1812 y considerando que los gremios no tenían ni mandato expreso de sus afiliados para promover la demanda ni la personería necesaria (las organizaciones querellantes aducen al respecto que los gremios presentaron los poderes notariales debidos para promover la acción). Como consecuencia de esta decisión, añaden las organizaciones querellantes, el dinero adeudado nunca se recuperó.

B. Respuesta del Gobierno

613. En sus comunicaciones de fecha 27 de enero de 2016, el Gobierno remite las observaciones de la empresa y de distintas autoridades públicas concernidas.

Alegatos de vulneración de la prerrogativa de los sindicatos de proponer a los estibadores en virtud de la ley y contratos colectivos, denegación de la negociación colectiva y discriminación antisindical (despidos masivos y no contratación de afiliados)

614. En sus observaciones, la empresa niega la veracidad de los hechos alegados e indica lo siguiente: i) la empresa San Francisco S.A. tiene a su cargo la explotación privada del puerto Caacupe-mí, y la empresa Jeroviá Servicios S.A. tiene a su cargo la tercerización de ciertos servicios, y ambas empresas han sido inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, constatándose que cumplen con las normas laborales; ii) existía un vínculo contractual de prestación de servicios entre Jeroviá Servicios S.A. y varios sindicatos (Sindicato de Estibadores Marítimos de Zeballos Cué y Sindicato de Estibadores Marítimos y Anexos (SEMA) del barrio de Caacupe-mí, ambos asociados a la LOMP); iii) los propios sindicatos fungían de empleadores, es decir prestaban servicios a través de sus trabajadores registrados; iv) las empresas no despidieron a trabajador alguno ya que no se trataba de empleados suyos; v) en noviembre de 2014, a raíz de un conflicto entre los sindicatos y las empresas por cuestiones relativas a los contratos de prestación de servicios, la LOMP y los sindicatos promovieron medidas de fuerza que implicaron el cierre del río Paraguay y de los accesos terrestres al puerto Caacupe-mí; vi) la empresa procedió a la terminación de los contratos de servicios con los sindicatos, alegando graves incumplimientos por parte de estos últimos — entre los que incluye las consecuencias de las medidas de fuerza emprendidas por los sindicatos; vii) el 4 de febrero de 2015 se realizó una reunión tripartita de conciliación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la que: *a)* los sindicatos aclararon que el número de personas que se habían quedado sin trabajo no era de 200 sino de 60; *b)* la empresa aclaró que no había promovido acciones penales contra los procesados por las medidas de fuerza (fue el Ministerio Público) y que no se opondría a ninguna petición de levantamiento de restricción de libertad; *c)* se discutió la posibilidad del restablecimiento de las condiciones originarias anteriores al conflicto suscitado y la empresa se mostró abierta a dar ocupación a los trabajadores que así lo desearan, pero que la contratación no podría ser impuesta sólo porque el estibador perteneciera o no a una organización sindical determinada, a lo que las partes acordaron que el único requisito sería el hecho de estar registrado como estibador ante la Prefectura General Naval, y *d)* la reunión tripartita resultó en el acuerdo de las partes de poner su buena voluntad para solucionar la situación de los 11 procesados, iniciar negociaciones para restablecer las relaciones contractuales de prestación de servicios y desistir de todas las acciones judiciales, extrajudiciales o gremiales que existan, en señal de buena voluntad; viii) no obstante, las negociaciones no prosperaron, habida cuenta que los sindicatos nunca desistieron de las acciones judiciales promovidas; ix) en relación a la supuesta negativa a contratar a trabajadores sindicalizados, la empresa manifiesta que: *a)* tal afirmación es falsa y que el verdadero propósito de la LOMP es que contraten únicamente trabajadores sindicalizados; *b)* la LOMP promovió una acción judicial solicitando la prohibición a las empresas de contratar a cualquier trabajador no afiliado a sus sindicatos (argumentando que estos sindicatos son los únicos que tienen derecho a trabajar en la zona y ante lo que las empresas adujeron que las leyes garantizan la libre contratación de su personal) — acción judicial que, precisa la empresa, fue posteriormente abandonada por parte de la LOMP, y *c)* la LOMP es quien incurre en una violación de la libertad sindical al excluir la posibilidad de contratar trabajadores que no sean sus socios y cercenar la libertad de asociación de los trabajadores no sindicalizados; x) en relación a la supuesta negativa de acordar un contrato colectivo, los dos sindicatos antes mencionados son a su vez

empleadores de quienes dicen ser sus asociados, por lo que existe un impedimento legal para la suscripción de un contrato colectivo, puesto que es inviable la firma del mismo entre empleadores; xi) en cuanto al alegato de violación por parte de la empresa de la norma por la cual sólo los trabajadores sindicalizados pueden trabajar en una determinada jurisdicción, la empresa alega que la norma mencionada fue dictada bajo el régimen del anterior Código del Trabajo, que incluía una disposición que permitía en los contratos colectivos una cláusula en virtud de la cual el empleador se obligaba a sólo contratar trabajadores miembros del sindicato pactante — antigua disposición cuyo tenor, según la empresa, es contrario a la Constitución del país y a los convenios de la OIT.

- 615.** En cuanto al alegato de discriminación antisindical (despido de trabajadores y no contratación en razón de afiliación), el Gobierno indica que, ante el reclamo de despido masivo de trabajadores afiliados al Sindicato de Estibadores Marítimos de Zeballos Cué y al Sindicato de Estibadores Marítimos y Anexos (SEMA) del barrio de Caacupe-mí, se convocó a los representantes del puerto privado San Francisco Caacupe-mí y a los representantes de los sindicatos denunciando a dos reuniones tripartitas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en septiembre de 2014. Al no comparecer el representante de la empresa en la segunda reunión, los representantes de los trabajadores solicitaron una inspección general, dando lugar a una orden de inspección el 6 de octubre de 2014 para verificar la situación laboral de los trabajadores afectados y el cumplimiento de la normativa por parte del empleador. En las dos primeras tentativas, los inspectores no pudieron realizar la inspección ante la negativa del asesor jurídico de la empresa, quien alegó que sólo con orden judicial podrían los inspectores ingresar para realizar la inspección. En su tercer intento, el 10 de octubre de 2014, se realizó la inspección. El Gobierno indica que la inspección constató que los trabajadores que reclamaban la violación de sus derechos eran trabajadores nucleados en las organizaciones sindicales de estibadores marítimos, pero no eran personal dependiente de la empresa denunciada.
- 616.** Por su parte, el Gobierno, en cuanto a los alegatos de denegación de la negociación colectiva, remite una lista de 15 contratos colectivos de condiciones de trabajo homologados correspondientes a los años 2011 a 2014, firmados por empresas marinas y fluviales (lista en la que no aparecen las dos empresas antes mencionadas operando en el puerto Caacupe-mí).

Alegatos de violación del derecho de manifestación y privación de libertad

- 617.** En cuanto a los alegatos de supuesta conducta violatoria de la libertad sindical y de supuesta represión de los trabajadores participando en acciones de protesta en el río Paraguay el 13 de diciembre de 2014, el Gobierno remite una nota de la Prefectura General Naval, en la que se indica que: i) esta institución actuó dentro del marco de la legalidad y en cumplimiento de una orden judicial dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil y Comercial, de 5 de noviembre de 2014, por la que se ordenó el cese del bloqueo del río Paraguay en todos sus puntos, y ii) se notificó en tiempo y forma a los estibadores y éstos se negaron a acatar el mandato, por lo que se procedió a la aprehensión de las personas y su posterior puesta a disposición del Ministerio Público.
- 618.** El Gobierno añade que el derecho de huelga se encuentra garantizado para los trabajadores del sector público como del privado y que, en el caso objeto de la queja, los trabajadores en huelga bloquearon el río Paraguay, afectando el tránsito y la libre navegabilidad, lo cual se ve agravado por el hecho de que el país no cuenta con litoral marítimo y ésta es la principal vía de comunicación fluvial. En este sentido, precisa el Gobierno, se procedió a aplicar el artículo 214 del Código Penal que impone, al que produjera un obstáculo con el que peligrara la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario, una pena privativa de libertad de hasta seis años.

Alegatos de limitación del derecho de los sindicatos a representar a sus miembros

619. En cuanto a las decisiones judiciales cuestionadas por las organizaciones querellantes como limitadoras de la posibilidad de los sindicatos de representar a sus miembros, el Gobierno observa que se trata de sentencias firmes y ejecutoriadas y que las mismas han sido aplicadas por los tribunales ordinarios de justicia, que en un Estado social de derecho tienen las garantías para hacerlo.

C. Conclusiones

620. *El Comité decidió examinar estos dos casos conjuntamente, teniendo en cuenta que conciernen los mismos alegatos y son apoyados por el mismo querellante internacional.*

Alegatos de vulneración de la prerrogativa de los sindicatos de proponer a los estibadores en virtud de la ley y contratos colectivos, denegación de la negociación colectiva y discriminación antisindical (despidos masivos y no contratación de afiliados)

621. *El Comité observa que una de las cuestiones centrales planteadas en las quejas concierne al alegato de que, en virtud de cierta legislación y de contratos colectivos, correspondería a los sindicatos habilitados en cada jurisdicción proponer a los estibadores para realizar los trabajos en los puertos concernidos (las organizaciones querellantes denuncian que tanto la empresa como las autoridades públicas habrían vulnerado esta atribución sindical). El Comité observa, por otro lado, que la empresa concernida alega que la Liga de Obreros Marítimos del Paraguay (LOMP) es quien incurre en una violación de la libertad sindical al pretender imponer la selección de los trabajadores, excluir la posibilidad de contratar trabajadores que no sean afiliados a sus sindicatos y cercenar la libertad de asociación de los trabajadores no sindicalizados. Al respecto, el Comité desea recordar que conviene distinguir entre cláusulas de seguridad sindical permitidas por la ley y las impuestas por la ley, dado que únicamente estas últimas tienen como resultado un sistema de monopolio sindical contrario a los principios de la libertad sindical; y que los problemas relacionados con las cláusulas de seguridad sindical deben resolverse a nivel nacional, de acuerdo con la práctica y el sistema de relaciones laborales de cada país y que tanto aquellas situaciones en que las cláusulas de seguridad sindical están autorizadas como aquellas en que están prohibidas, se pueden considerar conformes con los principios y normas de la OIT en materia de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 363 y 365]. El Comité recuerda que las cláusulas de seguridad sindical tienen que ser acordadas libremente y observa que en las quejas no se han proporcionado elementos que demuestren que las empresas concernidas hayan dado su acuerdo a una cláusula de seguridad sindical — más bien, de las observaciones recibidas se desprende su oposición a toda cláusula en este sentido.*
622. *El Comité observa asimismo que las quejas contienen alegatos de discriminación antisindical (despidos y no contratación de afiliados) y de denegación de la negociación colectiva. Al respecto, el Comité observa que, mientras que las organizaciones querellantes hacen referencia a la empresa tercerizada como empleadora de los estibadores, la empresa a cargo del puerto precisa que la relación jurídica consistía en contratos de servicios entre la empresa tercerizada y los sindicatos y que estos últimos eran los empleadores. El Comité observa que se realizó una inspección para verificar el cumplimiento por parte de la empresa de las normas laborales y, en particular, investigar los alegatos de despidos antisindicales y que la inspección no apreció ninguna violación y constató que los trabajadores que reclamaban la vulneración de sus derechos eran trabajadores nucleados*

en las organizaciones sindicales de estibadores marítimos, pero no eran personal dependiente de la empresa denunciada. Asimismo, el Comité observa que la empresa indica que: i) habiéndose estructurado la relación a través de contratos de servicios con los sindicatos no era posible la negociación colectiva, existiendo un impedimento legal al ser los trabajadores empleados del sindicato; ii) no se produjo despido alguno sino que se puso fin a los contratos de servicios con los sindicatos por incumplimientos graves de los mismos (la empresa incluye, en este sentido, el bloqueo del río Paraguay, que habría ocurrido con posterioridad a los despidos); iii) la empresa indicó estar abierta a contratar a los estibadores que perdieron su trabajo, y iv) la empresa declara no excluir a los trabajadores sindicalizados de la contratación, pero se opone a que se le imponga la contratación de únicamente trabajadores sindicalizados. En estas circunstancias, el Comité no dispone de elementos para considerar que las cuestiones planteadas conciernen a actos de discriminación antisindical.

623. Por otra parte, el Comité saluda los esfuerzos de conciliación realizados por el Gobierno para tratar el conflicto entre las partes, en particular mediante la reunión tripartita de 4 de febrero de 2015, que según indica la empresa habría resultado en un principio de acuerdo. El Comité invita al Gobierno a que siga promoviendo las negociaciones entre las partes y alienta a las mismas a que continúen dialogando para que, a la luz de los principios de la libertad sindical, se puedan encontrar soluciones compartidas.

Alegatos de violación del derecho de manifestación y privación de libertad

624. El Comité observa que las quejas contienen alegatos de violación del derecho de manifestación y de procesamiento penal y privación de libertad por la participación de trabajadores en una huelga en un acto de protesta mediante el posicionamiento de canoas en el río Paraguay. Según las organizaciones querellantes, esta acción no impedía el tránsito a embarcación alguna pero resultó en el procesamiento de 11 trabajadores que permanecen bajo prisión domiciliaria. El Comité observa que, por su parte, el Gobierno, alega que: i) los trabajadores en huelga bloquearon el río Paraguay, afectando el tránsito y la libre navegabilidad, por lo que lo que un juez ordenó el cese del bloqueo del río Paraguay en todos sus puntos, y ii) se notificó en tiempo y forma a los estibadores y éstos se negaron a acatar el mandato, por lo que se procedió a la aprehensión de las personas, su posterior puesta a disposición del Ministerio Público y la aplicación del artículo 214 del Código Penal que impone, al que produjera un obstáculo con el que peligrara la seguridad del tránsito naval, una pena privativa de libertad de hasta seis años.
625. El Comité desea recordar, que según establece el artículo 8 del Convenio núm. 87, mientras, de un lado, al ejercer los derechos que se les reconocen en el Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, de otro lado, la legislación nacional no debe menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Al respecto, el Comité desea aludir a los principios de que los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales; que las medidas de detención preventiva deben limitarse a períodos muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de la investigación judicial; que en todos los casos, incluso en aquéllos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, los interesados sean juzgados en el más breve plazo posible por una autoridad judicial imparcial e independiente; y que las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica y que tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 78, 133, 109 y 671].

626. *Constatando que el Gobierno no niega que la huelga fuera pacífica ni desmiente que 11 trabajadores permanecen procesados y bajo prisión domiciliaria, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las acciones judiciales emprendidas contra los trabajadores que participaron en las acciones de protesta en el río Paraguay y los accesos terrestres al puerto Caacupe-mí, confiando que se resolverán en el plazo más breve posible, tomando en consideración los principios de la libertad sindical antes mencionados; e invita a las autoridades a que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad.*

Alegatos de limitación del derecho de los sindicatos a representar a sus miembros

627. *El Comité observa con preocupación los alegatos de limitación del derecho de las organizaciones sindicales a representar a sus afiliados, así como las consecuencias que pudieron derivarse de la denegación de representación por parte de los sindicatos (según las organizaciones querellantes, la no obtención de reclamos de grandes cuantías afectando a un gran número de trabajadores). El Comité observa que las organizaciones querellantes hacen referencia a tres sentencias de la Corte Suprema que habrían denegado la posibilidad de representación a los sindicatos, considerando que no se había probado un mandato expreso de la asamblea del sindicato (las organizaciones querellantes, sin embargo, alegan que al menos en dos de los tres casos, se había aportado el acta de la asamblea confiriendo dicho mandato expreso). El Comité observa asimismo que, mientras que el Gobierno no entra en el fondo de la cuestión y se limita a reconocer la existencia de las sentencias aludidas, la propia Corte Suprema de Justicia, en dos de las sentencias aducidas, al tiempo que estimó jurídicamente necesario un mandato expreso, consideró que «la desregulación producida puede juzgarse arbitraria y que desnaturaliza la finalidad del sindicato». Al respecto, el Comité considera que ni la legislación ni su aplicación deberían limitar el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a representar a sus miembros, inclusive cuando se trate de reclamaciones laborales individuales. El Comité invita al Gobierno a que examine en consulta con los interlocutores sociales la adecuación de la legislación y de su aplicación en aras de garantizar el ejercicio del derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a representar a sus afiliados.*

Recomendaciones del Comité

628. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) saludando los esfuerzos de conciliación realizados, el Comité invita al Gobierno a que siga promoviendo las negociaciones entre las partes y alienta a las mismas a que continúen dialogando para que, a la luz de los principios de la libertad sindical, se puedan encontrar soluciones compartidas;*
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las acciones judiciales emprendidas contra los trabajadores que participaron en las acciones de protesta en el río Paraguay y los accesos terrestres al puerto Caacupe-mí, confiando que se resolverán en el plazo más breve posible, tomando en consideración los principios de la libertad sindical; e invita a las autoridades a que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad, y*
- c) el Comité invita al Gobierno a que examine en consulta con los interlocutores sociales la adecuación de la legislación y de su aplicación en aras de*

garantizar el ejercicio del derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a representar a sus afiliados.

CASO NÚM. 2982

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno del Perú
presentadas por**

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y**
- **la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)**

Alegatos: asesinato y amenazas a dirigentes sindicales y afiliados del sector de la construcción, insuficiencia de las medidas adoptadas y falta de eficacia de las investigaciones, mantenimiento del registro de pseudo organizaciones sindicales y progresivo ingreso de alguna de ellas en órganos de instituciones oficiales en detrimento de la federación querellante

- 629.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2014 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 371.^{er} informe, párrafos 670 a 704, aprobado por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión (marzo de 2014)].
- 630.** La Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 9 de abril de 2014. La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) envió informaciones complementarias por comunicación de 10 de julio de 2014.
- 631.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 20 de mayo y 14 de julio de 2014.
- 632.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 633.** En su reunión anterior, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 371.^{er} informe, párrafos 670 a 704]:
- a)* al tiempo que deplora y expresa su preocupación ante la gravedad de los hechos alegados de extorsión y de asesinato de seis sindicalistas (y de uno más mencionado en alegatos recientes), y observa que el presente caso se enmarca en problemas de pugna sindical entre organizaciones, el Comité espera firmemente que en un futuro próximo en los procesos penales en curso se identificarán a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de tres dirigentes sindicales y de tres afiliados sindicales del sector de la construcción, se deslindarán responsabilidades y se sancionará severamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, así como de la evolución de los

procesos penales. Por otra parte, el Comité saluda las medidas adoptadas por el Gobierno relativas, entre otras al registro de trabajadores y de obras de la construcción y le invita a que siga tomando medidas en el marco del diálogo tripartito existente;

- b) el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales en relación con sus declaraciones y las de las organizaciones querellantes sobre las causas de la violencia en el sector de la construcción contra dirigentes sindicales y sugiere que se ordene la realización por parte del Ministerio Público de una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción y se extraigan todas las consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar;
- c) en cuanto al alegato de ingreso en instituciones oficiales de alguna pseudo organización sindical que practica la extorsión, el Comité estima que las organizaciones querellantes no han sustentado sus alegatos con suficientes informaciones y precisiones y les invita a que lo hagan;
- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los recientes alegatos de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) de fecha 29 de noviembre de 2013, relativos a diferentes cuestiones que incluyen el asesinato del dirigente sindical Sr. Miguel Díaz Medina y en la que acusa a la policía de querer implicar falsamente al sindicato de trabajadores de la construcción civil en actos de extorsión y chantaje en coordinación con delincuentes, y
- e) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Informaciones adicionales de las organizaciones querellantes

- 634.** En su comunicación de fecha 9 de abril de 2014, la FTCCP se refiere a la recomendación c) del Comité en su examen anterior del caso (ingreso en instituciones oficiales de alguna pseudo organización sindical que practica la extorsión) y manifiesta que mediante acuerdo de directorio de 2009, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) con lo cual el consejo directivo, que hasta el momento había estado compuesto por dos representantes de los trabajadores propuestos por la organización gremial más representativa del sector (la FTCCP), pasó a estar compuesto por dos representantes de los trabajadores propuestos por las organizaciones gremiales más representativas del sector, con lo que se sustituyó a uno de los representantes de la FTCCP por otro de una pseudo organización sindical. De acuerdo a la FTCCP, el acuerdo de modificación fue tomado a solicitud del Ministerio de Trabajo, con el único objetivo de hacer ingresar al directorio a un representante de las pseudo organizaciones sindicales en la actividad de la construcción que venía registrándose por disposición del Gobierno de turno de esa época. Asimismo, la FTCCP entiende que esta modificación contraviene lo señalado por el decreto supremo núm. 043-2006-PCM, que establece que la modificación del ROF de los organismos públicos descentralizados debe ser aprobada por decreto supremo y no por acuerdo de directorio.
- 635.** En relación al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil (CONAFOVICER), la FTCCP indica que si bien el Gobierno se habría propuesto modificar la conformación del directorio de dicha entidad a efectos de introducir representación de las pseudo organizaciones sindicales en la actividad de la construcción, dicha solicitud no progresó y no existe actualmente iniciativa alguna para modificar el directorio de ese ente. En su comunicación, la FTCCP adjunta una copia de una carta enviada a la Ministra de Trabajo en relación a este asunto e informa que junto a la CGTP y otros actores sociales, promovieron la realización de un evento de movilización a nivel nacional exigiendo un pacto nacional para enfrentar la violencia y delincuencia organizada como las mafias sindicales registradas por el Ministerio de Trabajo.

636. En su comunicación de fecha 10 de julio de 2015, la CGTP detalla las razones por las que la FTCCP no asistió a la mesa de diálogo tripartito sobre la «violencia en obras de la construcción» convocada por el Ministerio de Trabajo en junio de 2014. La CGTP indica que si bien la mesa de diálogo fue conformada e instalada el 12 de junio de 2014, a la misma no asistió la FTCCP por considerar que algunas organizaciones sindicales invitadas no eran interlocutores válidos y representativos. La CGTP explica que la FTCCP, al ser la organización sindical directamente afectada por la aparición de pseudo sindicatos, no puede converger con los mismos en una mesa de diálogo, en tanto significaría claudicar en su posición firme de hacer frente a la violencia y restablecer la paz laboral. Tras diferentes conversaciones entre el Ministerio y la FTCCP se decidió posponer la mesa de diálogo en tanto algunas acciones se llevaran a cabo para generar la confianza entre las partes.

C. Respuesta del Gobierno

637. En su comunicación de 20 de mayo de 2014, el Gobierno se refiere a la recomendación *a)* del Comité y remite información sobre las investigaciones realizadas en relación al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Carlos Armando Viera Rosales, Guillermo Alonso Yacila Ubillus y Rubén Snell Soberón Estela. De los informes del Ministerio del Interior anexados por el Gobierno surge que si bien se pudo identificar y detener al presunto autor del asesinato del Sr. Carlos Armando Viera Rosales, no se han identificado a los autores del asesinato de los Sres. Guillermo Alonso Yacila Ubillus y Rubén Snell Soberón Estela.

638. En cuanto a la recomendación *b)*, y específicamente en lo que respecta a la realización por parte del Ministerio Público de una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción, el Gobierno informa que el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público tenía incluido dentro de su plan de trabajo para el año 2014 la realización de una investigación cuantitativa y cualitativa de los casos de extorsión y homicidio en el sector de la construcción civil.

639. En cuanto a la recomendación *d)*, el Gobierno informa que se ha imputado y detenido al presunto autor intelectual del asesinato del dirigente sindical Sr. Miguel Díaz Medina. El Gobierno sostiene que este asesinato así como los otros mencionados por las organizaciones querellantes, derivan de las disputas entre los grupos pertenecientes al gremio de la construcción por el control de las obras. En este sentido, el Gobierno estima que los argumentos de supuesta implicancia por parte de la policía al sindicato de trabajadores de la construcción civil en actos de extorsión y chantaje en coordinación con delincuentes carecen de fundamento y prueba.

640. En su comunicación de 14 de julio de 2014, el Gobierno se refiere a la información proporcionada por la FTCCP en relación a la recomendación *c)* (ingreso en instituciones oficiales de alguna pseudo organización sindical) y manifiesta que la configuración del consejo directivo de SENCICO, esto es, sus integrantes, número de miembros y funciones, se encuentra regulado por el decreto legislativo núm. 147, el cual establece que el consejo directivo es el máximo órgano de SENCICO y como tal, dicta las normas necesarias para su óptimo funcionamiento en concordancia con la autonomía técnica, administrativa y económica que se le ha conferido. En consecuencia, según el Gobierno, la modificación en la representación de los trabajadores ante el consejo directivo de SENCICO se realizó dentro del marco de las competencias del mismo consejo directivo, ya que es éste el que dicta las normas relativas a su configuración y funcionamiento.

641. Por todo lo anterior, el Gobierno solicita al Comité el archivo del caso.

D. Conclusiones del Comité

642. *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan asesinatos de dirigentes sindicales y de afiliados sindicales en el marco de un clima de violencia, de amenazas y de extorsión creado por grupos mafiosos de delincuentes y pseudo sindicatos, situación en la que según los alegatos se involucra también desde el Gobierno anterior a funcionarios policiales y que a veces se origina en enfrentamientos entre bandas mafiosas organizadas en lucha por el control de la obras de la construcción. Las organizaciones querellantes alegan también la falta de interés y de eficacia de las autoridades y la impunidad con que las bandas realizan sus actos delictivos. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que las autoridades mantienen el registro realizado por la anterior administración de cierto número de pseudo organizaciones sindicales y el progresivo ingreso de algunas de ellas a órganos de instituciones oficiales en detrimento de la FTCCP.*
643. *El Comité toma nota de las informaciones detalladas del Ministerio del Interior facilitadas por el Gobierno sobre el estado de las investigaciones realizadas en relación al asesinato de cuatro dirigentes sindicales (recomendaciones a) y d)), de las que surge que: 1) se ha identificado y detenido al presunto autor intelectual del asesinato del Sr. Miguel Díaz Medina (al respecto el Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado informaciones acerca del proceso judicial y pide que informe al respecto); 2) se ha identificado y detenido al presunto autor del asesinato del Sr. Carlos Armando Viera Rosales y habiendo finalizado las investigaciones policiales, el proceso se encuentra en su etapa judicial (al respecto, el Comité recuerda que en el año 2012, las organizaciones querellantes habían informado que el presunto asesino del Sr. Carlos Armando Viera Rosales había sido puesto en libertad después de tres meses de haber sido detenido y por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que confirme si el presunto asesino se encuentra detenido o si fue puesto en libertad y que informe sobre la evolución del proceso judicial), y 3) no se ha podido identificar a los autores materiales del asesinato de los Sres. Guillermo Alonso Yacila Ubillus y Rubén Snell Soberón Estela. El Comité lamenta profundamente que no se hayan esclarecido los hechos y las circunstancias en las que se produjeron los asesinatos de los Sres. Alonso Yacila Ubillus y Snell Soberón. El Comité lamenta asimismo que el Gobierno no haya facilitado información alguna en relación al estado de los procesos penales por el asesinato de los tres afiliados sindicales Sres. Luis Esteban Luyo Vicente, Jorge Antonio Vargas Guillen y Rodolfo Alfredo Mestanza Poma. El Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 52]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los procesos penales.*
644. *El Comité recuerda que en el anterior examen había invitado al Gobierno a seguir tomando medidas en el marco del diálogo tripartito existente (recomendación a)). Al respecto, el Comité toma nota de las informaciones transmitidas por la CGTP en relación a la mesa de diálogo tripartito convocada por el Gobierno en junio de 2014 para tratar el tema de la violencia en el sector de la construcción civil, a fin de analizar dicha problemática y proponer acciones multisectoriales e intergubernamentales priorizadas que permitan erradicar la violencia dentro de dicho sector. El Comité toma nota de que según indica la CGTP, la FTCCP no asistió a dicha mesa de diálogo por considerar que algunas organizaciones sindicales invitadas no eran interlocutores válidos y representativos. El Comité toma nota asimismo de que tras diferentes conversaciones entre el Ministerio y la FTCCP se decidió posponer la mesa de diálogo en tanto algunas acciones se llevarían a cabo para generar la confianza entre las partes. Al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno de convocar a una mesa de diálogo tripartito en aras de erradicar la violencia en el sector de la construcción, el Comité toma nota de que la misma tuvo que posponerse por*

falta de confianza entre las partes. El Comité destaca que la problemática de la violencia en el sector de la construcción civil y las acciones para su erradicación han de analizarse en el marco del diálogo social y en ese sentido pide al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar la confianza entre las partes e impulsar el diálogo tripartito.

- 645.** *En cuanto a la recomendación b), y específicamente en lo que respecta a la realización por parte del Ministerio Público de una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción, el Comité toma nota de que el gobierno informa que el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público tenía incluido dentro de su plan de trabajo para el año 2014 la realización de una investigación cuantitativa y cualitativa de los casos de extorsión y homicidio en el sector de la construcción civil. El Comité lamenta que hasta la fecha el Gobierno no haya enviado información alguna sobre dicha investigación y pide al Gobierno que le informe cuanto antes acerca de los resultados de la misma así como de las medidas que se hayan tomado en función de dichos resultados.*
- 646.** *El Comité recuerda que en el examen anterior había pedido a las organizaciones querellantes que facilitaran mayores detalles acerca del alegato de ingreso de algunas pseudo organizaciones sindicales a órganos de instituciones oficiales (recomendación c)). El Comité toma nota de que según la FTCCP, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) del año 2009 contraviene el decreto supremo núm. 043-2006-PCM, el cual establece que la modificación del ROF de los organismos públicos descentralizados debe ser aprobada por decreto supremo y no por acuerdo de directorio, como ha sido en este caso. La FTCCP alega además que dicha modificación al ROF, la cual incidiría en su participación dentro del consejo directivo de dicha entidad, tenía como objetivo hacer entrar al directorio a un representante de las pseudo organizaciones sindicales. Al respecto, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales la configuración del consejo directivo de SENCICO, esto es, sus integrantes, número de miembros y funciones, se encuentra regulado por el decreto legislativo núm. 147, el cual establece que el consejo directivo es el máximo órgano de SENCICO y como tal, dicta las normas necesarias para su óptimo funcionamiento en concordancia con la autonomía técnica, administrativa y económica que se le ha conferido. Al tiempo que reconoce que la modificación al ROF tiene una incidencia directa en la participación de la FTCCP dentro del consejo directivo de SENCICO, el Comité observa que dicha modificación se habría realizado en base al decreto legislativo núm. 147, el cual establece que el consejo directivo tiene la facultad para modificar las normas relativas a su configuración y funcionamiento. Por otro lado, el Comité considera que la FTCCP no ha sustentado con suficiente precisión el alegato de que el objetivo de la modificación a la configuración del consejo directivo haya sido que ingrese al directorio a un representante de las pseudo organizaciones sindicales. En lo que respecta al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil (CONAFOVICER), el Comité toma nota de que según indica la FTCCP, no existe actualmente iniciativa alguna para modificar el directorio de dicha entidad. Por consiguiente, el Comité no procederá con el examen de este alegato.*

Recomendaciones del Comité

- 647.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité expresa su preocupación ante la ausencia de fallos contra los culpables de los asesinatos de los cuatro dirigentes sindicales y espera*

firmemente que en un futuro próximo en los procesos penales en curso se identificarán a todos los autores materiales e intelectuales, se deslindarán responsabilidades y se sancionará debidamente a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los procesos penales respecto de los cuatro dirigentes sindicales (aclarando si el presunto autor del asesinato del Sr. Carlos Armando Viera Rosales se encuentra detenido o si fue puesto en libertad) y de los tres afiliados sindicales;

- b) al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno de convocar una mesa de diálogo tripartito en junio de 2014, nota con preocupación que la misma se pospuso por falta de confianza entre las partes y pide al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar confianza entre las partes y para impulsar el diálogo tripartito;*
- c) el Comité pide al Gobierno que informe cuanto antes los resultados de la investigación cuantitativa y cualitativa de los casos de extorsión y homicidio en el sector de la construcción civil que, según informa el Gobierno, debería haber realizado el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público en el año 2014, y*
- d) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3119

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Filipinas
presentada por
la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de acoso, intimidación y amenaza cometidos contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas, en colusión con empresas privadas

- 648.** La queja figura en una comunicación de la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) de fecha 26 de marzo de 2015.
- 649.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2016 [véase 377.º informe, párrafo 7], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso, aunque no se hubieran recibido la información o las observaciones solicitadas en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

650. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

651. En una comunicación de 26 de marzo de 2015, la organización querellante KMU alega actos de acoso, intimidación y amenaza contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas, en colusión con empresas privadas.

652. La organización querellante denuncia que el Gobierno no vele por el respeto adecuado de los derechos de los sindicatos y de los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y, en particular, que no elimine la cultura de impunidad que socava el sector laboral del país. Según la organización querellante, pese a las reformas que se prometió introducir bajo el presente Gobierno, se siguen vulnerando los derechos de los trabajadores y de los sindicatos. Además, el clima de impunidad resultante de asimilar las relaciones laborales al programa Oplan Bayanihan, de contrainsurgencia del Estado filipino, tiene y seguirá teniendo un impacto demostrable en actividades sindicales como la organización, la representación, la afirmación de derechos y el cumplimiento efectivo de los acuerdos contractuales de índole individual y colectiva.

653. La organización querellante declara que los alegatos se refieren a casos acaecidos concretamente en la Región 11, o región de Mindanao Meridional (SMR), y evidencian claramente que en el país se siguen vulnerando los derechos sindicales con absoluta impunidad, lo cual obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores a organizarse, a negociar colectivamente y a declararse en huelga en virtud de lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98.

a. **Actos de acoso, intimidación, caza de brujas y graves amenazas cometidos contra dirigentes sindicales por militares y por las fuerzas policiales**

a.1. Dirigentes sindicales incluidos en la orden de combate del ejército; desprestigio de dirigentes y afiliados sindicales, tachados de miembros y simpatizantes del grupo rebelde y armado Nuevo Ejército del Pueblo (NPA)

1. *Sra. Perlita Milallos, presidenta, Sindicato de Trabajadores de Freshmax – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (FWU-NAFLU-KMU), Compostela, Valle de Compostela*

654. La organización querellante indica que, en 2013, la Sra. Milallos condujo al sindicato a una huelga fructuosa contra una plantación bananera de propiedad coreana y defiende activamente los intereses de los trabajadores. La organización querellante alega que, el 26 de noviembre de 2014, varios miembros del 66.º batallón de infantería de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) interrogaron a esta persona en su domicilio durante casi tres horas acerca de sus actividades en cuanto dirigente sindical y comunal. Los militares le hablaron de los programas de paz y desarrollo que el Gobierno tenía previsto aplicar en Compostela y reiteraron que necesitaban la cooperación de los residentes del lugar, a la que no contribuirían ni las huelgas ni los piquetes. Los soldados informaron a la dirigente de que su nombre figuraba en la orden de combate del ejército y pretendieron incluso que ella pertenecía al movimiento comunista clandestino, en el que tenía atribuido un apodo. Los militares intentaron sonsacarle información sobre un rebelde llamado «Busyong» y la

amenazaron diciéndole que sabían que uno de sus hijos era miembro del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA). La dirigente sindical desmintió estas alegaciones con vehemencia por ser totalmente infundadas. Además, los soldados intentaron sobornarla con un estipendio mensual, un teléfono móvil y el correspondiente cargador a cambio de que colaborase estrechamente con el programa de contrainsurgencia del Gobierno.

2. *Sr. Rogelio Cañabano, vicepresidente de Bigkis ng Nagkakaisang Manggagawa sa Apex Mines – Asociación de Organizaciones Democráticas de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (BINA-ADLO-KMU), Maco, Valle de Compostela*

655. La organización querellante alega que el Sr. Cañabano fue víctima de una serie de actos de acoso por parte del ejército filipino. El 7 de agosto de 2014, varios soldados del 71.^{er} batallón de infantería fotografiaron su casa y se llevaron una instantánea de él. El 25 de agosto de 2014, unos soldados vestidos de paisanos sometieron al Sr. Cañabano a un interrogatorio sobre su paradero y sus actividades sindicales, y le forzaron a entregarles la lista de todos los dirigentes sindicales. Al día siguiente, los soldados irrumpieron en su domicilio y le asaltaron con las mismas preguntas, además de exigirle que revelase la identidad de los organizadores de la KMU. El 9 de septiembre de 2014, varios soldados se introdujeron a la fuerza en el domicilio del Sr. Cañabano y volvieron a interrogarle. Le atosigaron en relación con sus actividades sindicales y le pidieron los nombres de los dirigentes y afiliados del sindicato, incluidos sus organizadores.

3. *Sres. Esperidion Cabaltera, Richard Genabe, Dionisio Gonazales, Jovito Socias, Geraldine Suico, Cenon Arcepulo y Bernardita Almero, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Hacienda núm. 2 de la empresa Musahamat Farms, Inc. – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (MWLU-NAFLU-KMU), Pantukan, Valle de Compostela*

656. La organización querellante alega que los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Hacienda núm. 2 de Musahamat Farms, Inc., de Pantukan (Valle de Compostela), fueron acosados y obligados a pasar por rebeldes que se entregaban como tales el 29 de agosto de 2014. Este incidente se produjo después de un incidente con material inflamable provocado el 22 de agosto de 2014 por miembros del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA) en los locales de la hacienda núm. 1 de la empresa Musahamat Farms, Inc.. La organización querellante alega además que, en connivencia con la dirección de la empresa, los militares habían convocado al sindicato a una reunión donde cinco soldados del 71.^{er} batallón de infantería, fuertemente armados, les aguardaban y les interrogaron durante cuatro horas. Durante el interrogatorio se dispuso a su alrededor, para filmarles y grabarles, toda una serie de accesorios y banderolas del Partido Comunista de Filipinas – Nuevo Ejército del Pueblo – Frente Democrático Nacional (CPP-NPA-NDF). En los locales de la empresa Musahamat Farms, Inc. se siguen viendo soldados.

4. *Sindicato de Empleados de la Red Radiofónica de Mindanao, Ciudad de Davao – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (RDEU-NAFLU-KMU), Ciudad de Davao*

657. La organización querellante declara que una serie de prácticas laborales desleales y la negativa de sus interlocutores sociales a negociar obligaron a los trabajadores de la Red Radiofónica de Mindanao (RMN) de la Ciudad de Davao a emprender, el 2 de octubre de 2014, una huelga que duró 41 días. La organización querellante alega que, durante la huelga de RDEU-NAFLU-KMU, e incluso varios meses antes, unos locutores que eran miembros

de la dirección de la empresa vilipendiaron sin cesar a los dirigentes del sindicato y de la federación NAFLU-KMU, acusándoles incluso de ser un brazo del CPP-NPA-NDF. El secretario general de KMU-SMR, Sr. Romualdo Basilio, también fue denostado y satanizado por los locutores durante el programa «Koskos Batikos».

a.2. Amenazas de muerte, confección de listas negras y otras formas de acoso

5. *Sr. Vicente Barrios, presidente de KMU-SMR y presidente de Nagkahiusang Mamumuo sa Suyapa Farm – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (NAMASUFA-NAFLU-KMU)*

658. La organización querellante declara que el Sr. Barrios es un dirigente sindical que sobrevivió a dos tentativas de asesinato, en 2005 y 2006, que resistió a actos de intimidación y cuya vida fue amenazada en varias ocasiones. Aunque la lucha del Sr. Barrios y de los trabajadores de Compostela polarizó la atención de una misión de alto nivel que la OIT efectuó en 2009, el caso sigue sin resolverse.

659. La organización querellante alega que, al forcejear con la empresa frutera Sumitomo Fruits, el Sr. Barrios se convirtió en blanco de continuos actos de acoso. Después de combatir el acoso antisindical durante un mes, el Sr. Barrios y varios miembros de dos plantas de empaquetado de Compostela (Valle de Compostela) vivieron, en 2012, un cierre patronal por un conflicto con la empresa frutera, aunque pudieron regresar a trabajar y se les prometió que cobrarían los atrasos salariales en cumplimiento del acuerdo de compromiso suscrito entre los contratistas de la empresa y los dos sindicatos afectados. Con todo, uno de estos contratistas no respetó el acuerdo. El 25 de enero, cuando los trabajadores realizaban un piquete para que se les abonaran los salarios adeudados, el contratista disparó una vez al aire con su arma de fuego y luego apuntó con ella al Sr. Barrio, amenazando su vida. Aunque el incidente se dirimió a escala municipal (Barangay), el conflicto laboral entre la empresa frutera y las plantas de empaquetado de Compostela se está recrudeciendo y la vida del Sr. Barrios sigue corriendo grave peligro.

b. Falsas acusaciones contra dirigentes y afiliados sindicales a raíz de su implicación y activa participación en actividades económicas y políticas sindicales legítimas

6. *Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia, respectivamente presidente y miembro de la directiva del Sindicato de Trabajadores de Dole-Stanfilco, Maragusan – Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores – Central Sindical Kilusang Mayo Uno (MWLU-NAFLU-KMU)*

660. La organización querellante indica que los nombres del Sr. Robilla y del Sr. Delegencia figuraban en una orden de detención por el presunto asesinato del supervisor Sr. Notalio Mamon, de Dole-Stanfilco, el 3 de febrero de 2014. Se abrieron ante la fiscalía provincial los correspondientes expedientes penales por asesinato y robo, con referencia registral núm. XI-01-INV-14B-00064. Ambos dirigentes sindicales fueron imputados por dichos delitos pero solicitaron formalmente que se reconsiderasen y aplazasen las correspondientes órdenes de detención. Según la organización querellante, los cargos por asesinato y robo eran absolutamente falsos y obedecían a motivos políticos; ambos dirigentes han defendido de manera incondicional los derechos de los trabajadores de Maragusan, que es una región muy militarizada del Valle de Compostela donde las grandes empresas se han coaligado con las fuerzas armadas del Estado para reprimir sin escrúpulos el derecho de los trabajadores a organizarse y a gozar de la libertad sindical. La intervención de estos dirigentes sindicales

había sido esencial para ayudar a trabajadores ilegalmente despedidos a reclamar las prestaciones de jubilación que la empresa Dole-Stanfilco se había negado a pagarles en 2013, en violación del Código del Trabajo.

- 661.** En vista de estas violaciones continuas, la organización querellante expresa la esperanza de que: i) se procese a los militares y funcionarios del Estado responsables de los casos de represión sindical, especialmente de los actos de acoso e intimidación contra dirigentes sindicales; ii) se abandonen las causas penales amañadas contra los dirigentes sindicales; iii) los militares se retiren de inmediato y sin condiciones de los locales de la empresa y de las comunidades de trabajadores; iv) cese la injerencia militar en las actividades sindicales y en los asuntos laborales porque coarta un diálogo productivo entre los empleadores y las comunidades de trabajadores; v) los militares abandonen las campañas denigratorias dirigidas contra la Central Sindical Kilusang Mayo Uno, y vi) se dejen de asimilar las relaciones laborales al programa de contrainsurgencia Oplan Bayanihan. La organización querellante alberga la esperanza de que el Gobierno cumpla los convenios fundamentales que ha ratificado y suscriba la opinión según la cual el pleno ejercicio del derecho de organización y de sindicación debe radicar en una democracia sana y no destruye la estabilidad económica y política, y según la cual terminará por reinar la justicia social, de forma que los trabajadores y las personas gocen de los derechos fundamentales de expresión, de atención, de asociación, de negociación colectiva y de acción concertada.

B. Conclusiones del Comité

- 662.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente.*
- 663.** *En estas circunstancias, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 664.** *El Comité recuerda al Gobierno que el conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo destinado a examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de los derechos sindicales de los trabajadores y de los empleadores, tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deben a su vez reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra, para poder realizar un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 665.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega actos de acoso, intimidación y amenaza contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas, en colusión con empresas privadas.*
- 666.** *El Comité toma nota, en particular, de los alegatos de la organización querellante, acompañados de la documentación que los corrobora, según los cuales: i) con respecto a la Sra. Perlita Milallos, presidente del Sindicato de Trabajadores de Freshmax-NAFLU-KMU, el 26 de noviembre de 2014, varios miembros del 66.º batallón de infantería de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) la interrogaron en su domicilio durante tres horas acerca de sus actividades sindicales, insistieron en que lo que necesitaban era cooperación en vez de huelgas y piquetes, le informaron de que su nombre figuraba en la orden de combate del ejército, pretendieron saber que pertenecía al movimiento comunista clandestino y que su hijo era miembro del Nuevo Ejército del Pueblo*

(NPA) (ella niega estas pretensiones), e intentaron sonsacar información y sobornarla para que cooperase con el programa de contrainsurgencia del Gobierno; ii) respecto del Sr. Rogelio Cañabano, vicepresidente de Bigkis ng Nagkakaisang Manggagawa sa Apex Mines-Asociación de Organizaciones Sindicales Democráticas (KMU), el 7 de agosto de 2014, varios soldados pertenecientes al 71.^{er} batallón de infantería tomaron fotografías de su casa y de él; los días 25 y 26 de agosto y 9 de septiembre de 2014, unos soldados se introdujeron en su domicilio, le interrogaron sobre su paradero y sus actividades sindicales, y le forzaron a entregar una lista de todos los dirigentes sindicales y a revelar los nombres de los organizadores de la KMU; iii) respecto a los Sres. Esperidion Cabaltera, Richard Genabe, Dionisio Gonazales, Jovito Socias, Geraldine Suico, Cenon Arcepulo y Bernardita Almero, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Hacienda núm. 2 de la empresa Musahamat Farms, Inc., de Pantukan, el 29 de agosto de 2014, después de un incidente con material inflamable provocado por miembros del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), los militares se confabularon con la empresa para convocar al sindicato a una reunión donde unos soldados del 71.^{er} batallón de infantería, fuertemente armados, interrogaron a los dirigentes sindicales en el lugar de trabajo durante cuatro horas y les grabaron después de haber colocado a su alrededor carteles y banderolas del CPP-NPA-NDF. En los locales de la empresa se siguen viendo soldados; iv) respecto al Sindicato de Empleados de la Red Radiofónica de Mindanao, Ciudad de Davao (RDEU)-NAFLU-KMU, antes de la huelga de los empleados llevada a cabo en octubre de 2014 y durante la misma, los locutores pertenecientes a la dirección vilipendiaron sin cesar a los dirigentes sindicales, a la federación NAFLU-KMU y al secretario general de KMU-SMR, Sr. Romualdo Basilio, tachándoles de pertenecer al CPP-NPA-NDF, por lo cual el Sr. Basilio demandó a la Asociación de Radiodifusión de Filipinas; v) en relación con el Sr. Vicente Barrios, presidente de KMU-SMR y de Nagkahiusang Mamumuo sa Suyapa Farm (NAMASUFA)-NAFLU-KMU, en el contexto de un largo conflicto laboral entre la multinacional frutera Sumitomo Fruits y dos plantas de empaquetado, el 25 de enero de 2014, durante un piquete organizado para forzar la observancia de un acuerdo de compromiso concluido después de un cierre patronal, un contratista disparó una vez con un arma de fuego y después amenazó al Sr. Barrios apuntándola hacia él. La vida del Sr. Barrios sigue corriendo grave peligro mientras se intensifica el conflicto laboral, y vi) en lo referente a los Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia, respectivamente presidente y miembro de la directiva del Sindicato de Trabajadores de Dole-Stanfilco, Maragusan-NAFL-KMU, el 3 de febrero de 2014, se emitió contra ellos una orden de detención por delitos de asesinato y robo presuntamente perpetrados contra el supervisor Sr. Notalio Mamon de Dole-Stanfilco. Estos cargos eran absolutamente falsos y obedecían a motivos políticos. La intervención de ambos dirigentes sindicales había sido esencial para ayudar a trabajadores ilegalmente despedidos a reclamar las prestaciones de jubilación que la empresa Dole-Stanfilco se había negado a pagarles en 2013. La fiscalía provincial les imputó por asesinato.

- 667.** El Comité toma nota con preocupación de que los alegatos presentan en este caso similitudes con aquellos que el Comité examinó en el caso núm. 2528. También toma nota de que todos los actos alegados se produjeron en la región de Mindanao, especialmente en el Valle de Compostela y en la Ciudad de Davao.
- 668.** En primer lugar, respecto de los diversos actos de acoso e intimidación contra los dirigentes sindicales antes mencionados, el Comité desea recordar en general que los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación. En particular, respecto del alegato según el cual el Sr. Barrios fue amenazado a punta de pistola durante un piquete de huelga (y teniendo presentes las amenazas de muerte y las tentativas de asesinato de que ya había sido víctima, según se vio en el caso núm. 2528), el Comité recuerda que el ambiente de

temor que resulta de amenazas de muerte a sindicalistas no puede sino incidir desfavorablemente en el ejercicio de las actividades sindicales, ya que dicho ejercicio sólo es posible dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole. En relación con el alegato según el cual los militares sometieron a dirigentes sindicales a largos interrogatorios, el Comité recuerda que las medidas privativas de la libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales y los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 44, 60, 63 y 786]. En relación con el alegato específico de desprestigio de dirigentes sindicales mediante su asimilación al CPP-NPA-NDF, el Comité recuerda que, si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, los trabajadores deben tener derecho, sin ninguna distinción, y en particular sin discriminación por razón de sus opiniones políticas, de afiliarse al sindicato que estimen conveniente. Deberían estar en condiciones de constituir en un clima de plena seguridad las organizaciones que estimen convenientes, con independencia de que apoyen o no el modelo económico y social del Gobierno, o incluso el modelo político del país [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 212 y 213].

- 669.** El Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Sres. Vicente Barrios, Perlita Milallos, Rogelio Cañabano y de los demás dirigentes sindicales antes mencionados. Recordando que, en el contexto del caso núm. 2528, los alegatos de acoso e intimidación habían sido remitidos al órgano de supervisión del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) para su examen y la formulación de las recomendaciones correspondientes, el Comité también solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución completas y rápidas de los presentes alegatos relativos a actos de acoso e intimidación cometidos contra dirigentes y miembros de sindicatos afiliados a la KMU.
- 670.** Recalcando una vez más que, si bien el ejército desempeña un papel fundamental para garantizar el orden público en el país, vincular sin más a los sindicatos con el movimiento subversivo tiene un efecto estigmatizante y colocan por lo general a los dirigentes y afiliados sindicales en una situación de extrema inseguridad [véase también 356.º informe, caso núm. 2528, párrafo 1182], el Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias en el futuro para garantizar el respeto de los principios antes enunciados. Recordando que, en 2009, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones tuvo la oportunidad de observar que, en el seguimiento de las recomendaciones de la Misión de Alto Nivel, el secretario ejecutivo, en nombre del presidente, declaró que, con la derogación de la ley antisubversiva, aquellos que se oponían al Gobierno ya no eran considerados como subversivos u objeto de persecución por esos motivos y ya no se tolerarían las persecuciones de ese tipo, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte nuevamente instrucciones apropiadas de alto nivel para garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia o interrogatorio llevado a cabo por el ejército o la policía de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones [véase también 356.º informe, caso núm. 2528, párrafo 1184]. En cuanto al alegato relativo a la inclusión de sindicalistas en la llamada «orden de combate», después de manifestar preocupación en el contexto del caso núm. 2528 por el hecho de que las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) llevaran listas de «órdenes de combate» que incluían

a sindicalistas y que llevaron a actos de violencia en contra de ellos, el Comité reitera que estas medidas contravienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, independientemente de la afiliación sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, respetando los derechos humanos básicos y en un clima desprovisto de violencia, presión, temores y amenazas de cualquier índole [véase también 356.º informe, caso núm. 2528, párrafo 1179]. Recordando que todas las prácticas consistentes en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 803], el Comité solicita al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para suprimir las listas de «órdenes de combate» que pueden conducir a la comisión de actos de violencia contra sindicalistas, sobre la base de su supuesta ideología.

- 671.** En segundo lugar, respecto al alegato de militarización de los lugares de trabajo y de sus alrededores, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte instrucciones apropiadas de alto nivel para poner fin a la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo que puede tener un efecto intimidatorio en los trabajadores deseosos de participar en actividades sindicales legítimas y crear un clima de desconfianza poco propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas [véase también 356.º informe, caso núm. 2528, párrafo 1184].
- 672.** En tercer lugar, respecto al alegato según el cual los cargos penales presentados contra los Sres. Artemio Robilla y Danilo Deleigencia, que desembocaron en la imputación de éstos por asesinato, eran falsos y guardaban relación con el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité observa que, en 2015, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones tuvo la oportunidad de tomar nota de que el Gobierno había indicado que se estaban investigando los cargos penales presentados contra los Sres. Artemio Robilla y Danilo Deleigencia, y que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) y el Departamento de Justicia habían emitido conjuntamente un memorando (circular núm. 1-15) para esclarecer las disposiciones de las directrices conjuntas del DOLE, el Departamento de Interior y Administración Local (DILG), la Policía Nacional Filipina (PNP), el Departamento de Defensa Nacional (DND) y las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) sobre la conducta de estas últimas y la PNP en relación con el ejercicio de los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, la negociación colectiva, las acciones concertadas y otras actividades sindicales (directrices AFP). En dicho memorando queda bien sentado que, antes de presentar información ante los tribunales sobre los casos derivados de esos conflictos laborales o relativos a ellos, los fiscales deben obtener una autorización del DOLE o de la Oficina del Presidente, y este requisito de autorización previa se aplica a los casos referentes al ejercicio por los trabajadores de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y otras actividades sindicales. El Comité celebra esta iniciativa del Gobierno de instituir salvaguardias para prevenir falsas imputaciones contra sindicalistas y evitar la detención de trabajadores a raíz de sus actividades sindicales. En cuanto al alegato concreto relativo a los dos dirigentes sindicales, el Comité no está en condiciones de determinar, sobre la base de la información que se le ha facilitado, si los casos se refieren a actividades sindicales y solicita al Gobierno que facilite un complemento de información lo más detallada posible sobre las actuaciones o los procedimientos judiciales entablados a raíz de los cargos y sobre los resultados correspondientes.

Recomendaciones del Comité

- 673.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité insta al Gobierno a que proporcione sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante sin más demora;*
- b) *respecto al alegato relativo a actos de acoso e intimidación contra varios dirigentes sindicales de la región de Mindanao Meridional, especialmente en el Valle de Compostela y en la Ciudad de Davao, el Comité:*
- i) *solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Sres. Vicente Barrios, Perlita Milallos y de los demás dirigentes sindicales antes mencionados, y que vele por que en el futuro se respeten los principios enunciados en sus conclusiones;*
 - ii) *recordando que, en el contexto del caso núm. 2528, los alegatos de acoso e intimidación habían sido remitidos al órgano de supervisión del Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC) para su examen y la formulación de las recomendaciones correspondientes, solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución completas y rápidas de los presentes alegatos relativos a actos de acoso e intimidación cometidos contra dirigentes y miembros de sindicatos afiliados a la KMU;*
 - iii) *solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias en el futuro para garantizar el respeto de los principios enunciados en sus conclusiones y espera que tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte nuevamente instrucciones apropiadas de alto nivel para garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia o interrogatorio llevado a cabo por el ejército o la policía de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones;*
 - iv) *en cuanto al alegato de listado de sindicalistas en la llamada «orden de combate», solicita al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para suprimir las listas de «órdenes de combate» que pueden conducir a la comisión de actos de violencia contra sindicalistas, sobre la base de su supuesta ideología;*
- c) *respecto al alegato de militarización de los lugares de trabajo y de sus alrededores, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias y, en particular, dicte instrucciones apropiadas de alto nivel para poner fin a la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo que puede tener un efecto intimidatorio en los trabajadores deseosos de participar en actividades sindicales legítimas y crear un clima de desconfianza poco propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas;*

- d) *respecto al alegato según el cual los cargos penales presentados contra los Sres. Artemio Robilla y Danilo Delegencia eran falsos y guardaban relación con el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité no está en condiciones de determinar, sobre la base de la información que se le ha facilitado, si los casos se refieren a actividades sindicales, y solicita al Gobierno que facilite un complemento de información lo más detallada posible sobre las actuaciones o los procedimientos judiciales entablados a raíz de los cargos y sobre los resultados correspondientes, y*
- e) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3111

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Polonia
presentada por
el Sindicato Autónomo Independiente «Solidarnosc»
(NSZZ «Solidarnosc»)**

Alegatos: la organización querellante alega que la definición de «partes en un conflicto laboral» que figura en la legislación nacional limita los derechos de negociación colectiva y el derecho de huelga de algunos trabajadores, y denuncia una exclusión excesiva del derecho de huelga de algunos trabajadores de la administración pública. La organización querellante denuncia asimismo que la legislación nacional no prevé la celebración de huelgas generales o huelgas por cuestiones socioeconómicas

- 674.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Autónomo Independiente «Solidarnosc» (NSZZ «Solidarnosc») de fecha 14 de enero de 2015.
- 675.** El Gobierno envió su respuesta a los alegatos en una comunicación de fecha 3 de junio de 2015.
- 676.** Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 677.** En una comunicación de fecha 14 de enero de 2015, la organización querellante NSZZ «Solidarnosc» denuncia la falta de una aplicación adecuada por el Gobierno de Polonia de

los Convenios núms. 87 y 151 en la legislación polaca (Ley sobre Sindicatos de 23 de mayo de 1991 y Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos de 23 de mayo de 1991). La organización querellante alega que el Gobierno: i) viola el Convenio núm. 87 al limitar la parte empleadora de un conflicto laboral colectivo o de una huelga al empleador según el significado de éste que figura en el Código del Trabajo, y el Convenio núm. 151 por la falta de disposiciones que reconocen a las «autoridades públicas» como parte en un conflicto con los funcionarios de la administración pública; ii) viola el Convenio núm. 87 debido a la inexistencia de regulaciones que permitan a los sindicatos organizar huelgas por cuestiones socioeconómicas y huelgas generales, y iii) viola el Convenio núm. 151 por privar a algunos de los trabajadores de los órganos del Gobierno estatal y de los gobiernos locales, de los tribunales y de las oficinas del fiscal del derecho de huelga.

678. La organización querellante proporciona un panorama legislativo que muestra que, de conformidad con el artículo 59, 3) de la Constitución de Polonia, los sindicatos tienen derecho a organizar huelgas y otras formas de protesta dentro de los límites especificados en la Ley sobre Sindicatos, y pueden participar en conflictos colectivos conformes a las disposiciones de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. Un conflicto laboral colectivo entre trabajadores y un empleador o empleadores puede deberse a las condiciones de trabajo, los salarios o las prestaciones sociales, así como a los derechos y libertades de los trabajadores o de otros grupos que tienen derecho a organizarse en sindicatos (artículo 1 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos). Un empleador, según la definición que figura en dicha ley, es una entidad a la que se hace referencia en el artículo 3 del Código del Trabajo (artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos). Si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo, la etapa final del conflicto laboral es una huelga. Una huelga es una interrupción colectiva del trabajo por los trabajadores y es el último recurso (artículo 17, 1) y 2)). Puede organizarse una huelga de advertencia, pero sólo una y por un período máximo de dos horas (artículo 12). En defensa de los derechos e intereses de trabajadores que no tienen derecho a huelga, un sindicato de otro establecimiento puede organizar una huelga solidaria que no exceda media jornada de trabajo (artículo 22). Toda interrupción del trabajo por causa de huelga que afecte a puestos, equipos y maquinaria, y que pueda representar un peligro para la vida o la salud de las personas o la seguridad del Estado está prohibida (artículo 19, 1)): es inaceptable organizar una huelga en la Agencia de Seguridad Interna, la Agencia de Inteligencia, el Servicio Militar de Contra Inteligencia, el Servicio Militar de Inteligencia, la Oficina Central de Anticorrupción, en las unidades de las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas de Polonia, los servicios de prisiones, la policía fronteriza, los servicios de aduanas o las unidades de lucha contra incendios (artículo 19, 2)); los trabajadores de los órganos del Gobierno estatal y de los gobiernos locales no disponen del derecho de huelga (artículo 19, 3)). Una huelga que afecte a un establecimiento debe anunciarla la organización sindical con el consentimiento de la mayoría de los trabajadores con derecho a voto si en la votación ha participado como mínimo el 50 por ciento de los trabajadores del lugar del trabajo (artículo 20, 1)); una huelga que afecte a más de un establecimiento puede declararla la organización sindical que indiquen los estatutos tras haber sido aprobada por la mayoría de los trabajadores con derecho a voto de los establecimientos en los que se haya previsto celebrar la huelga, siempre y cuando un mínimo del 50 por ciento de los trabajadores de cada uno de dichos establecimientos haya participado en la votación (artículo 20, 2)), y la huelga debe notificarse con un mínimo de cinco días de antelación (artículo 20, 3)).

679. Respecto del apartado i), la organización querellante declara que, si se remite la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos a la definición que figura en el artículo 3 del Código del Trabajo, en Polonia, una parte empleadora en un conflicto laboral colectivo sólo puede ser una unidad organizativa o una persona física, que emplee a trabajadores. La organización querellante denuncia que, debido a lo limitado de la definición de parte empleadora en un conflicto laboral colectivo o en una huelga que establece el Código del Trabajo, a menudo ocurre que los sindicatos no pueden iniciar un conflicto (por ejemplo, para un aumento de

los salarios) con la entidad a la que realmente competen las decisiones de tipo financiero de la profesión. Así, por ejemplo, la propia universidad o escuela se considera empleadora de las personas contratadas en dicha universidad o escuela, aunque las cuestiones de tipo financiero relacionadas con dichas instituciones públicas las decida, en función del tema de que se trate, el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Finanzas. Hasta hace poco tiempo, el Ministerio de Ciencia y Educación Superior podía ser parte en un acuerdo colectivo con varias universidades públicas, pero la disposición pertinente de la legislación nacional fue revocada a finales de 2014. La organización querellante indica que en la actualidad no es posible entablar un conflicto colectivo o negociar siquiera un convenio colectivo con el ministro correspondiente, puesto que la legislación establece que la toma de decisiones en todas las cuestiones laborales, incluidas las de tipo financiero, compete a la universidad (a saber, el empleador, según el Código del Trabajo). En cuanto a las cuestiones relacionadas con la legislación laboral, el representante de la universidad en calidad de empleador es el rector de la universidad, y el representante de la escuela en calidad de empleador es el director, aunque ambos trabajan dentro de los límites financieros establecidos por el Ministerio de Ciencia y Educación Superior y el Ministerio de Finanzas (o, en el caso de un colegio público, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas). La organización querellante considera que no tiene sentido dirigir las demandas económicas de los trabajadores al rector de la universidad o al director de la escuela ya que no tienen capacidad real de decisión en cuestiones financieras.

- 680.** Además, la organización querellante denuncia que a menudo resulta imposible entrar en un conflicto colectivo en el sector privado contra la entidad económicamente responsable en la práctica, como, por ejemplo, el verdadero empleador o empresa matriz. En Polonia, muchas compañías se fusionan para concentrar capital. Así pues, el empleador, según la definición que figura en el Código del Trabajo (entidad empleadora), no siempre es el verdadero empleador o el empleador que decide en cuestiones financieras que afectan a las personas que trabajan en una filial específica de una empresa. La organización querellante añade que la solución legal adoptada en la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos se concibió para atender las necesidades de la relación de trabajo individual y no responde a la naturaleza específica de las relaciones de trabajo colectivas; cabe señalar asimismo que ha sido objeto de críticas en la doctrina del derecho laboral nacional puesto que da lugar a que las solicitudes relativas a los intereses de los trabajadores se dirijan a empleadores que no tienen poder de decisión.
- 681.** La organización querellante reitera que las objeciones son, por un lado, que las autoridades públicas no pueden constituirse en parte en un conflicto laboral colectivo o una huelga en Polonia (ni el Gobierno, ni el ministerio, ni el gobierno local) y, por otro lado, que las partes en un conflicto laboral colectivo o una huelga no pueden ser otras entidades económicamente responsables de otorgar derechos a algunas profesiones, o a las que compete hacerlo. Según la organización querellante, una parte en un conflicto laboral o una huelga siempre debe ser una entidad financieramente responsable o la entidad que confiera poderes a determinadas profesiones, por ejemplo, una autoridad pública como un Gobierno estatal, un ministerio competente o un gobierno local o provincial, entre otros, u otra entidad responsable, por ejemplo, la empresa matriz.
- 682.** Respecto del apartado ii), la organización querellante señala que el problema antes mencionado relativo a las partes competentes en un conflicto colectivo o huelga reviste gran importancia puesto que el reconocimiento del empleador únicamente según la definición que aparece en el Código del Trabajo como parte en un conflicto colectivo, limita los temas objeto de los conflictos laborales a cuestiones a nivel empresarial. El artículo 1 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos establece que un conflicto colectivo entre trabajadores y un empleador o empleadores puede deberse a las condiciones de trabajo, los salarios o las prestaciones sociales, así como a los derechos y libertades de los trabajadores o de otros grupos que tienen derecho a organizarse en sindicatos. Con arreglo a dicha

disposición legislativa, los sindicatos no pueden, dentro de los límites establecidos para un conflicto colectivo, expresar su desacuerdo con cuestiones socioeconómicas a la entidad realmente responsable de la situación profesional, social y económica de los trabajadores. El empleador en el sentido limitado de «entidad empleadora» no determina la situación socioeconómica que repercute en las condiciones de trabajo y las condiciones sociales de los trabajadores. La legislación nacional no prevé situaciones en las que los sindicatos puedan iniciar disputas o celebrar huelgas por cuestiones socioeconómicas. La organización querellante concluye que la falta de regulaciones adecuadas relacionadas con la organización de huelgas por motivos socioeconómicos es de hecho una prohibición de las huelgas contra la política económica del Estado y constituye una violación grave de la libertad sindical.

- 683.** Además, la organización querellante sostiene que, si bien con arreglo a la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, los sindicatos pueden celebrar huelgas, incluidas huelgas de advertencia, huelgas solidarias, huelgas en empresas y huelgas de varias empresas, la legislación nacional no utiliza el término «huelga general». La organización querellante entiende el término «huelga general» en el sentido de huelga que afecta, en particular, a distintos empleadores de un sector o región determinado o incluso de un país, organizada a fin de apoyar o defender soluciones legislativas favorables, o de protestar contra planes y decisiones adoptados por las autoridades públicas, que tengan consecuencias sociales adversas o repercusiones negativas para determinadas profesiones.
- 684.** En relación con el apartado iii), la organización querellante se refiere al artículo 19, 1) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos que prohíbe toda interrupción del trabajo por causa de huelga que afecte a puestos, equipos y maquinaria, y que pueda representar un peligro para la vida o la salud de las personas o la seguridad del Estado. La organización querellante subraya que, al mismo tiempo, la legislación nacional no especifica un puesto en particular o un procedimiento que pueda ayudar a determinar la lista de puestos para los que la interrupción del trabajo pueda representar una amenaza para la vida o la salud de las personas o la seguridad del Estado. El artículo 19, 2) prohíbe las huelgas en la Agencia de Seguridad Interna, la Agencia de Inteligencia, el Servicio Militar de Contra Inteligencia, el Servicio Militar de Inteligencia, la Oficina Central de Anticorrupción, en las unidades de las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas de Polonia, los servicios de prisiones, la policía fronteriza, los servicios de aduanas o las unidades de lucha contra incendios. Por último, el artículo 19, 3) establece que los trabajadores de los órganos del Gobierno estatal y de los gobiernos locales, así como de los tribunales y las oficinas del fiscal no tienen derecho de huelga. La organización querellante cuestiona que las restricciones al derecho de huelga de algunos trabajadores de la administración pública cumplan las normas de la OIT al respecto, puesto que la legislación nacional niega el derecho de huelga a muchas personas con condición de trabajador, incluidas personas que no han sido contratadas como funcionarios públicos, sino con contratos de trabajo para desempeñar actividades auxiliares y prestar servicios en órganos del Gobierno estatal, los gobiernos locales, los tribunales y las oficinas del fiscal.
- 685.** A juicio de la organización querellante, las prohibiciones que establece el artículo 19, 1) y 3), de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos deben considerarse excesivas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 59, 4) de la Constitución de Polonia, el alcance de la libertad sindical y de asociación para los sindicatos y las organizaciones de empleadores, así como de otros derechos sindicales, sólo puede ser objeto de este tipo de limitaciones legales en la medida en que así lo dispongan los acuerdos internacionales vinculantes suscritos por Polonia. La organización querellante considera que el derecho de huelga debería garantizarse a un amplio grupo de trabajadores y que las limitaciones a dicho derecho sólo pueden ser excepcionales, a saber, en el caso de los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado o de los trabajadores en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, mientras que el artículo 19, 3) de la ley niega el derecho de huelga a

todos los trabajadores en los órganos del Gobierno estatal y de los gobiernos locales, los tribunales y las oficinas del fiscal.

686. En consecuencia, la organización querellante denuncia que la legislación nacional no aplica las normas fundamentales de la OIT relativas a la libertad sindical y de asociación, especialmente en relación con el derecho de huelga, puesto que no prevé conflictos laborales colectivos y huelgas contra el Gobierno, los ministerios, los gobiernos locales o la entidad responsable de las cuestiones económicas, sociales o profesionales, a menos que se trate del empleador directo; no prevé huelgas por cuestiones socioeconómicas y huelgas generales, ni tampoco el derecho de huelga para algunos trabajadores de los órganos del Gobierno estatal y los gobiernos locales, los tribunales y las oficinas del fiscal. A este respecto, la organización querellante denuncia que aún no se ha procedido a aplicar las enmiendas legislativas necesarias y que el Gobierno aún no ha aplicado las recomendaciones formuladas por el Comité en 2012 en el marco del caso núm. 2888 relacionado con el derecho de sindicación de las personas que desempeñan su trabajo de conformidad con contratos civiles y en régimen de trabajadores autónomos.

B. Respuesta del Gobierno

687. En una comunicación de fecha 3 de junio de 2015, el Gobierno se refiere, en primer lugar, a las fuentes constitucionales del derecho de huelga y del derecho de sindicación y organización. El artículo 59, 1) y 2), de la Constitución de Polonia estipula que el derecho de sindicación y de organización de los sindicatos, las organizaciones socio ocupacionales de agricultores y los empleadores y sus organizaciones está garantizado, y que los trabajadores y empleadores y sus organizaciones gozan del derecho de negociar colectivamente, en particular a efectos de resolver conflictos laborales colectivos y de suscribir convenios colectivos y otros acuerdos. Por otro lado, según el artículo 59, 3) los sindicatos gozan del derecho a organizar huelgas de trabajadores u otras formas de protesta a reserva de las limitaciones especificadas en la legislación. En aras de proteger el interés público, la legislación puede prohibir o limitar la organización de huelgas para categorías específicas de trabajadores o en ámbitos determinados. El alcance de la libertad de asociación y la libertad sindical para las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de otras libertades de asociación, sólo podrá ser objeto de limitaciones legales si éstas son conformes a los acuerdos internacionales suscritos por Polonia (artículo 59, 4)). El Gobierno insiste en que el derecho de huelga difiere del derecho de sindicación y del derecho de negociación colectiva: si bien el alcance del derecho de sindicación y del derecho de negociación colectiva son derechos amplios, el derecho de huelga está sujeto a limitaciones que establece la ley, tomando en consideración las particularidades de las huelgas.

i) Partes en un conflicto laboral

688. En relación con la definición de «parte en un conflicto laboral», el Gobierno señala que la solución de los conflictos laborales está regulada por la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. A través de dicha ley, el legislador ha cumplido la obligación de conformidad con el artículo 59, 3) de la Constitución de Polonia de definir los límites aplicables a la libertad de protesta. Estos criterios determinan la admisibilidad en una situación en la cual, con arreglo a la fuerza de la ley, se renuncia a un interés protegido (el derecho de un emprendedor a llevar a cabo una actividad para obtener un beneficio y la protección de sus derechos de propiedad) con objeto de proteger otro interés (el derecho de los trabajadores a luchar para mejorar su situación en el empleo).

689. El Gobierno señala que, a la luz del artículo 1 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, un conflicto puede versar sobre las condiciones de empleo, las condiciones salariales, las prestaciones sociales o los derechos y las libertades de asociación. Se entiende

por «conflicto laboral» un conflicto entre trabajadores y un empleador o empleadores. Una parte en un conflicto laboral, además de los trabajadores representados por un sindicato, no puede ser más que un empleador o empleadores. Con arreglo al artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos se adoptó una definición de «empleador» idéntica a la que figura en el artículo 3 del Código del Trabajo. Esta estructura legal se basa en un modelo de gobernanza en gran medida universal, y la capacidad, en su propio nombre, para emplear a trabajadores constituye el criterio fundamental por el que una persona jurídica o física se considera un empleador. La peculiaridad del sentido del término utilizado en el artículo 3 del Código del Trabajo es que la dirección, la junta directiva u otro órgano que desempeñe tareas regidas por las disposiciones de la legislación del trabajo por el empleador podrá, en beneficio de los trabajadores, cumplir las obligaciones asumidas por dichos órganos determinando condiciones laborales y salariales específicas en sus contratos de trabajo.

690. El Gobierno considera que, según la definición antes expuesta de «parte en un conflicto laboral», no hay duda alguna de que los empleadores de los trabajadores empleados en unidades organizativas que sean parte de una administración del Gobierno central o de los gobiernos locales, son dichas unidades, representadas por sus directores, que toman las decisiones relacionadas con las condiciones laborales y salariales específicas ofrecidas a las personas que emplean, lo que implica que el ministerio competente u otro órgano de la administración del Gobierno central o de los gobiernos locales quedan excluidos de la definición que figura en el artículo 3 del Código del Trabajo y, por consiguiente, en el artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. El Gobierno destaca que la exclusión de las autoridades públicas de la participación directa en los conflictos laborales constituye una elección consciente y deliberada de los legisladores nacionales tomada en 1991 con motivo de la promulgación de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, y que sigue siendo prerrogativa legislativa del Parlamento optar, del modo más pertinente, por soluciones jurídicas que puedan tener efectos sociales y económicos previstos. La Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos fue objeto de una evaluación por el Tribunal Constitucional de Polonia que, en su fallo de 24 de febrero de 1995, sentenció que el artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, a tenor del cual la definición de «empleador» no prevé la participación de un ministro o de un presidente de una división territorial (*gmina*) como parte en un conflicto laboral — distinto del empleador directo — en conflictos que afecten a trabajadores de unidades presupuestarias estatales administradas por autoridades del Gobierno central o de gobiernos locales, es conforme a los artículos 1 y 85 de las normas constitucionales en vigor en el artículo 77 de la Ley Constitucional de 17 de octubre de 1992 sobre las relaciones mutuas entre las instituciones legislativas y ejecutivas de Polonia y sobre el autogobierno local. Aunque en el ínterin se adoptó una nueva Constitución, la tesis que fundamenta este fallo sigue siendo válida.

691. Según el Gobierno, el ejemplo facilitado por la organización querellante de un ministro responsable de la educación superior que no puede ser parte en un conflicto relacionado con un aumento de los salarios, a pesar de que entre sus competencias se encuentre la toma de decisiones relacionadas con las finanzas de la institución de educación superior, no se ajusta exactamente con la realidad legal. La rescisión de la competencia del ministro responsable de la educación superior para suscribir un convenio laboral colectivo con varias empresas (artículo 152 de la Ley de 27 de julio de 2005 sobre Educación Superior) está relacionada con la modificación de los principios de gestión financiera aplicados por las instituciones públicas de educación superior. De conformidad con el artículo 100 de dicha ley, las instituciones públicas de educación superior gestionan sus asuntos financieros de manera independiente basándose en un plan de finanzas y operaciones, y sus costos de explotación, la rescisión de sus responsabilidades, la financiación para su desarrollo y cualquier otra necesidad están cubiertos por los ingresos a los que se hace referencia en el artículo 98, 1) de la ley. La responsabilidad al respecto recae en el rector de la institución de educación superior, y es él o ella quien — a través de la habilitación de poderes reales relativos a las finanzas de los empleadores — representa al empleador en las relaciones de trabajo con los

trabajadores de la institución. El rector de una institución pública de educación superior es el responsable de gestionar sus asuntos financieros y de administrar — en calidad de empleador — los fondos asignados a los salarios de los trabajadores. Por consiguiente, el rector es una parte procedente en cualquier conflicto laboral potencial relacionado con cuestiones salariales. Por lo demás, cabe añadir que sigue existiendo la posibilidad de suscribir un convenio colectivo con varias empresas para los trabajadores de dichas instituciones de educación superior, aunque en la actualidad las competencias al respecto recaen en una organización de empleadores que incluya a las instituciones de educación superior que emplean a trabajadores para quienes se prevea suscribir un convenio de ese tipo.

- 692.** Respecto a la imposibilidad, alegada para los sindicatos, de expresar su disconformidad con cuestiones socioeconómicas a través de un conflicto laboral, el Gobierno recuerda que el 29 de mayo de 1992 se suscribió un acuerdo entre el Consejo de Ministros y la organización querellante relativo a las normas de procedimiento relacionadas con la solución de conflictos entre la administración estatal y NSZZ «Solidarnosc». A tenor de lo expuesto en su preámbulo, la razón para la suscripción de dicho acuerdo era que las normas que figuraban en la legislación sindical no permitían la solución de muchas de las cuestiones que preocupaban a grandes colectivos de trabajadores. Además, la recientemente adoptada Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos no se aplicaba a los conflictos con la administración estatal, y no existían fundamentos legales para poder entablar un diálogo social con el Gobierno con miras a resolver conflictos sociales generados por las reformas emprendidas en Polonia. Con arreglo a dicho acuerdo, en caso de conflicto intersectorial a escala nacional, los órganos principales o centrales de la administración pública (Consejo de Ministros, ministros o directores de oficinas centrales) y la comisión nacional de NSZZ «Solidarnosc» podrían haber sido partes en el mismo. Sin embargo, en caso de conflicto que afectase a la totalidad sector o profesión, las partes en el mismo podrían haber sido ministros o directores de oficinas centrales con competencias en la cuestión objeto del conflicto y — por parte del sindicato — secretarías nacionales sectoriales autorizadas para representar a las autoridades nacionales del sindicato. El tema objeto del conflicto podía abarcar exclusivamente temas del ámbito de las competencias de los sindicatos previstos por la legislación, siempre y cuando las normas de procedimiento no hubiesen sido especificadas en la legislación. El acuerdo preveía normas de procedimiento para la solución amistosa de los conflictos — negociaciones, mediación y arbitraje — sin otorgar al sindicato pertinente el derecho a organizar una huelga que, por motivo del alcance del conflicto hubiese debido adoptar la forma de una huelga general. La entrada en vigor de la Ley de 6 de julio de 2001 sobre la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos y sobre las Comisiones de Diálogo Social de los voivodatos proporcionaba una base jurídica para el logro de los objetivos con los que se había suscrito el acuerdo. De conformidad con las disposiciones de la ley, la Comisión Tripartita constituyó un foro para el diálogo social con miras a conciliar los intereses de los trabajadores, de los empleadores y el interés público. La Comisión tenía por objeto lograr y mantener la paz social y fue capacitada para recurrir al diálogo social en materia de salarios, prestaciones sociales y otras cuestiones sociales y económicas. Cada parte en la Comisión tenía derecho a presentar cuestiones con elevado impacto económico y social para su posterior tratamiento por la Comisión, si dicha parte tenía el convencimiento de que la solución de una cuestión en particular revestía importancia para mantener la paz social. El Gobierno señala que, en la actualidad, la Comisión está trabajando en el borrador de la ley sobre el Consejo de Diálogo Social y en las otras instituciones de diálogo social, que servirá de base para la sustitución de la Comisión Tripartita por el Consejo de Diálogo Social como foro para la cooperación tripartita entre trabajadores, empleadores y Gobierno. Se prevé que el diálogo social prosiga en el seno del Consejo con miras a conciliar los intereses mencionados.
- 693.** Respecto del alegato de falta de capacidad formal de las autoridades públicas como parte en un conflicto laboral, el Gobierno señala que la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos ni protege a dichas autoridades frente a la participación en conflictos ni constituye una

declaración de neutralidad del Estado en las relaciones colectivas. Hasta la fecha, la práctica en las relaciones colectivas en Polonia no excluye la participación de las autoridades gubernamentales en dichas cuestiones. Los trabajadores y sus representantes, tras articular sus demandas explícita y públicamente, dirigen sus quejas a las autoridades públicas en forma, por ejemplo, de cartas abiertas o peticiones. A su vez, los empleadores en las unidades presupuestarias estatales en el sentido amplio tienen por objeto salvaguardar tantos recursos presupuestarios como sea posible para atender las demandas de los representantes de los trabajadores.

694. En relación con la presunta violación al limitar las partes empleadoras en un conflicto laboral a los empleadores de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y la sugerencia de la organización querellante de prever la posibilidad de entrar en un conflicto laboral con el empleador real (en las empresas fusionadas con objeto de concentrar capital o en empresas con filiales independientes), el Gobierno insiste en que la diversidad de los negocios, incluidas las estructuras de las organizaciones, justifica la cautela de los legisladores nacionales en la regulación de esta cuestión. La posibilidad de establecer personas jurídicas que sean responsables únicamente de cumplir sus obligaciones constituye un elemento importante de la libertad de la actividad económica. No obstante, según dispone el artículo 20 de la Constitución, la base del sistema económico de Polonia incluye solidaridad, diálogo y cooperación entre los interlocutores sociales, lo que significa que los legisladores nacionales deben, por un lado, consagrar el principio de libertad económica y, por otro, garantizar la protección de los trabajadores y establecer un marco legal apropiado para el diálogo y la cooperación entre los interlocutores sociales a todos los niveles de la vida social y económica, inclusive a nivel de establecimiento. La adopción de un concepto según el cual la parte empleadora en un conflicto laboral y en una huelga siempre deba ser una entidad a la que compete la responsabilidad financiera o sea en realidad, por ejemplo, la empresa matriz, conlleva el riesgo de que en el curso del conflicto se soslaye al empleador al que se hace referencia en el artículo 3 del Código del Trabajo y en el artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. Esta situación socavaría la legitimidad de la utilización por los emprendedores de instrumentos de derecho comercial o civil que regulen la cuestión de la subjetividad y atribuyan responsabilidades. Además, el Gobierno se refiere a la posibilidad, con arreglo a la legislación en vigor, de entrar en un conflicto con varios establecimientos que vaya más allá del ámbito de las actividades desempeñadas por un empleador. Además, también debería tomarse en consideración la jurisprudencia que, en caso de abuso del concepto del modelo de dirección basado en el empleador, garantiza la interpretación adecuada de la legislación existente.

ii) Huelgas generales

695. Según el Gobierno, nada impide que la organización de una huelga implique a distintos empleadores de un sector, región o país en concreto. De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, una huelga por varios establecimientos podrá ser declarada por un órgano sindical que figure en los estatutos tras la aprobación por la mayoría de los trabajadores con derecho a voto de cada establecimiento en el que se vaya a celebrar la huelga, siempre y cuando haya participado en la votación como mínimo el 50 por ciento de los trabajadores de cada uno de dichos establecimientos. Por consiguiente, es posible declarar una huelga que implique a los empleadores de un sector, región o país en particular, siempre y cuando las demandas formuladas en el conflicto estén relacionadas directamente con las actividades desempeñadas por los empleadores implicados en el conflicto.

696. En relación con la petición de la organización querellante de recurrir a una «huelga general», a saber, «una huelga que implique a distintos empleadores de un sector, región o país en particular, con miras a apoyar o defender soluciones legislativas más favorables, o contra las consecuencias profesionales o sociales negativas de planes y decisiones aplicadas por las

autoridades públicas», el Gobierno considera que sólo sería posible atender dichas demandas a través de medidas legislativas, que irían más allá del ámbito de la competencia de los empleadores implicados en el conflicto. El Gobierno concluye que la introducción de una huelga general en la forma solicitada por la organización querellante podría tener efectos negativos en los empleadores, que tendrían que correr con los costos relacionados con los períodos de interrupción de la actividad, y no tener repercusión alguna en la postura del receptor de las demandas (las autoridades públicas). Los empleadores individuales no pueden influir en la acción legislativa de un gobierno o en los planes y decisiones adoptados por las autoridades públicas, y por consiguiente no pueden cargar con las consecuencias negativas de la política económica del Estado. A juicio del Gobierno, el apoyar o defender la acción legislativa debería llevarse a cabo en el foro establecido específicamente a tal efecto (la Comisión Tripartita, o el Consejo de Diálogo Social, que sustituirá a la Comisión Tripartita). Si los sindicatos desean expresar su descontento general con las consecuencias profesionales o sociales desfavorables de medidas públicas, pueden ejercer su derecho a organizar una asamblea con objeto de expresar conjuntamente su posición sobre la cuestión (Ley de 5 de julio de 1990 sobre Asambleas). En cuanto a la posibilidad de organizar una huelga por motivos socioeconómicos, el Gobierno pone de relieve que los trabajadores tienen el derecho a expresar su descontento con cuestiones de ese tipo. Con este fin, cuentan con la posibilidad de recurrir a la opción que establece la legislación polaca de organizar asambleas que pueden adoptar distintas formas (manifestaciones, piquetes o protestas).

iii) Derecho de huelga en la administración pública

- 697.** Respecto de la limitación del derecho de huelga, el Gobierno recuerda que, de conformidad con el artículo 59, 3) de la Constitución de Polonia, el interés público es el criterio que faculta a los legisladores a limitar o excluir el derecho de huelga para determinadas categorías de trabajadores. El alcance de la libertad de asociación y la libertad sindical para las organizaciones de empleadores y de trabajadores sólo podrá ser objeto de limitaciones legales si éstas son conformes a los acuerdos internacionales suscritos por Polonia. El Gobierno señala que, si bien los convenios de la OIT no regulan explícitamente el derecho de huelga, los órganos de control de la OIT reconocen su existencia en las disposiciones del Convenio núm. 87, subrayando al mismo tiempo que el derecho de huelga no es un derecho absoluto y que la legislación nacional puede excluir la posibilidad de ejercerlo en circunstancias excepcionales o establecer condiciones o límites a su ejercicio por los funcionarios públicos que actúen como representantes de las autoridades públicas o que estén empleados en servicios esenciales (a saber, cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad personal de la totalidad de la población o de parte de ella); los órganos de control de la OIT señalan asimismo que la limitación o exclusión del derecho de huelga para categorías específicas de trabajadores debe ir acompañada de medidas apropiadas para defender sus intereses en forma de procedimiento de conciliación, acuerdo amistoso, o procedimiento de arbitraje.
- 698.** El Gobierno indica que la prohibición legal del derecho de huelga la introduce el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos y tiene una doble vertiente: la determina el tema objeto del conflicto (artículo 19, 1) y 2)) o el asunto (artículo 19, 3)). El artículo 19, 1) no establece directamente la prohibición de las huelgas en una unidad organizativa específica, sino que prohíbe las interrupciones del trabajo por la celebración de huelgas que afecten a puestos, equipos e instalaciones en las que dicha interrupción suponga un peligro para la vida o la salud de las personas o la seguridad del Estado. Esto significa la división de los trabajadores entre los que pueden interrumpir su trabajo y los que no tienen derecho a hacerlo. El factor que determina la existencia de la prohibición en este caso es el resultado final de la interrupción del trabajo. Esta regulación no depende ni del sector o actividad a la que pertenezca el establecimiento, ni a su tipo de dirección o propiedad. El artículo 19, 2) prevé la prohibición de las huelgas según el ámbito de la actividad. La disposición correspondiente enumera exhaustivamente las unidades de servicios uniformados en los que

las huelgas están prohibidas, y dicha disposición debe interpretarse literalmente. Por consiguiente, los trabajadores de establecimientos en la estructura organizativa de las autoridades militarizadas enumeradas no recibirán el mismo trato que los trabajadores de establecimientos que realicen operaciones auxiliares y presten servicios para dichas unidades.

- 699.** El Gobierno añade que, con arreglo al artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, todos los trabajadores de las autoridades públicas, la administración del Gobierno central y de los gobiernos locales, los tribunales y las oficinas del fiscal no tienen derecho de huelga. Una de las categorías de trabajadores que no gozan de derecho de huelga es, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, la categoría de miembros de los cuerpos del servicio civil, que constituye una modalidad específica de servicio público. A diferencia de lo que ocurre en algunos países, en los que los cuerpos del servicio civil abarcan la mayor parte del sector público, incluyendo, entre otros, al personal docente, y los trabajadores del sector de la salud y de los gobiernos locales, en Polonia éstos son bastante limitados y abarcan únicamente a unas 121 400 personas que trabajan en oficinas de la administración pública (unas 2 300 oficinas). De conformidad con el artículo 79, 3) de la Ley sobre el Servicio Civil, los miembros de los cuerpos del servicio civil no tienen derecho a participar en huelgas o acciones de protesta que puedan interferir en el funcionamiento habitual de una oficina, aunque están autorizados a participar en otras acciones de protesta determinadas. Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, un sindicato de otro establecimiento puede declarar una huelga solidaria para defender los derechos e intereses de trabajadores que no tienen derecho a hacerlo. El Gobierno subraya que los cuerpos del servicio civil están compuestos por funcionarios empleados en unidades organizativas que revisten gran importancia para el desempeño de las actividades del Estado. Asimismo, algunas personas que trabajan en el servicio civil prestan servicios importantes para la sociedad, cuya continuidad debe estar garantizada. El Gobierno concluye que la exclusión del derecho de huelga para los miembros de los cuerpos del servicio civil con arreglo al artículo 19, 3) parece justificarse por el interés público y se incluye en el catálogo de excepciones autorizadas formuladas por los órganos de control de la OIT.
- 700.** Los trabajadores empleados en los tribunales y las oficinas del fiscal forman otra categoría de trabajadores desprovistos del derecho de huelga de conformidad con el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos. Debido a los principios legislativos de la división y el equilibrio de los poderes, incluido el Poder Judicial que ejercen los tribunales, los trabajadores empleados en los mismos están sujetos a reglamentaciones especiales. Muchos casos que abordan los tribunales son de naturaleza tal que el no pronunciamiento de un fallo o su retraso puede provocar notables perturbaciones en el funcionamiento de las unidades del Gobierno estatal, las unidades de los gobiernos locales, las entidades jurídicas individuales y las personas físicas. Habida cuenta de lo que antecede, el interés público tiene prioridad sobre los intereses de las personas que trabajan en el mencionado servicio público. A este respecto, el Gobierno pone de relieve que, según el texto del artículo 19, 3), el funcionamiento de un tribunal precisa del funcionamiento de toda la institución, tanto de los jueces como de los funcionarios de justicia y los trabajadores de los tribunales.
- 701.** El Gobierno subraya asimismo que el que los trabajadores enumerados en el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos no gocen del derecho de huelga no significa que no puedan entablar un conflicto laboral. Las organizaciones sindicales que representan los intereses de estas categorías de trabajadores pueden iniciar un conflicto laboral y dirigirlo, siempre y cuando no conduzca a una huelga. Según dispone el artículo 16, la parte en el conflicto laboral que representa los intereses de los trabajadores puede, en lugar de ejercer el derecho a organizar una huelga, intentar resolver el conflicto presentándolo a un comité de arbitraje social. El artículo 17 estipula que la huelga es el último recurso y sólo puede declararse una vez agotadas todas las posibilidades de solución de conflictos que prevé

la ley (presentación de demandas, negociaciones y mediaciones). La ley también confiere a los sindicatos medios, distintos de las huelgas, para ejercer presión sobre los empleadores en el curso de los conflictos laborales legales: con arreglo al artículo 25, tras el agotamiento del procedimiento dispuesto en el capítulo 2 (negociaciones), se autorizan formas de protesta distintas de las huelgas a fin de defender los derechos y los intereses que se enumeran en el artículo 1 (condiciones de trabajo, salarios o prestaciones sociales, así como derechos sindicales y libertades de los trabajadores u otros grupos de personas), siempre y cuando no pongan en peligro la vida y la salud de las personas, no conlleven una interrupción del trabajo y se respete el orden jurídico; se estipula explícitamente que los trabajadores que no tienen derecho de huelga sí tienen derecho a dichas formas de protesta distintas, al igual que los miembros de los cuerpos del servicio civil.

- 702.** El Gobierno reitera que los sindicatos que representan a los trabajadores sin derecho de huelga pueden recurrir a los mismos procedimientos establecidos en la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, a saber, negociaciones, mediación y arbitraje, que los sindicatos que representan a los trabajadores que gozan de dicho derecho. Según el Gobierno, el Convenio núm. 151 no incluye una lista de las obligaciones de los trabajadores públicos o de las funciones que desempeñan que justifique la restricción del derecho de libertad de asociación (incluido el derecho de huelga). Esta lista deberían elaborarla legisladores nacionales, cuando se decida en qué medida está justificado restringir los derechos colectivos de los funcionarios con objeto de asegurar que el ejercicio de dichos derechos no es incompatible con la protección del interés público. Por consiguiente, el Gobierno considera que los legisladores polacos tienen derecho a considerar que, para el interés público, es necesario excluir el derecho de huelga para todos los miembros de los cuerpos del servicio civil, y no sólo para los trabajadores de alto nivel. Debe tomarse en consideración que los cuerpos del servicio civil están compuestos por funcionarios empleados en unidades organizativas que revisten gran importancia para el desempeño de las actividades del Estado. Parece imposible garantizar el desempeño de dichas actividades cuando se suprime el derecho de huelga sólo para determinados grupos de trabajadores de oficina, puesto que para ello es necesaria la disponibilidad plena no sólo de los empleados de alto nivel (directivos), sino también de la totalidad de los funcionarios y de los trabajadores que garantizan el funcionamiento de una oficina.
- 703.** Con respecto a la declaración de la organización querellante de que, hasta la fecha, el Gobierno no ha ampliado el derecho de asociación de los sindicatos a las personas que desempeñan tareas con arreglo a modalidades laborales distintas de la relación de trabajo, el Gobierno proporciona una visión general de las medidas adoptadas y de las acciones emprendidas con objeto de preparar los cambios legislativos necesarios en relación con el derecho de sindicación de las personas que trabajan con contratos de derecho civil y las personas en régimen de trabajadores autónomos.

C. Conclusiones del Comité

- 704.** *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega que la definición de «partes en un conflicto laboral» que figura en la legislación nacional limita los derechos de negociación colectiva y el derecho de huelga de algunos trabajadores, y denuncia una exclusión excesiva del derecho de huelga para algunos trabajadores de la administración pública. La organización querellante denuncia asimismo que la legislación nacional no prevé la celebración de huelgas generales o huelgas por cuestiones socioeconómicas. El Comité observa también la declaración general del Gobierno de que el derecho de huelga difiere del derecho de sindicación y del derecho de negociación colectiva por estar sujeto a limitaciones que establece la ley, considerando el carácter específico de las huelgas.*

Definición de «parte en un conflicto laboral colectivo»

- 705.** *Con respecto a la definición de «parte en un conflicto laboral colectivo», el Comité observa los alegatos de la organización querellante, de que: i) la referencia en el artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos a la definición de «empleador» que figura en el artículo 3 del Código del Trabajo indica que la parte empleadora en un conflicto colectivo y en una huelga sólo puede ser un empleador, a saber, una unidad organizativa o persona física que emplea a trabajadores; ii) en relación con esta limitada definición de «parte en un conflicto», los sindicatos del sector público a menudo no pueden iniciar un conflicto (por ejemplo para pedir aumentos salariales) con la entidad a la que en realidad compete tomar las decisiones relacionadas con las cuestiones financieras en la profesión, puesto que las autoridades públicas no pueden ser parte en un conflicto colectivo en Polonia; iii) puede parecer que en las instituciones de educación superior el rector es el empleador de las personas que allí trabajan, si bien las decisiones sobre cuestiones financieras en dicha institución competen al ministro correspondiente; iv) a menudo es imposible entablar un conflicto colectivo en el sector privado con la entidad económicamente responsable en la práctica, y v) se violan los derechos de negociación colectiva y el derecho de huelga al limitarlos al empleador directo, según dispone el Código del Trabajo, dado que la parte en el conflicto laboral colectivo o la huelga siempre debería ser la entidad financieramente responsable o la entidad que realmente confiere competencias en relación con determinadas profesiones, por ejemplo, la autoridad pública pertinente (Gobierno central, ministerio competente, gobiernos locales o provinciales, entre otros), o la entidad responsable de las cuestiones económicas, sociales o profesionales como, por ejemplo, la empresa matriz.*
- 706.** *Asimismo, el Comité toma nota de las siguientes indicaciones del Gobierno: i) la definición de «empleador» que contiene el artículo 3 del Código del Trabajo corresponde a un modelo de gobernanza, en gran medida universal, que incluye la capacidad para emplear a trabajadores, lo que constituye el criterio fundamental por el que una persona jurídica o física se considera un empleador, con la peculiaridad de que la dirección, junta directiva u otro órgano similar puede cumplir las obligaciones asumidas por el empleador determinando las condiciones laborales y salariales de los trabajadores; ii) los empleadores de trabajadores empleados en unidades organizativas del Gobierno central o de los gobiernos locales son estas unidades, representadas por sus directores, a los que compete tomar las decisiones relacionadas con las condiciones laborales y salariales, lo que significa que las autoridades públicas (por ejemplo, el ministerio competente, el órgano de administración del Gobierno central o de los gobiernos locales) están excluidas de la definición; iii) el Tribunal Constitucional falló que el artículo 5 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, en virtud del cual, la definición de «empleador» no incluye la participación de un ministro o de un presidente de una división territorial como parte en un conflicto laboral relacionado con los trabajadores de una unidad presupuestaria estatal administrada por autoridades del Gobierno central o de los gobiernos locales, se ajusta a la Constitución; iv) en cuanto al ejemplo facilitado por la organización querellante, el rector de una institución pública de educación superior, responsable de los asuntos financieros, incluidos los fondos asignados a los salarios de los trabajadores, es parte procedente en un conflicto laboral relacionado con cuestiones salariales; v) las autoridades gubernamentales participan indirectamente en los conflictos colectivos: después de formular públicamente sus peticiones, los trabajadores y sus representantes dirigen sus quejas a las autoridades públicas en forma de, por ejemplo, cartas abiertas o peticiones; y los empleadores de las unidades presupuestarias estatales actúan para salvaguardar los recursos presupuestarios necesarios para atender las demandas de los representantes de los trabajadores; vi) la diversidad de las empresas del sector privado, incluidas las estructuras organizativas, justifica la cautela de los legisladores nacionales, puesto que la adopción de un concepto según el cual la parte empleadora en un conflicto laboral siempre deba ser una entidad a la que compete la responsabilidad financiera conlleva el riesgo de que se soslaye a la entidad empleadora en el conflicto; vii) además, la jurisprudencia garantiza, en casos de abuso del*

concepto del modelo de dirección basado en el empleador, la interpretación adecuada de la legislación existente, y viii) de conformidad con la legislación en vigor, existe la posibilidad de entrar en un conflicto con varios establecimientos que vaya más allá del ámbito de las actividades desempeñadas por un empleador.

- 707.** *El Comité toma nota de que la definición de «empleador» que contiene el artículo 3 del Código del Trabajo, según la cual un empleador es una unidad organizativa o una persona que emplea a trabajadores, se aplica tanto al sector público como al sector privado y es conforme a la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos.*
- 708.** *El Comité considera que, en el marco de un conflicto laboral colectivo, no es realista ni necesario que la parte empleadora en el conflicto siempre sea la entidad a la que compete la responsabilidad financiera o económica última o el representante de nivel superior del empleador, ya sea en el sector público (por ejemplo, el ministerio competente) o en el sector privado (por ejemplo, la empresa matriz). Al mismo tiempo, el Comité recuerda que, según figura en el párrafo 13 de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), los representantes de los trabajadores deberían tener la posibilidad de entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y con los representantes de ésta autorizados para tomar decisiones, en la medida necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones. Teniendo presente asimismo la obligación tanto del empleador como del sindicato de negociar de buena fe y hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo, así como la importancia del derecho de huelga como uno de los medios fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para defender sus intereses económicos y sociales, el Comité considera que debería garantizarse que la parte empleadora en un conflicto laboral colectivo tenga la competencia para hacer concesiones y tomar decisiones en relación con los salarios y las condiciones de trabajo, a fin de que la presión durante las distintas etapas del conflicto laboral se canalice hacia la entidad apropiada.*
- 709.** *El Comité toma nota de la referencia del Gobierno a la capacidad del Poder Judicial para corregir cualquier caso de abuso en relación con el concepto de «empleador» y de la posibilidad de entablar un conflicto en el que participen múltiples establecimientos e incluya a entidades distintas del empleador directo. El Comité, refiriéndose asimismo a sus comentarios en relación con el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la parte empleadora en un conflicto laboral colectivo pueda identificarse claramente y tenga la competencia necesaria para hacer concesiones y tomar decisiones en relación con los salarios y las condiciones de trabajo.*

Huelgas generales y huelgas por cuestiones socioeconómicas

- 710.** *En relación con las huelgas generales y las huelgas por cuestiones socioeconómicas, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante según los cuales: i) el reconocimiento del empleador como parte en un conflicto colectivo únicamente según la definición que aparece en el Código del Trabajo y según el artículo 1 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos tiene consecuencias que limitan las cuestiones que pueden ser objeto de conflictos colectivos a cuestiones a nivel empresarial; ii) habida cuenta de los límites de los conflictos colectivos, los sindicatos no pueden expresar su descontento en relación a asuntos socioeconómicos a las entidades realmente responsables de la situación profesional, social y económica de los trabajadores, ni organizar huelgas contra una autoridad pública por motivos socioeconómicos; iii) la legislación nacional no se ajusta a los principios de libertad sindical y de asociación puesto que no autoriza las «huelgas generales», a saber, huelgas en las que participan en particular distintos empleadores de un sector, región o incluso un país, con objeto de apoyar o defender soluciones legislativas*

favorables, o para protestar contra planes y decisiones adoptados por las autoridades públicas que tengan consecuencias sociales adversas o repercusiones negativas para profesiones determinadas.

711. *Asimismo, el Comité toma nota de las siguientes indicaciones del Gobierno: i) el artículo 20 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos prevé las huelgas de varios establecimientos; ii) la introducción de las huelgas generales puede tener un efecto negativo en los empleadores, que tendrían que correr con los costos relacionados con los períodos de interrupción de la actividad, y no tener repercusión alguna en la postura del receptor de las demandas (autoridades públicas); iii) el apoyo o la denuncia de medidas legislativas debería llevarse a cabo en el marco del foro establecido especialmente para lograr la paz social y mantenerla a través del diálogo social sobre cuestiones sociales o económicas que sean motivo de preocupación y la conciliación de los intereses de los trabajadores, los empleadores y el Gobierno (el Consejo de Diálogo Social que sustituirá a la Comisión Tripartita); iv) si los sindicatos quieren expresar el descontento público por las consecuencias profesionales o sociales desfavorables de las medidas públicas, pueden ejercer su derecho a organizar una asamblea para expresar conjuntamente su postura al respecto, y v) de igual modo, en relación con la posibilidad de organizar una huelga por motivos socioeconómicos, los trabajadores pueden recurrir a las posibilidades que otorga la legislación nacional relativas a las asambleas (manifestaciones, piquetes o protestas).*

712. *El Comité observa que un conflicto colectivo entre trabajadores y un empleador o empleadores puede versar únicamente sobre las condiciones de trabajo, los salarios, las prestaciones sociales, los derechos y las libertades sindicales de los trabajadores u otros grupos de personas que gocen del derecho de sindicación, y que una huelga es una interrupción colectiva del trabajo por los trabajadores con objeto de resolver un conflicto relacionado con las cuestiones antes mencionadas (artículos 1 y 17 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos). Observando que las huelgas de varios establecimientos se regulan en el artículo 20, leído conjuntamente con el artículo 1, el Comité recuerda que, a este respecto, los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores. Además, las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafos 526 y 527]. Al tiempo que toma nota con interés de la constitución del Consejo de Diálogo Social, un nuevo foro institucional tripartito que sustituye a la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos, el Comité observa que la garantía de la libertad de asamblea y el diálogo social tripartito es importante si bien no basta para garantizar el respeto de los principios antes enunciados. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan expresar, de ser necesario, a través de acciones de protesta de forma más amplia sus puntos de vista en relación con asuntos económicos y sociales que afectan a los intereses de sus miembros.*

Restricciones al derecho de huelga según el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos

713. *En relación con el derecho de huelga en el servicio civil y en determinados puestos, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante de que: i) las restricciones*

al derecho de huelga que figuran en el artículo 19, 1) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos son excesivas, habida cuenta de que la legislación nacional no enumera puestos específicos ni establece un procedimiento para determinar la lista de puestos que tienen prohibido celebrar huelgas debido a que la interrupción del trabajo que se desempeña en el marco de dichos puestos supondría una amenaza para la vida y la salud de las personas y la seguridad del Estado, y ii) las restricciones al derecho de huelga para determinados trabajadores de la administración pública que figuran en el artículo 19, 3) son excesivas, puesto que la legislación nacional niega dicho derecho a una amplia gama de personas, incluidas las que no han sido contratadas como funcionarios públicos, sino con contratos de trabajo para actividades auxiliares y de servicios en órganos del Gobierno estatal y de los gobiernos locales, los tribunales y las oficinas del fiscal. El Comité toma nota asimismo del punto de vista de la organización querellante, según el cual, con arreglo al artículo 59, 4) de la Constitución de Polonia, el alcance de la libertad de asociación y la libertad sindical para las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de otras libertades de asociación, sólo puede ser objeto de limitaciones legales en la medida en que éstas sean conformes a los acuerdos internacionales suscritos por Polonia; el derecho de huelga debería garantizarse a un amplio grupo de trabajadores y las limitaciones sólo deberían ser excepcionales (a saber, en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o de los trabajadores en los servicios esenciales en el sentido estricto del término).

- 714.** *Asimismo, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: i) el factor que determina la existencia de una prohibición del derecho de huelga con arreglo al artículo 19, 1) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, independientemente del sector, es la consecuencia final de la interrupción del trabajo (peligro para la vida y la salud de las personas y para la seguridad del Estado), lo que implica la división de los trabajadores entre los que tienen derecho a interrumpir su actividad laboral y los que no; ii) una de las categorías de trabajadores sin derecho de huelga de conformidad con el artículo 19, 3) es la de los miembros de los cuerpos del servicio civil, un tipo específico de servicio público; a diferencia de otros países, donde los cuerpos del servicio civil abarcan prácticamente la totalidad del sector público, incluido el personal docente, el personal de atención sanitaria y los trabajadores de la administración de los gobiernos locales, en Polonia, donde suman sólo alrededor de 121 400 personas empleadas en oficinas de administración gubernamentales (alrededor de 2 300 oficinas), su alcance es más bien limitado; iii) los cuerpos del servicio civil están formados por funcionarios que trabajan en unidades organizativas que revisten gran importancia para el desempeño de las actividades del Estado, incluidos servicios importantes para la sociedad, que no pueden garantizarse con una prohibición del derecho de huelga limitada a determinados grupos de empleados de oficina, puesto que requieren la disponibilidad plena de la totalidad de los funcionarios, así como de los trabajadores que garantizan el funcionamiento de una oficina; iv) la exclusión del derecho de huelga para los miembros de los cuerpos del servicio civil parece justificarse por el interés público y entra en la categoría de exclusiones autorizadas formuladas por los órganos de control de la OIT; v) en cuanto a las personas que trabajan en los tribunales o las oficinas del fiscal, muchos casos tramitados por los tribunales revisten tal importancia que si el tribunal no puede pronunciarse al respecto o lo hace con retraso pueden plantearse perturbaciones considerables en el funcionamiento del Estado, las unidades de los gobiernos locales y en las personas jurídicas y físicas, así pues, el interés público prevalece ante los intereses de las personas que trabajan en los tribunales o en las oficinas del fiscal (jueces, funcionarios de justicia y trabajadores de los tribunales incluidos); vi) los sindicatos que representan a los trabajadores que no tienen derecho a huelga tienen derecho a recurrir a los mismos procedimientos que figuran en la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, a saber, negociaciones, mediación y arbitraje, que los demás sindicatos; vii) a tenor de lo dispuesto en el artículo 78, 3) de la Ley sobre el Servicio Civil, los miembros de los cuerpos del servicio civil no están autorizados a participar en acciones de protesta que puedan interferir en el funcionamiento regular de una oficina, si*

bien lo están a participar en determinadas acciones de protesta; viii) con arreglo al artículo 25 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, tras unas negociaciones fallidas los trabajadores pueden recurrir a formas de protesta distintas de la huelga para ejercer presión sobre los empleadores durante un conflicto laboral, inclusive los trabajadores que no gozan del derecho de huelga, y ix) de conformidad con el artículo 22, el sindicato de otro establecimiento puede declarar una huelga solidaria para defender los derechos e intereses de trabajadores privados de dicho derecho.

- 715.** *El Comité observa que el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos niega el derecho de huelga a los miembros de los cuerpos del servicio civil y a los trabajadores de los tribunales y las oficinas del fiscal, y que el artículo 19, 1) prohíbe toda interrupción del trabajo por causa de una huelga que afecte a puestos, equipos y maquinaria, y que pueda constituir un peligro para la vida o la salud de las personas o la seguridad del Estado. El Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). El Comité destaca asimismo que una definición demasiado detallada del concepto de «funcionario público» podría tener como resultado una restricción muy amplia, e incluso una prohibición del derecho de huelga de esos trabajadores. La prohibición del derecho de huelga en la función pública debería limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 575 y 576]. El Comité invita al Gobierno a considerar la posibilidad de establecer un procedimiento para determinar qué funcionarios públicos enumerados en el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos y en el artículo 2 de la Ley sobre el Servicio Civil ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y para los que, por consiguiente, podría restringirse el derecho de huelga, así como para el establecimiento de servicios mínimos cuando proceda. Un procedimiento tal también podría utilizarse en relación con el artículo 19, 1), con objeto de determinar los casos en que una interrupción del trabajo podría considerarse un peligro a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, 1) y en los que el derecho de huelga se prohibiría o restringiría en consecuencia, así como para el establecimiento de unos servicios mínimos cuando proceda.*
- 716.** *Por último, en relación con la indicación de la organización querellante según la cual la recomendación formulada por el Comité en 2012 en el marco del caso núm. 2888 para garantizar el derecho de sindicación a las personas que desempeñan su trabajo con contratos de derecho civil y en régimen de trabajadores autónomos, aún no ha sido aplicada, el Comité observa con satisfacción que: i) el Gobierno ha tomado medidas con miras a preparar las enmiendas legislativas necesarias; ii) el Tribunal Constitucional emitió un fallo en junio de 2015 por el cual sentenciaba que el artículo 22, 1) de la Ley sobre Sindicatos es contrario a la Constitución de Polonia y que el legislador debía ampliar el derecho de sindicación a todas las personas que desempeñaban trabajos remunerados basados en una relación de trabajo legal, y iii) se presentará para consulta al recién constituido Consejo de Diálogo Social un proyecto de ley que introduce importantes cambios sistémicos.*
- 717.** *El Comité remite los aspectos legislativos del presente caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 718.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en relación con la definición de «parte en un conflicto laboral colectivo», el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la parte empleadora en un conflicto laboral colectivo pueda identificarse claramente y tenga la competencia necesaria para hacer concesiones y tomar decisiones respecto de los salarios y las condiciones de trabajo;*
- b) *en relación con las huelgas generales o las huelgas por motivos socioeconómicos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de trabajadores puedan expresar, en caso de que proceda, a través de acciones de protesta de forma más amplia sus puntos de vista respecto de asuntos económicos y sociales que afectan a los intereses de sus miembros;*
- c) *en relación con las restricciones al derecho de huelga que figuran en el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos, el Comité invita al Gobierno a considerar la posibilidad de establecer un procedimiento para:*
 i) *determinar qué funcionarios públicos enumerados en el artículo 19, 3) de la Ley sobre Conflictos Laborales Colectivos y en el artículo 2 de la Ley sobre el Servicio Civil ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y para los que, por consiguiente, podría restringirse el derecho de huelga;*
 ii) *determinar los casos en que una interrupción del trabajo puede considerarse un peligro a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, 1), con lo cual el derecho de huelga se prohibiría o restringiría, así como para iii) el establecimiento de unos servicios mínimos cuando proceda, y*
- d) *el Comité remite los aspectos legislativos del presente caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 3145

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia
 presentada por
 la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR)**

Alegatos: el querellante alega que el Sr. Leonid Tikhonov, presidente del Sindicato de Estibadores de Rusia (RPD), que es el principal sindicato de trabajadores de la empresa «Vostochny Port», y la Sra. Natalia Bondareva, contadora jefa del sindicato, fueron enjuiciados por lo penal, condenados y encarcelados por el ejercicio de actividades sindicales

719. La queja figura en una comunicación de fecha 27 de mayo de 2015 de la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR).

- 720.** El Gobierno de la Federación de Rusia envió sus observaciones en una comunicación fechada el 24 de noviembre de 2015.
- 721.** La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante.

- 722.** En su comunicación de 27 de mayo de 2015, la KTR explica que el Sr. Leonid Tikhonov fue elegido como vicepresidente del Sindicato de Estibadores de Rusia (RPD), que es el principal sindicato de trabajadores de la empresa «Vostochny Port», en 1997, y como presidente, en 2002. La Sra. Bondareva se afilió al sindicato el 16 de julio de 2008 y ocupaba el cargo de contadora jefa.
- 723.** La KTR explica que, al expirar en noviembre de 2011 el convenio colectivo de la empresa para el período 2009-2011, el empleador se negó a mantener las mismas condiciones que se establecían en el convenio anterior cuando el principal sindicato deseaba mantenerlas. El principal sindicato convocó a una reunión pública el 4 de diciembre de 2011 de modo que coincidiera con la elección de los miembros del Parlamento Nacional (Duma). La KTR alega que el empleador, a fin de evitar que se celebrara la reunión pública, accedió a renovar el convenio colectivo en los términos propuestos por los trabajadores, pero sin estar conforme con ellos, y empezó a pedir al sindicato que presentara diversos documentos financieros y de otra índole y pidió una auditoría de las actividades financieras del sindicato principal.
- 724.** La KTR indica que de acuerdo con el artículo 377, 4) del Código del Trabajo, en los casos previstos en el convenio colectivo, el empleador asigna los recursos financieros al sindicato principal para llevar a cabo actividades colectivas de índole cultural, deportiva o de ocio. El convenio colectivo de la empresa para el período 2009-2011 contenía esta disposición. Con arreglo al párrafo 6.24 del convenio, la empresa y los sindicatos en actividad en la misma asumirían la obligación de organizar actividades colectivas de índole cultural, deportiva o de ocio para los trabajadores de la empresa y sus familias. A esos efectos, el empleador transferiría, cada mes, a la cuenta de los sindicatos, un monto equivalente al 1 por ciento de la nómina de los miembros del sindicato. Según el querellante, en la práctica, el empleador respetó este compromiso durante aproximadamente ocho años. Durante ese período, se presentaban al empleador informes escritos concisos con copias de los documentos justificantes de los gastos. Era un procedimiento relativamente sencillo. Los fondos para las actividades colectivas culturales se destinaban en particular a la compra de regalos para los trabajadores y sus hijos en la época de año nuevo. Sin embargo, en los últimos años, muchos trabajadores preferían recibir el aguinaldo en efectivo. Según la KTR, el empleador conocía y aceptaba esta práctica.
- 725.** La KTR explica que en 2011, el comité de la organización sindical principal decidió comprar pequeños obsequios simbólicos para los hijos de los miembros del sindicato y pagar a cada miembro un aguinaldo de 500 rublos en concepto de regalo de Navidad. Sin embargo, posteriormente, algunos delegados sindicales compraron y dieron a sus miembros un aguinaldo en especie.
- 726.** La KTR explica también que en 2012, una conferencia de trabajadores, a la que asistieron dos sindicatos activos en la empresa y otros trabajadores, decidió reclamar a la empresa un incremento salarial en vista de que en más de dos años no se habían aumentado los salarios. El 2 de junio de 2012, al observar un aumento de las operaciones de carga portuaria y de los dividendos de los accionistas, el sindicato principal, con la activa participación del Sr. Tikhonov, organizó una reunión de protesta para exigir aumentos de los salarios, aumentos de las bonificaciones y prestaciones por servicio de larga duración.

- 727.** El querellante alega que el 19 de junio de 2012, la policía allanó las oficinas del sindicato principal sin una orden judicial y decomisó documentos del sindicato. El 22 de junio de 2012, se efectuó un segundo allanamiento con la aprobación de un investigador y de una autoridad judicial. De acuerdo con la KTR, en ambos allanamientos se vulneraron los procedimientos porque no se hizo un inventario y se incautaron archivos completos que no constan en ningún registro. El 22 de junio de 2012, se inició una causa penal contra el Sr. Tikhonov y la Sra. Bondareva. A raíz de la investigación, ambos sindicalistas fueron acusados formalmente de malversación de fondos por un valor de 10 000 rublos en 2009 y de 359 571 rublos en 2011. El sindicato ha cuestionado en repetidas ocasiones el proceder de la policía, incluso por lo que se refiere a la vulneración de los procedimientos de allanamiento, pero sin éxito.
- 728.** Una comisión de auditoría del RPD auditó, del 4 al 6 de marzo de 2013, los gastos de 2009 y 2011 del sindicato en actividades culturales financiadas con fondos asignados por la empresa. La KTR explica que, si bien la comisión de auditoría no pudo proceder a una verificación completa del presupuesto debido a que todos los documentos pertinentes fueron incautados por la policía, los miembros del sindicato principal con los que se entrevistó confirmaron que cada persona recibía 500 rublos. El método de pago era el siguiente: una vez que el banco recibía los fondos, la Sra. Bondareva y el Sr. Tikhonov transferían el dinero a los presidentes de los comités de trabajadores y a los organizadores de los grupos de trabajo (sin dejar constancia de ello), quienes compraban regalos o daban sumas en efectivo a los trabajadores. La KTR alega que en el tribunal y durante la investigación, los presidentes de los comités de trabajadores confirmaron que recibían esas sumas, pero el tribunal no aceptó su testimonio por tratarse de sindicalistas. La organización querellante explica que los presidentes de los comités de trabajadores repartían el dinero entre los miembros del sindicato, pero que no todos presentaban un recibo; algunos presentaban cheques en blanco que rellenaba la propia Sra. Bondareva. Ulteriormente, el Sr. Tikhonov y la Sra. Bondareva aprobaron un informe financiero basado en las facturas de compra presentadas.
- 729.** La KTR sostiene que la infracción de las reglas relativas a la presentación de documentos contables consiste en que no se registraron en los estados financieros los fondos transferidos a los presidentes de los comités de trabajadores ni los fondos que se pagaban directamente a los miembros del sindicato. Aclara también que, aunque este hecho está tipificado como una infracción administrativa, la investigación y el tribunal la calificaron como malversación de fondos y desfalco.
- 730.** Según el querellante, durante la investigación, los testigos prestaron declaración con la participación directa del empleador: el personal de seguridad de la empresa llevó uno por uno a los trabajadores al departamento de la policía local para interrogarlos o los invitaron a acudir a las oficinas de los servicios de seguridad portuaria. Los trabajadores tuvieron que aportar pruebas para demostrar que en diciembre de 2011 no habían recibido regalos de Navidad ni dinero en efectivo del sindicato. Al mismo tiempo, se les advirtió que podían perder sus empleos. Aunque la mayoría de los trabajadores/miembros del sindicato no cedieron a las presiones del empleador y confirmaron que habían recibido un aguinaldo en efectivo, algunos trabajadores aceptaron declarar lo contrario. Según la KTR, posteriormente, 13 trabajadores, que habían declarado durante las investigaciones no haber recibido dinero, se negaron a reiterar estas declaraciones ante el tribunal; sin embargo, cuando el fiscal les señaló que se les podía acusar de falso testimonio, entonces se reiteraron en sus primeras declaraciones de que no habían recibido dinero.
- 731.** La organización querellante también alega que alrededor de 300 miembros del sindicato principal fueron interrogados durante la investigación preliminar, pero su testimonio, que confirmaba que habían recibido dinero en efectivo no fue incluido en el acto de acusación. Durante el juicio, la defensa presentó una moción para citar a estas personas como testigos directos ante el tribunal, pero la corte no aceptó esta petición. Durante los procedimientos

judiciales, 29 trabajadores que fueron interrogados como testigos declararon que no recibieron 500 rublos del sindicato principal. De acuerdo con el querellante, el tribunal aceptó el testimonio de estos trabajadores como prueba de la culpabilidad del Sr. Tikhonov y de la Sra. Bondareva y no tuvo en cuenta el hecho de que ocho de estos trabajadores no eran miembros del sindicato principal en diciembre de 2011 y que, por consiguiente, no tenían derecho a recibir ningún regalo. El tribunal desestimó el testimonio de testigos que confirmaron que habían recibido regalos en efectivo y sostuvo que esos testigos «son o eran activistas del sindicato principal, y por esta razón, en opinión del tribunal — dado que prestaron testimonio ante el tribunal y proporcionaron pruebas que han sido objetivamente refutadas durante el juicio por el testimonio de otros testigos interrogados — no quieren perjudicar a los acusados».

732. La KTR también indica que la empresa — es decir, el empleador — aparecía como la víctima en la causa penal, e indica que de conformidad con la legislación vigente, a partir del momento en que los fondos son transferidos a la cuenta del sindicato pasan a ser propiedad del sindicato y el empleador pierde los derechos de propiedad sobre esos fondos. Dado que el comité de auditoría del RPD no detectó ninguna malversación de fondos, no acudió a la policía ni a la oficina del fiscal en calidad de parte afectada.

733. El 15 de diciembre de 2014, el tribunal de la ciudad de Nakhodka, en Primorsky Krai, declaró culpables al Sr. Tikhonov y a la Sra. Bondareva del delito de malversación de fondos según el artículo 160, 3) del Código Penal (tipificado como robo de propiedad ajena administrada por el infractor, delito que comete una persona que abusa de su cargo oficial, y robo de caudales importantes). El tribunal los halló culpables de la malversación de 10 000 rublos en 2009 y de 359 571 rublos en 2011 (aproximadamente 6 709 euros en total al tipo de cambio del mes de mayo de 2015). El Sr. Tikhonov fue sentenciado a tres años y seis meses de cárcel e inhabilitado para ejercer actividades sindicales por un período de tres años, mientras que la Sra. Bondareva fue sentenciada a un año y dos meses de cárcel.

734. El querellante indica que el artículo 160, 3) del Código Penal prevé varios tipos de sanciones para castigar este delito:

- una multa de entre 100 000 y 500 000 rublos o equivalente al salario u otros ingresos percibidos durante un período que puede ir de uno a tres años;
- la prohibición de ocupar ciertos cargos o de ejercer ciertas actividades por un período de hasta cinco años;
- una condena a trabajos forzoso por un período de hasta cinco años, con o sin libertad restringida por un período de hasta un año y medio;
- penas de hasta seis años de cárcel, con o sin multas de hasta 10 000 rublos o equivalentes al salario u otros ingresos percibidos por un período de hasta un mes, con o sin libertad restringida por períodos de hasta un año y medio.

735. El querellante indica que el tribunal no motivó su decisión de aplicar la sanción más severa, es decir, la cárcel, y no consideró la posibilidad de sancionar a los sindicalistas con penas menos severas a pesar de que no tenían antecedentes penales y no había circunstancias agravantes. También señala que este caso ha suscitado una gran indignación pública y que se han llevado a cabo demostraciones de solidaridad en Moscú, San Petersburgo, Vladivostok, Yeisk y en el pueblo de Wrangell, en la ciudad de Nakhodka. La organización querellante concluye que a la luz de los hechos expuestos más arriba, está claro que los dos sindicalistas fueron enjuiciados y condenados por ejercer actividades sindicales lícitas.

B. Respuesta del Gobierno

- 736.** En su comunicación fechada el 24 de noviembre de 2015, el Gobierno señala que, de conformidad con el artículo 5, 1) de la Ley sobre Sindicatos, los sindicatos son independientes de las autoridades ejecutivas, los gobiernos locales, los empleadores y sus asociaciones, los partidos políticos y otras organizaciones y no rinden cuentas a ninguno de ellos y tampoco están bajo su control. Por otra parte, de conformidad con el párrafo 6.24 del convenio colectivo de la empresa de 25 de noviembre de 2008, el empleador ha de financiar actividades culturales, deportivas y de ocio a favor de los trabajadores y de los miembros de sus familias y los sindicatos han de organizarlas. En ese párrafo también se estipula que los sindicatos deben presentar un informe trimestral al empleador sobre la manera en que se gasta este dinero.
- 737.** El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo solicitó y recibió información del Ministerio de Justicia, del comité de investigación, de la Oficina de la Fiscalía y del Ministerio del Interior sobre las cuestiones que se plantean en la queja. A este respecto, el Ministerio de Justicia señala que en virtud del artículo 8.1, 2) del Código de Procedimiento Penal, los jueces conocen de los casos penales y los juzgan en condiciones exentas de cualquier injerencia externa. La ley prohíbe cualquier tipo de injerencia de las autoridades del Estado, las autoridades del gobierno local, otros órganos, organizaciones, funcionarios o personas con facultades para administrar justicia, y sanciona este tipo de injerencia como un delito de responsabilidad penal. El Ministerio también añade que en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en el que tendrá derecho a la presunción de inocencia y en el que ella y su defensor podrán disponer de los medios procesales para la preparación de su defensa; es imposible ejercer el derecho a un juicio equitativo si el tribunal no escucha en cuanto al fondo todos los argumentos presentados por la fiscalía y la defensa y si no les concede los mismos derechos procesales.
- 738.** El Gobierno señala que los párrafos 1 y 2 del artículo 46 de la Constitución consagran el derecho del ciudadano a defenderse judicialmente. Asimismo, las decisiones judiciales se pueden revisar en apelación; por una cuestión de principio, las decisiones judiciales sólo se pueden revisar por la vía judicial, y por ningún otro medio, porque si ello fuera posible, entonces las decisiones judiciales se podrían revisar por decisiones administrativas, lo cual obviaría las salvaguardas fundamentales de la independencia, integralidad y exclusividad de la autoridad judicial. Además, el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal establece que los tribunales, para dar un veredicto y dictar sentencia, deben actuar conforme a derecho y con equidad y fundamentación. Se considera que un veredicto y una sentencia se han hecho conforme a derecho, están bien fundamentados y son equitativos si se han decidido de acuerdo con los requisitos del Código y se basan en una aplicación correcta del derecho penal.
- 739.** En relación con los hechos expuestos por el querellante, el Gobierno sostiene que tras una investigación de los alegatos, según los cuales la empresa no había aumentado los salarios de los trabajadores portuarios en 2010-2012, se determinó que este alegato no tenía fundamento. De conformidad con el artículo 134 del Código del Trabajo, con arreglo a las disposiciones del convenio colectivo, los salarios fueron indexados cada trimestre. Además, por lo que se refiere a los presuntos conflictos entre el sindicato y el empleador en relación con la información financiera, el Gobierno indica que estos conflictos fueron objeto de numerosas reclamaciones que presentó el Sr. Tikhonov ante la Oficina del Fiscal de Transporte de Extremo Oriente y el Servicio de Inspección Laboral del Estado del territorio de Primorsky. Tras realizar un examen, se determinó que no se había cometido ninguna infracción de la legislación federal o contra los derechos de los sindicalistas. Tampoco se

encontraron pruebas que corroboraran los alegatos de que se había efectuado un allanamiento ilícito de los locales de la organización sindical principal el 19 de junio de 2012. El examen de los locales, edificios e instalaciones fue autorizado por el tribunal de la Ciudad de Nakhodka y la Sra. Bondareva, que estuvo presente durante el allanamiento, no formuló ningún comentario al respecto.

- 740.** El Gobierno indica que el 22 de junio de 2012 se inició una causa contra el Sr. Tikhonov por un delito tipificado en el artículo 160, 3) del Código Penal, a raíz de una queja por robo presentada por la dirección contra el dirigente sindical. A la luz de las pruebas presentadas, el 29 de enero de 2013, el Sr. Tikhonov y la Sra. Bondareva fueron acusados de los delitos definidos en el artículo 160, 3) del Código Penal. Al día siguiente, el caso penal núm. 700428 fue trasladado, en virtud del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, al Fiscal de Transporte de Nakhodka y ulteriormente al tribunal.
- 741.** Por lo que se refiere al alegato según el cual el tribunal se negó a escuchar a testigos de la defensa, el Gobierno señala que el tribunal sí examinó esos testimonios y luego denegó la solicitud de varios testigos de ser escuchados o de revelar sus testimonios. Sin embargo, después de que se denegaron estas solicitudes, ninguna de las partes objetó el cierre de la investigación judicial.
- 742.** El Gobierno también indica que el 15 de diciembre de 2014, el tribunal de la Ciudad de Nakhodka declaró culpables al Sr. Tikhonov y a la Sra. Bondareva de los delitos definidos en el artículo 160, 3) del Código Penal. Tras modificarse las sentencias en apelación el 17 de mayo de 2015, el Sr. Tikhonov fue condenado a tres años y cuatro meses de cárcel en una colonia penitenciaria de régimen ordinario y fue inhabilitado para ocupar cargos institucionales y administrativos en sindicatos por un período de tres años. La Sra. Bondareva fue sentenciada a un año de cárcel en una colonia penitenciaria de régimen ordinario.
- 743.** De acuerdo con el Gobierno, no hubo reivindicaciones sociales, manifestaciones, marchas, piquetes ni huelgas en relación con este caso.

C. Conclusiones del Comité

- 744.** *El Comité toma nota de que la organización querellante en este caso alega que el Sr. Leonid Tikhonov, presidente del Sindicato de Estibadores de Rusia (RPD), que es el principal sindicato de trabajadores de la empresa «Vostochny Port», y la Sra. Natalia Bondareva, contadora jefa del sindicato, fueron enjuiciados por lo penal, condenados y encarcelados por el ejercicio de actividades sindicales. Los hechos que se exponen a continuación y que se sustentan en los documentos que la Confederación del Trabajo de Rusia (KTR) transmitió en su comunicación de fecha 27 de mayo de 2015 no han sido refutados por el Gobierno.*
- 745.** *De conformidad con el párrafo 6.24 del convenio colectivo para el período 2009-2011, la empresa y los sindicatos activos asumen la obligación de organizar actividades colectivas de índole cultural, deportiva o de ocio para los trabajadores de la empresa y sus familias. A esos efectos, el empleador transfiere, cada mes, a la cuenta de los sindicatos, un monto equivalente al 1 por ciento de la nómina de los miembros del sindicato. Igualmente, con arreglo a esta disposición, el sindicato tiene la obligación de presentar un informe trimestral al empleador sobre la manera en que se gasta este dinero. De no presentarse el informe o si el dinero no se utiliza para el objetivo prescrito, el empleador tiene derecho de suspender las transferencias de dinero.*
- 746.** *En octubre de 2013, a raíz de una investigación, los dos sindicalistas fueron acusados formalmente de malversación de fondos por un valor de 10 000 rublos en 2009 y de 359 571 rublos en 2011. Basándose en el acta de acusación y en el fallo del tribunal, el*

Comité entiende que en 2009, la suma de 10 000 rublos se asignó a un viaje de un día a unas cataratas situadas cerca del pueblo de Steklianuha, y en 2011 se asignaron 359 571 rublos a los regalos de año nuevo (en efectivo o en especie) para los miembros del sindicato. El 15 de diciembre de 2014, los dos sindicalistas fueron hallados culpables de malversación de fondos/desfalco (artículo 160, 3) del Código Penal) por el tribunal de la ciudad de Nakhodka y el Sr. Tikhonov fue condenado a tres años y seis meses de cárcel (tres años y cuatro meses en apelación) en una colonia penitenciaria de régimen ordinario e inhabilitado para ocupar cargos institucionales y administrativos sindicales por un período de tres años y la Sra. Bondareva, a un año y cuatro meses de cárcel (un año en apelación) en una colonia penitenciaria de régimen ordinario.

- 747.** *El Comité toma nota de que la KTR sostiene, sin embargo, que la investigación que condujo a la inculpación de los sindicalistas fue el resultado de una represalia del empleador a raíz de las actividades del sindicato en relación con la negociación colectiva que tuvo lugar a finales de 2011 y de las acciones de protesta para apoyar las reclamaciones de los trabajadores que pedían un aumento de los salarios el 2 de junio de 2012.*
- 748.** *La organización querellante alega que los dos allanamientos efectuados en los locales del sindicato el 19 de junio de 2012 se hicieron en violación del procedimiento vigente. Según la KTR, el sindicato ha cuestionado en repetidas ocasiones el proceder de las autoridades. El Comité toma nota de que el Gobierno refuta esta postura e indica que el allanamiento se hizo con la autorización del tribunal de la ciudad de Nakhodka y que no se han presentado quejas en este sentido.*
- 749.** *El Comité toma nota de que en marzo de 2013, una comisión de auditoría del RPD auditó los fondos asignados por la empresa al sindicato principal en 2009-2011 para actividades culturales. La organización querellante presenta una copia de las conclusiones de dicha auditoría. La comisión señala que no le fue posible efectuar una verificación completa del presupuesto porque las autoridades decomisaron todos los documentos pertinentes y no dejaron ninguna copia de los mismos. Por esta razón, entrevistó a varios miembros del sindicato, quienes confirmaron que en diciembre de 2011, los presidentes de los comités de trabajadores recibieron dinero en efectivo para repartirlo entre los miembros del sindicato. La organización querellante explica que los presidentes de los comités de trabajadores repartieron este dinero, pero no todos ellos presentaron las facturas correspondientes; algunos presentaron cheques en blanco que fueron rellenados por la propia Sra. Bondareva. Ulteriormente, el Sr. Tikhonov y la Sra. Bondareva aprobaron el informe financiero sobre la base de los recibos presentados.*
- 750.** *La KTR sostiene que en los casos de infracción de las normas relativas a la presentación de documentos contables, al no registrarse en los estados financieros los fondos transferidos a los presidentes de los comités de trabajadores ni los fondos que se pagaban directamente a los miembros del sindicato, la legislación vigente prevé responsabilidad administrativa. En lugar de ello, la investigación y el tribunal lo calificaron como malversación de fondos y desfalco.*
- 751.** *La KTR indica que la empresa aparecía como la víctima en la causa penal, y sostiene que de conformidad con la legislación vigente, a partir del momento en que los fondos son transferidos a la cuenta del sindicato pasan a ser propiedad del sindicato y el empleador pierde los derechos de propiedad sobre esos fondos. Dado que el comité de auditoría del RPD no detectó ninguna malversación de fondos, no acudió a la policía ni a la oficina del fiscal en calidad de parte afectada. El Comité toma nota de que el juez del tribunal de la ciudad disintió de este argumento y concluyó que en virtud del artículo 377 del Código del Trabajo y la disposición 6.24 del convenio colectivo, el dinero entregado al sindicato para las actividades colectivas seguía siendo propiedad del empleador, quien también es el responsable de organizar las actividades colectivas. En estas circunstancias específicas, el*

Comité considera que este aspecto particular del caso no representa una violación de los principios de la libertad sindical.

- 752.** *El Comité toma nota también del texto del acta de acusación, la transcripción de las deliberaciones del tribunal y del mismo fallo en el sentido de que ninguno de los testigos ni los propios querellantes declararon haber participado en la excursión y tampoco confirmaron que la excursión tuvo lugar en octubre de 2009. Toma nota asimismo de que en su absoluta mayoría los testigos que prestaron declaración en el tribunal o bien negaron haber recibido regalos de año nuevo en diciembre de 2011 o no pudieron confirmar con certeza haberlos recibido. El tribunal también interrogó a testigos expertos y a trabajadores de las empresas en las que se alega fueron comprados los regalos. Ellos corroboraron el acto de acusación de la fiscalía.*
- 753.** *Al mismo tiempo, el Comité toma nota con preocupación de los siguientes elementos de este caso. Toma nota del alegato de la organización querellante de que, a raíz de las amenazas de despido del empleador, los testigos se sintieron presionados para declarar que no habían recibido un aguinaldo en efectivo para fin de año. A este respecto, toma nota de la transcripción de las deliberaciones del tribunal según la cual varios trabajadores dejaron el sindicato entre 2012 y 2014 y algunos dijeron claramente en el tribunal que lo hicieron debido a la investigación y a los «constantemente interrogatorios».*
- 754.** *El Comité también toma nota de los alegatos de la organización querellante de que alrededor de 300 miembros del sindicato principal fueron interrogados durante la investigación preliminar y confirmaron haber recibido dinero. La KTR sostiene que durante el juicio, la defensa presentó una moción para citar a estas personas como testigos directos ante el tribunal, pero la corte no aceptó esta petición. Señala también que durante los procedimientos judiciales, 29 trabajadores declararon que no recibieron 500 rublos del sindicato principal. A partir de los términos del fallo, el Comité entiende que el tribunal admitió efectivamente el testimonio de estos trabajadores como prueba de la culpabilidad del Sr. Tikhonov y de la Sra. Bondareva y no tuvo en cuenta el hecho de que varios de esos trabajadores habían indicado claramente que no eran miembros del RPD, que era el sindicato principal en diciembre de 2011 y que por tanto no tenían derecho a recibir ningún regalo. Asimismo, el tribunal no tuvo en cuenta el testimonio de los testigos que confirmaron haber recibido regalos en efectivo y declaró que los testigos «son o eran activistas del sindicato principal, y por esta razón, en opinión del tribunal — dado que prestaron testimonio ante el tribunal y proporcionaron pruebas que han sido objetivamente refutadas durante el juicio por el testimonio de otros testigos interrogados — no quieren perjudicar a los acusados».*
- 755.** *El Comité toma nota asimismo de que la organización querellante señala que si bien el artículo 160, 3) del Código Penal prevé varias posibles sanciones para las personas condenadas por este delito, optó por la más severa, es decir, la cárcel, a pesar de que no tenían antecedentes penales y no había circunstancias agravantes.*
- 756.** *Habida cuenta de lo anterior y pese al importante volumen de información que se ha proporcionado, el Comité no está en condiciones de pronunciarse acerca de la culpabilidad o la inocencia de los dos sindicalistas. Considera, sin embargo, que, tomados en conjunto, los elementos arriba señalados podrían empañar la percepción que se tiene de la justicia y señala a la atención del Gobierno la importancia que se ha de conceder al principio de que no basta con hacer justicia, también se debe mostrar que se hace justicia. A la luz de sus conclusiones y en ausencia de elementos probatorios que permitan al Comité concluir a la existencia de una violación de los derechos sindicales, el Comité considera que este caso no requiere un nuevo examen.*

Recomendación del Comité

757. *En vista de las conclusiones y en ausencia de elementos probatorios que permitan al Comité concluir a la existencia de una violación de los derechos sindicales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2994

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Túnez
presentada por
la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia en sus asuntos internos, que se la priva de las cuotas de sus miembros y que se la excluye de las consultas tripartitas a los fines de elaborar un contrato social nacional. Asimismo, denuncia actos de discriminación antisindical por parte de Tunisair, compañía de transporte aéreo, contra sus miembros

758. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre-noviembre de 2015, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 376.º informe, párrafos 992 a 1008, aprobado por el Consejo de Administración en su 325.ª reunión].

759. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 8 de marzo de 2016.

760. Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

761. En su reunión de octubre-noviembre de 2015, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase el 376.º informe, párrafo 1008]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que restablezca el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los miembros de la CGTT en el sector público, a fin de evitar toda discriminación y de prevenir cualquier impacto sobre la libre elección de los trabajadores en lo que respecta a formar organizaciones sindicales o afiliarse a las mismas;
- b) el Comité urge al Gobierno a que facilite mayores detalles sobre sus afirmaciones relativas a los responsables de la CGTT sancionados debido a la huelga de Tunisair celebrada en mayo de 2012 para permitir que la organización querellante ofrezca una respuesta. De manera más general, el Comité solicita al Gobierno que vuelva a examinar junto a la CGTT la situación de los responsables sindicales suspendidos de sus funciones, contrariamente a los principios mencionados en las conclusiones y, en su caso, que se

asegure de que se les pague una compensación apropiada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

- c) el Comité solicita al Gobierno y a la organización querellante que faciliten mayor información sobre el traslado del Sr. Belgacem Aouina, secretario general de la CGTT, y precisen si éste ha presentado un recurso contra la decisión de traslado y, de ser así, cuál ha sido su resultado;
- d) el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya desde hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, y
- e) el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para responder urgentemente y de manera detallada a sus recomendaciones y, en la medida en que, en el presente caso, los alegatos señalan dificultades en una empresa determinada, el Comité urge al Gobierno a que se esfuerce por obtener comentarios de la empresa, a través de la organización de empleadores correspondiente, para que pueda examinar el asunto con pleno conocimiento de causa.

B. Respuesta del Gobierno

762. En una comunicación con fecha 8 de marzo de 2016, el Gobierno transmitió informaciones relacionadas con ciertas recomendaciones del Comité.

763. Por lo que se refiere a la recomendación del Comité de restablecer el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los miembros de la CGTT en el sector público, el Gobierno señala que el 4 de enero de 2016 se publicó la circular núm. 02 relativa a la deducción de las cuotas sindicales de los funcionarios públicos para el año 2016, a favor de las centrales sindicales siguientes: la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT), la Unión de Trabajadores Tunecinos y la Organización Tunecina del Trabajo. Dicha circular, que está dirigida a las diferentes administraciones públicas, las autoriza a deducir el monto de las cuotas de los miembros de las centrales sindicales antes mencionadas para el año 2016. El Gobierno añade que para deducir esta cuota se requiere una solicitud escrita y firmada por el funcionario interesado. Por último, según el Gobierno, esta circular fue acogida por el secretario general de la CGTT como un paso positivo hacia la igualdad entre las diferentes estructuras sindicales.

764. Por lo que se refiere a la recomendación del Comité acerca de la situación de los responsables sindicales de la CGTT sancionados a raíz de la huelga de Tunisair, el Gobierno indica que intervino ante dicha empresa y que recibió la respuesta siguiente en enero de 2016: de todos los dirigentes sindicales, el Sr. Fazwi Bel'am, fue el único miembro del comité ejecutivo del sindicato de base llevado ante el consejo de disciplina, pero por motivos totalmente ajenos a su actividad sindical, dado que provocó un incidente que perturbó la salida de un vuelo el 24 de mayo de 2012 al subir a bordo de un avión — lo cual no estaba previsto — y agredió al controlador directo para arrebatarse los documentos. El Sr. Bel'am compareció ante el consejo de disciplina y fue suspendido por veinticinco días.

765. Por lo que se refiere al Sr. Belgacem Aouina, secretario general de la CGTT, el Gobierno reitera que fue reasignado a nuevas funciones con el mismo grado de director, por el poder discrecional del Presidente director general. La empresa no indica si el Sr. Aouina presentó un recurso contra la decisión de asignarle nuevas funciones.

766. Por último, en respuesta a las recomendaciones sobre la determinación de los criterios de representatividad sindical, el Gobierno declara que se esfuerza por encontrar, en consulta con los interlocutores sociales, un sistema de representatividad sindical adaptado a la

realidad económica y social y al sistema de relaciones laborales del país. Así, en enero de 2014, el Gobierno organizó un seminario tripartito, con la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre los aspectos jurídicos de la determinación de la representatividad sindical. Al finalizar el seminario, se acordó seguir celebrando consultas a este respecto, en el marco de un comité tripartito que agrupa a representantes del Gobierno, de la Unión General Tunecina del Trabajo (UGTT), de la Unión Tunecina de Industria, Comercio y Artesanía (UTICA) y de la Oficina de la OIT en Túnez, así como a varios expertos. Este comité llevó a cabo varias reuniones, la última de las cuales tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015. Se ha previsto validar los trabajos de dicho comité durante el segundo seminario nacional. Por otra parte, la Oficina de la OIT en Túnez brindó asistencia al Gobierno para la redacción de un estudio comparativo que aborda la experiencia de varios países (Chile, España, Francia, Marruecos, Portugal y Senegal) y formula varias propuestas.

- 767.** El comité tripartito acordó elaborar un proyecto de ley destinado a revisar y completar el Código del Trabajo y a prever disposiciones para reglamentar la representatividad sindical. Le queda por adoptar una metodología de trabajo que le permita abordar los diferentes problemas relacionados con la determinación de los criterios de representatividad (definición de criterios, método de elección, sistema de negociación colectiva, procedimientos de recurso, etc.).

C. Conclusiones del Comité

- 768.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, los alegatos de la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT) se refieren a actos de injerencia de las autoridades en sus asuntos, a su exclusión de todas las consultas tripartitas nacionales y a actos antisindicales por parte de algunas empresas contra sus dirigentes.*
- 769.** *El Comité recuerda que, en sus recomendaciones anteriores urgió al Gobierno a que restableciera el sistema de deducción de las cuotas sindicales de los miembros de la CGTT en el sector público, a fin de evitar toda situación de favoritismo hacia ciertos sindicatos que saldrían beneficiados con el sistema, y de prevenir cualquier impacto sobre la libre elección de los trabajadores en lo que respecta a formar organizaciones sindicales o afiliarse a las mismas. El Comité toma nota de la indicación según la cual el Gobierno publicó, el 4 de enero de 2016, la circular núm. 02 relativa a la deducción para el año 2016 del monto de las cuotas sindicales de los funcionarios públicos a favor de varias organizaciones sindicales, una de las cuales es la CGTT. Esta circular del Jefe de Gobierno destinada a los diferentes ministerios los autoriza a deducir el monto de las cuotas de los miembros de las tres centrales sindicales mencionadas para el año 2016. El Gobierno añade que el secretario general de la CGTT acogió con satisfacción esta circular, que considera como un paso positivo hacia la igualdad entre las diferentes estructuras sindicales. El Comité acoge favorablemente la circular del Gobierno por la que se autoriza la retención en nómina de las cuotas sindicales para la CGTT en el sector público en 2016, e invita al Gobierno a que efectúe consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas a fin de mantener un sistema que garantice al conjunto de las organizaciones sindicales del sector público la posibilidad de beneficiarse de este mecanismo de retención en nómina de las cuotas de sus miembros.*
- 770.** *El Comité había solicitado anteriormente al Gobierno mayores informaciones sobre la situación de los responsables de la CGTT que se alega fueron sancionados a raíz de la huelga en Tunisair (en adelante, la «empresa») que tuvo lugar del 22 al 4 de mayo de 2012. El Comité recuerda que, la última vez que examinó el caso, tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual la empresa sancionó únicamente a los huelguistas que habían cometido actos que comprometían la seguridad aérea. El Comité señala que, según las informaciones de la empresa transmitidas recientemente por el Gobierno, el Sr. Fazwi Bel'am, que era miembro del consejo ejecutivo del sindicato de base, fue la única persona*

convocada por el consejo de disciplina, y por motivos ajenos a su actividad sindical, dado que provocó un incidente que perturbó la salida de un vuelo el 24 de mayo de 2012 porque subió a bordo de un avión — lo cual no estaba previsto — y agredió al controlador directo para arrebatarse los documentos. Según la empresa, el Sr. Bel'am compareció ante el consejo de disciplina, el cual lo suspendió por un período de veinticinco días. El Comité observa que la empresa no precisa si el Sr. Bel'am recurrió esta sanción.

- 771.** Por otra parte, el Comité toma nota de que, en el caso del Sr. Belgacem Aouina, director de auditoría y secretario general de la CGTT, quien fue reasignado a otras funciones, la empresa reitera que esta reasignación fue decidida por facultad discrecional del Presidente director general. El Comité toma nota de que la empresa no precisa si el Sr. Aouina presentó un recurso contra esta reasignación. El Comité observa que, por su parte, la organización querellante no ha aportado las informaciones complementarias eventuales que el Comité le pidió presentar para acreditar sus alegatos de que su reasignación obedeció a consideraciones antisindicales. El Comité considera conveniente recordar una vez más que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 799].
- 772.** Habida cuenta de los elementos de que dispone, el Comité no seguirá examinando los alegatos relacionados con las sanciones aplicadas a los responsables de la CGTT por la empresa a raíz de la huelga de mayo de 2012, a menos que la organización querellante presente rápidamente informaciones detalladas que permitan sustanciar sus alegatos de que los responsables sindicales mencionados fueron objeto efectivamente de represalias por parte de la empresa por haber ejercido sus mandatos sindicales de manera legítima.
- 773.** Por lo que se refiere a las recomendaciones formuladas hace ya mucho tiempo para instar al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales, el Comité agradece las informaciones del Gobierno acerca de las diferentes medidas adoptadas desde 2014, en particular la constitución de un comité tripartito para estudiar la cuestión, la próxima elaboración de un proyecto de ley complementaria del Código del Trabajo sobre la representatividad sindical y el proceso de reflexión a nivel interno en la administración y con los interlocutores sociales acerca de diferentes problemas conexos. Tomando nota de que el Gobierno menciona a ciertas organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores en el marco de las consultas, el Comité espera que, al tratar esta importante cuestión, el Gobierno favorezca un diálogo social incluyente para tratar de ampliar su ámbito de consulta a todas las organizaciones interesadas del contexto sindical y patronal tunecino a fin de tomar en consideración los diferentes puntos de vista. El Comité, con la esperanza de que el Gobierno se siga beneficiando de la asistencia de la OIT, lo insta para que le comunique los avances alcanzados con respecto a la cuestión de la determinación de los criterios de la representatividad sindical.

Recomendaciones del Comité

774. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité acoge favorablemente la circular del Gobierno por la que se autoriza la retención en nómina de las cuotas sindicales de la CGTT en el sector público en 2016, e invita al Gobierno a celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas a fin de mantener un sistema que garantice al conjunto de las organizaciones sindicales del sector público la posibilidad de beneficiarse de un mecanismo de retención en nómina de las cuotas de sus miembros, y*
- b) *el Comité espera que el Gobierno, al tratar la cuestión de la determinación de los criterios de representatividad sindical, favorezca un diálogo social incluyente que busque ampliar el ámbito de las consultas a todas las organizaciones interesadas del contexto sindical y patronal tunecino a fin de tomar en consideración los diversos puntos de vista. El Comité, con la esperanza de que el Gobierno se siga beneficiando de la asistencia de la OIT, lo insta para que le comunique los avances alcanzados a este respecto.*

CASO NÚM. 3095

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Túnez presentada por la Organización Tunecina del Trabajo (OTT)

Alegatos: la organización querellante alega actos antisindicales en su contra por parte de las autoridades, que resultan en una negación del pluralismo sindical en el país

775. La queja figura en diversas comunicaciones de la Organización Tunecina del Trabajo (OTT), de fechas 10 de junio de 2014, junio y 6 de noviembre de 2015.

776. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 8 de marzo de 2016.

777. Túnez ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

778. En sucesivas comunicaciones de fechas 10 de junio de 2014, junio y 6 de noviembre de 2015, la OTT alega ser blanco de actos intimidatorios y antisindicales por parte de las autoridades desde su constitución. La organización querellante considera que ello supone

una infracción de las disposiciones de la Constitución y, en especial, del artículo 35 de la misma, en el que se contempla el pluralismo sindical.

- 779.** La organización querellante señala que el Gobierno se niega a aplicar la circular de la Presidencia del Gobierno núm. 35, de 27 de enero de 2014, por la que se autoriza el descuento en nómina de las cuotas de afiliación a la OTT. La organización querellante indica que está atravesando dificultades financieras a causa de dicha negativa, puesto que, sin las cuotas sindicales de los afiliados, no puede asumir sus costes de funcionamiento. Las donaciones de sus afiliados son el único recurso de que dispone para sufragar tales costes. Con todo, en fechas recientes, la OTT vio interrumpido el suministro de agua en su sede por impago de una factura.
- 780.** En particular, la organización querellante alega que una central sindical rival, la Unión General de los Trabajadores de Túnez (UGTT), ha adoptado medidas hostiles en su contra. Según la organización querellante, la UGTT reniega del pluralismo sindical y ha emprendido una campaña de desprestigio contra la OTT y sus afiliados en los medios de comunicación nacionales. En ese sentido, aduce que la autoría de diversos actos violentos, tales como los acaecidos en la plaza Mohamed Ali el 4 de diciembre de 2013, ha sido sin razón atribuida a sus afiliados. La OTT afirma que no tiene la posibilidad de responder a estos ataques, pues también se le deniega el acceso a los medios de comunicación.
- 781.** La hostilidad se percibe con mayor nitidez en el sector educativo, donde el Ministro competente ha recibido una amonestación del Gobierno por haber recibido al secretario general de la OTT. En centros educativos tales como los de Mahdia, Kairouan, Tataouine y Túnez, se arrancan los carteles de la organización y los afiliados de la OTT sufren agresiones físicas y verbales por parte de los representantes de la UGTT. Además, los sindicatos regionales del sector de la educación primaria y los agentes y funcionarios de educación en Mahdia han publicado comunicados contrarios a la OTT y sus afiliados. Del mismo modo, el delegado regional de educación en Mahdia se vio obligado a dimitir tras haber recibido a una delegación sindical de la OTT, y fue sustituido por un partidario de la UGTT.
- 782.** Según la organización querellante, el Gobierno no ha hecho ningún esfuerzo por remediar la hostilidad de la UGTT, ni su negativa a aceptar el pluralismo sindical en el país. Por el contrario, la OTT alega que, en el seno de la administración pública, sus afiliados sufren un trato discriminatorio y son objeto de medidas intimidatorias y privativas de todos los ascensos y beneficios que les corresponden por ley. Además, la organización querellante afirma que ha recibido numerosos informes sobre actos encaminados a impedir que los miembros de sus estructuras locales y regionales pudiesen desarrollar sus actividades adecuadamente (destrucción de carteles, violencia física, prohibición de celebrar reuniones sindicales, etc.). Los ministerios competentes han solicitado a las distintas administraciones que no mantengan contacto alguno con la OTT e impidan que sus estructuras sindicales lleven a cabo las actividades oportunas. En consecuencia, las reivindicaciones que la OTT ha remitido a los responsables de las diversas administraciones tunecinas siguen pendientes de respuesta.
- 783.** En su comunicación de fecha 6 de noviembre de 2015, la organización querellante alega que muchos de sus representantes han sido objeto de medidas abusivas, falsas acusaciones y traslados. Por ejemplo, en el seno de la empresa de transportes de Túnez TRANSTU, el secretario general del consejo sindical de base de los trabajadores de TRANSTU en Bab Saadoun, Sr. Mohamed Ali Thulaithi, y el secretario general del consejo sindical de base de los trabajadores del metro ligero, Sr. Majdi al-Abdali, hubieron de comparecer ante un consejo disciplinario en noviembre de 2015, que impuso la suspensión temporal de su contrato de trabajo y los privó de todos los ascensos y beneficios que les correspondían. Los representantes de la OTT en el Banco Central de Túnez han de afrontar los mismos tratos antisindicales. En su caso, la secretaria general del consejo sindical de base de los

trabajadores y administradores del Banco Central, Sra. Najwa Khila Thab, y su vicesecretario general para los medios de comunicación, Sr. Kamal Kamoun, hubieron de comparecer ante un consejo disciplinario y fueron suspendidos durante un mes. Su vicesecretario general, Sr. Yassine Ben Ismail, hubo de comparecer ante el mismo consejo y fue despedido.

- 784.** Además, el Gobierno ha adoptado *ex profeso* textos reglamentarios que favorecen a la UGTT. La organización cita como ejemplo la circular núm. 34, de 17 de enero de 2014 (de la que adjunta una copia a la queja), relativa al descuento en nómina de las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública. La OTT cuestiona las disposiciones en las que se prevé que las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública sigan descontándose y abonándose a la UGTT durante los seis meses posteriores a la cancelación de su afiliación al sindicato. Estas disposiciones originan una situación discriminatoria para las centrales sindicales a las que deseen inscribirse estos trabajadores, pues las privan de sus cuotas durante seis meses. La OTT afirma que, en febrero de 2014, interpuso un recurso por exceso de poder contra dicha circular ante el Tribunal Administrativo de Túnez, que fue desestimado en abril de 2014. La OTT alega asimismo que, durante el procedimiento judicial antes mencionado, el tribunal permitió que la UGTT presentase un informe escrito en respuesta al recurso aun sin ser parte en el proceso.
- 785.** Por otro lado, la organización querellante alega que se han perpetrado varios intentos de homicidio contra su secretario general, Sr. Abid Lasaad. A modo de ejemplo, afirma que el Sr. Lasaad recibió un paquete postal que, al contacto con la piel, le provocó una reacción cutánea. La OTT ha puesto el asunto en manos de la justicia y la investigación sigue su curso.
- 786.** La organización querellante señala que, si bien lo ha solicitado en reiteradas ocasiones, el Jefe del Gobierno nunca ha accedido a reunirse con ella para intentar solucionar los problemas antes mencionados. En ese sentido, añade que el Ministro de Asuntos Sociales tampoco ha aceptado reunirse con ella. La posición del Gobierno llama poderosamente la atención y demuestra su indulgencia para con la UGTT. La OTT señala asimismo que, a pesar de haberlo solicitado oficialmente, no se le permitió formar parte de la delegación tunecina ante la 103.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2015). Aunque existen otras centrales sindicales en el país, la UGTT fue el único representante de los trabajadores que el Gobierno invitó a la reunión de la Conferencia.
- 787.** Por último, la organización querellante alega que, al negarse a reconocer su existencia y a tener en cuenta sus reivindicaciones, el actual Gobierno la excluye de todos los procesos de negociación entre los trabajadores y la administración. La UGTT es el único representante de los trabajadores reconocido por el Gobierno. En consecuencia, la OTT, al igual que otras centrales sindicales nacionales, no participó en las negociaciones del contrato social que el Gobierno, la UGTT y la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA) suscribieron en enero de 2013. La OTT tampoco intervino en el diálogo en virtud del cual el Gobierno y la UGTT elaboraron un convenio relativo al mecanismo de trabajo núm. 16 (sobre regularización de trabajadores y obreros del sector de la construcción), cuya firma tuvo lugar el 7 de enero de 2014. Cabe señalar que este último convenio ha suscitado un amplio rechazo entre los trabajadores del sector, la mayoría de los cuales se halla vinculada por una relación de trabajo situada entre el trabajo temporal y la subcontratación (denominada *al-mounawata*) y ha elegido a la OTT como representante.
- 788.** La UGTT ha dejado de ocultar su hostilidad para con el pluralismo sindical y ha llegado a afirmar que el contrato social que negoció y firmó con el Gobierno la legitima como única entidad capacitada para negociar en nombre de los trabajadores. El silencio del Gobierno atestigua su impotencia ante la probada capacidad de la UGTT de movilizar a sus miembros y perturbar la actividad económica del país.

- 789.** La organización querellante afirma que su existencia corre un grave peligro y solicita al Comité que inste al Gobierno a reconocer *de facto* el pluralismo sindical, a poner fin a todas las formas de intimidación y a todos los actos antisindicales contra sus afiliados, y a tratar a todas las centrales sindicales del país con estricta neutralidad. En ese sentido, la organización querellante solicita la asistencia de la OIT con miras a definir la situación real del movimiento sindical en el país y encontrar soluciones a los problemas alegados.
- 790.** Por último, la organización querellante solicita que se refundan las disposiciones legislativas en materia laboral, a fin de armonizarlas con los convenios internacionales del trabajo. A tal efecto, el Gobierno debería empezar creando un consejo nacional superior para el diálogo social, en el que participasen cinco representantes de los trabajadores y tres representantes de las organizaciones de empleadores en pie de igualdad.

B. Respuesta del Gobierno

- 791.** En su comunicación de fecha 8 de marzo de 2016, el Gobierno indica que ha otorgado una serie de facilidades a la OTT con respecto al descuento en nómina de las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública durante el año 2016, en virtud de la circular núm. 2 de 4 de enero de 2016. Estas mismas facilidades se han concedido a otras organizaciones sindicales, tales como la Confederación General Tunecina del Trabajo (CGTT) y la Unión de Trabajadores de Túnez (UTT).
- 792.** En cuanto a la falta de reconocimiento de la multiplicidad sindical, el Gobierno señala que ella se inscribe en el marco de las relaciones entre las organizaciones sindicales y que, por consiguiente, no se le puede atribuir la responsabilidad por la situación actual.
- 793.** Con respecto a los alegatos relativos a su negativa a negociar con la OTT, el Gobierno precisa que el hecho de que una estructura sindical se haya constituido conforme a derecho no implica indefectiblemente que goce de todos los derechos y beneficios vinculados al derecho de sindicación, habida cuenta de que el legislador puede regular el acceso a los mismos e imponer límites y restricciones. Por tanto, las normas en materia de negociación colectiva se inscriben en un marco legislativo para reglamentar las relaciones de trabajo. El Gobierno se remite al artículo 38 del Código del Trabajo, en virtud del cual la negociación colectiva, en cuanto que beneficio vinculado al derecho de sindicación, está sujeta a la condición de que la organización sindical sea la «más representativa» (condición que el Comité de Libertad Sindical permite adoptar en la legislación atinente a la negociación colectiva). En consecuencia, la capacidad de las organizaciones de trabajadores o de empleadores de participar en la negociación colectiva en los sectores público y privado está sujeta al principio de representatividad sindical, que exige que la organización adquiera la consideración de sindicato más representativo. El Gobierno señala que la OTT reconoce este principio en su queja.
- 794.** En lo que atañe a los alegatos relativos a la conclusión del contrato social, el Gobierno declara que las negociaciones tuvieron por objeto la celebración de un acuerdo tripartito entre el Gobierno, la Unión General de los Trabajadores de Túnez (UGTT) y la Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía (UTICA), por el que sólo se vinculan las partes en el mismo. De hecho, estas tres entidades son las únicas que han manifestado la voluntad expresa de regirse por el contrato social. El Gobierno consideró importante sellar este acercamiento entre los interlocutores sociales y avanzar en la celebración de un contrato social, con objeto de impulsar la transición democrática y promover la paz social en un período caracterizado por el recrudecimiento de las huelgas y las reivindicaciones. Además, el Gobierno recuerda que este proceso se ha llevado a cabo en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo y los Gobiernos de Bélgica y Noruega, en el marco de un proyecto encaminado a la promoción del diálogo social en Túnez.

795. En relación con los alegatos referentes a la comisión de irregularidades contra afiliados y dirigentes de la OTT (despidos, traslados discriminatorios, suspensiones, privación de promociones, etc.), el Gobierno indica que remitirá al Comité la información que ha solicitado a las partes interesadas (administraciones y empresas).
796. En último lugar, con respecto al alegato de la OTT relativo a la imposibilidad de sus afiliados de disfrutar de los permisos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales, el Gobierno se remite al artículo 59 de la ley núm. 112 de 12 de diciembre de 1983, por la que se establece el estatuto general de los empleados del Estado, así como al capítulo 43 de la ley núm. 78 de 5 de agosto de 1985, por la que se establece el estatuto general de los empleados de las oficinas, los establecimientos públicos de carácter industrial o comercial y las empresas cuyo capital pertenezca directa e íntegramente al Estado o a los gobiernos locales, y señala que dichas disposiciones no contemplan la concesión de tales permisos. Por consiguiente, la legislación en vigor no permite satisfacer la solicitud formulada por la OTT respecto de la concesión de permisos a los sindicalistas afiliados.

C. Conclusiones del Comité

797. *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega actos antisindicales en su contra por parte de las autoridades y de una central sindical rival desde su constitución, así como la negativa del Gobierno a incluirla en los procesos de negociación colectiva emprendidos en el marco de la administración pública.*
798. *El Comité toma nota en primer lugar de los alegatos de la OTT relativos a los problemas dimanantes de la negativa del Gobierno a abonarle las cuotas de afiliación de los trabajadores de la administración pública, a las que tiene derecho en virtud de la circular de la Presidencia del Gobierno núm. 35 de 27 de enero de 2014. El Comité observa con preocupación que, a causa de esta negativa, la OTT esté atravesando dificultades financieras, especialmente, para asumir sus costos de funcionamiento. El Comité toma nota de la información según la cual, el 4 de enero de 2016, el Gobierno publicó la circular núm. 02 relativa al descuento en nómina de las cuotas de afiliación a diversas organizaciones sindicales (entre ellas, la OTT) de los trabajadores de la administración pública durante el año 2016. Esa circular de la Presidencia del Gobierno a los distintos ministerios les autoriza a descontar las cuotas de afiliación a las tres centrales antes mencionadas durante el año 2016. El Comité aprecia la circular del Gobierno por la que se autoriza el descuento en nómina de las cuotas de afiliación a la OTT de los trabajadores de la administración pública durante el año 2016, e invita al Gobierno a celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas, a fin de garantizar la sostenibilidad de un sistema en el que todas las organizaciones sindicales del sector público puedan beneficiarse del descuento en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados.*
799. *El Comité toma nota de la indicación según la cual la OTT interpuso un recurso por exceso de poder contra la circular de la Presidencia del Gobierno núm. 34 de 17 de enero de 2014, que considera en exceso favorable a la UGTT en lo que atañe al descuento de las cuotas sindicales de sus afiliados. La OTT cuestiona las disposiciones en las que se prevé que las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública sigan descontándose y abonándose a la UGTT durante los seis meses posteriores a la cancelación de su afiliación al sindicato. Según la OTT, estas disposiciones dan lugar a una situación discriminatoria para las centrales sindicales a las que deseen inscribirse estos trabajadores, pues las privan de sus cuotas durante seis meses. El Comité observa que el recurso que la OTT interpuso ante el Tribunal Administrativo de Túnez en febrero de 2014 fue desestimado en abril de ese mismo año. De manera general, el Comité considera que los trabajadores deberían poder optar por que se efectúen descuentos de sus salarios en virtud de cuotas sindicales en favor de las organizaciones sindicales de su elección, aun si dichas organizaciones no son las más representativas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad***

Sindical, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 475]. El Comité observa que en este caso la disposición de la circular núm. 34, en la que se prevé que las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública sigan descontándose y abonándose a la UGTT durante los seis meses posteriores a la cancelación de su afiliación al sindicato, remite al artículo 254 del Código del Trabajo, en el que se estipula que todos los miembros de los sindicatos podrán renunciar a su afiliación en cualquier momento, con independencia de toda cláusula contraria y sin perjuicio del derecho del sindicato a reclamar las cuotas correspondientes a los seis meses posteriores a la cancelación de la afiliación. El Comité observa que la circular núm. 35, relativa a la OTT, no contempla disposiciones de esta índole. A fin de garantizar la igualdad de trato entre los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que vele por que todas las circulares de la Presidencia del Gobierno relativas al descuento de las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública aborden los temas atinentes a la cancelación de la afiliación de forma homogénea. El Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas al respecto.

- 800.** *El Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos al trato discriminatorio que sufren los representantes de la OTT en la administración y las instituciones públicas, incluidas las medidas intimidatorias y privativas de todos los ascensos que les corresponden por ley. En ese sentido, el Comité toma nota de la lista de representantes de la OTT que, según la organización querellante, han sido objeto de sanciones discriminatorias en los sectores bancario (Yassin Ben Ismail, Najwa Khila Ben Thabet y Kamal Kamoun), educativo (Samir El-Zawari y Imad Belkassem), agrícola (Saber Eliyadi) y del transporte (Mohamed Ali Thulaiithi y Madji El-Abdali). Dichas sanciones comprenden desde suspensiones por un período determinado hasta el despido del trabajador. A ese respecto, el Comité recuerda que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave. Además, en ningún caso un dirigente sindical debería poder ser despedido por el simple hecho de presentar un pliego de peticiones; ello constituye un acto de discriminación sumamente grave [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 804 y 808]. Habida cuenta de la indicación según la cual el Gobierno ha solicitado a las administraciones y empresas interesadas que le faciliten datos sobre las irregularidades antes mencionadas, el Comité espera que el Gobierno le informe a la mayor brevedad sobre las medidas de las que han sido objeto dichos afiliados y dirigentes de la OTT. El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para iniciar rápidamente una investigación relativa a los casos de despido de sindicalistas y que, si de ellas resultase que los motivos de dichos despidos son de carácter antisindical, vele por que sean reintegrados y se les abonen los salarios caídos. Si el reintegro no fuera posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro.*
- 801.** *De manera más general, el Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos a la violencia antisindical de la que son objeto los miembros de la OTT, así como de la incapacidad de las estructuras locales y regionales de la OTT de ejercer sus funciones adecuadamente (carteles rotos, violencia física, prohibición de celebrar reuniones sindicales). El Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación relativa a estos alegatos en el marco de las administraciones y que, de ser necesario, adopte medidas correctivas con carácter urgente y envíe sus observaciones al respecto.*
- 802.** *El Comité toma nota del alegato según el cual, al negarse a reconocer su existencia y a tener en cuenta sus reivindicaciones, el actual Gobierno excluye a la OTT de todos los procesos de negociación entre los trabajadores y la administración. En consecuencia, la OTT, al igual que otras centrales sindicales nacionales, no participó en las negociaciones del contrato social que el Gobierno, la UGTT y la UTICA suscribieron en enero de 2013. A ese respecto, el Comité observa que, según el Gobierno, las negociaciones tuvieron por*

objeto la celebración de un acuerdo tripartito entre el Gobierno, la UGTT y la UTICA, por el que sólo se vinculan las partes en el mismo, porque de hecho, estas tres entidades son las únicas que han manifestado la voluntad expresa de regirse por el contrato social. El Gobierno añade que era importante sellar este acercamiento entre los interlocutores sociales y avanzar en la celebración de un contrato social, con objeto de impulsar la transición democrática y promover la paz social en un período caracterizado por el recrudecimiento de las huelgas y las reivindicaciones.

- 803.** *La OTT aduce que tampoco intervino en el diálogo en virtud del cual el Gobierno y la UGTT elaboraron un convenio relativo al mecanismo de trabajo núm. 16, cuya firma tuvo lugar el 7 de enero de 2014, a pesar de ser la organización representante de la mayoría de los trabajadores que se hallan vinculados por una relación de trabajo situada entre el trabajo temporal y la subcontratación (denominada al-mounawata). El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones detalladas al respecto, y recuerda la importancia de celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas acerca de las cuestiones que afectan a sus intereses o a los de sus afiliados.*
- 804.** *En cuanto a los alegatos de la OTT relativos a la negativa del Gobierno a incluirla en la delegación de los trabajadores ante la 103.ª reunión de la CIT (junio de 2014), el Comité recuerda que la cuestión de la representación en la Conferencia incumbe a la Comisión de Verificación de Poderes y observa que, en junio de 2014, dicha Comisión no recibió ni quejas ni objeciones relativas a la composición de la delegación de los trabajadores de Túnez.*
- 805.** *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales la UGTT ha adoptado medidas hostiles en su contra, incluidas la puesta en marcha de una campaña de desprestigio contra la OTT y sus afiliados en los medios de comunicación nacionales y la intimidación de sus miembros, especialmente, en el sector educativo. En general, el Comité considera que una situación que no implica un conflicto entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1113]. El Comité pide al Gobierno que vele por que los comentarios y la conducta de las autoridades no supongan un obstáculo para la OTT y sus afiliados a la hora de ejercer sus derechos sindicales.*
- 806.** *Por último, el Comité toma nota con honda preocupación de los alegatos relativos a los intentos de homicidio perpetrados contra el secretario general de la OTT, Sr. Lasaad Abid, y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la investigación.*
- 807.** *El Comité considera que varias de las cuestiones planteadas en este caso podrían solucionarse de manera más eficaz en un entorno en el que cada organización sindical desarrollase sus actividades sin obstáculos y en el que los privilegios que eventualmente se consintieran a determinadas organizaciones con respecto a otras se fundamentasen en una representatividad claramente establecida. En ese sentido, el Comité observa que el Gobierno se ha remitido a las normas vigentes en materia de negociación colectiva y, especialmente, a la necesidad de adquirir la consideración de sindicato más representativo. Por consiguiente, el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y de mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

808. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité aprecia la circular del Gobierno por la que se autoriza el descuento en nómina de las cuotas de afiliación a la OTT de los trabajadores de la administración pública durante el año 2016, e invita al Gobierno a celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas, a fin de garantizar la sostenibilidad de un sistema en el que todas las organizaciones sindicales de la administración pública puedan beneficiarse del descuento en nómina de las cuotas sindicales de sus afiliados;*
- b) *con objeto de garantizar la igualdad de trato entre los sindicatos, el Comité solicita al Gobierno que vele por que todas las circulares de la Presidencia del Gobierno relativas al descuento de las cuotas sindicales de los trabajadores de la administración pública aborden los temas atinentes a la cancelación de la afiliación de forma homogénea. El Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas al respecto;*
- c) *habida cuenta de la indicación según la cual el Gobierno ha solicitado a las administraciones y empresas interesadas que le faciliten datos sobre las irregularidades antes mencionadas, el Comité espera que el Gobierno le informe a la mayor brevedad sobre las medidas de las que han sido objeto los afiliados y dirigentes de la OTT (Yassin Ben Ismail, Najwa Khila Ben Thabet, Kamal Kamoun, Samir El-Zawari, Imad Belkassem, Saber Eliyadi, Mohamed Ali Thulaithi y Madji El-Abdali). El Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para iniciar rápidamente una investigación relativa a los casos de despido de sindicalistas y que, si de ellas resultase que los motivos de dichos despidos son de carácter antisindical, vele por que sean reintegrados y se les abonen los salarios caídos. Si el reintegro no fuera posible por razones objetivas e inevitables, se debe otorgar una indemnización adecuada para reparar todos los daños sufridos y prevenir la repetición de tales actos en el futuro;*
- d) *el Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos a la incapacidad de las estructuras locales y regionales de la OTT de ejercer sus funciones adecuadamente, y pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación relativa a dichos alegatos en el marco de las administraciones y que, de ser necesario, adopte medidas correctivas con carácter urgente y envíe sus observaciones al respecto;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones detalladas en respuesta al alegato relativo a la exclusión de la OTT de todos los procesos de negociación entre los trabajadores y la administración, incluido el encaminado a la firma del convenio sobre el mecanismo de trabajo núm. 16. El Comité recuerda la importancia de celebrar consultas con todas las organizaciones sindicales interesadas acerca de las cuestiones que afectan a sus intereses o a los de sus afiliados;*

- f) *el Comité pide al Gobierno que vele por que los comentarios y la conducta de las autoridades no supongan un obstáculo para la OTT y sus afiliados a la hora de ejercer sus derechos sindicales;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación relativa a los intentos de homicidio perpetrados contra el secretario general de la OTT, Sr. Lasaad Abid, y*
- h) *el Comité reitera de nuevo al Gobierno la recomendación formulada ya hace tiempo de adoptar todas las medidas necesarias para fijar criterios claros y preestablecidos sobre la representatividad sindical en consulta con los interlocutores sociales y de mantenerlo informado de cualquier avance en ese sentido. El Comité espera que todas las organizaciones afectadas sean consultadas a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 3098

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por

- **el Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS)**
- **la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida para reprimir el movimiento sindical independiente

- 809.** El Comité llevó a cabo el examen anterior de este caso en su reunión de junio de 2015, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 375.º informe, párrafos 532-559, aprobado por el Consejo de Administración en su 324.ª reunión].
- 810.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicación de fecha 2 de julio de 2015.
- 811.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

812. En su examen anterior del presente caso, en junio de 2015, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 375.º informe, párrafo 559]:

- a) el Comité pide al Gobierno y las organizaciones querellantes que le proporcionen información sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2012 por el Alto Tribunal Penal y le indiquen si los sindicalistas en cuestión están hoy en libertad, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron sentenciados;
- b) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información sobre la situación actual de las causas que tienen por objeto la disolución del TÜMTIS, y
- c) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre el procesamiento judicial de que son objeto en principio el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara, presuntamente por haber criticado la nueva legislación del trabajo y haber organizado una manifestación ilegal.

B. Respuesta del Gobierno

813. En su comunicación de fecha 2 de julio de 2015, el Gobierno reitera la información que había comunicado anteriormente sobre las enmiendas legislativas de 2012, las cuales, según el Gobierno, han conferido a las organizaciones sindicales más libertades, más derechos y una mejor protección, incluso contra la disolución de los sindicatos, y sustituido las sentencias de prisión por multas administrativas.

814. En lo relativo a las acciones judiciales que tenían por objeto lograr la disolución del Sindicato Turco de Trabajadores de Vehículos Motorizados (TÜMTIS), el Gobierno indica que la causa 2008/414 interpuesta ante el Quinto Tribunal del Trabajo de Estambul por el fiscal principal de Estambul fue infructuosa por haberse basado en una legislación sobre cuya aplicación el Ministerio ya no tenía jurisdicción, tras la derogación de la ley núm. 2821. El Gobierno indica que el sindicato TÜMTIS desarrolla sus actividades en el sector del transporte, tiene un total de 7 518 afiliados y ha firmado 85 convenios colectivos que benefician a 3 250 trabajadores. En 2014, el TÜMTIS suscribió cuatro nuevos convenios colectivos relativos a las condiciones laborales de 84 trabajadores, y hasta el 3 de mayo de 2015 había suscrito otros tres convenios que abarcaban a 171 trabajadores.

815. El Gobierno sostiene que la causa contra los dirigentes y miembros del TÜMTIS se interpuso en 2007, antes de la derogación de las leyes núms. 2821 y 2822. Según el Gobierno, el veredicto presentado por el Undécimo Alto Tribunal Penal de Ankara al pronunciar sentencia de prisión contra 14 dirigentes y miembros de la sección del TÜMTIS en Ankara se refirió a las actividades sindicales ilegales de los acusados, lo que significa que la legislación laboral pertinente que estaba en vigor en ese momento se aplicó de forma adecuada. El Gobierno sostiene además que los hechos objeto de la querrela revestían carácter penal y eran ajenos al ejercicio de actividades sindicales legítimas, por lo que rebasan el ámbito del mandato del Comité.

C. Conclusiones del Comité

816. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a las alegaciones de que varios dirigentes sindicales han sido objeto de arrestos ilegales, detenciones y procesamiento judicial por su participación en actividades sindicales y de que la legislación penal se ha aplicado de forma indebida, luego de que el TÜMTIS hubiera emprendido una campaña de sindicación en la empresa Horoz Cargo.*

- 817.** *El Comité recuerda asimismo que el 20 de noviembre de 2012 el Undécimo Alto Tribunal Penal de Ankara pronunció sentencia y condenó a 14 sindicalistas a penas de prisión de entre seis meses y dos años. El TÜMTIS interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se pronunciaron las sentencias y de que no ha recibido información alguna ni del Gobierno ni de la organización querellante en el sentido de que hubiera ocurrido algo distinto, el Comité entiende que los sindicalistas están hoy libres. Además, tras observar que ni el Gobierno ni las organizaciones querellantes le han proporcionado información sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto, el Comité ha decidido que no proseguirá con el examen de este asunto.*
- 818.** *Asimismo, el Comité recuerda, de su examen anterior del caso [véase 375.º informe, párrafo 558], la alegación según la cual la Fiscalía de Estambul había interpuesto una demanda ante el Quinto Tribunal del Trabajo de Estambul para obtener la disolución del TÜMTIS con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 (titulado «Disolución») de la Ley núm. 2821 sobre Sindicatos, por considerar que en el TÜMTIS se había «constituido una asociación delictiva con el propósito de generar beneficios económicos a través de la actividad sindical», acción que en principio el Gobierno había confirmado; sin embargo, el Gobierno había indicado al mismo tiempo que la citada ley núm. 2821 había quedado obsoleta tras la adopción de la Ley núm. 6356 sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo, de 18 de octubre de 2012. Por otra parte, el Gobierno hizo notar que cuando un dirigente sindical comete un delito, él o ella compromete únicamente su responsabilidad personal mientras que el sindicato en cuestión queda protegido contra la disolución. Teniendo en cuenta esta modificación de la legislación, el Comité pidió entonces al Gobierno que le proporcionara información sobre la situación en que se encontraban las causas que tenían por objeto la disolución del TÜMTIS. A este respecto, el Comité toma nota de la observación del Gobierno según la cual la causa relativa a la demanda de disolución fue infructuosa por haberse basado en una legislación sobre cuya aplicación el Ministerio ya no tenía jurisdicción, tras la derogación de la ley núm. 2821. El Comité toma nota también de que, según indica el Gobierno, el TÜMTIS desarrolla actualmente sus actividades en el sector del transporte, representando a un total de 7 518 afiliados y habiendo suscrito numerosos convenios colectivos.*
- 819.** *Por último, el Comité recuerda la alegación presentada por las organizaciones querellantes según la cual, en 2013, el Fiscal General interpuso una causa contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara de dicho sindicato, a los que acusó de haber presuntamente criticado la nueva legislación del trabajo y organizado una manifestación ilegal. Al no haber recibido información alguna sobre esta cuestión ni del Gobierno ni de las organizaciones querellantes, el Comité pide al Gobierno que le indique si se han formulado cargos al respecto contra los dos dirigentes citados y, de haber sido así, que le remita información detallada sobre el asunto.*

Recomendación del Comité

- 820.** *En vista de las conclusiones que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le indique si se han formulado cargos contra el Sr. Kenan Ozturk, presidente nacional del TÜMTIS, y el Sr. Nurettin Kilicdogan, presidente de la sección de Ankara de dicho sindicato, por haber presuntamente criticado la nueva legislación del trabajo y organizado una manifestación ilegal, y que, de haber sido así, le remita información detallada sobre el asunto.

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; actos de violencia y de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; detención de dirigentes; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento a la sede de FEDECAMARAS con amenazas y materiales; atentado de bomba contra la sede de FEDECAMARAS

- 821.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo-junio de 2015 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 375.º informe, párrafos 560 a 618, aprobado por el Consejo de Administración en su 324.ª reunión (junio de 2015)].
- 822.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicaciones de fechas 9 y 30 de octubre de 2015.
- 823.** La Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) enviaron conjuntamente informaciones adicionales por comunicación de 20 de mayo de 2016.
- 824.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 825.** En su anterior examen del caso en su reunión de mayo-junio de 2015, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 375.º informe, párrafo 618]:

- a) al tiempo que expresa su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios, la toma de la sede de FEDECAMARAS, etc., el Comité señala al Gobierno la importancia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela;
- b) el Comité lamenta observar que los procesos penales relativos al atentado con bomba en la sede de FEDECAMARAS el 26 de febrero de 2008 y al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de esta organización, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), no han concluido todavía, expresa nuevamente la firme esperanza de que terminarán sin mayor demora y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité reitera la importancia de que los culpables de estos delitos sean condenados con penas proporcionales a la gravedad de los mismos a fin de que no se repitan los delitos cometidos y se compense a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma;
- c) en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité pide que se indemnice de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones» y lamenta que en sus últimas comunicaciones el Gobierno declare que ello es inviable en cuestiones de recuperación de tierras y de consultas sobre leyes. El Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica esta petición con los lineamientos señalados en las conclusiones y que le informe al respecto. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad»;
- d) en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no ha concluido todavía el proceso de consultas con diferentes sectores y organizaciones y le pide que se asegure de que se incluya en todas ellas a FEDECAMARAS. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel. Constatando que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité urge al Gobierno a que dé cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto. El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo social e iniciativas en este sentido como la reunión que tuvo lugar en febrero de 2015 entre las autoridades y FEDECAMARAS y que implemente de inmediato las consultas tripartitas;

- e) el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel urge al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité pide al Gobierno que como una primera medida en la buena dirección que no debería plantear problemas se designe a un representante de FEDECAMARAS en el Consejo Superior del Trabajo;
- f) el Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 27 de noviembre de 2014 relativos a: i) la detención durante 12 horas del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Eduardo Garmendia; ii) acciones de seguimiento y acoso al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig; iii) un recrudecimiento de los ataques verbales contra FEDECAMARAS por altos cargos del Estado en los medios de comunicación, y iv) la adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin que se haya consultado a FEDECAMARAS. El Comité pide al Gobierno que envíe observaciones completas sobre estos alegatos;
- g) el Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociación de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y de las observaciones del Gobierno de 10 y 12 de marzo de 2015 sobre una parte de los alegatos. El Comité pide una vez más al Gobierno que complete su respuesta, que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los 13 empresarios o dirigentes de diferentes sectores detenidos y/o sujetos a medidas cautelares ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos (boicot, acaparamiento, contrabando, especulación, etc.) así como que facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. El Comité pide también al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recientes informaciones adicionales de la OIE y FEDECAMARAS sobre estas cuestiones, contenidas en su comunicación de 19 de mayo de 2015. El Comité se propone examinar estas graves cuestiones de manera detallada con todos los elementos, y pide a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad de empresarios o dirigentes empleadores en espera de juicio;
- h) el Comité expresa su profunda preocupación observando la falta de informaciones y de cualquier progreso sobre los puntos anteriores e insta al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora, inclusive en relación con los nuevos alegatos de actos de intimidación y estigmatización contra FEDECAMARAS, sus dirigentes y afiliados por parte de las autoridades, y contenidos en la comunicación de 19 de marzo de 2015, e
- i) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

- 826.** En su comunicación de 20 de mayo de 2016, la OIE y FEDECAMARAS denuncian la ocurrencia de nuevas violaciones de los principios de la libertad sindical así como la ausencia de diálogo por parte del Gobierno.
- 827.** En primer lugar, las organizaciones querellantes denuncian la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral, que permite a la inspección del trabajo, dependiente del Gobierno, determinar la calificación del despido así como la reincorporación automática del empleado sin la garantía del derecho a la defensa para los empleadores.
- 828.** En segundo lugar, las organizaciones querellantes alegan que mediante las comunicaciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo núms. 1980 y 1981, dirigidas a FEDECAMARAS el 18 y 24 de diciembre de 2015 (en período festivo), el Gobierno pretende sustentar una apariencia de diálogo con FEDECAMARAS cuando, en realidad, el Gobierno no propicia un diálogo constructivo y sigue adoptando medidas sin

realizar las consultas debidas. En la comunicación núm. 1980 de 18 de diciembre de 2015, el Gobierno pidió a FEDECAMARAS que sustentara su petición de anulación de la LOTTT, ante lo cual FEDECAMARAS precisó, mediante carta de 6 de enero de 2016, que no había pedido la derogación de esta ley, sino que en el documento «Compromiso en Libertad: Por un marco regulatorio para un mejor futuro», aprobado por la 71.^a asamblea anual de FEDECAMARAS — y que ya se había remitido al Gobierno con anterioridad — se planteaban observaciones sobre las normas que rigen a los empleadores, incluidas algunas disposiciones de la LOTTT, ya que esta última fue aprobada sin consultar a empleadores y trabajadores. En la comunicación núm. 1981, de 24 de diciembre de 2015, el Gobierno declaró reiterar una solicitud a FEDECAMARAS, realizada en anteriores reuniones de 8 y 14 de octubre de 2015, de presentar propuestas sobre la política salarial a ser evaluada en 2016, sobre los reglamentos de la LOTTT y sobre la inamovilidad laboral. Sin embargo, alegan las organizaciones querellantes, al día siguiente de la reunión de 14 de octubre y con anterioridad al envío de esta comunicación, el Presidente de la República ya había anunciado a los medios de comunicación un nuevo incremento del salario mínimo y otras reformas legislativas en materias fiscal cambiaria y de precios, así como la nueva Ley de Inamovilidad Laboral, sin mediar la debida consulta. En consecuencia, las organizaciones querellantes denuncian que el pretendido diálogo efectivo no existe, que las supuestas consultas son realizadas a destiempo cuando la medida a consultar ya ha sido adoptada o publicitada, y que el Gobierno no ha conformado mesa o fórmula de trabajo alguna, ni se ha producido una discusión seria y amplia sobre temas laborales, como solicitan los órganos de control de la OIT.

- 829.** En tercer lugar, las organizaciones querellantes denuncian la promulgación unilateral y sin consulta previa del decreto del Presidente de la República que declaró el estado de excepción por emergencia económica, suspendiendo garantías constitucionales en materia económica y concediendo facultades extraordinarias al Gobierno, en un contexto en el que no es posible la habilitación legislativa al Presidente sin el consentimiento de la mayoría opositora en la Asamblea Nacional. Las organizaciones querellantes denuncian que los fundamentos del decreto responsabilizan de la crisis a una guerra económica presuntamente dirigida por FEDECAMARAS y empresarios nacionales, junto a gobiernos extranjeros y organismos internacionales. Este decreto, ante el cual FEDECAMARAS manifestó su posición adversa, podría justificar la toma de empresas e inventarios. Las organizaciones querellantes añaden que, aunque la Asamblea Nacional, habiendo celebrado un diálogo con distintos sectores empresariales y sindicales, incluida FEDECAMARAS, emitió una decisión desaprobatoria del decreto, el Tribunal Supremo de Justicia confirmó la vigencia del mismo. Las organizaciones querellantes alegan que con esta decisión el Tribunal Supremo de Justicia vulneró la separación de poderes y el rol de la Asamblea Nacional, extralimitándose al declarar, sin habersele pedido, la nulidad y desaplicación por inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción (que prevé la omisión de todo pronunciamiento y la extinción de la instancia en caso de haberse producido la desaprobación de un decreto de estado de excepción por parte de la Asamblea Nacional). Las organizaciones querellantes consideran que el Gobierno consolida un modelo autocrático, en momentos en los que el país exige mecanismos de diálogo social efectivo para afrontar la crisis — por lo que la asistencia técnica de la OIT podría ser de gran valor —, pero el Gobierno se niega a recibirla en los términos recomendados en el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014. En cuanto a la creación del Consejo Nacional de Economía Productiva el 19 de enero de 2016, las organizaciones querellantes precisan que, aunque en el mismo fueron incorporados a título personal algunos empresarios vinculados a sectores económicos representados en FEDECAMARAS, no existe en él una representación o vinculación institucional de FEDECAMARAS, ni fue invitado a participar el sector sindical independiente, y todavía no se han observado acuerdos de las mesas de trabajo sectoriales del Consejo que permitan arribar a soluciones concretas.

- 830.** En cuarto lugar, las organizaciones querellantes denuncian nuevos ataques intimidatorios contra FEDECAMARAS, en contravención de las recientes conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la 104.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que instó al Gobierno a cesar inmediatamente todo acto de injerencia, agresión y estigmatización contra FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes. En particular, las organizaciones querellantes indican que, el 8 de diciembre de 2015, el Presidente de la República señaló en una alocución pública que FEDECAMARAS solicitó la derogación de la LOTT, la Ley Orgánica de Precios Justos y otras normas que protegen al pueblo, insinuando que la oposición y FEDECAMARAS odian a los trabajadores. Igualmente alegan que, el 30 de abril y el 3 de mayo de 2016, el Presidente de la República realizó acusaciones intimidatorias contra FEDECAMARAS y pronunció mensajes de instigación al odio contra esta institución, presentando a sus líderes como enemigos de los trabajadores. Asimismo las organizaciones querellantes hacen referencia a alegatos adicionales de ataques estigmatizadores planteados en otro caso ante el Comité.
- 831.** En quinto lugar, las organizaciones denuncian la aprobación de un nuevo incremento del salario mínimo y del valor del cestaticket socialista en febrero de 2016, sin consultar con FEDECAMARAS y habiendo declarado al respecto el Presidente de la República que no estaba dispuesto a sostener diálogo alguno con dicha organización.
- 832.** En sexto lugar, las organizaciones querellantes denuncian el incumplimiento por parte del Gobierno del plan de acción que propuso ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016, indicando que, a la fecha de su comunicación, no se había producido ninguna reunión entre el Gobierno y FEDECAMARAS.

C. Respuesta del Gobierno

- 833.** En su comunicación de 9 de octubre de 2015 el Gobierno transmite sus observaciones a las precisadas recomendaciones del Comité.
- 834.** En cuanto a la recomendación *a*) (alegatos de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas) el Gobierno niega que existan ataques, persecuciones, hostigamiento, intimidación o estigmatización contra FEDECAMARAS. El Gobierno indica que, aun cuando las organizaciones querellantes acusan al Gobierno de amenazas de persecución y encarcelamiento, ninguno de los miembros de FEDECAMARAS se encuentra detenido o perseguido, no obstante ser esta organización responsable de acciones que han creado el clima de intimidación y que condujeron a la muerte de cientos de personas y a daños graves a la nación. El Gobierno precisa que algunas de estas acciones fueron la participación y financiamiento y ejecución de un golpe de Estado, un paro patronal ilegal y un sabotaje petrolero e indica que ha venido reaccionando frente a estas acciones violentas y continuadas de FEDECAMARAS, considerándolas, más que empresariales, como enmarcadas en intereses políticos contrarios a la democracia venezolana.
- 835.** En cuanto a la recomendación *b*) (alegatos de violencia y amenaza contra FEDECAMARAS y sus empleadores, específicamente sobre el secuestro y maltrato a los dirigentes de FEDECAMARAS), el Gobierno indica que, con relación a los hechos contra los Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz, en fecha 18 de septiembre de 2015 culminó el juicio del Sr. Antonio José Silva Moyega, quien fue condenado a cumplir la pena de catorce años y ocho meses de prisión por la comisión de los delitos de secuestro breve, robo agravado de vehículo automotor, asociación para delinquir y homicidio calificado en la ejecución de robo agravado en grado de frustración contra las víctimas. El Gobierno precisa que el condenado se encuentra privado de libertad. El Gobierno añade que quedó demostrado que se trató de un hecho fortuito perpetrado por una banda delictiva y que

no se trató de un hecho perpetrado en contra de las víctimas por su condición de dirigentes empresariales pertenecientes a FEDECAMARAS. El Gobierno añade que informará de toda información adicional que reciba de la Fiscalía General de la República sobre estos casos.

- 836.** En cuanto a la recomendación *c)* (alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores), el Gobierno indica nuevamente que en todos los casos de rescate, si las personas que ocupaban las tierras rescatadas demuestran que han efectuado mejoras sobre las mismas, se les cancela la indemnización respectiva. Añade el Gobierno que, en los últimos años, como política de recuperación de tierras de vocación agrícola, se han llevado a cabo numerosas recuperaciones de tierras ociosas ilegalmente ocupadas donde sus ocupantes no demostraron su titularidad, destacando que aquellas que pudieron afectar a dirigentes de FEDECAMARAS representan una mínima proporción (los casos denunciados representan el 0,74 por ciento del total de las tierras recuperadas). El Gobierno considera que ello demuestra que no se trata de retaliación contra ningún empresario. Con respecto a los Sres. Eduardo Gómez Sígala, Rafael Marcial Garmendia y Manuel Cipriano Heredia, el Gobierno indica otra vez que no se trató de expropiación, sino de tierras recuperadas por situación de ociosidad, dado que los ocupantes no demostraron la titularidad y habiéndose seguido el debido proceso y lo estipulado en las leyes (con relación al caso del Sr. Garmendia se precisa que el rescate se limitó a una parte de las tierras que ocupaba, al haber demostrado únicamente la propiedad de otra parte de las tierras, sobre las cuales se encuentra en posesión). Con respecto a los casos de los Sres. Egildo Luján y Vicente Brito, el Gobierno indica nuevamente que el Instituto Nacional de Tierras informó que no constan en los archivos informaciones sobre posibles rescates ni expropiaciones que hayan sido identificados con los nombres de estos dirigentes.
- 837.** En cuanto a la recomendación *d)* (diálogo social bipartito y tripartito), el Gobierno reitera que el diálogo social en la República Bolivariana de Venezuela se concibe desde una perspectiva ampliada e inclusiva y que los mecanismos de participación no deben circunscribirse sólo a las organizaciones más representativas sino que deben incluir a todas las gamas de patronos y patronas y de trabajadores y trabajadoras. Destaca que la consulta y la participación es un mandato constitucional que se realiza a través de un diálogo social amplio, inclusivo, participativo y protagónico. Informa que se realizan consultas a todos los niveles a través del diálogo participativo e inclusivo, aunque haya organizaciones que pretenden que se excluya a otras organizaciones, o que se autoexcluyen o no asisten a las consultas y mesas de trabajo como estrategia política, lo que no ha sido obstáculo para que cientos de organizaciones de empleadores afiliadas a las mismas participen. El Gobierno destaca, como punto de partida, la Conferencia Económica por la Paz, en la que se llamó a participar a todos los sectores económicos y sociales y en la que se constituyeron 14 mesas de trabajo de diferentes índoles, con la participación del Gobierno, trabajadores y empleadores de todo el país, con el objetivo de impulsar la economía del país. En este sentido, el Gobierno indica que en 2015 se creó el Estado Mayor Económico, como uno de los resultados de las mesas económicas, para impulsar las exportaciones de productos no tradicionales. Asimismo el Gobierno destaca el trabajo realizado por parte de los gobiernos regionales, convocando numerosos eventos para fomentar el desarrollo productivo y que han congregado cientos de empresarios. El Gobierno destaca asimismo que ha impulsado, desde la propia Asamblea Nacional, encuentros con los empresarios del país para fomentar la reactivación económica. Destacando estos ejemplos de diálogo social amplio, inclusivo participativo y protagónico el Gobierno indica que hasta los propios dirigentes de FEDECAMARAS han llegado a manifestar que se han sentido complacidos con este trabajo, según se desprende de declaraciones realizadas a los medios de comunicación del país. Como ejemplos de la actividad realizada con el sector empresarial y con la participación de numerosas empresas, el Gobierno alude asimismo a la realización de la Expoferia Internacional del Chocolate (octubre de 2015) y la Expomundial Venezuela Sostenible (septiembre de 2015).

- 838.** Por otra parte, en su comunicación de 30 de octubre de 2015, el Gobierno transmite una carta de 23 de octubre de 2015 del Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, dirigida al presidente de FEDECAMARAS, en la que se alude a dos reuniones celebradas con FEDECAMARAS y se indica la disposición del Gobierno al diálogo social amplio y a establecer mecanismos que contribuyan a fortalecer la participación de FEDECAMARAS en el debate para la elaboración de políticas laborales, así como de la normativa legal y reglamentaria en materia laboral, solicitando en particular la presentación de propuestas para la construcción de políticas salariales y para elaborar el nuevo reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).
- 839.** En cuanto a la recomendación *e)* (acciones que generen un clima de confianza, incluida la designación de un representante de FEDECAMARAS al Consejo Superior del Trabajo), el Gobierno indica que el Consejo Superior del Trabajo fue un órgano que se creó para hacerle seguimiento al cumplimiento de la LOTTT y que las disposiciones transitorias de la LOTTT establecieron que cesaría en sus funciones a los tres años de aprobada la ley. Habiéndose sancionado la LOTTT en mayo de 2012, el Gobierno indica que en mayo de 2015 la LOTTT cumplió su vigencia y cesó en sus funciones.
- 840.** En lo que respecta a la recomendación *f)* (alegatos de detención, seguimiento y acoso a dirigentes, recrudecimiento de ataques verbales y adopción de decretos-leyes sin consulta previa a FEDECAMARAS), el Gobierno proporciona las siguientes informaciones:
- i) en cuanto a la supuesta detención del ex presidente de la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA), Sr. Eduardo Garmendia, el Gobierno informa que dicho ciudadano no fue detenido, sino por el contrario se dirigió por sus propios medios a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) cumpliendo con una citación que se le hizo, para contestar a unas preguntas en torno a declaraciones realizadas a un diario de publicación nacional sobre cómo el brote de chikungunya afectaría a la productividad (el Gobierno precisa que dichas declaraciones fueron emitidas sin tener pruebas y que ello fue reconocido por dicha persona), el Gobierno precisa que el Sr. Garmendia recibió un trato cortés por parte de los funcionarios del SEBIN que realizaron el interrogatorio en cuestión y solicita al Comité que no prosiga con el examen de esta cuestión;
 - ii) el Gobierno indica asimismo que ningún organismo se encuentra realizando seguimiento o acoso al ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig, por lo que solicita que no se prosiga con el examen del alegato;
 - iii) el Gobierno niega el señalamiento según el cual existe un recrudecimiento de supuestos ataques contra FEDECAMARAS e indica que no existen ataques, persecuciones, hostigamiento, intimidación o estigmatización contra FEDECAMARAS, sus dirigentes y afiliados, y
 - iv) en cuanto a la alegada adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, el Gobierno indica que, la discusión de leyes y proyectos de leyes es competencia de la Asamblea Nacional y la política socioeconómica del país es competencia del Ejecutivo, en coordinación con los demás poderes del Estado, sin que ello limite los mecanismos de consulta y diálogo social amplio que ya existen y se desarrollan con los distintos sectores. Asimismo, el Gobierno informa otra vez más al Comité que, en virtud del artículo 236, numeral 8, de la Constitución, atribuyen al Presidente de la República la posibilidad, previa autorización por ley habilitante, para dictar decretos con fuerza de ley, precisando que las leyes habilitantes son sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas

partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente de la República.

841. En lo que respecta a la recomendación g) (alegatos de detención de empresarios o dirigentes), el Gobierno brinda las siguientes observaciones:

- i) en cuanto al caso de la cadena de automercados «Día a Día Practimercados», el Gobierno informa que en fecha de 2 de febrero de 2015 fue practicada una inspección por parte de una comisión presidencial y la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), a dicha cadena de supermercados, lográndose detectar una distribución irregular de la mercancía, razón por la cual los Sres. Manuel Andrés Morales Ordosgoitti y Tadeo Arriechi, director general y representante legal de la misma respectivamente, se encuentran bajo un proceso de investigación seguido por el Ministerio Público y cuya audiencia fue diferida a petición de la defensa privada de estos ciudadanos;
- ii) en cuanto al caso de los directivos de la Corporación Cárnica, el Gobierno informa que en fecha 30 de enero de 2015, funcionarios de la SUNDDE se trasladaron hacia dicho establecimiento en virtud de denuncias de que el mismo expendía bienes a precios excesivos y en el sitio se pudo verificar la situación irregular, que llevó a la incautación de más de 44 toneladas de productos cárnicos acaparados. Por esta situación, precisa el Gobierno, se encuentran bajo un proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público las Sras. Tania Carolina Salinas, Delia Isabel Ribas, Anllerlin Guadalupe López Graterol y los Sres. Ernesto Luis Arenas Pulgar y Yolman Javier Valderrama Santiago;
- iii) en relación al caso de la cadena de farmacias FARMATODO, el Gobierno indica que, aun cuando se verificaron situaciones irregulares que afectaban la atención de los usuarios, se celebró ante el tribunal competente una audiencia para la revisión de la medida cautelar impuesta contra los Sres. Pedro Luis Angarita y Agustín Álvarez, gerentes de dicha red de farmacias, en la cual el Ministerio Público decretó su libertad sin ningún tipo de restricciones, por lo que el Gobierno solicita que no se prosiga con el examen de este alegato, y
- iv) el Gobierno indica que no existe registro alguno de investigación iniciada contra el presidente de la Asociación Nacional de Supermercados y Autoservicios (ANSA), Sr. Luis Rodríguez, quien se encuentra en plena libertad, por lo que el Gobierno solicita que no se prosiga con el examen de este alegato — el Gobierno añade que en fecha 2 de febrero de 2015 le fue tomada entrevista en la sede del comando del SEBIN, en virtud de que dicho ciudadano manifestó su deseo de aportar información en torno al caso «Día a Día Practimercados».

D. Conclusiones del Comité

842. *En lo que respecta a la recomendación a) de su anterior examen del caso (alegatos de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas), el Comité lamenta profundamente que el Gobierno utilice nuevamente su respuesta para acusar a la organización querellante y no indique haber tomado medida alguna para evitar los actos y declaraciones de estigmatización e intimidación, como le había recomendado el Comité. Por consiguiente el Comité debe reiterar su recomendación precedente e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora. El Comité recuerda que un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares no propicia el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios*

núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 58].

- 843.** *En lo que respecta a la recomendación b) de su anterior examen del caso (alegatos de violencia y amenaza contra FEDECAMARAS y sus empleadores, específicamente sobre el secuestro y maltrato a los dirigentes Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y Sra. Albis Muñoz en 2010), el Comité toma nota de la condena de uno de los acusados, el Sr. Antonio José Silva Moyega a la pena de catorce años y ocho meses de prisión por la comisión de los delitos de secuestro breve, robo agravado de vehículo automotor, asociación para delinquir y homicidio calificado en la ejecución de robo agravado en grado de frustración contra las víctimas. El Comité toma nota asimismo de las declaraciones del Gobierno que quedó demostrado que se trató de un hecho delictivo que no fue perpetrado en contra de las víctimas por su condición de dirigentes de FEDECAMARAS. El Comité pide al Gobierno que le transmita una copia de la sentencia referida y que le siga brindando informaciones adicionales sobre toda pena impuesta a los culpables de estos delitos, así como toda compensación a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. Asimismo, el Comité reitera al Gobierno la petición que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma acaecido el 26 de febrero de 2008. En este sentido, el Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona; que un clima de violencia que da lugar al asesinato o a la desaparición de dirigentes sindicales o actos de agresión contra los locales y bienes de organizaciones de trabajadores y de empleadores constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales — tales actos exigen medidas severas por parte de las autoridades; que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos, y que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 43, 46, 48 y 178].*
- 844.** *En cuanto a la recomendación c) de su anterior examen del caso (alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores), observando que el Gobierno reitera informaciones anteriormente brindadas y lamentando profundamente la ausencia de toda indicación de progreso, el Comité reitera su recomendación e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora. Al respecto, el Comité recuerda que la confiscación de bienes de las organizaciones sindicales por parte de las autoridades, sin una orden judicial, constituye un atentado contra el derecho de propiedad de los bienes sindicales y una injerencia indebida en las actividades de los sindicatos, contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 190].*
- 845.** *En cuanto a la recomendación d) de su anterior examen del caso (diálogo social bipartito y tripartito), el Gobierno reitera lo ya informado en anteriores ocasiones sobre la existencia en el país de un diálogo social amplio, inclusivo, participativo y protagónico, haciendo referencia a ciertas iniciativas recientes al respecto. El Comité toma debida nota de la comunicación enviada al presidente de FEDECAMARAS y saluda la disposición indicada en la misma de fortalecer la participación de FEDECAMARAS en el debate para la elaboración de políticas laborales, así como de la normativa legal y reglamentaria en materia laboral, y en particular la solicitud a esta organización de presentar propuestas*

para la construcción de políticas salariales y para elaborar el nuevo reglamento de la LOTTT. Sin embargo, el Comité observa que el Gobierno no proporciona indicaciones en relación a la implementación del plan de acción recomendado por el Consejo de Administración. Lamentando la falta de informaciones y de progresos al respecto, el Comité reitera su recomendación e insta al Gobierno a que tome las medidas solicitadas sin demora.

- 846.** En cuanto a la recomendación e) de su anterior examen del caso (acciones que generen un clima de confianza, incluida la designación de un representante de FEDECAMARAS al Consejo Superior del Trabajo), el Comité lamenta que el Gobierno se limite a indicar que el Consejo Superior del Trabajo cesó en sus funciones en mayo de 2015. El Comité ha subrayado la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1067]. Lamentando la falta de informaciones y expresando su profunda preocupación por la ausencia de progresos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya incluido a un representante de FEDECAMARAS al órgano de diálogo social tripartito que sea o haga las veces del Consejo Superior del Trabajo y urge para que lo haga a la mayor brevedad.
- 847.** En cuanto a la recomendación f) de su anterior examen del caso (alegatos de detención, seguimiento y acoso a dirigentes, de recrudecimiento de ataques verbales y de adopción de decretos-leyes sin consulta previa a FEDECAMARAS), el Comité toma nota, en primer lugar, de las declaraciones del Gobierno según las cuales: i) el presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Garmendia, no fue detenido sino que fue citado y se dirigió por sus propios medios a la sede del SEBIN, así como que recibió un trato cortés por parte de los funcionarios que le interrogaron en relación a sus declaraciones sobre cómo el brote de chikungunya afectaría a la productividad, y ii) ningún organismo se encuentra realizando seguimiento o acoso al expresidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig. Constatando la contradicción entre la respuesta del Gobierno y los alegatos de las organizaciones querellantes, el Comité invita a estas últimas a proporcionar informaciones adicionales al Gobierno y al Comité, con inclusión de toda prueba de que dispongan, y urge al Gobierno que, en atención a las mismas, realice las investigaciones adicionales pertinentes.
- 848.** En segundo lugar, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno negando la existencia de un recrudecimiento de supuestos ataques verbales e indicando que no existen ataques, persecuciones, hostigamiento, intimidación o estigmatización contra FEDECAMARAS, sus dirigentes y afiliados. El Comité, sin embargo, recuerda que a lo largo de su examen de este caso ha sido testigo de numerosas y graves acusaciones por parte del Gobierno en relación a FEDECAMARAS y ha venido constatando con gran preocupación los numerosos alegatos de ataques en contra de dicha organización, destacando que el conjunto de los hechos alegados configura un clima de intimidación contra las organizaciones de empleadores y sus dirigentes incompatible con las exigencias del Convenio núm. 87. Al respecto el Comité lamenta tener que recordar una vez más el principio de que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 44] y urge firmemente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias al respecto y para promover un diálogo social basado en el respeto.
- 849.** En tercer lugar, en cuanto a la alegada adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, el Comité lamenta que el Gobierno se limite a repetir informaciones ya proporcionadas sobre la base jurídica constitucional que permite al Presidente de la República la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley, sin brindar

observación alguna sobre su pertinencia o impacto para el diálogo social. El Comité debe destacar otra vez que, a lo largo de los años en diferentes exámenes de quejas relativas a la República Bolivariana de Venezuela, ha constatado el uso en muchos casos del mecanismo de una ley habilitante de la Asamblea Legislativa que ha permitido al Presidente de la República la promulgación de numerosos decretos y leyes que afectan a los intereses de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sin que se produzca un debate parlamentario [véase, en particular, el caso núm. 2698, 368.º informe, párrafo 1020]. El Comité destaca la importancia de que en las consultas reine la buena fe, la confianza y el respeto mutuo y que las partes tengan suficiente tiempo para expresar sus puntos de vista y discutirlos en profundidad con el objeto de poder llegar a un compromiso adecuado; que el Gobierno también debe velar por que se garantice el peso necesario a los acuerdos a los que las organizaciones de trabajadores y de empleadores hayan llegado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1071]. Asimismo el Comité ha subrayado el interés de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación y elaboración de una legislación que afecta a sus intereses y ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1072 y 1073]. Deplorando profundamente la persistencia de esta situación, el Comité espera firmemente que en el futuro se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley de carácter laboral o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros.

850. En cuanto a la recomendación g) de su anterior examen del caso (empresarios o dirigentes detenidos), el Comité toma nota en relación al caso de la cadena de automercados «Día a Día Practimercados» de las declaraciones del Gobierno indicando que, habiéndose detectado una distribución irregular de la mercancía en esta cadena de automercados, los Sres. Manuel Andrés Morales Ordosgoitti y Tadeo Arriechi, director general y representante legal respectivamente, se encuentran bajo un proceso de investigación. Asimismo, en cuanto al caso de los directivos de la Corporación Cárnica, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se encuentran bajo un proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público las Sras. Tania Carolina Salinas, Delia Isabel Ribas, Anllerlin Guadalupe López Graterol y los Sres. Ernesto Luis Arenas Pulgar y Yolman Javier Valderrama Santiago. Lamentando profundamente que no se hayan proporcionado informaciones adicionales solicitadas sobre los hechos que se reprocharían a cada una de estas siete personas investigadas, el Comité urge al Gobierno que indique si las mismas se encuentran sujetas a medidas cautelares o privativas de libertad e indique los hechos concretos que se les imputan, así como informaciones actualizadas sobre el estado de sus procesos. El Comité recuerda que las medidas de arresto de sindicalistas y de dirigentes de organizaciones de empleadores pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales; y que en los casos relativos al arresto, detención o condena de un dirigente sindical, el Comité, estimando que el interesado debería beneficiarse de una presunción de inocencia, considera que corresponde al Gobierno demostrar que las medidas adoptadas por él no tienen su origen en las actividades sindicales de aquél a quien se aplican [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 67 y 94].

851. En relación al caso de la cadena de farmacias FARMATODO, que, según informa el Gobierno, los Sres. Pedro Luis Angarita y Agustín Álvarez, fueron puestos en libertad sin ningún tipo de restricciones, el Comité pide al Gobierno que confirme si se revocaron los cargos por los que estos ciudadanos fueron procesados o, en caso contrario, indique qué hechos concretos se les imputan y facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales. Habiendo las organizaciones querellantes alegado que se había detenido a cuatro de los dueños y directivos de esta cadena de farmacias, el Comité urge al Gobierno a que indique si hay otras personas que se encuentren detenidas o

procesadas e invita a las organizaciones querellantes a proporcionar al Gobierno y al Comité toda información detallada de la que dispongan al respecto.

- 852.** *En relación al caso del presidente de la Asociación Nacional de Supermercados y Autoservicios (ANSA), así como del presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que ambos fueron simplemente entrevistados en la sede del comando del SEBIN, y que los mismos se encuentran en plena libertad, por lo que el Gobierno solicita que no se prosiga con el examen de estos alegatos. Constatando la contradicción entre la respuesta del Gobierno y los alegatos de las organizaciones querellantes, el Comité invita a estas últimas a proporcionar al Gobierno y al Comité informaciones adicionales al respecto, con inclusión de toda prueba de que dispongan, y urge al Gobierno que, en atención a las mismas, realice las investigaciones adicionales pertinentes y que le mantenga informado al respecto.*
- 853.** *El Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha de 20 de mayo de 2016, en los que se denuncia: i) la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral; ii) la simulación de diálogo mediante cartas dirigidas a FEDECAMARAS por parte del Gobierno, cuando ya se han anunciado o adoptado las medidas concernidas; iii) la promulgación unilateral y sin consulta previa del decreto del Presidente de la República que declaró el estado de excepción por emergencia económica; iv) nuevos ataques intimidatorios contra FEDECAMARAS; v) la aprobación sin consulta de un nuevo incremento del salario mínimo y del valor del cestaticket socialista en febrero de 2016, y vi) incumplimiento por parte del Gobierno del plan de acción que propuso ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos sin demora para que el Comité pueda examinarlos con todos los elementos pertinentes.*

Recomendaciones del Comité

- 854.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *al tiempo que expresa nuevamente su profunda preocupación ante las graves y diferentes formas de estigmatización e intimidación por parte de las autoridades o grupos u organizaciones bolivarianas contra FEDECAMARAS, contra sus organizaciones afiliadas, contra sus dirigentes y contra empresas afiliadas, que incluyen amenazas de encarcelamiento, declaraciones de instigación al odio, acusaciones de llevar a cabo una guerra económica, ocupaciones y saqueo de comercios y la toma de la sede de FEDECAMARAS, el Comité señala al Gobierno la urgencia de que se tomen medidas firmes para evitar este tipo de actos y de declaraciones contra personas y organizaciones que defienden legítimamente intereses en el marco de los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que FEDECAMARAS pueda ejercer sus derechos como organización de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra sus dirigentes y afiliados y para promover con dicha organización un diálogo social basado en el respeto;*
 - b) *en cuanto al secuestro y maltrato en 2010 de los dirigentes de FEDECAMARAS, Sres. Noel Álvarez, Luis Villegas, Ernesto Villamil y*

Sra. Albis Muñoz (resultando herida con tres balas esta última), al tiempo que toma nota de la condena de uno de los acusados a la pena de catorce años y ocho meses de prisión, el Comité pide al Gobierno una copia de la sentencia dictada y que le siga brindando informaciones adicionales sobre toda pena impuesta a los culpables de estos delitos, así como toda compensación a FEDECAMARAS y los dirigentes concernidos por los daños causados por esos actos ilegales. El Comité reitera asimismo al Gobierno la petición que envíe sus observaciones sobre los puntos planteados por FEDECAMARAS sobre el atentado con bomba en la sede de la misma acaecido el 26 de febrero de 2008;

- c) *en lo que respecta a los alegatos de tomas de fincas, rescates, ocupaciones y expropiaciones en perjuicio de dirigentes o ex dirigentes empleadores, el Comité insiste que se indemnice de manera justa a estos dirigentes o ex dirigentes de FEDECAMARAS. Al mismo tiempo, el Comité se remite a la decisión del Consejo de Administración de marzo de 2014 en la que «instó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a que en consulta con los interlocutores nacionales, desarrollase e implantase el plan de acción como fue recomendado por la Misión Tripartita de Alto Nivel», que a su vez se refiere a «la constitución de una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS con la presencia de la OIT, para tratar todas las cuestiones pendientes relativas a recuperaciones de fincas y expropiaciones de empresas y otros problemas que se planteen o puedan presentarse en el futuro vinculados con estas cuestiones». El Comité lamenta que el Gobierno declarase en comunicaciones precedentes que ello es inviable en cuestiones de recuperación de tierras y de consultas sobre leyes y se limite a indicar en su comunicación más reciente que procedió en aplicación de la ley. El Comité urge firmemente al Gobierno a que ponga en práctica esta petición con los lineamientos señalados en las conclusiones y que le informe al respecto. Por último, como hiciera la Misión Tripartita de Alto Nivel, el Comité subraya «la importancia de tomar todas las medidas para evitar cualquier tipo de discrecionalidad o discriminación en los mecanismos jurídicos relativos a la expropiación o recuperación u otros que afecten al derecho de propiedad»;*
- d) *en relación con los órganos estructurados de diálogo social bipartito y tripartito que deben establecerse en el país y el plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo contando con la asistencia técnica de la OIT, recomendados por el Consejo de Administración, el Comité lamenta la falta de informaciones y de mayores progresos al respecto. El Comité recuerda que las conclusiones de la Misión se refieren a una mesa de diálogo entre el Gobierno y FEDECAMARAS, con presencia de la OIT y una mesa de diálogo tripartito con participación de la OIT y con un presidente independiente. El Comité urge al Gobierno a que de inmediato adopte medidas tangibles en materia de diálogo social bipartito y tripartito como lo solicitó la Misión Tripartita de Alto Nivel. Constatando que el Gobierno no ha presentado todavía el plan de acción que se le había pedido, el Comité urge al Gobierno a que dé pleno cumplimiento sin demora a las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ratificadas por el Consejo de Administración y que le informe al respecto. El Comité urge al Gobierno a que promueva el diálogo social e iniciativas en este sentido como las reuniones que tuvo lugar en*

febrero y en octubre de 2015 entre las autoridades y FEDECAMARAS, y que implemente de inmediato las consultas tripartitas;

- e) *el Comité, siguiendo las conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel, urge al Gobierno para que adopte de inmediato acciones que generen un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda medida en este sentido. El Comité lamenta que el Gobierno no haya incluido a un representante de FEDECAMARAS en el órgano de diálogo social tripartito que sea o haga las veces del Consejo Superior del Trabajo y urge para que lo haga a la mayor brevedad;*
- f) *el Comité, habiendo tomado nota de las observaciones por el Gobierno en relación a los alegatos de detención o procesamiento de empresarios o dirigentes de diferentes sectores, lamenta que nuevamente no se haya proporcionado una respuesta completa en relación a las personas que se encuentran bajo proceso de investigación. En relación a los casos de la Corporación Cárnica y la cadena «Día a Día Practimercados», el Comité urge al Gobierno que indique los hechos concretos que se reprocharían a cada uno de los investigados o procesados ante la autoridad judicial, sin limitarse a señalar cargos genéricos, así como que facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales y sobre su sujeción a medidas cautelares o privativas de libertad. El Comité reitera su petición a las autoridades que consideren el levantamiento de las medidas cautelares de privación de libertad a las que puedan estar sujetos los empresarios o dirigentes empleadores en espera de juicio. En cuanto al alegato de detención de directivos de la cadena de farmacias FARMATODO, el Comité pide al Gobierno que confirme si se revocaron los cargos por los que estos ciudadanos fueron procesados o, en caso contrario, indique qué hechos concretos se les imputan y facilite informaciones sobre la evolución de los respectivos procesos judiciales; y, habiendo las organizaciones querellantes alegado que se había detenido a cuatro de los dueños y directivos de esta cadena de farmacias, el Comité urge al Gobierno a que indique si hay otras personas que se encuentren detenidas o procesadas e invita a las organizaciones querellantes a proporcionar al Gobierno y al Comité toda información detallada de la que dispongan al respecto;*
- g) *en relación a los alegatos de detención del presidente de CONINDUSTRIA, Sr. Garmendia, del presidente de la ANSA, Sr. Luis Rodríguez y del presidente de la Asociación Venezolana de Clínicas y Hospitales, Sr. Rosales Briceño, así como de acciones de seguimiento y acoso al presidente de FEDECAMARAS, Sr. Jorge Roig, vistas las divergencias entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, el Comité invita a las organizaciones querellantes a brindar informaciones adicionales al Gobierno y al Comité, así como toda prueba de que dispongan, y urge al Gobierno que, en atención a las mismas, realice las investigaciones adicionales pertinentes y mantenga informado al Comité;*
- h) *en cuanto a la adopción por el Presidente de la República, en noviembre de 2014, de 50 decretos-leyes sobre importantes cuestiones económicas y productivas sin consultar a FEDECAMARAS, el Comité lamenta que el*

Gobierno no haya realizado observación alguna sobre su impacto para el diálogo social y, deplorando profundamente la persistencia de esta situación, espera firmemente que en el futuro se realicen consultas completas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, incluida FEDECAMARAS, sobre los proyectos de ley de carácter laboral o social que afecten a sus intereses y a los de sus miembros;

- i) el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de informaciones y de progresos sobre los puntos anteriores y urge al Gobierno a que tome todas las medidas solicitadas sin demora, y*
- j) el Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de la OIE y FEDECAMARAS de fecha 20 de mayo de 2016, en los que se denuncia: i) la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral; ii) la simulación de diálogo mediante cartas dirigidas a FEDECAMARAS por parte del Gobierno, cuando ya se han anunciado o adoptado las medidas concernidas; iii) la promulgación unilateral y sin consulta previa del decreto del Presidente de la República que declaró el estado de excepción por emergencia económica; iv) nuevos ataques intimidatorios contra FEDECAMARAS; v) la aprobación sin consulta de un nuevo incremento del salario mínimo y del valor del cestaticket socialista en febrero de 2016, y vi) incumplimiento por parte del Gobierno del plan de acción que propuso ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre estos alegatos sin demora para que el Comité pueda examinarlos con todos los elementos pertinentes, y*
- k) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Ginebra, 3 de junio de 2016

(Firmado) Sr. Takanobu Teramoto
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 113	párrafo 493
	párrafo 131	párrafo 505
	párrafo 161	párrafo 572
	párrafo 198	párrafo 588
	párrafo 212	párrafo 601
	párrafo 225	párrafo 628
	párrafo 243	párrafo 647
	párrafo 271	párrafo 673
	párrafo 325	párrafo 718
	párrafo 335	párrafo 757
	párrafo 356	párrafo 774
	párrafo 400	párrafo 808
	párrafo 419	párrafo 820
	párrafo 466	párrafo 854